INDICE

DESCRIPCION	FOLIOS
Formulario de Solicitud de Inscripción	1
Original de certificación de la partida de nacimiento	2
Fotocopia Legalizada de documento Personal de Identificación	3
Constancia Original de colegiado activo	4
Constancia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala donde se acreditan los años de colegiado del postulante	5
Constancia de Carencia de Sanciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	6
Constancia de no haber sido sancionado por los órganos disciplinarios donde ha laborado	7
Declaración jurada de haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años	8
Constancia de carencia de antecedes policiacos	9
Constancia de carencia de antecedes penales	10
Declaración Jurada en acta notarial donde consta que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos	11
Declaración Jurada en acta notarial donde consta no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos	12
Declaración Jurada en acta notarial de no estar comprendido en casos de impedimentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos	13
Declaración Jurada en acta notarial en donde consta que no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión, (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación) no es ministro religiosos, ni ocupa cargos dirigenciales, ni representa asociaciones sindicales	14
Constancia Transitoria original de inexistencia de reclamación de cargo de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito)	15

Constancia original del Tribunal Supremo Electoral de no estar afiliado a ningún partido político	16
Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, que no se encuentra inhabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos	17
Constancia original de Tribunal Supremo Electoral, de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos, miembros de los comités pro formación de cualquier organización de carácter político, ni directivo de dichas organizaciones.	18
Constancia Original de estar solvente de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.	19
Curriculum Vitae	21
Resumen de Curriculum Vitae	41
Documentos acreditativos de los Méritos Académicos	
Títulos Académicos	46
Docencia Universitaria	56
Producción Doctrinaria	64
Participación en eventos académicos (5 más recientes)	219
(otros eventos académicos)	226
Méritos Obtenidos	299
Documentos acreditativos de Méritos Profesionales	
Experiencia Judicial	302
Experiencia Profesional	312
Experiencia Administrativa	314
Documentos acreditativos de Proyección Humana	
Vocación de Servicio	322
Vocación de Liderazgo	335

0000001

Anexo A-06–CP-CSJ-2019

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 2019-2024

No. EXPEDIENTE

☑ Ejercicio profesional liberal

☐ Carrera Judicial

SELLO RECIBIDO

Nombre del Receptor: _____

Revisor 1: _____ Fecha: _____

Revisor 2: _____ Fecha: _____

Revisor 3: _____ Fecha: _____

PARA USO DE LA COMISIÓN

DATOS GENERALES DEL POSTULANTE

Nombre y apellidos completos: Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Dirección física para recibir notificaciones: 21 calle, 7-70, zona 1, Centro Cívico, palacio de Justicia, Corte Suprema de Justicia, 2do. Nivel, Vocalía XIII

Teléfono: 2426-7129 ; 2290-3429 Celular: 5510-6079

Correo electrónico para recibir notificaciones: manuelduarte63@hotmail.com

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA:

☐ 1. Formulario de solicitud de inscripción como postulante, con fotografía reciente tamaño cédula (puede recogerlo en la sede indicada o descargarlo en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt).
☐ 2. Certificado original de Nacimiento.
☐ 3. Fotocopia completa debidamente legalizada del Documento Personal de Identificación.
☐ 4. Constancia original de ser Colegiado activo.
☐ 5. Constancia original del Colegio de Abogados donde se acredite los años de colegiado del postulante.
☐ 6. Constancia original de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
☐ 7. Constancia original de no haber sido sancionado por el órgano de disciplina correspondiente de las instituciones públicas en donde se encuentre laborando o de la última en donde hubiere laborado (esto aplica para las instituciones que cuenten con órgano disciplinario específico).
☐ 8. Constancia original de haber desempeñado un período completo o más como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de Tribunales colegiados que tengan la misma calidad (para los que corresponda).
☐ 9. Declaración Jurada de haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
☐ 10. Constancia original de carencia de antecedentes policiales.
☐ 11. Constancia original de carencia de antecedentes penales.
☐ 12. Declaración Jurada donde conste que el aspirante está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
☐ 13. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
☐ 14. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no se encuentra comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.
☐ 15. Declaración Jurada donde conste expresamente que el candidato no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación para la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación), que no es ministro religioso, ni ocupa cargos dirigenciales en partidos políticos o de representación asociaciones sindicales.
☐ 16. Constancia Transitoria original de inexistencia de reclamación de cargo de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito).
☐ 17. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral de no estar afiliado a ningún partido político.
☐ 18. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

sigue atrás ⟶

☐ 19. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos, miembros de los comités pro formación de cualquier organización de carácter político, ni directivo de dichas organizaciones.

☐ 20. Solvencia original de carencia de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.

☐ 21. Curriculum vitae conforme a la guía aprobada por esta Comisión.

☐ 22. Resumen de la información relevante del Curriculum Vitae en un máximo de dos hojas.

☐ 23. Copia en formato digital (PDF) del expediente.

☐ 24. Los postulantes provenientes de la Carrera Judicial deberán presentar documento en el que conste su manifestación de interés en participar en el proceso de postulación.

NOTA:

- Toda la documentación requerida aplica para todos los postulantes, ya sea en el ejercicio liberal de la profesión de abogado o de la Carrera Judicial y debe presentarse en el orden establecido, con índice, debidamente foliada y rubricada.
- Deben presentarse original y una fotocopia del expediente y una copia digital en formato PDF .
- Todos los documentos deben de haber sido expedidos con no más de seis meses de anticipación a la fecha de presentación; salvo que en la ley o en el propio documento se establezca un plazo distinto de vigencia.
- El expediente no debe presentar ninguna alteración, mancha o tachadura, y los documentos que se acompañen y no se exijan en original, deben presentarse en copia legalizada.
- La entrega del expediente deberá ser estrictamente personal.

- **Los abogados en el ejercicio de la profesión liberal y miembros de la Carrera Judicial, deberán presentar expediente en original, una fotocopia del mismo y otra copia digital en formato PDF en la sede de la Comisión (40 calle 10-02 Zona 8, Ciudad de Guatemala).**
- **Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar en el proceso de selección, deberán acompañar al expediente que ingresen en la sede de esta comisión, el documento que acredite su manifestación de interés presentado ante el Consejo de la Carrera Judicial, órgano que deberá observar el cumplimiento de lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial.**
- **Los aspirantes de la Carrera Judicial que no cumplan con presentar el documento que acredite la aludida manifestación de interés en el expediente de mérito, podrán participar únicamente como abogados en el ejercicio profesional.**

- Consulte toda la información y descargue el formulario, así como la guía para elaborar el curriculum vitae en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt.

Número de folios presentados: 349

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos que aquí se consignan y documentos acompañados, son auténticos y verdaderos, siendo de mi conocimiento que en caso contrario será causa de exclusión de la Postulación. Autorizo desde ya a la Comisión para que lleve a cabo la verificación de cualquiera de ellos y su publicación por cualquier medio.

FIRMA DEL POSTULANTE

OBSERVACIONES:

Guatemala, 09 de diciembre de 2019.

Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
Presidente

Lic. Mario Raúl García Morales
Secretario

0000002

RENAP
Registro Nacional de las Personas

VERIFICADOR: 5762059945EA
ID: 001017371393

Correlativo: I0121919518122019

Registro Civil de las Personas
Certificado de Nacimiento

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala,

CERTIFICA

que con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la partida 5843-A, folio 135 del libro 315/A, del Registro Civil del Municipio de GUATEMALA, Departamento de GUATEMALA, quedó inscrito el Nacimiento de:

- Manuel Reginaldo , Duarte Barrera -

Nombres y Apellidos del Inscrito

Datos del Inscrito

2387495250101

Documento de Identificación

Once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres

Fecha de Nacimiento

Guatemala, Guatemala, Guatemala

Lugar de Nacimiento

Masculino

Género

Datos de la Madre

- Ligia , Barrera Cermeño -

Nombres y Apellidos de la Madre

--

Fecha de Nacimiento

Escuintla

Lugar de Origen

Fotografía no disponible

Fotografía no disponible

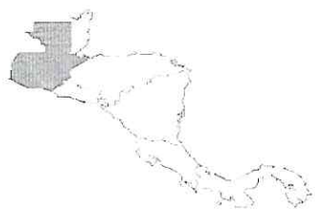

Datos del Padre

- Manuel , Duarte Lone -

Nombres y Apellidos del Padre

--

Fecha de Nacimiento

Chiquimula

Lugar de Origen

2537664780101
18/12/2019 04:42:23p.m.
001E4F4CBD21

C576A952034D8411C1459E9FB45D8EA495F412DB

Observaciones
"A" El inscrito contrajo matrimonio con Lucía del Carmen Padilla Najarro, el 13 de mayo de 1988. Ver folio 150 Pda. 2550 del libro 90 de Mat. Not. Guatemala 19 de agosto de 1988.

"B" Manuel Reginaldo Duarte Barrera, Manuel R. Duarte Barrera, Manuel Duarte Barrera, Manuel Duarte B. y Manuel Duarte, son nombres que corresponden e identifican al inscrito en el acta del fondo. Ver Pda. 385 folio 381 libro 29 de Ident. Not. Guatemala 1 de septiembre de 1992.

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del municipio Guatemala, departamento de Guatemala, hace constar que de conformidad con la información proporcionada por la Direccion de Procesos, el inscrito en la partida de fondo se enroló con fecha 24/02/2012, por lo que corresponde el Código Único de Identificación - CUI - 2387495250101

Extendida el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

----------ULTIMA LÍNEA----------

Doy fe

REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS 3 RENAP Oficina No. 195 Sede Central Guatemala

Licda. Jessica Anaí , Castañeda Salazar
REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES

Este certificado fue impreso en papel bond el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve y tiene vigencia de seis meses o tres verificaciones del código QR. Para los usos que al interesado convenga deberá de verificar su autenticidad a través del link: https://www.renap.gob.gt/verificacion-de-certificado o bien llamando al 1516.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA
Registro Nacional de las Personas - Documento Personal de Identificación - DPI -
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN - CUI -
2387 49525 0101
NOMBRE:
MANUEL REGINALDO
APELLIDO:
DUARTE BARRERA
SEXO:
MASCULINO
NACIONALIDAD:
GUATEMALA
FECHA DE NACIMIENTO:
11NOV1963
08MAR2012
001
FIRMA

LUGAR DE NACIMIENTO:
GUATEMALA
GUATEMALA
GUATEMALA
VECINDAD:
GUATEMALA
GUATEMALA
NUMERO DE CEDULA:
A-1 676243
EXTENDIDA EN:
GUATEMALA
GUATEMALA
NUMERO DE SERIE:
0000007712221
Renap
ESTADO CIVIL:
CASADO
FECHA DE VENCIMIENTO:
07MAR2022
NAC.
L:315/A F:135 P:5843

IDGTM238749525701010101<<<001
6311113M2203078GTM<<1051706087
DUARTE<<MANUEL<<<<<<<<<<<<<<<

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que la fotocopia que antecede es **AUTENTICA** por haber sido reproducida de su original en mí presencia el día de hoy, que consiste en **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN DE MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA**. Sin prejuzgar de su contenido, la copia y la presente razón de legalización quedan contenidas en una hoja de papel bond la cual numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Carazo Flores
Abogada y Notaria

0000004

Nº 254100

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

CONSTANCIA DE COLEGIADO ACTIVO

El infrascrito secretario (a) de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, HACE CONSTAR: Que en los registros de este Colegio Profesional aparece inscrito (a) el (la) Licenciado (a):

MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA Colegiado (a): 5287

Con el Titulo de: ABOGADO Y NOTARIO

desde 27/01/1997 Con cuotas canceladas al 31/12/2019 con Calidad de Colegiado ACTIVO al 31/03/2020

Revisó:

Secretario (a) de la Junta Directiva
Lic. Gerardo Alejandro Castillo Ojaz

19/12/2019

Confrontó:

Fecha:

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Válido en original

Gerente

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

HACE CONSTAR:

Que el Abogado y Notario **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** colegiado cinco mil doscientos ochenta y siete (5287), tiene registrada fecha de graduación; **veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y seis** y fecha de colegiación; **veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.** Tiene veintidos años con diez meses de colegiado. A solicitud del Licenciado MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Lic. Gerardo Alejandro Castillo Oajaca
Secretario Junta Directiva

Elaborado por: Israel Toc

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

08141

EL INFRASCRITO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA: - **HACE CONSTAR**: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

0000007

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____

REFERENCIA No._____

LA SECRETARIA DE LA
JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICA:

Que según la base de datos de la Junta de Disciplina Judicial, órgano disciplinario que inició funciones el veintiuno de agosto del año dos mil, a la presente fecha, el Abogado ***MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA; NO TIENE NINGUNA SANCION DISCIPLINARIA VIGENTE,*** *en la Junta de Disciplina Judicial.----------*

La presente se extiende de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, Artículo 33,..." En las certificaciones que extiendan los órganos disciplinarios o el Consejo de la Carrera Judicial no se harán constar aquellas quejas declaradas con lugar después de cinco años de haber sido ejecutoriada la sanción...; Artículo 59 "...La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación a determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente."; Artículo 59 "...La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación a determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente."; Artículo 66, "Certificaciones. La Junta de Disciplina Judicial podrá extender las certificaciones que le requieran..."----------.

También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta..." ".----------

A solicitud del interesado, para los usos legales que convenga, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.----------

Sandra Eleonora González Cuevas
Secretaria

SECRETARIA

Vo. Bo. Gabriel Estuardo García Luna
Presidente , Junta de Disciplina Judicial

PRESIDENTE

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante mí, el infrascrito Notario, siendo las catorce horas, me encuentro constituido en la treinta y tres avenida seis guión veinticuatro de la zona siete, a requerimiento de Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento y portador del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos ochenta y siete espacio cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco espacio cero ciento uno (DPI 2387 49525 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el propósito de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO.** Expone el solicitante que en el medio de comunicación escrito Diario de Centro América de fecha diecisiete del mes y año en curso, se publicó por la Comisión de Postulación respectiva la convocatoria a abogados interesados en participar en el proceso de integración de la nómina de candidatos a ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para entregar el curriculum vitae y documentos acreditantes, entre los cuales se requiere presentar declaraciones juradas en acta notarial sobre ciertos aspectos. **SEGUNDO.** Agrega el compareciente que para cumplir con los requisitos de rigor, desea presentar adjunto a su hoja de vida y demás documentos una declaración jurada en acta notarial sobre los aspectos que adelante detalla, motivo por el cual solicita mis oficios Notariales para cumplir con lo indicado. **TERCERO.** En presencia del Infrascrito Notario, Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales del perjurio, por haber sido advertido de ellas por el suscrito, previo juramento de decir la verdad prestado en forma solemne ante el que autoriza, procede a **DECLARAR QUE: I) ES DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ANTES EXPUESTOS; II) SE ENCUENTRA EN EL PLENO USO DE SUS CAPACIDADES MENTALES Y VOLITIVAS; Y, III) HA EJERCIDO LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR MÁS DE DIEZ (10) AÑOS.** No habiendo nada más que hacer constar, por haberse cumplido el objeto para el cual fueron requeridos mis oficios,

siendo las catorce horas con veinte minutos, en el mismo lugar y fecha, doy por finalizada la presente diligencia documentada en la presente Acta notarial, la cual está redactada en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, a la cual adhiero los timbres de ley. Como Notario hago constar que tuve a la vista el Documento Personal de Identificación antes indicado y, asimismo, que leído lo escrito por el propio compareciente, impuesto éste de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica, acepta y firma junto al infrascrito que de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

BOLETA No. 6989033

FORMA MG-DGPNC-SCC-S-V

SERIE B

DIRECCION GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL

Comprobante No. 50655615 - 6989033

CERTIFICA

Que de conformidad a los registros de Archivos de la Policía Nacional Civil de Guatemala:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Código Verificación
877b83bc
http://antecedentes.pnc.gob.gt

2387495250101

Número de Documento de Identificación

NO

TIENE ANTECEDENTES POLICIALES

Y para los usos legales que al interesado (a) convengan, se extiende la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el 18 de Diciembre del 2019

Valido por seis meses

Fecha/Hora Recepción: 2019-12-18 11:25:19-06

Fecha /Hora Emisión: 2019-12-18 11:25:19-06

Dubles cruz
Area Metropolitana

6989033

FORMULARIOS STANDARD, S. A. NIT: 1532337-7 - PBX: 2423-9999 - 2420-4010 - Q.001.100 UNIDADES DEL No. 6,322,401 AL No. 8,422,500 SERIE B SEGUN E. FISCAL 4-ASFC-16821 DE FECHA 12-07-2019 CORRELATIVO No. 645-2019 DE FECHA 12/07/2019. CUENTA PC 321 LIBRO 4-ACDC FOLIO 161

AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS SEGUN RESOLUCION No. RUT-14175-CLAS.: 1110-50000-S-10-2009 DEL 15-11-2009.

0000010

ORGANISMO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C. A.

Boleta Electrónica No.
D2019-1096285

EL INFRASCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES HACE CONSTAR QUE CONFORME LOS REGISTROS RESPECTIVOS A:

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
MANUEL REGINALDO	DUARTE	BARRERA

QUIEN SE IDENTIFICA CON EL DOCUMENTO SIGUIENTE:

DPI NUMERO 2387 49525 0101

***** NO LE APARECEN ANTECEDENTES PENALES *****

Fecha de Emisión:	18/12/2019
Vigencia:	**Válida hasta 17/06/2020**
Fecha de Nacimiento:	11/11/1963
Lugar de Nacimiento:	GUATEMALA, GUATEMALA

DIRECTOR
Unidad de Antecedentes Penales
R4EL2zPm7koDdMXjdgYekA==

Operador: DILLESCAS
34FE39E171E3F51FDFE817F9024A2536
Solicitud No.S2019-1460811
Solicitante: MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

Llave: 20191202015606
Los datos de esta boleta deben ser verificados en:
https://cape.oj.gob.gt

UNAP ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

Digitally signed by ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2019.12.18 11:01:52 CST
Reason: Constancia de Carencia de Antecedentes Penales Electrónicos (CAPE)
Location: https://www.cape.oj.gob.gt

Este documento tiene un límite de 4 validaciones.
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. No. 27-2018

Guatemala, 18 de diciembre del 2019

*********** Ultima línea ***********

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante mí, el infrascrito Notario, siendo las quince horas, me encuentro constituido en la treinta y tres avenida seis guión veinticuatro de la zona siete, a requerimiento de Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento y portador del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos ochenta y siete espacio cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco espacio cero ciento uno (DPI 2387 49525 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el propósito de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO.** Expone el solicitante que en el medio de comunicación escrito Diario de Centro América de fecha diecisiete del mes y año en curso, se publicó por la Comisión de Postulación respectiva la convocatoria a abogados interesados en participar en el proceso de integración de la nómina de candidatos a ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para entregar el curriculum vitae y documentos acreditantes, entre los cuales se requiere presentar declaraciones juradas en acta notarial sobre ciertos aspectos. **SEGUNDO.** Agrega el compareciente que para cumplir con los requisitos de rigor, desea presentar adjunto a su hoja de vida una declaración jurada en acta notarial sobre los aspectos que adelante detalla, motivo por el cual solicita mis oficios Notariales para cumplir con lo indicado. **TERCERO.** En presencia del Infrascrito Notario, Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales del perjurio, por haber sido advertido de ellas por el suscrito, previo juramento de decir la verdad prestado en forma solemne ante el que autoriza, procede a **DECLARAR QUE: A) ES DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ANTES EXPUESTOS; B) SE ENCUENTRA EN EL PLENO USO DE SUS CAPACIDADES MENTALES Y VOLITIVAS; Y, C) A LA PRESENTE FECHA ESTA EN EL**

PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. No habiendo nada más que hacer constar, por haberse cumplido con el objeto para el cual fueron requeridos los oficios del Notario, siendo las quince horas con treinta minutos, en el mismo lugar y fecha, doy por finalizada la presente diligencia documentada en la presente Acta notarial, la cual está redactada en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, a la cual adhiero los timbres de ley. Como Notario hago constar que tuve a la vista el Documento Personal de Identificación que ya fue individualizado y, asimismo, que leído lo escrito al requirente e impuesto éste de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica, acepta y firma junto al infrascrito Notario que de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1 DE 1
HOJAS ÚTILES

0000012

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante mí, el infrascrito Notario, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, me encuentro constituido en la treinta y tres avenida seis guión veinticuatro de la zona siete, a requerimiento de Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento y portador del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos ochenta y siete espacio cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco espacio cero ciento uno (DPI 2387 49525 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el propósito de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO.** Expone el solicitante que en el medio de comunicación escrito Diario de Centro América de fecha diecisiete del mes y año en curso, se publicó por la Comisión de Postulación respectiva la convocatoria a abogados interesados en participar en el proceso de integración de la nómina de candidatos a ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para entregar el curriculum vitae y documentos acreditantes, entre los cuales se requiere presentar declaraciones juradas en acta notarial sobre ciertos aspectos. **SEGUNDO.** Agrega el compareciente que para cumplir con los requisitos de rigor, desea presentar adjunto a su hoja de vida y demás documentos una declaración jurada en acta notarial sobre los aspectos que adelante detalla, motivo por el cual solicita mis oficios Notariales para cumplir con lo indicado. **TERCERO.** En presencia del Infrascrito Notario, Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales del perjurio, por haber sido advertido de ellas por el suscrito, previo juramento de decir la verdad prestado en forma solemne ante el que autoriza, procede a **DECLARAR QUE: A) ES DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ANTES EXPUESTOS; B) SE ENCUENTRA EN EL PLENO USO DE SUS**

CAPACIDADES MENTALES Y VOLITIVAS; Y, C) NO HA SIDO INHABILITADO PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS. No habiendo nada más que hacer constar, por haberse cumplido el objeto para el cual fueron requeridos mis oficios, siendo las dieciséis horas con cinco minutos, en el mismo lugar y fecha, doy por finalizada la presente diligencia documentada en la presente Acta notarial, la cual está redactada en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, a la cual adhiero los timbres de ley. Como Notario hago constar que tuve a la vista el Documento Personal de Identificación ya indicado y, asimismo, que leído lo escrito por el propio compareciente, impuesto éste de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica, acepta y firma junto al infrascrito que de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1 DE 1
HOJAS ÚTILES

0000013

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante mí, el infrascrito Notario, siendo las dieciséis horas con diez minutos, me encuentro constituido en la treinta y tres avenida seis guión veinticuatro de la zona siete, a requerimiento de Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento y portador del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos ochenta y siete espacio cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco espacio cero ciento uno (DPI 2387 49525 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el propósito de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO.** Expone el solicitante que en el medio de comunicación escrito Diario de Centro América de fecha diecisiete del mes y año en curso, se publicó por la Comisión de Postulación respectiva la convocatoria a abogados interesados en participar en el proceso de integración de la nómina de candidatos a ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para entregar el curriculum vitae y documentos acreditantes, entre los cuales se requiere presentar declaraciones juradas en acta notarial sobre ciertos aspectos. **SEGUNDO.** Agrega el compareciente que para cumplir con los requisitos de rigor, desea presentar adjunto a su hoja de vida y demás documentos una declaración jurada en acta notarial sobre los aspectos que adelante detalla, motivo por el cual solicita mis oficios Notariales para cumplir con lo indicado. **TERCERO.** En presencia del Infrascrito Notario, Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales del perjurio, por haber sido advertido de ellas por el suscrito, previo juramento de decir la verdad prestado en forma solemne ante el que autoriza, procede a **DECLARAR QUE: I) ES DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ANTES EXPUESTOS; II) SE ENCUENTRA EN EL PLENO USO DE SUS CAPACIDADES MENTALES Y VOLITIVAS; Y, III) NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO DIECISEIS DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y**

EMPLEADOS PUBLICOS, es decir: a) reúne las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; b) que no ha recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado y cuenta con constancia de solvencia o finiquito de las instituciones en las cuales ha prestado sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas; c) que no he renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca; d) que estoy en el pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos y nunca he sido inhabilitado para ejercer cargos públicos; e) que nunca he sido condenado por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas ni ningún otro ilícito; f) que nunca he sido condenado por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) precedente; g) que no soy ni he sido ebrio consuetudinario ni tampoco toxicómano; y h) que nunca he sido declarado en quiebra. No habiendo nada más que hacer constar, por haberse cumplido el objeto para el cual fueron requeridos mis oficios, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, en el mismo lugar y fecha, doy por finalizada la presente diligencia documentada en la presente Acta notarial, la cual está redactada en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, a la cual adhiero los timbres de ley. Como Notario hago constar que tuve a la vista el Documento Personal de Identificación antes indicado y, asimismo, que leído lo escrito por el propio compareciente, impuesto éste de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica, acepta y firma junto al infrascrito que de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante mí, el infrascrito Notario, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, me encuentro constituido en la treinta y tres avenida seis guión veinticuatro de la zona siete, a requerimiento de Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento y portador del Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos ochenta y siete espacio cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco espacio cero ciento uno (DPI 2387 49525 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el propósito de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO.** Expone el solicitante que en el medio de comunicación escrito Diario de Centro América de fecha diecisiete del mes y año en curso, se publicó por la Comisión de Postulación respectiva la convocatoria a abogados interesados en participar en el proceso de integración de la nómina de candidatos a ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para entregar el curriculum vitae y documentos acreditantes, entre los cuales se requiere presentar declaraciones juradas en acta notarial sobre ciertos aspectos. **SEGUNDO.** Agrega el compareciente que para cumplir con los requisitos de rigor, desea presentar adjunto a su hoja de vida y demás documentos una declaración jurada en acta notarial sobre los aspectos que adelante detalla, motivo por el cual solicita mis oficios Notariales para cumplir con lo indicado. **TERCERO.** En presencia del Infrascrito Notario, Manuel Reginaldo Duarte Barrera, quien tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales del perjurio, por haber sido advertido de ellas por el suscrito, previo juramento de decir la verdad prestado en forma solemne ante el que autoriza, procede a **DECLARAR A) QUE NO TIENE PARENTESCO CON NINGUN MIEMBRO DE LA COMISION DE POSTULACION PARA**

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DOS MIL DIECINUEVE GUION DOS MIL VEINTICUATRO, SEGÚN EL ARTÍCULO DIECISIETE DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN; B) QUE NO ES NI HA SIDO ANTES MINISTRO RELIGIOSO; y C) QUE NO OCUPA NI HA OCUPADO ANTES CARGOS DIRECTIVOS EN SINDICATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. No habiendo nada más que hacer constar, por haberse cumplido el objeto para el cual fueron requeridos mis oficios, siendo las diecisiete horas con quince minutos, en el mismo lugar y fecha, doy por finalizada la presente diligencia documentada en la presente Acta notarial, la cual está redactada en esta única hoja de papel bond impresa en ambos lados, a la cual adhiero los timbres de ley. Como Notario hago constar que tuve a la vista el Documento Personal de Identificación antes indicado y, asimismo, que leído lo escrito por el propio compareciente, impuesto éste de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica, acepta y firma junto al infrascrito que de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MI

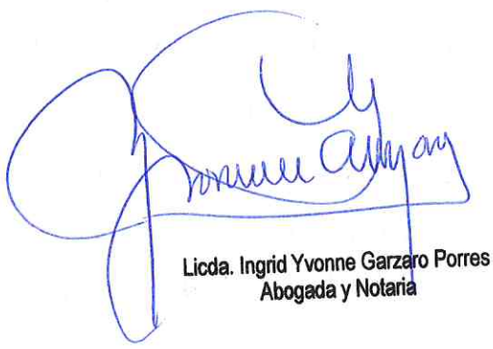

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000015

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

No. Gestion: 425799

Correlativo: 66425

CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS

NIT: 5082390

NOMBRE: MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

CUI: 2387495250101

La Contraloría General de Cuentas, luego de haber realizado las consultas correspondientes al Sistema Integrado de Información; el cual refleja las acciones legales y administrativas derivado de los distintos Informes de Auditoría, Probidad, Registro de Información Gubernamental, Jurídico y Secretaría General, y en atención a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. **HACE CONSTAR:** que el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Y, para los usos que al interesado convenga, se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala, a los 27 días del mes de Diciembre de 2019.

219889-ECFHJJ--416003

Control Electrónico

Base Legal: "La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedara sin efecto."; de conformidad con la literal c), numeral uno, segundo párrafo, del artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 613-2005 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

0000016

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 494661** a nombre de **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA** con documento personal de identificación número **2387495250101**, cuya situación es **VIGENTE Y QUE A LA FECHA DE ESTA CERTIFICACION, NO SE ENCUENTRA AFILIADO(A) A PARTIDO POLITICO ALGUNO**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **dieciseis** de **diciembre** de **dos mil diecinueve**.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

REGISTRO DE CIUDADANOS. SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

cefm. COD: 14828
Fecha: 16/12/2019 Hora: 11:04:59 a. m.

0000017

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 494661** a nombre de **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA** con documento personal de identificación **2387495250101** cuya situación es **VIGENTE** y en pleno goce de sus derechos **POLITICOS**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **dieciseis** de **diciembre** de **dos mil diecinueve**.

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

cefm. COD: 14828
Fecha: 16/12/2019 Hora: 11:04:59 a. m.

0000018

Tribunal Supremo Electoral

El infrascrito hace constar que ***MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,*** *con Documento Personal de Identificación DPI* ***2387495250101*** *y número de empadronamiento* ***494661, NO APARECE INSCRITO(A) COMO DIRECTIVO(A), MANDATARIO(A) O REPRESENTANTE LEGAL DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, U ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN.***

A solicitud y para los usos legales que le convengan, extiendo la presenta en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

REGISTRO DE CIUDADANOS
Depto. de Organizaciones Políticas
GUATEMALA

Licenciado Sergio Antonio Escobar Antillón
Encargado de Despacho
Departamento de Organizaciones Políticas

0000019

No. 12-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA

EL INFRAESCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE COBROS DE LA DIRECCION FINANCIERA, HACE CONSTAR QUE:

MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

SE ENCUENTRA SOLVENTE DE MULTAS IMPUESTAS POR ESTA CORTE, A LA PRESENTE FECHA, SEGÚN EL REGISTRO EN EL SISTEMA, SALVO AQUELLAS MULTAS QUE ESTAN EN TRAMITE Y QUE AUN NO HAN SIDO NOTIFICADAS POR SECRETARIA GENERAL.

SOLVENCIA

GUATEMALA, 02 DE ENERO DE 2020

Licda. Anna Lissette de León Rodas
Jefe de Cobros de Multas
Dirección Financiera
Corte de Constitucionalidad

0000020

CURRICULUM VITAE

CURRICULUM VITAE
MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

1. DATOS PERSONALES

Nombres y apellidos:	Manuel Reginaldo Duarte Barrera (legalmente identificado también como Manuel Duarte Barrera, Manuel Duarte, Manuel R. Duarte Barrera o Manuel Duarte B.)
Edad:	56 años
Sexo:	Masculino
Profesión:	Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario Magister Artium en Derecho Procesal Civil y Mercantil
Número de colegiado:	5,287
Años de Ejercicio Profesional:	22 años y 10 meses
Documento de Identificación (DPI):	2387 49525 0101
Nacionalidad:	Guatemalteco
Dirección para recibir notificaciones:	Vocalía XIII 2º Nivel Palacio de Justicia Corte Suprema de Justicia 21 calle 7-70 zona 1 Centro Cívico Ciudad de Guatemala
Teléfonos:	2426-7129, 2290-3429 y 5510-6079
Correo electrónico:	manuel.duarte@oj.gob.gt manuelduarte63@hotmail.com

2. MERITOS ACADEMICOS

Títulos académicos

Magister Artium en Derecho Procesal Civil y Mercantil
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2014 *f. 46*

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Títulos de Abogado y Notario
Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 1996 *f.48*

Docencia universitaria

A nivel Maestría

Catedrático del curso Derecho de Marcas y otros signos distintivos
Maestría en Propiedad Intelectual
Administrada por el Instituto de Derecho Mercantil con el aval de la
Escuela de Estudios de Postgrado de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008 a 2014 *f. 56*

Catedrático del curso Historia Constitucional de Guatemala
Maestría en Derecho Parlamentario y
Catedrático del curso Derecho Constitucional II
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Facultad de Derecho y Justicia
Universidad San Pablo de Guatemala, 2013 *f.57*

Catedrático del curso de Propiedad Intelectual
Catedrático del curso de Derecho de las Cosas Mercantiles
Catedrático del curso Legislación Mercantil Comparada
Maestría en Derecho Mercantil
Catedrático de Jurisprudencia Constitucional en materia Procesal Civil y Mercantil
Catedrático del curso de Teoría General de los Medios de Impugnación y Remedios Procesales
Catedrático de El Proceso Cautelar en Materia Civil y Mercantil
Catedrático de Estudio Comparativo del Derecho Procesal Civil
Maestría en Derecho Procesal Civil y Mercantil
Catedrático del curso Supremacía Constitucional y Análisis Sistémico del Derecho
Maestría en Derecho Constitucional
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2008, 2012, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 *f.58*

Catedrático del curso de Legislación de la Propiedad Industrial
Catedrático del curso de Legislación Comercial
Maestría en Economía con Especialización en Comercio Internacional
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2006, 2007, 2008 y 2010

A nivel Pregrado

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Facultad de Derecho y Justicia
Universidad San Pablo de Guatemala, 2013 *f.58*

Catedrático del curso Jurisdicción Constitucional
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, 2007 *f.60*

Catedrático del curso Derecho Internacional Público II
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, 2004 *f.60*

Catedrático del curso Derecho Internacional Privado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, 2003 *f.60*

Catedrático del curso Negociaciones Internacionales
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad Rafael Landívar, 2003 *f.60*

Asesor de tesis y examinador privados de tesis

Asesor de Tesis de Maestrías en Derecho
Dirección de Maestrías
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala *f.61*

Asesor de Tesis e Integrante de Ternas de
Defensa Privada de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar *f.62*

Producción doctrinaria

"La Protección Constitucional de los Datos Personales", en Revista Parlamentaria, Año II, Volumen IV, Julio de 2015, Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia –LEGIS- *f.64*

"Algunas Consideraciones sobre la Interpretación Constitucional y el Efecto Vinculante de las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad", Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo IX, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, 2014 *f.68*

"La Inconstitucionalidad como Motivo de Casación Civil", Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo IV, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, 2011 *f.115*

"El Control Previo de la Constitucionalidad de la Ley. Propuesta de Sistematización de sus Modalidades y Alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985", Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo III, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2011 *f.144*

"Derecho de autor o inventor. Artículo 42", en Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tomo I, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, 2013 *f.186*

"Incidencias Procesales dentro del Amparo", compilación del Seminario Taller El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos, publicación de la Fundación Konrad Adenauer y la Corte de Constitucionalidad, 2007 *f.195*

"Jurisprudencia Registral", compilación analítica de los fallos de la Corte de Constitucionalidad de junio 1986 a septiembre 1996 (Gacetas 1 a 41) y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil (Gaceta de los Tribunales de los semestres de los años 1986-1994), publicación del Registro General de la Propiedad, Guatemala, 1997 *f.211*

Participación en eventos académicos

(Máximo cinco de los más recientes)

1. Conferenciante en el Diplomado "Actualización en el Derecho Procesal Civil Teórico-Práctico", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Jutiapa, octubre de 2019. *f. 219*

2. Conferencista "Los Motivos Recurrente de Rechazo del Recurso de Casación Civil", Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Guatemala, junio de 2019. *f.220*

3. Ponente –conferencista- en el V Seminario Regional sobre las Marcas y los Diseños Industriales como Factores de Innovación y Activos Empresariales: Innovar a través de las Artesanías, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Antigua Guatemala, marzo de 2017. *f. 221*

4. Conferencista en el Diplomado "Comercio Internacional", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junio de 2016. *f.222*

5. Docente –conferencista- en materia de Derecho Constitucional dentro del "Programa de Tecnificación y Actualización Profesional Continua" del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, diciembre de 2013 *f. 223*

(Otros relevantes)

Participante en Guatemala

1. Congreso Jurídico "Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural", Organismo Judicial, Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial y Proyecto de Biodiversidad de USAID Guatemala, Petén, mayo de 2019. *f.226*

2. XXI "Jornadas de Derecho Constitucional" y "Desafíos de la Justicia Constitucional en la Actualidad", organizadas por la Corte de Constitucionalidad en conjunto con el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CEFCCA), la Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo y el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, Guatemala, octubre 2014 *f.227*

3. Seminario "Argumentación Jurídica", dictado por el Dr. Rodolfo Luis Vigo, Corte de Constitucionalidad e Instituto de Justicia Constitucional y el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung Guatemala, marzo de 2012 *f.228*

4. Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo VII: Interpretación y argumentación jurídica a la luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos. Corte de Constitucionalidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, diciembre de 2012 *f.229*

5. Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo VI: Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación. Corte de Constitucionalidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, noviembre de 2012 *f.* 230

6. Taller para Letrados "Desarrollo interpretativo de las normas constitucionales a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Antigua, Guatemala, diciembre de 2011 *f.231*

7. Seminario "El Arbitraje, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección General de Maestrías, Guatemala, junio de 2011 *f.232*

8. Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo II). Corte de Constitucionalidad y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Guatemala, junio de 2010 *f.233*

9. Taller para Letrados "Introducción a la Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia". Corte de Constitucionalidad y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Antigua, octubre de 2009 *f.234*

10. Curso "Introducción a la Propiedad Intelectual", Academia Mundial de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de 2001 *f.235*

11. Seminario Subregional "La Protección Legal de las Denominaciones de Origen, su Uso e Importancia Económica para Países Centroamericanos" Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia (INPI), Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Ministerio de Economía de Guatemala, Guatemala, julio de 2000 *f.236*

12. Sexto Curso Académico Regional de la OMPI "Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Ministerio de Economía de Guatemala, la Sociedad General de Autores y Editores -SGAE- de España y la Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Antigua, julio de 1999 *f.237*

13. Seminario Taller "La Protección de la Propiedad Intelectual en el Registro de Nombres de Dominio en Centroamérica y Panamá", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y la Agencia para el Desarrollo Internacional –USAID-, Guatemala, agosto de 1999 *f.238*

14. Seminario "Los Sistemas Arbitrales y la Arbitrabilidad de la Propiedad Intelectual en Centroamérica", Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA- y la Agencia para el Desarrollo Internacional -USAID-, Guatemala, septiembre de 1999 *f.239*

15. Seminario taller "Negociación: La Metodología del Harvard Negociation Proyect", Centro de Mediación y Negociación Internacional asociado al CMI International Group, Guatemala, agosto de 1999 *f.240*

16. Seminario Regional de la OMPI sobre "Derechos de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centroamericano", Ministerio de Economía de Guatemala, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA- y el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe -CERLALC-, Antigua Guatemala, julio de 1998 *f.241*

17. Curso "Globalidad Mundial", Universidad Rafael Landívar, Dirección de Postgrados, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Guatemala, agosto de 1996 *f.242*

18. Seminario Regional de Negociaciones comerciales Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores de la Reppublica de Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercial Internacional de Canadá, septiembre de 1996 *f.243*

19. Curso "Diplomado en Derecho Administrativo" del Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Guatemala, septiembre de 1996 *f.244*

Expositor o conferencista en Guatemala

1. Disertación en la Conferencia "Actualización Notarial y Obligaciones ante el Archivo General de Protocolos", Abogados por la Integridad (API), Quetzaltenango, marzo de 2018. *f.248*

2. Critico experto en Seminario "Off Shores. Legalidad y su Función", en la Maestría en Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, agosto de 2016. *f.249*

3. Critico experto en Seminario "Los Méritos de Capacidad, Idoneidad y Honradez como Requisitos Necesarios para Optar a Empleo o Cargo Público", en la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, septiembre de 2015 *f.250*

4. Expositor y panelista en el Foro "Surgimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y su Evolución durante 28 años", organizado en la Corte de Constitucionalidad en ocasión de conmemorarse el XXVIII Aniversario de su promulgación y el Día de la Constitución Política de la República, Guatemala, 31 de mayo de 2013 *f.251*

5. Expositor en el "Seminario de Actualización en Jurisprudencia Constitucional", Corte de Constitucionalidad, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, noviembre de 2011 *f.252*

6. Expositor en el "Seminario de Actualización en Jurisprudencia Constitucional", Corte de Constitucionalidad, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, octubre de 2011 *f.253*

7. Expositor en los Seminarios, Diplomados y Cursos de Actualización en Justicia y Jurisprudencia Constitucional desarrollados por el Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, 2011 al 2013 *f.254*

8. Expositor en el "Foro Centroamericano Sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual para Jueces y Magistrados", Organismo Judicial de Guatemala y World Intellectual Property Organization -WIPO- (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), Guatemala, 2011 *f.255*

9. Expositor en el Diplomado "Propiedad Intelectual", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y su Comisión Académica, Guatemala, noviembre de 2010 *f.256*

10. Panelista en el debate "Los Prejuicios en Torno a los Derechos Humanos como Obstáculo para su Aplicación" durante la VIII Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, octubre de 2010 *f.257*

11. Expositor y capacitador de Jueces de la Región de Oriente en materia de Propiedad Intelectual, Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AmCham-, Guatemala, abril de 2010 *f.258*

12. Expositor en el Programa de Capacitación y Actualización para Letrados de Magistratura sobre "Amparo y Control de Constitucionalidad de las Leyes", Corte de Constitucionalidad, Guatemala, septiembre de 2009 *f.259*

13. Expositor en el Seminario Taller "El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos", Corte de Constitucionalidad y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Quetzaltenango, diciembre de 2007 *f.260*

14. Seminario "Protección Constitucional y Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en especial del Derecho a la Alimentación en Guatemala", Corte de Constitucionalidad, Agencia de Cooperación Austríaca para el Desarrollo –ADA-, organización Action Aid, Comisión Internacional de Juristas, FIAN-Internacional y FIAN- Austria, Guatemala, noviembre de 2007 *f.261*

15. Expositor en el "Programa de Actualización y Capacitación del Personal Técnico Jurídico", Corte de Constitucionalidad, Guatemala, septiembre de 2007 *f.262*

16. Expositor sobre "Aspectos Básicos del Derecho Marcario" en el Programa de Formación, Actualización y Profesionalización de la PGN, Procuraduría General de la Nación, Guatemala, julio de 2007 *f.263*

17. Expositor en el Seminario Taller "El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos", Corte de Constitucionalidad y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, marzo de 2007 *f.264*

18. Expositor en el Seminario "La Experiencia de Creer en la Propiedad Intelectual", Colegio de Abogados de Guatemala y la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana -AmCham-, Guatemala, mayo de 2006 *f.265*

19. Expositor en el Seminario "La Protección y Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales", Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA- y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América -USPTO-, Antigua Guatemala, octubre 2005 *f.266*

20. Expositor en la "Jornada de Asesoría Empresarial", organizado por el Programa Emprendedores de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, octubre de 2005 *f.267*

21. Expositor sobre "La Propiedad Intelectual: un activo de la Empresa" en el "Programa de Intercambio Empresarial", Asociación de Gerentes de Guatemala, Guatemala, septiembre de 2005 *f.268*

22. Panelista en el foro "Implicaciones Comerciales del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América (TLC-CAUSA)", Instituto de Derecho Mercantil y el Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, septiembre de 2004 *f.269*

23. Expositor en el Seminario "La Observancia de la Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de Centroamérica", Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID- y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América -USPTO-. Guatemala, septiembre de 2004 *f.270*

24. Expositor en el "Curso de Actualización de Derecho Penal y Procesal Penal Primera Edición", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, junio de 2004 *f.271*

25. Expositor el "Curso de Actualización de Derecho Penal y Procesal Penal Segunda Edición", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, julio de 2004 *f.272*

26. Panelista en el "Foro Propiedad Intelectual y MIPYMES", en ocasión de las II Jornadas Regionales de Ciencia y Tecnología, Unidad de Ciencias y Tecnología, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, septiembre de 2003 *f.273*

27. Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI para Jueces y Fiscales sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos –USAID- y el Ministerio de Economía de Guatemala, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, agosto de 2001 *f.274*

28. Expositor en el "Seminario Regional de la OMPI sobre Observancia en el Acuerdo sobre los ADPIC para Países de Centroamérica", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe –CERLALC- y el Ministerio de Economía, Guatemala, julio de 1998 *f.275*

Expositor o conferencista en el extranjero

1. Expositor en el "Seminario Nacional sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", Dirección General de Propiedad Intelectual del Instituto de la Propiedad de Honduras, Tegucigalpa, octubre de 2007 *f.279*

2. Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre Propiedad Industrial e Información Tecnológica como Herramienta de Apoyo a las MIPYMES", Secretaría de Industria y Comercio –SIC- de Honduras y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Tegucigalpa, octubre de 2003 *f.280*

3. Expositor en el "Taller Itinerante de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME)", Secretaria de Industria y Comercio de Honduras, septiembre de 2002 *f.281*

4. Expositor en el "Taller Nacional sobre la Protección Legal de la Información No Divulgada para Jueces y Fiscales", Escuela Judicial de Costa Rica, Secretaría de Integración Económica Centroamericana -SIECA- y la Agencia para el Desarrollo Internacional -USAID-, San José, agosto de 2002 *f.282*

5. Expositor en el "Seminario de la OMPI sobre Gestión Colectiva del Derecho de Autor", Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional de Costa Rica, San José, abril de 2002 *f.283*

6. Expositor en el "Seminario de Propiedad Intelectual", Secretaría de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos -USAID-, el Registro de la Propiedad Intelectual y la Cámara de Industrias de Nicaragua, Managua, noviembre de 2001 *f.284*

7. Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI para Jueces sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, la Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos -USAID-, el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos y el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, San José, septiembre de 2001 *f.285*

8. Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia para Jueces, Fiscales, Aduaneros y Funcionarios Policiales", Dirección General de Propiedad Intelectual de Honduras, Tegucigalpa, Junio de 2001 y San Pedro Sula, Julio de 2001 *f.286*

9. Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual y su Observancia para Jueces y Fiscales", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, Ministerio Público de Panamá y la Secretaria de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, Panamá, junio de 2001 *f.287*

Participante en el extranjero

1. Taller sobre "La Obtención de la Prueba Digital", Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe y el National Center of State Courts, San José, Costa Rica, 2019. *f.289*

2. 7° Encuentro Internacional de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual -AMPPI-, Ciudad de México, Marzo de 2018 *f.290*

3. Simposio "La Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Montevideo, Uruguay, noviembre de 2001 *f.291*

4. Seminario Regional "La Propiedad Intelectual hacia el Nuevo Milenio" Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual –EPI- de la Universidad Los Andes de Venezuela y Organización de Estados Americanos –OEA-. Caracas, Venezuela, diciembre de 1999 *f.292*

5. Primer Seminario Centroamericano sobre "Propiedad Intelectual y su Relación con la Biotecnología y la Biodiversidad", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y la Oficina Nacional de Semillas de Costa Rica, San José, febrero de 1998 *f.293*

6. Curso Centroamericano sobre "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe –CERLALC- y la Universidad Doctor José Matías Delgado, San Salvador, febrero de 1998 *f.294*

7. Simposio Regional de la OMPI para países de América Latina y el Caribe relativo a "La Importancia Económica de la Propiedad Intelectual y la Observancia de Derechos en el Acuerdo Sobre los ADPIC", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y el Gobierno de la República de Colombia, Cartagena de Indias, marzo de 1997 *f.295*

8. I Curso Interamericano de Negociaciones Internacionales de América Latina y el Caribe, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, con la colaboración de la Organización de Estados Americanos –OEA- y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, Santiago de Chile, septiembre y octubre de 1996 *f.296*

Méritos obtenidos

1. Reconocimiento como conferencista en los programas académicos impartidos durante la trayectoria del Instituto de Derecho Mercantil, contenido en Diploma conferido en ocasión del acto público realizado por el aniversario de esa entidad, Guatemala, septiembre de 2011 *f.299*

2. Docente Mejor Evaluado en el Programa de la Maestría en Propiedad Intelectual, Escuela de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en Diploma conferido por la Escuela de Estudios de Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, julio de 2010 *f.300*

Cargos de dirección

Ningún cargo de dirección académica

3. MERITOS PROFESIONALES

Experiencia judicial

Magistrado titular Vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia, declarado electo por Acuerdo No. 21-2018 del Congreso de la República de 30 de octubre de 2018 y en funciones desde el 5 de noviembre de 2018 a la fecha *f.302*

Magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad, declarado electo por Acuerdo No. 6-2015 del Congreso de la República de 2 de julio de 2015 y en funciones del 3 de julio al 7 de octubre de 2015 *f.305*

Secretario General a.i.
24 de octubre a 12 de noviembre de 2007 *f.307*
Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Oficial Específico de Magistratura
28 de abril de 1990 a 31 de diciembre de 1991
Corte de Constitucionalidad de Guatemala *f.307*

Oficial de la Sección III
2 de enero de 1989 al 27 de abril de 1990
Corte de Constitucionalidad de Guatemala *f.307*

Oficial de Secretaria General
1 de noviembre de 1988 al 1 de enero de 1989
Corte de Constitucionalidad de Guatemala *f.307*

Oficial Notificador de Secretaría General
1 de mayo de 1987 a 31 de octubre de 1988
Corte de Constitucionalidad de Guatemala *f.307*

Certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte de Constitucionalidad en la que consta que no ha sido sancionado el Licenciado Manuel Reginaldo Duarte Barrera de acuerdo Régimen Disciplinario de la Corte de Constitucionalidad *f. 309*

Subdirector Legislativo de Asuntos Jurídicos
3 de febrero de 2014 a 1 de julio de 2015
Congreso de la República *f.310*

Experiencia profesional

Ejercicio de las profesiones de abogado y notario en forma liberal desde 6 de febrero de 1997 (fecha de registro de sello y firma en el Registro de Inscripción de Abogados de la Corte Suprema de Justicia), excepto en los períodos en que ha ocupado cargos públicos *f.312*

Experiencia administrativa

Asesor del Componente 1 relacionado al Clima de Negocios y Mejora del Entorno Productivo (contrato renglón 189)
15 de junio a 23 de octubre de 2018
Programa Nacional de Competitividad de Guatemala
Ministerio de Economía *f.314*

Subdirector Legislativo de Asuntos Jurídicos
3 de febrero de 2014 a 1 de julio de 2015
Congreso de la República *f.310*

Director General de Asesoría Jurídica y
Cuerpo Consultivo de la Presidencia (Director Ejecutivo IV)
1 de Febrero de 2005 a 1 de Julio de 2006
Secretaria General
Presidencia de la República *f.315*

Abogado Coordinador I de Magistratura
1 de Julio de 2006 a 16 de junio de 2013
Corte de Constitucionalidad de Guatemala *f.316*

Consultor Técnico II del Programa de Propiedad Intelectual
16 de Enero de 2001 al 4 de febrero de 2004
Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA-
f.317

Registrador de la Propiedad Intelectual
3 de febrero a junio de 2004
Ministerio de Economía *f.318*

Asesor Jurídico en normativa de Comercio Internacional y Negociador responsable de la mesa de Propiedad Intelectual en las negociaciones comerciales internacionales (contrato renglón 029)
16 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2000
Ministerio de Economía *f.319*

4. MERITOS DE PROYECCION HUMANA

Vocación de servicio

Constancia (diploma) emitida por el Grupo de Apostolado Juntos Como Hermanos y Hogar Niño de Praga, emitida en mayo de 2019 *f.322*

Constancia (diploma) emitida por la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul, en abril de 2019 *f.323*

Constancia (diploma) emitida por Grupo de Madres de Niños con Microcefalia asociada a Zica de Jutiapa, en abril de 2019 *f.324*

Constancia (diploma) emitida por Casa de Misericordia (hogar de adulto mayor), en marzo de 2019 *f.325*

Reconocimiento por el apoyo brindado a los proyectos realizados del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, durante el período de la Junta Directiva 2018-2019, Junta Directiva y la Asamblea General del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial realizada en Guatemala, julio de 2019 *f.326*

Reconocimiento por aporte a alumnos de noveno semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Jutiapa de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en mayo de 2019 *f.327*

Reconocimiento por apoyo académico y actualización del gremio de Abogados y Notarios de El Petén, otorgado por la Asociación General de Abogados y Notarios de Petén, Flores, Petén, mayo de 2019 *f.328*

Reconocimiento por contribución, esfuerzo y compromiso en el fortalecimiento del ejercicio notarial, otorgado por la Delegación del Archivo General de Protocolos de Huehuetenango, mayo de 2019 *f.329*

Reconocimiento por colaboración interinstitucional y apoyo a la población profesional de El Quiché, otorgado por el Centro Universitario de Quiché de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en Santa Cruz del Quiché, abril de 2019 *f.330*

Reconocimiento otorgado por la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en agosto de 2015 *f.331*

Reconocimiento otorgado por el Club Rotario Guatemala de la Asunción, por la valiosa colaboración en las actividades del Club, 2000 *f.332*

Vocación de liderazgo

Reconocimiento por su importante trayectoria y desempeño durante la administración de justicia en la Corte Suprema de Justicia, en beneficio de la población guatemalteca, otorgado por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, agosto de 2019 *f.335*

Reconocimiento por la Asociación de Abogados y Notarios de Chiquimula y la Unidad Académica Jurídica de Oriente, por contribuir con el fortalecimiento del ejercicio notarial al gremio de abogados y notarios del departamento de Chiquimula, junio de 2019 *f.336*

Reconocimiento por la Asociación Zacapaneca de Profesionales del Derecho y la Unidad Académica Jurídica de Oriente, por contribuir con el fortalecimiento del ejercicio notarial al gremio de abogados y notarios del departamento de Zacapa, junio de 2019 *f.337*

Vocal de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, electo para el período 2014 – 2015 *f.338*

Reconocimiento otorgado por el Personal de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por su brillante trayectoria en el Tribunal, junio de 2013 *f.339*

Integrante del Consejo Editor del Instituto de Justicia Constitucional, de 2010 a 2013 *f.340*

Asociado adherente del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala desde 2012 *f.341*

Reconocimiento por medio del Premio "Eduardo Illescas" otorgado por la Cámara Americana de Comercio en Guatemala –Amcham-, por ser considerado el personaje del año en la protección de los derechos de propiedad intelectual en Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de 2009 *f.342*

Reconocimiento otorgado por la Cámara Americana de Comercio en Guatemala –Amcham-, por la destacada labor en la divulgación de los derechos de propiedad intelectual en Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de 2008 *f.343*

Reconocimiento otorgado por el Secretario General de la Presidencia de la República, por significativa labor como Director General de la Asesoría Jurídica, Guatemala, 2006 *f.345*

Reconocimiento otorgado por la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores –AGAYC-, por el apoyo brindado a la entidad como Registrador de la Propiedad Intelectual, 2004 *f.346*

Reconocimiento otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, por la importante labor que contribuyó al cumplimiento de la Ley 380 de Marcas y Otros Signos Distintivos, en ocasión del primer aniversario de su vigencia, 2002 *f.347*

Reconocimiento otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, por la amplia labor en consolidar el marco legislativo de la propiedad intelectual de Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de 2003 *f. 348*

F. _____

0000040

RESUMEN
CURRICULUM VITAE

RESUMEN DEL CURRICULUM VITAE
MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

Guatemala, enero de 2020

De 55 años, guatemalteco, Abogado y Notario, colegiado 5287, con 22 años y diez meses de ejercicio profesional, cuenta con una Maestría en Derecho Procesal Civil y Mercantil y estudios de especialización en la Universidad de Chile, en la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ambas organizaciones con sede en Ginebra, Suiza. Actualmente funge como Magistrado Vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia, electo por el Congreso de la República el 30 de octubre de 2018 para completar el periodo en razón de vacante causada por fallecimiento del titular. Cuenta con experiencia acumulada de más de 14 años laborando en la Corte de Constitucionalidad, desempeñando no solo la Magistratura titular designado por el Congreso de la República el 2 de julio de 2015 para completar el periodo en razón de vacante causada por renuncia del titular, sino también desde que cursó estudios de Derecho en los puestos de notificador, oficial de trámite de la secretaria general, oficial de sección, oficial específico de magistrados y ya graduado de Abogado y Notario como Secretario General ad ínterin y Abogado Coordinador de Magistraturas (incluyendo de la Presidencia de la Corte). Asimismo, cuenta con experiencia no solo en el ejercicio de la profesión y ha ocupado puestos y asesorías en la administración pública como Encargado del despacho de la Subdirección Legislativa de Asuntos Jurídicos del Congreso de la República, Director General de Asesoría Jurídica de la Secretaria General de la Presidencia de la República, Asesor del Ministerio de Economía como negociador comercial internacional, como Consultor en la Secretaria General de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y Registrador de la Propiedad Intelectual. Cuenta con acreditada experiencia como conferencista y expositor en temas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Propiedad Intelectual y otras materias jurídicas, tanto en Guatemala como en el extranjero, a

donde ha sido invitado por organismos regionales e internacionales. Ha sido participante de relevantes eventos de capacitación y formación en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Estándares Internacionales de Derechos Humanos, Derecho Administrativo y otras materias, todo durante su ejercicio profesional. Se desempeña desde 2006 como docente universitario titular en programas de Maestría y responsable de cursos sobre materias de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil y Mercantil, Derecho Internacional, Derecho Mercantil, Negociaciones Comerciales Internacionales y Derechos de Propiedad Intelectual, desempeñándose constantemente como asesor o consejero de tesis, docencia que ha impartido e imparte también en pregrado en las Universidades Rafael Landívar, Mariano Gálvez de Guatemala, San Carlos de Guatemala y San Pablo. Es autor de diversos estudios y ensayos en materia de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Propiedad Intelectual y Derechos Humanos. Ha sido distinguido con premios y reconocimientos por su actividad docente, investigadora, en programas de capacitación, por sus aportes al desarrollo de la legislación y asimismo por su desempeño en diversos cargos públicos.

0000043

DATOS PERSONALES

0900044

Méritos Académicos

0000045

Títulos académicos

La Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Por cuanto:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

ha cumplido los requisitos legales para optar al posgrado de

Magíster Artium en Derecho Procesal Civil y Mercantil

Por tanto:

se le extiende el presente

Diploma

que le acredita como miembro de la Escuela de Posgrado y le autoriza para el ejercicio de dicha especialidad con todos los derechos y preeminencias debidos a su Dignidad Académica.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Director de Posgrado

Rector

Secretaria General

No. de Acta 2780-2014

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

9183629
2019

1 DE 2 HOJAS ÚTILES

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Nit 508239 - 0 Fecha: 04/02/2016

Impuesto: Q. 100.- Fecha de pago: 04/02/2016

Banco G&T SAT-100 No. 3130 1588948496

Firma y Sello

A 297474

DIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INTERESES Y EJERCICIO DEPARTAMENTO DE TÍTULOS Y DIPLOMAS ACADÉMICOS

Omar
Receptor
y D'c

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
Registrado el día de hoy
Bajo el número: 27780
Tomo: 07 Folio: 495
Guatemala, 13 FEB 2016
f)
Dirección General de Registro y Control Académico

DIRECCIÓN

El presente título lo firman las autoridades actuales de la Universidad Mariano Gálvez, de acuerdo con resolución del Consejo Directivo contenido en Punto 6.2 del Acta 25.89 del 24 de Julio de 1989

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183619
2019

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

2 DE 9 HOJAS ÚTILES

0000947

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

llenó, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el grado académico de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

le expide el presente diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le concede el derecho de gozar de los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.

Rector

Decano

Secretaria Junta Universitaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPÚBLICA DE GUATEMALA
2016
TIMBRE DE LEY
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL
0183628

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Torres
Abogada y Notaria

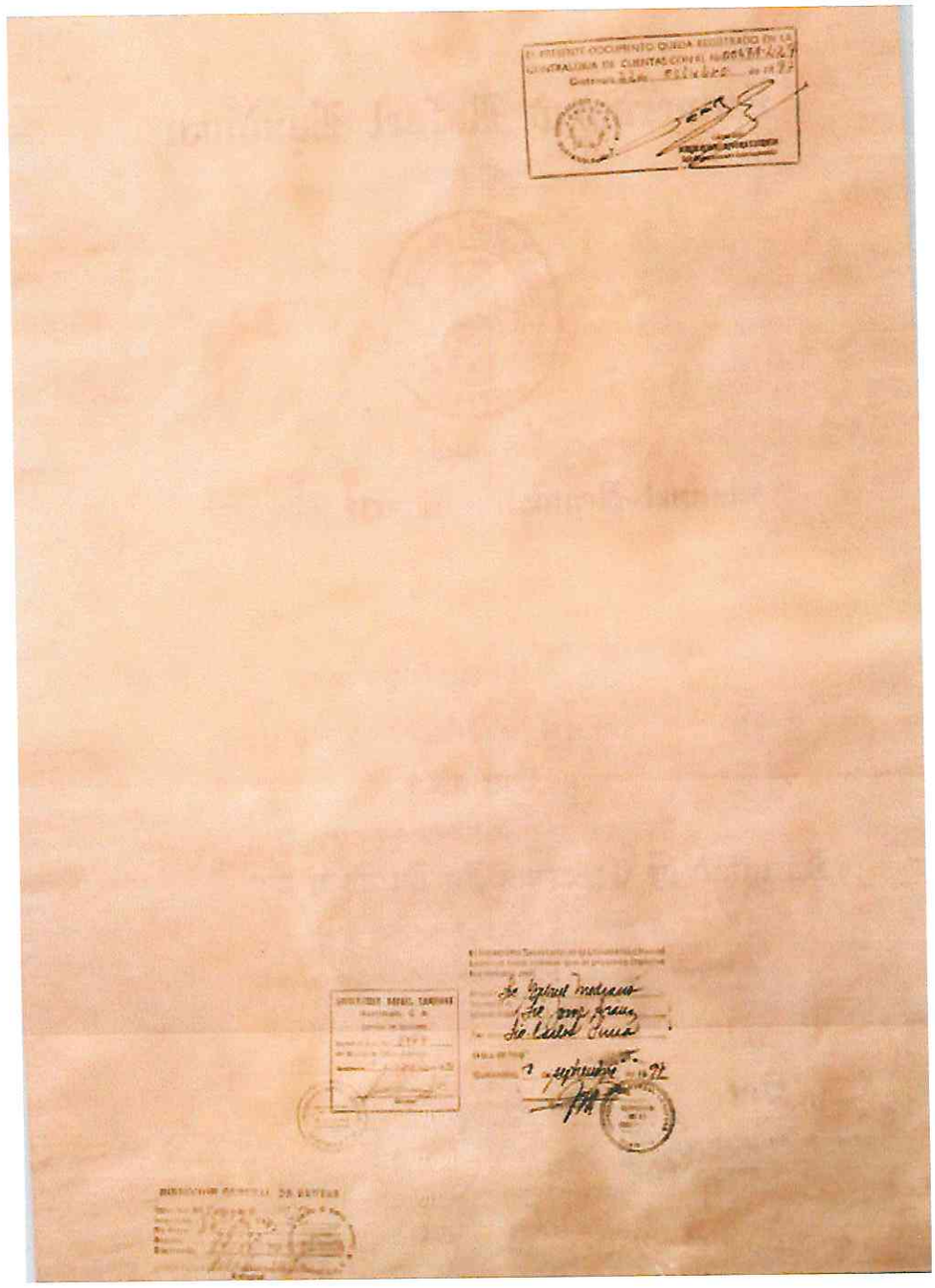

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Cazarez Pares
Abogada y Notaria

0000050

5 DE 9
HOJAS ÚTILES

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

llenó, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el título de

Abogado

le expide el presente diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.

Rector

Decano

Secretario de la Universidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPÚBLICA DE GUATEMALA
2012
TIMBRE DE LEY
6183627

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gaitán Flores
Abogada y Notaria

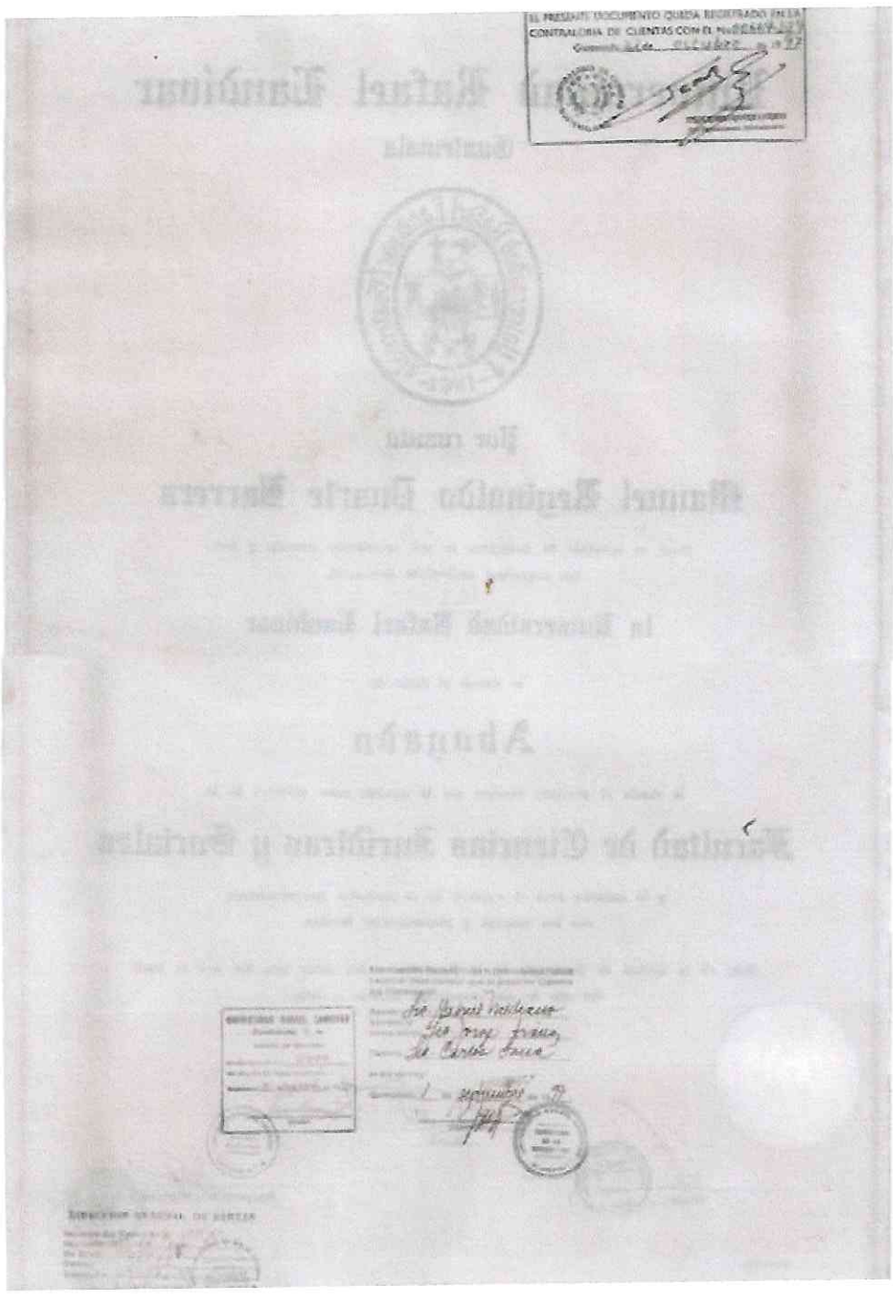

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzón Porras
Abogada y Notaria

0000052

7 DE 9
HOJAS ÚTILES

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

llenó, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el título de

Notario

le expide el presente diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.

Rector

Secretario de la Universidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
2019
TIMBRE DE PROTOCOLO
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL
9183618

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Salazar Pones
Abogada y Notaria

0000053

8 DE 9
HOJAS ÚTILES

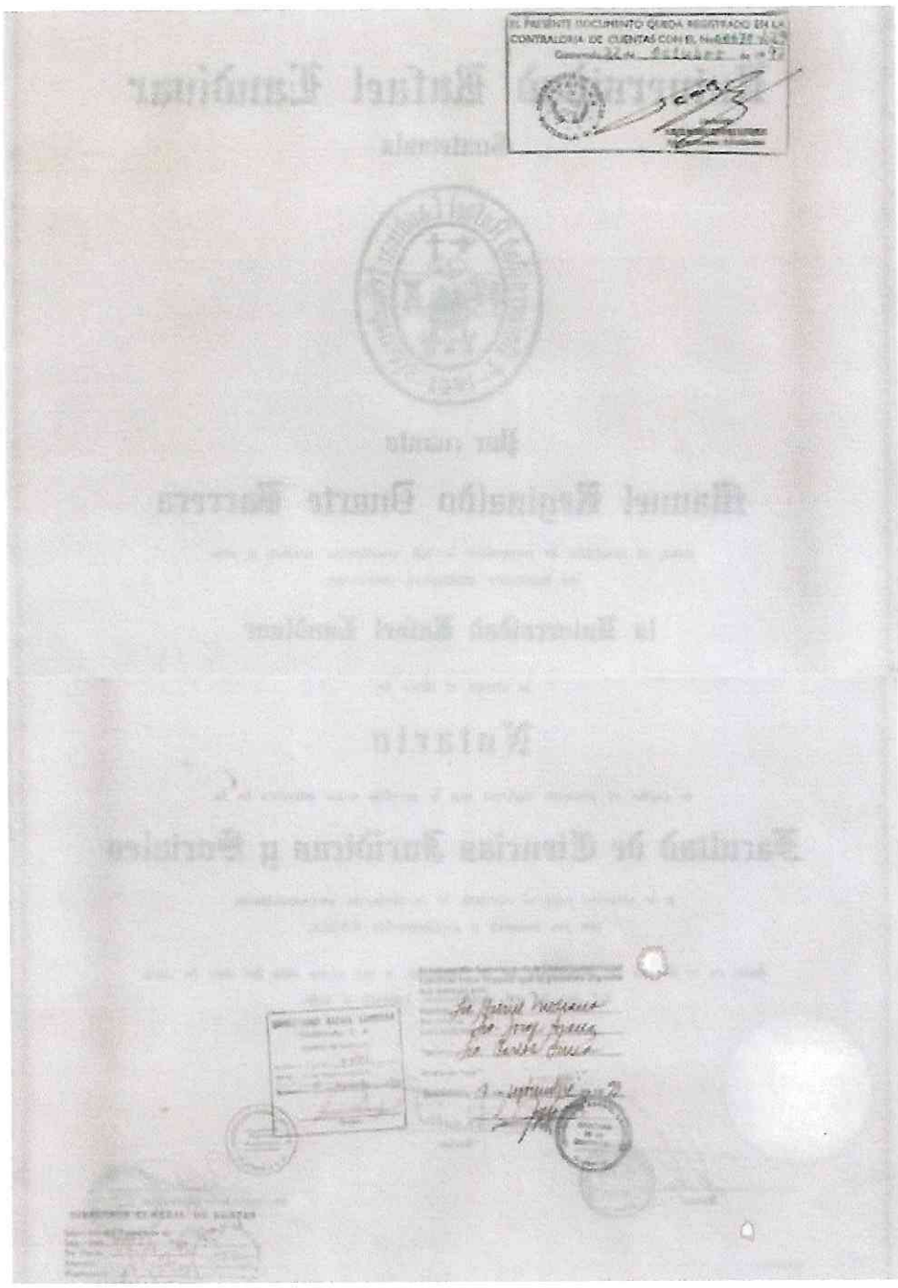

Licda. Ingrid Yvenne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvenne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

0000054

9 DE 9
HOJAS ÚTILES

10

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en: **a)** Título Académico de Magister Artium en Derecho Procesal Civil y Mercantil, otorgado por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala el doce de noviembre del año dos mil catorce a Manuel Reginaldo Duarte Barrera; y, **b)** Título Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, otorgado por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala el nueve de abril del año mil novecientos noventa y siete a Manuel Reginaldo Duarte Barrera; **c)** Título Académico de Abogado, otorgado por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala el nueve de abril del año mil novecientos noventa y siete a Manuel Reginaldo Duarte Barrera; y **d)** Título Académico de Notario, otorgado por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala el nueve de abril del año mil novecientos noventa y siete a Manuel Reginaldo Duarte Barrera. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en nueve hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Virginia Yvonne Serrano Portes
Abogada y Notaria

0000055

Docencia universitaria

0000056

Fundado en 1989

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Guatemala, Guatemala, C. A.

El infrascrito Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Derecho Mercantil,

H A C E C O N S T A R

Que el Abogado y Notario **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** ha sido catedrático en la Maestría en Propiedad Intelectual durante las VII Promociones, impartiendo el curso de Marcas y Signos Distintivos.

Y, para los usos que al interesado convengan, se extiende y firma la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Dr. Ovidio David Parra Vela
PRESIDENTE

.

7ª. Avenida 5-36, Zona 2, Guatemala, Guatemala, C.A.
Teléfono: • 22883815 Email: info@institutodederechomercantil.org
www.institutodederechomercantil.org

0000057

UNIVERSIDAD
SAN PABLO
GUATEMALA

A quien pueda interesar:

Se hace constar que el M.A. *Manuel Reginaldo Duarte Barrera*, impartió el curso de Historia Constitucional de Guatemala, en la Maestría en Derecho Parlamentario del cuatro de marzo al trece de mayo del año dos mil trece, así mismo impartió el curso Derecho Constitucional II, del trece de agosto al veintiocho de noviembre del dos mil trece, en la licenciatura, ambas carreras de la Facultad de Derecho y Justicia.

Para los usos que al interesado convega, extiendo la presente, en la Ciudad de Guatemala a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

UNIVERSIDAD SAN PABLO GUATEMALA
RECURSOS HUMANOS

Licda. Beatriz Fernández
Directora Recursos Humanos

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Departamento de Personal

Campus Central 3ª avenida 9-00 zona 2, interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C.A.

Edificio Administrativo 2º nivel oficina A-210

PBX: 2411-1800 extensiones 1123 y 1233 ° departamentodepersonal@umg.edu.gt

CONSTANCIA.C
DP. 2023/2019

El infrascrito Jefe de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, hace **CONSTAR QUE:** El Licenciado **Manuel Duarte Barrera**, prestó Servicios Profesionales por sus funciones como **Catedrático Titular en la Maestría en Economía con Especialización en Comercio Internacional, Maestría en Derecho Mercantil**, **Maestría en Derecho Procesal Civil y Mercantil,** impartiendo los siguientes cursos:

AÑO 2006
18 de septiembre al 27 de noviembre
- LEGISLACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AÑO 2007
24 de septiembre al 30 de noviembre
- LEGISLACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AÑO 2008
08 de septiembre al 02 de diciembre
- PROPIEDAD INTELECTUAL
- LEGISLACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AÑO 2010
05 de abril al 18 de junio
13 de septiembre al 25 de noviembre
- LEGISLACIÓN COMERCIAL,
- PROPIEDAD INTELECTUAL

AÑO 2012
04 de septiembre al 23 de noviembre
- PROPIEDAD INTELECTUAL

AÑO 2014
13 de mayo al 29 de julio
02 de septiembre al 25 de noviembre
- PROPIEDAD INTELECTUAL

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
JEFATURA DE PERSONAL
GUATEMALA, C.A.

0000059

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Departamento de Personal

Campus Central 3ª avenida 9-00 zona 2, interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C.A.
Edificio Administrativo 2º nivel oficina A-210
PBX: 2411-1800 extensiones 1123 y 1233 ° departamentodepersonal@umg.edu.gt

CONSTANCIA C.D.P. 2023/2019
Licenciado Manuel Duarte Barrera

AÑO 2015
10 de septiembre al 26 de noviembre
- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

AÑO 2016
02 de febrero al 26 de julio
06 de septiembre al 30 de noviembre
- PROPIEDAD INTELECTUAL
- DERECHO DE LAS COSAS MERCANTILES
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ANÁLISIS SISTÉMICO DEL DERECHO
- TEORÍA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y R.P
- EL PROCESO CAUTELAR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

AÑO 2017
07 de septiembre al 23 de noviembre
- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

AÑO 2018
06 de febrero al 24 de abril
- PROPIEDAD INTELECTUAL

AÑO 2019
05 de febrero al 30 de abril
- LEGISLACIÓN MERCANTIL COMPARADA

Y para los usos legales que a la parte interesada convengan, extiendo firmo y sello la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

M.A. Edelmira Balcárcel Morán
Departamento de Personal

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
JEFATURA DE PERSONAL
GUATEMALA, C.A.

/at

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCENTES
Teléfono: (502) 2426 2626 ext. 2245-2246 - 2230
Fax: (502) 2426 2604
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016

0000060

LIC. MANUEL DUARTE BARRERA (7516)

A quien interese:

El infrascrito Director del Departamento de Administración de Docentes de la Universidad Rafael Landívar, hace constar que el LIC. MANUEL DUARTE BARRERA (7516) ha prestado servicios docentes a esta Universidad de conformidad con los siguientes contratos de servicios profesionales:

- Contrato 1275702: NEGOCIACIONES INTERNACIONALES
  Con vigencia del 13 de enero de 2003 al 9 de mayo de 2003
- Contrato 406103: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
  Con vigencia del 31 de julio de 2003 al 19 de noviembre de 2003
- Contrato 647303: DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO II
  Con vigencia del 15 de enero de 2004 al 14 de mayo de 2004
- Contrato 480207: JURISDICCION CONSTITUCIONAL
  Con vigencia del 31 de julio de 2007 al 14 de noviembre de 2007

Para los usos que al interesado convengan, firma y sella la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCENTES
GUATEMALA, C. A.

MGTR. MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ
Director

cc: Archivo

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Departamento de Personal

Campus Central 3ª avenida 9-00 zona 2, interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C.A.

Edificio Administrativo 2º nivel oficina A-210

PBX: 2411-1800 extensiones 1123 y 1233 ° departamentodepersonal@umg.edu.gt

CONSTANCIA.C
D.P. 11/2019

El Infrascrito Jefe de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala hace **Constar que:** De acuerdo a la información remitida por la Dirección de Maestrías de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad, que obra en los registros y expedientes de tesis que, el **M.A. Manuel Duarte Barrera**, ha sido nombrado como: Asesor de Tesis de Maestrías en Derecho.

Y para los usos legales que a la parte interesada convengan, extiendo, firmo y sello la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

M.A. Edelmira Balcarcel Morán
Departamento de Personal

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
JEFATURA DE PERSONAL
GUATEMALA, C.A.

/at

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. **2407**
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
fac_jur@url.edu.gt

El infrascrito Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar,

HACE CONSTAR:

Que consultó los registros académicos de la Facultad y constató que el Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera, desde el año 1998 ha sido integrante de ternas de defensa privada de tesis y asesor de tesis de licenciatura.

A solicitud del interesado y para los usos que al mismo convengan, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Mgtr. Christian Roberto Villatoro Martínez
Secretario de Facultad

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIO DE FACULTAD
U.R.L.

0000063

Producción doctrinaria

00000064
1 DE 153
HOJAS ÚTILES

Revista Parlamentaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183753
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000065
2 DE 153
HOJAS ÚTILES

REVISTA PARLAMENTARIA

Editor: LEGIS
10ª calle 6-81 Edificio 7y 10, oficina 706, zona 1, Guatemala, C.A.
Página web: www.grupolegis.com
Correo electrónico: revistaparlamentaria@grupolegis.com
Director: Luis Eduardo López Ramos
Subdirector: José Alejandro Valverth Flores

Consejo Editorial:
Luis Eduardo López Ramos
René Arturo Villegas Lara
Héctor Leonel Lira Montenegro
José Alejandro Valverth Flores
José Fernando Fernández Rojo

Diagramación: Alba Johana Cifuentes Santizo
Foto de Portada: Cortesía de:

QUETZAL

Año II. Volumen IV
Julio 2015

Con el apoyo financiero del pueblo y gobierno del reino de Suecia.

Las ideas afirmaciones y opiniones que se expresan en este material pertenecen y son responsabilidad únicamente de sus autores.

Material llevado a cabo en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de la Institucionalidad del Congreso de la República, ejecutado por la Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia, LEGIS.

LEGIS
ASOCIACION PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA DEMOCRACIA

SUECIA

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yicenia Cabrera Peñas
Abogada y Notaria

SUMARIO

Carmen Bejarano Girón
AGENDA LEGISLATIVA PENDIENTE A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1

Víctor Manuel Valverth Morales
ESTADO DE DERECHO, CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD EN GUATEMALA 15

Manuel Duarte Barrera
LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES 27

Silvia Quan Chang
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA HISTORIA RECIENTE DE GUATEMALA 35

Marielos Araujo Bohr
RELACIÓN DE COMPATIBILIDAD NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 141 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 47

Alberto Pereira Orozco
GENOCIDIO 59

Mauricio Alejandro Zarazúa Herrera
INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 83

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yomira Cabrera Peres
Abogada y Notaria

0000067
4 DE 153
HOJAS ÚTILES

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DATOS PERSONALES

Manuel Duarte Barrera *

Resumen: La protección de los datos personales deriva del reciente reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa, como respuesta jurídica a los desafíos que respecto de la persona y su información presentan los modernos avances tecnológicos, en particular respecto de su recolección, procesamiento, utilización, transmisión y comercialización y que han dado lugar a la afectación de la intimidad de las personas, su honor y dignidad. En las legislaciones se ha optado no solo por su reconocimiento, incluso con jerarquía constitucional, sino también por el establecimiento del *Hábeas Data* como mecanismo jurídico procesal para efectivizar su ejercicio. En Guatemala se cuenta con una legislación que no resulta del todo adecuada por limitarse a los registros o archivos públicos, por lo que ha sido la Corte de Constitucionalidad en sus fallos la que ha suplido las pautas en que aquél derecho debe concebirse en el supuesto de bases de datos privados y proclama que, en defecto de una acción o proceso de Hábeas Data, que es el amparo el medio idóneo al que puede acudirse para su tutela.

Derecho de Autodeterminación Informativa

Es innegable la importante incidencia que la tecnología digital ha provocado en el mundo actual y cómo las comunicaciones han asumido un rol preponderante en la sociedad, al grado que son ya

* Manuel Duarte es Magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183751

3 DE 153
HOJAS ÚTILES

OPUS MAGNA

CONSTITUCIONAL

2014
TOMO IX

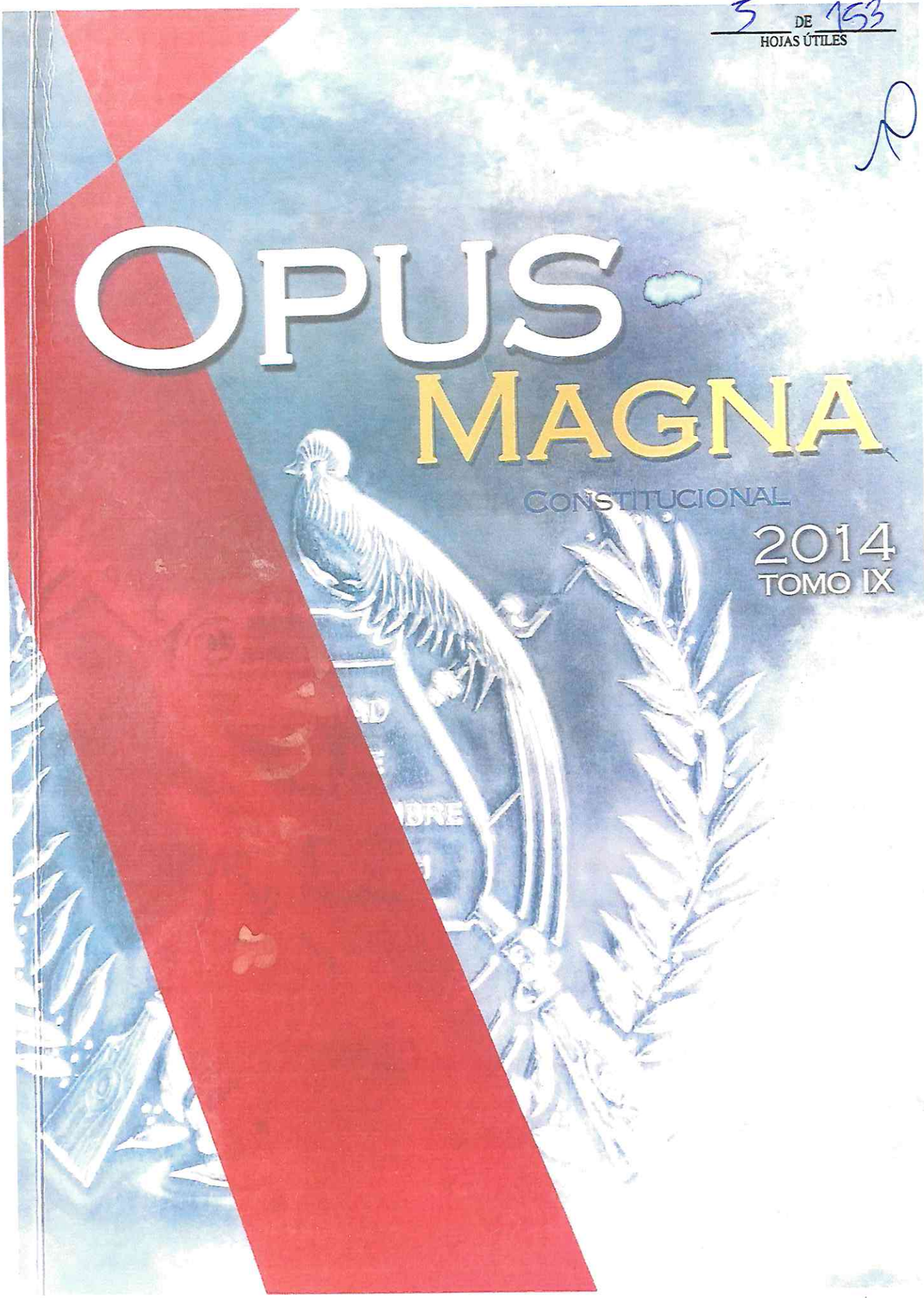

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000069

6 DE 133
HOJAS ÚTILES

Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional y el efecto vinculante de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

*Manuel Duarte Barrera**

Resumen

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone efectos particulares respecto de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que rebasan los que tradicionalmente se atribuyen a la doctrina legal o jurisprudencia respecto de quienes intervienen como parte en los procesos judiciales. Luego de establecer los aspectos esenciales de la interpretación constitucional y de los métodos que la Corte de Constitucionalidad ha determinado para ese efecto, se expone cómo en el Derecho Comparado se intenta asegurar que aquellos efectos se concreten mediante la individualización en cada fallo de la razón principal en que se fundamenta el fallo (la *Ratio decidendi*) y lo escaso que esta herramienta es utilizada en la justicia constitucional guatemalteca.

* Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, Maestría en Derecho Procesal Civil (Guatemala), Especialización en Negociaciones Comerciales Internacionales (Chile) y en Propiedad Intelectual (Ginebra). Actualmente es Subdirector Legislativo en Asuntos Jurídicos del Congreso de la República y antes se ha desempeñado como Asesor de la Presidencia de la República en materia constitucional (2013), Abogado Coordinador de Magistratura en la Corte de Constitucionalidad (2006-2013), Director General del Cuerpo Consultivo y Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República (2005-2006), Registrador de la Propiedad Intelectual (2004), Consultor de la SIECA (2001-2003) y Asesor en Asuntos Multilaterales de Comercio y Negociador Comercial del Ministerio de Economía (1997-2000). Es catedrático universitario en programas de postgrado y asesor de tesis.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Pomes
Abogada y Notaria

SUMARIO

I. Introducción
II. La interpretación jurídica
III. La interpretación constitucional
IV. Métodos de interpretación utilizados por la Corte de Constitucionalidad
V. Papel del juez constitucional
VI. *Ratio decidendi* y *Obiter dicta*
VII. Algunos referentes de Derecho comparado
VIII. Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala
IX. Casos en que se alude a la *Ratio decidendi* o a los *Obiter dicta*
X. Comentarios finales
XI. Bibliografía

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Galvez Portes
Abogada y Notaria

Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional y el efecto vinculante de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

I. Introducción

Cuando se presenta una controversia respecto de un derecho, la persona interesada puede accionar ante los tribunales de justicia formulando una pretensión respecto de otra. Esta última puede oponerse a esa pretensión, o bien, formular la propia que estime le atañe. Luego que ambas partes han tenido la misma oportunidad de aportar los medios probatorios para acreditar la certeza de sus respectivas pretensiones o posiciones, el juez se avoca el conocimiento del asunto y mediante la valoración de los medios de convicción relativos a los hechos controvertidos, procede a emitir la sentencia por la que resuelve la litis, decisión que debe apoyar en una suficiente fundamentación o motivación.

Las consecuencias o efectos de la sentencia proferida, ya sean constitutivas, declarativas o de condena, se proyectan sobre las partes a quienes por tal razón los vincula en virtud de los efectos de la cosa juzgada. Sin embargo, si consideramos –como es aceptado actualmente– que mediante la sentencia el juez crea el derecho para el caso concreto, su significado y alcances pueden variar, en tanto que respecto de casos en que concurran circunstancias o hechos similares la decisión judicial puede ser utilizada como un precedente que permita sustentar la sentencia en otro caso.

No obstante, existen dos supuestos en que las sentencias, bajo determinadas condiciones previstas en la ley, generan efectos vinculantes más allá de ser meros referentes para la decisión de futuros casos. El primero, son los fallos de los Tribunales de Casación y el segundo las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, cuando generan lo que es denominado "Doctrina Legal" o "Jurisprudencia".

En las decisiones que resuelvan los recursos de casación constituyen doctrina legal cinco fallos uniformes, que enuncian un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por un fallo contrario. Su efecto consiste en que la inobservancia de la doctrina legal

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Galarza Porres
Abogada y Notaria

por los tribunales puede ser denunciada como motivo de fondo de un nuevo recurso de casación, es decir, vinculará la decisión a futuro de esos recursos con el fin de asegurar la uniformidad de la aplicación e interpretación del derecho, aunque limitado a casos concretos y a las materias en que se encuentre expresamente admitida la casación. En nuestro sistema, la Ley del Organismo Judicial preceptúa en el artículo 2 que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia la complementará. De esa forma, se admite que los precedentes tienen incidencia en lo que entendemos por ordenamiento jurídico y, como tal, aplicables a la solución de conflictos en tanto se constituya en doctrina legal pero, como ya lo señalamos, limitado dentro de los recursos de casación.

En materia de justicia constitucional se encuentra reconocida como doctrina legal la contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Prescribe el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que "*La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido*". Asimismo, el artículo 185 de la citada Ley dispone que "*Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos*".

Tales normas se complementan con lo establecido en el artículo 190 de la misma Ley, en el sentido que "*Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto y cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales*".

Se advierte entonces que las sentencias de la Corte de Constitucionalidad trascienden el caso concreto en que se emiten, es decir, si bien inicialmente su cumplimiento es obligatorio para las partes y particularmente para la autoridad impugnada cuando su pronunciamiento es favorable a la pretensión formulada, con independencia del sentido en que se pronuncien resultan ser además vinculantes para todos los tribunales, para el poder público y para los órganos del Estado y, además, tienen efectos frente a cualquier persona.

De esa cuenta, en razón de la cosa juzgada las sentencias judiciales tienen fuerza obligatoria respecto de los procesos y casos concretos en que son emitidas y respecto

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183804

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

de quienes en ellos figuraron como partes; cuando son emitidas por el Tribunal de Casación y constituyen jurisprudencia o doctrina legal, adquieren carácter de fuente de derecho pero con carácter complementario y el efecto vinculante se proyecta hacia los órganos jurisdiccionales, pero únicamente en aquellos procesos en que se admita el recurso de casación, en tanto que es por su medio que se puede someter a control su observancia.

En cambio, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad no se encuentran sujetas a tales restricciones, puesto que en tanto cumplan las condiciones para generar doctrina legal conforme la Ley de la materia, devienen vinculantes para los entes señalados e incluso para cualquier persona, es decir, en este último sentido se apareja su efecto al de la ley.

De lo dicho hasta aquí se advierte el peculiar efecto de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, lo que justifica que se proceda al análisis de los elementos conceptuales que ello involucra a partir de lo que nos aportan algunos casos de la doctrina y el Derecho comparado.

II. La interpretación jurídica

La interpretación jurídica tiene por objeto un texto legal y consiste en un hacer por el que el sujeto dedicado a ella comprende el sentido de una norma, cuando ello se ha tornado problemático. El intérprete representa los diferentes significados posibles de un vocablo o de una oración o frase, o bien, del texto íntegro, y debe decidir cuál de ellos es el que deviene adecuado a la situación concreta. Se trata pues de una actividad que concluye en la elección de una de las varias posibilidades de interpretación y tiene una importancia básica en materia de Derecho, al grado que, como lo explica Recasens Siches, "*Tanto, que, sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico... No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos... las normas generales –constitución, leyes, reglamentos– hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y, en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000074

11 DE 153
HOJAS ÚTILES

genéricos en preceptos concretos y singulares. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación del Derecho…".[1]

La interpretación jurídica se ubica dentro de la hermenéutica, ciencia que se ocupa de la comprensión de ciertos textos y, por ello, la ciencia del Derecho es en un gran componente hermenéutica porque impone al profesional arribar a su verdadero entendimiento. El intérprete judicial de un texto jurídico indaga para descubrir el sentido normativo del mismo y así aplicarlo, de ser el caso, a la solución del problema que enfrenta, es decir, nos orientamos por la teoría objetiva. Cabe acotar que su actividad puede llevar un mayor grado de complejidad, si tomamos en cuenta que texto y norma no siempre coinciden: un texto puede contener varias normas y una norma puede encontrarse dispersa en varios textos y por ello se afirma que en cierta medida la labor del intérprete es en alta medida creativa. Así lo percibió Kelsen cuando sostuvo "*…el acto de jurisdicción es creación… de derecho como el acto legislativo, y uno y otro no son sino dos etapas diferentes del proceso de creación jurídica… Todo el proceso de creación jurídica constituye una sucesión cotidiana de actos de concreción e individualización crecientes del derecho…*".[2]

Dos son las teorías que intentan explicar lo que es interpretar la ley, una, la subjetiva que centra el propósito del ejercicio en la búsqueda de la intención del legislador al crear la ley; la otra, la objetiva, para la cual la intención del creador del precepto no tiene importancia, sino la voluntad de la ley misma, es decir, la voluntad que se encuentra objetivada en la norma. Las diversas escuelas se han orientado en una u otra de ambas propuestas. La Escuela de la Exégesis privilegió la teoría subjetiva, mientras que los defensores del dogma de la ley en el positivismo jurídico han seguido la teoría objetiva. La Escuela del Derecho Libre estableció, por su parte, la tesis que defiende la libre iniciativa del juez para interpretar, basado en las circunstancias y el momento en que se aplica, que pueden ser diferentes a los imperantes cuando se emitió la norma.

El proponente del método jurídico moderno fue Savigny, quien en su momento adoptó al Derecho gran parte de los logros alcanzados en otras áreas objeto de hermenéutica. Su teoría de la interpretación es un método abstracto de interpretación en que condensa las enseñanzas recibidas del arte de la interpretación en general, el que domina incluso actualmente en nuestro sistema jurídico. Postula en esa teoría que la interpretación de la ley se descompone en cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. El primero tendrá por objeto las palabras de las que el legislador se sirvió para comunicar su voluntad, es decir, el lenguaje de las leyes. El lógico conlleva la descomposición del

1 Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 6ª Ed., México, 1981.
2 Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Editorial Nacional, México, 1970.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183647 2019 Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes. El histórico por su parte se enfoca en el estado del derecho existente sobre el asunto en la época en que la ley fue aprobada, determina el modo de acción de ésta y el cambio que introdujo en la situación imperante. Por último, el sistemático se concentra en el lazo íntimo que une a las instituciones y reglas del derecho, es decir, intenta observar por completo el pensamiento del legislador dentro del sistema general y el lugar que intentó dar a la norma en ese sistema. Aclaró Savigny que no son las cuatro posibilidades de interpretación de las que deba extraerse o seleccionarse una al mero gusto del intérprete, sino son cuatro operaciones distintas y separadas cuya reunión de resultados es necesaria, aunque reconoce que algunos pueden tener mayor relevancia.

La teoría del citado autor originó serias críticas por lo que se calificó como sus insuficiencias. Fue Rudolf Von Ihering quien señaló su excesiva concentración en el texto de la ley y la desatención de los problemas prácticos que las normas buscan resolver en la vida real. De esa cuenta, se inició la crítica de lo que se dio en llamar "conceptualismo" y a la propuesta de enfocarse en el fin del derecho y sus normas, es decir, la adecuada comprensión del problema social que la ley busca resolver y la evaluación de si en el caso concreto la aplicación de la norma conlleva las consecuencias de su propósito. El intérprete debe, entonces, obligarse a comprender la problemática social e interpretar la norma a los fines de alcanzar la efectiva realización de la política prevista por el legislador para atenderla. El intérprete debe conocer las realidades en donde opera la norma y si es necesario, para ello debe sacrificar texto, lógica, historia y sistema, en aras pues de una consideración práctica del fin o propósito de la norma y si ésta conduce a los resultados previstos o deseados por el legislador.

A la luz de lo anterior, es pertinente lo que de Von Ihering parafrasea Villegas Lara: "*...la función del derecho, en general, es la de realizarse... Lo que no sucede nunca en la realidad, lo que no existe más que en las leyes y sobre el papel, es solo un fantasma de derecho, meras palabras y nada más. Por el contrario, lo que se realiza como derecho es derecho, aun cuando no se encuentre escrito en leyes... No es pues el contenido abstracto de las leyes ni la justicia escrita sobre el papel ni la moralidad de las palabras, lo que decide el valor de un derecho; la realización objetiva del derecho en la vida, la energía por medio de la cual lo que es conocido y proclamado como necesario se persigue y ejecuta...*".[3]

A diferencia de los métodos propuestos por Savigny, que se enfoca en los medios, también se propugna por clases de interpretación atendiendo a la persona que la realiza. Así, tenemos la interpretación auténtica, que formula el propio creador de la norma

3 Villegas Lara, René Arturo, *Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho*, Editorial Universitaria, 4ª Ed., Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzón Portes
Abogada y Notaria

00000976
13 DE 133
HOJAS ÚTILES

ya sea en el momento de expedirla, o bien, posteriormente mediante un precepto legal; la interpretación jurisprudencial, es decir, la que realizan los jueces en ejercicio de su potestad de administrar justicia y que coincide con el momento de su aplicación a un caso concreto, dando lugar a lo que ya en apartado anterior identificamos como doctrina legal (o jurisprudencia); la interpretación doctrinaria, realizada por los tratadistas del Derecho preocupados en desentrañar su contenido fundados en preocupaciones profesionales o académicas; y la interpretación administrativa, es decir, la producida por autoridades de esa naturaleza.

Otra clasificación pertinente lo es aquella que diferencia entre interpretación restrictiva, extensiva y derogatoria, que se fundamenta en considerar el grado de libertad o margen que el legislador brinda al intérprete para ir más allá de lo que usualmente la norma prescribe y en la posibilidad que se reconoce, en cuanto que en el supuesto de colisión entre una norma superior y una inferior, se debe decidir el intérprete judicial por la primera.

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco se refiere, en la Ley del Organismo Judicial se establecen los procedimientos de interpretación del ordenamiento jurídico (artículos 9 al 13), como se presenta a continuación:

a) El gramatical cuando se dispone en el artículo 10 que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras y en el artículo 11, según el cual las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en la acepción correspondiente, salvo que no apareciere definida en tal diccionario para lo cual se le asignará la acepción usual.

b) El sistemático que se propugna en el artículo 10 al prescribir que las normas se entenderán en su contexto, siempre de acuerdo a la Constitución y que el conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes.

c) La interpretación auténtica se ubica en el artículo 11 cuando estipula que la interpretación que hiciere el legislador prevalecerá sobre la gramatical en los casos en que aquél haya definido expresamente el sentido de las palabras.

d) En el supuesto de pasajes oscuros de la ley, el artículo 10 señala que se atenderá a su finalidad y al espíritu y, luego, a la historia fidedigna de su institución.

Si bien el artículo 10 se alude a recurrir a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho, se trata de procedimientos para integrar la ley no para interpretarla.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183805 2012
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

III. La interpretación constitucional

Hemos aludido en párrafos precedentes a los métodos clásicos de interpretación de la que, por su generalidad, se han aplicado asimismo a la interpretación del Texto Fundamental, es decir, los que propuso Savigny –gramatical, lógico, histórico y sistemático– y el que defendió Von Ihering –fines, intereses y consecuencias–, dando lugar a que el juez constitucional decidiera con apoyo en el texto, la lógica, la historia, el sistema y el fin de la Constitución.

Si bien la interpretación constitucional es una especie de la interpretación jurídica, hay rasgos que permiten denotar una diferencia sustancial, tales como el objeto, la finalidad, el intérprete, los principios que la animan y el indudable matiz político que la nutre. En efecto, la interpretación constitucional se enfoca en disposiciones que no siempre revisten el carácter de reglas, sino en alto grado son receptoras de textos abiertos o indeterminados y de principios que no admiten el proceso de subsunción entre supuesto de hecho y consecuencia y que, además, se expresan en un lenguaje moral y político de alta abstracción. La finalidad se orienta normalmente a la actuación práctica de la Constitución y al control formal y material de actos de autoridad o disposiciones normativas; incluso puede, a nuestro entender, conllevar la expansión al máximo de la fuerza normativa del Texto Fundamental, incluso para actualizarla mediante su interpretación y obviar recurrir a los mecanismos de reforma constitucional. Otra finalidad, mediante el apoyo en lo que constituye doctrina legal, lo es asegurar la integración de la Constitución. El sujeto o actor responsable de la labor interpretativa lo es el órgano que funge como tribunal constitucional. El contenido político de las disposiciones se denota porque condicionan y controlan las actuaciones de los órganos de poder del Estado y, de esa suerte, se afirma que no en pocas ocasiones se aplica para encontrar soluciones jurídicas a conflictos políticos.

Otro aspecto a considerar en este apartado, lo es la modificación del papel que cumplen los jueces en la sociedad contemporánea. Lejos quedó la visión tradicional del juez que surge de la clásica teoría de la división de poderes de Montesquieu, quien sostuvo que el juez era únicamente la voz por la que se manifestaba la ley. Hoy la preponderancia de los juzgadores ha sufrido una importante transformación, al grado que muchos sostienen que han asumido funciones en cierta medida calificables de legislativas por dos razones: "*...en primer lugar por el auge del Estado de bienestar, que ha producido una serie de intervenciones mayores del Estado... en la vida económica y social, lo que a su vez ha generado una mayor necesidad de control del gobierno por parte de los jueces...* [dando lugar a] *que los jueces acudan más a criterios de tipo sustancial o material en la resolución de los conflictos que a criterios puramente formales, con lo cual se acrecienta la creatividad del juez. También... el auge de los convenios internacionales de derechos humanos, que ha*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
90838116

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

desembocado en un mayor activismo judicial, en la medida que estos convenios contienen normas de tipo general que al hacerse judicialmente exigibles requieren de un mayor papel creador de parte de los jueces, ya que ellos deben dotar de contenido concreto a normas de tipo general…".[4] Es pertinente en este punto recordar, como ya lo hemos expuesto, que en materia constitucional las decisiones en Guatemala de la Corte de Constitucionalidad cuando arriban a la jerarquía de doctrina legal, devienen vinculantes para los tribunales, para el poder público y órganos del Estado. De ahí que en nuestro sistema constitucional, es innegable que el papel del juez constitucional efectivamente es creador de derecho bajo las particulares circunstancias definidas en los artículos 43, 185 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A la luz de lo anterior, destaca que los métodos de interpretación jurídica no resultarán ser suficientes para la labor del juez constitucional e, incluso, del juez ordinario si tenemos presente que por mandato expreso del artículo 204 de nuestra Constitución, todos los jueces y tribunales en toda resolución o sentencia deben obligatoriamente observar el principio que ella prevalece sobre cualquier ley o tratado. Abona en lo anterior, que no pocas veces el juez se enfrenta a la colisión de principios de rango constitucional, en donde la solución obliga a que uno de ellos debe ceder ante el otro, sin que ello tenga como efecto que sea inválido jurídicamente ni tampoco que ello se traduzca en una regla para futuros casos, sino que es en el caso concreto en que se determina, por medio del juicio de ponderación, cuál de ellos es el que tiene mayor peso, lo que obliga al juez a tomar como base las condiciones propias del caso.[5]

Nosotros estimamos además que tampoco devienen aplicables las disposiciones sobre interpretación contenidas en la Ley del Organismo Judicial, por dos razones sencillas: la primera, las disposiciones de los artículos 10 y 11 son parte del capítulo relacionado con los preceptos fundamentales que, como lo dispone expresamente el artículo 1°, son normas generales de aplicación, interpretación e integración del "ordenamiento jurídico" y, por su propia naturaleza y objeto, la Constitución Política no es ordenamiento jurídico, sino su fuente de validez formal y material; y, la segunda, porque resulta incongruente con la jerarquía normativa que se pueda aceptar que una norma infra constitucional –surgida de uno de los poderes constituidos– pueda resultar aplicable en la interpretación de la norma suprema –surgida del poder constituyente–. En ese sentido se manifiesta Pérez Luño, cuando analiza que "*En cuanto norma jurídica la Constitución no puede sustraerse a las disposiciones generales que regulan la interpretación del ordenamiento jurídico. Ahora bien, tales disposiciones no suelen tener rango constitucional, sino que aparecen incluidas en la parte general o título preliminar de leyes generales, como es el caso de España, donde*

4 Hoyos, Arturo, *La Interpretación Constitucional*, Editorial Temis, Bogotá, 1993.
5 Cfr. Cano Chávez, Juan Luis, *La Ponderación como Método Interpretativo para la Solución de Colisiones entre Principios*, en Opus Magna Constitucional, Tomo VI, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2012.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

14 DE 133
HOJAS ÚTILES

se insertan en el Código Civil. Ello suscita un problema de jerarquía normativa, ya que parece contrario a este principio el admitir la existencia de normas de rango inferior a la Constitución que puedan influir en su interpretación y aplicación".[6]

Nos parece atinente exponer sumariamente la propuesta más tradicional respecto de las reglas de interpretación constitucional en América Latina. Linares Quintana,[7] apoyado en la experiencia de su natal Argentina, ilustra con siete postulados:

a) Debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución, que no es otro que garantizar la libertad y dignidad del ser humano;

b) Debe ser interpretada la Constitución con un criterio amplio, liberal y práctico;

c) Las palabras de sus disposiciones deben ser interpretadas en su sentido general y común, salvo que sea evidente que el legislador constituyente se refirió a un significado técnico legal;

d) Debe la Constitución ser interpretada como un todo, es decir, como un conjunto armónico;

e) Debe tenerse presente las situaciones sociales, económicas y políticas imperantes en la época en que se desarrolla la interpretación;

f) En lo relativo a excepciones y privilegios, la interpretación debe realizarse de modo restrictivo; y

g) Todo acto o decisión originada del poder público se presume constitucional, si mediante su interpretación desde la Constitución puede ser armonizado con ésta.

Además de los anteriores, hemos considerado destacable para los fines de esta investigación exponer lo que Vigo[8] denomina Directivas a los fines de la adecuada interpretación constitucional:

i) *Optimización de la eficacia jurídica de la Constitución*, conforme la que la Norma Suprema debe ejercer una proyección positiva o negativa, directa o indirecta, sobre todo el ordenamiento jurídico, de manera que al intérprete constitucional no solo le corresponde la responsabilidad de reconocer la operatividad jurídica de aquella sino dirigir su actividad hacia las opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de los preceptos constitucionales, pero sin distorsionar su contenido, de manera que cuando sean susceptibles de dos sentidos se debe preferir aquel que le permita tener algún efecto, frente al que no producirá ninguno. Esta directiva ha llevado,

6 Pérez Luño, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
7 Linares Quintana, Segundo, *Reglas para la Interpretación Constitucional*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.
8 Vigo, Rodolfo Luis, *Directivas de la Interpretación Constitucional*, en Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Eduardo Ferrer MacGregor, Coordinador, Ed. Porrúa, México, 2003.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cabrera Porres
Abogada y Notaria

00000081
47 DE 153
HOJAS ÚTILES

incluso, a que muchos tribunales constitucionales hayan dejado de funcionar como meros legisladores negativos –según el modelo de Kelsen– y han transitado nuevos tipos de sentencias orientadas a proyectar operativamente la Constitución y asumiendo un papel de legislador positivo, como aquellas que son denominadas "sentencias interpretativas" o "exhortativas".

ii) *La sistematización de la Constitución*, puesto que para alcanzar la operatividad de ésta es necesario tener presente que no es solo un conjunto de preceptos normativos o principios reunidos en un documento, sino representa una totalidad ordenada o sistémica; los textos fundamentales, con independencia que lo alcancen, presentan un plan o un orden que responde a un objetivo razonable y lógico.

iii) *La Constitución como parte del sistema jurídico*, conlleva que para lograr su operatividad no basta con tratarla sistémicamente, sino debe ser visualizada en el marco amplio de todo el sistema jurídico en que se ubica y del cual es la fuente de validez; de ahí que se sostenga que el intérprete al operar con la Constitución no solo se enfrenta a la necesidad de dotar a su contenido de una cierta sistematicidad, sino también debe proyectar esa operatividad en el marco del resto del ordenamiento jurídico.

iv) *Fidelidad no estática al poder constituyente*, conforme la cual es labor del intérprete distinguir entre los mandatos de la Constitución aquellos elementos que siempre y sin excepción debe respetar y mantener y aquellos que por ser contingentes puede y debe acomodar, atendiendo al cambio de la realidad a la que se aplica o regula; en otros términos, el intérprete constitucional "*está para controlar a los poderes constituidos en nombre del poder constituyente, pero no con la libertad de sustituir a este último, sino procurando serle racionalmente fiel en sus propósitos esenciales*", lo que requiere que tenga un profundo conocimiento de la voluntad del legislador supremo. Es por ello, explica Vigo, que en los Estados Unidos de Norteamérica se encuentra extendida en su ciudadanía la convicción que cuando la Suprema Corte habla, no son sus jueces quienes hablan, sino la propia Constitución lo hace.

v) *Contenido y proyecciones políticas*, según la cual, como lo revela la etimología del término "constitución" [organización del poder], operar con ella implica ineludiblemente introducirse en el campo de la política; la funcionalidad del régimen político se encuentra vinculado al equilibrio de poderes, por lo que el intérprete constitucional debe optar por que se alcance la cooperación y no el bloqueo, así como evitar que uno de ellos expanda en detrimento de los otros y, de ahí, que al ejercer ese importante papel debe velar por el correcto funcionamiento de los poderes.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

vi) *Contenido axiológico*, directiva que propugna por el reconocimiento que la Constitución expresa y además sirve a un catálogo de valores sustanciales que deben siempre ser tomados en consideración; ese contexto axiológico que supone la Constitución, lleva al intérprete a la obligación de conocerlo y tomarlo como referencia y matriz permanente al establecer los distintos resultados interpretativos e, incluso, ponderar los bienes involucrados.

vii) *Self-restraint*, conforme la cual el intérprete tiene como función determinar racionalmente la solución al problema planteado desde la Constitución, que por sus propias características le proporcionará un repertorio amplio de respuestas, por lo que debe cuidar de no hacer decir a la Constitución lo que él quiere que diga o más de lo que ésta efectivamente dice; en ese sentido, el intérprete debe ejercer una "autolimitación" o, como lo describe Vigo, debe tener una "*clara conciencia constitucional que le permita comprender en qué consiste una Constitución y cuáles son las funciones que le compete cumplir, a ello agregado una aconsejable humildad que aleje de la búsqueda de protagonismos o manejo institucional en beneficio de las propias ideas*".

viii) *Fundamentación apropiada y trascendencia de los considerandos*, para que, como propugna Atienza, las decisiones del intérprete no sean meras explicaciones genéricas o lógicas formales, sino el resultado de un esfuerzo argumentativo que le brinde un respaldo racional; así, si al intérprete le compete controlar el respeto a las exigencias de fundamentación que pesan sobre todo fallo judicial, él mismo debe dar el ejemplo con sus propias decisiones lo que en verdad impone el Texto Fundamental.

ix) *Medir las consecuencias del resultado interpretativo*, que impone que el intérprete se caracterice por la virtud de la prudencia y la previsión, para que en su labor tenga en cuenta el caso concreto pero no aisladamente, sino previendo que lo que decide será fuente de nuevas decisiones para otros casos análogos y futuros y, como consecuencia, una justicia del caso reproducida en muchos otros puede tener como consecuencia que resulte una valoración diferente e incluso contradictoria.

x) *Estabilidad relativa de los precedentes constitucionales*, respecto de la cual debe tenerse presente la diferencia ya explicada en este trabajo, entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, para afirmar que siendo que por lo general los resultados de la labor interpretativa de la Constitución, conforme precedentes que puede ser de obligada observancia por otros tribunales de menor o igual rango, cuando se planteen casos en que sea la misma cuestión a dilucidar, se trata entonces de una verdadera fuente de derecho y, por ello, genera la cuestión muchas veces dilucidada en la propia normativa que rige al intérprete, de si los precedentes lo vinculan o no. Cuando la respuesta es negativa, surge la imposición de la carga argumentativa para apartarse de lo antes sostenido y que se extrae precisamente de la *ratio decidendi*.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Yvonne Garzón Portes
Abogada y Notaria

0000082

19 DE 153
HOJAS ÚTILES

IV. Métodos de interpretación utilizados por la Corte de Constitucionalidad

Sobre la interpretación constitucional, es del caso citar lo que como aspecto general ha sostenido la Corte de Constitucionalidad: "*...La interpretación constitucional que aquí se realiza encuentra el debido sustento en la función esencial que a esta Corte ha instituido el artículo 268 de la Constitución Política de la República: la defensa del orden constitucional. Este proceso interpretativo toma como base que la Constitución es la norma superior, cualitativamente distinta, y que a sus preceptos se vincula el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes de este último, y que en una correcta interpretación constitucional pueden ser utilizados, como fuente interpretativa, no sólo los preceptos normativos componentes del texto supremo, sino también el conjunto de principios, valores y reglas que están contenidos en la Constitución, y que permiten, en esa dimensión jurídica y axiológica, establecer cuál es la conducta que en el precepto objeto de interpretación se permite o se prohíbe*".[9]

Asimismo, en una ocasión la Corte ha admitido en la interpretación de la Constitución la aplicación de las directrices que a ese efecto recoge la Ley del Organismo Judicial: "*Este método de interpretación* [armónico o sistemático] *debe tenerse presente por esta Corte en observancia de la supremacía constitucional de manera prevalente, pero su observancia no implica exclusión de los métodos de interpretación de la ley previstos en la Ley del Organismo Judicial, ley que dispone en su artículo 10, párrafo primero, que las normas deben interpretarse conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las normas constitucionales. Se considera pertinente traer a colación lo anterior, pues es el propio accionante quien reconoce que la intelección de la norma constitucional contenida en el artículo 161 no puede realizarse aisladamente sino en congruencia con otros preceptos del texto matriz, citando entre ellos al artículo 13 de la Constitución*".[10]

Es importante que la Corte de Constitucionalidad haya admitido que el Texto Fundamental es, además, fuente de la interpretación de las disposiciones infra constitucionales, como se confirma de la lectura de este pasaje "*La Corte de Constitucionalidad tiene como funciones esenciales la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia. Lo último implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de*

9 Expediente 3205-2008, opinión consultiva de 6 de octubre de 2008.
10 Expediente 1034-2001, sentencia de 17 de octubre de 2001.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183830

Lcda. Ingrid Yvonne Quezada Portes
Abogada y Notaria

operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e impartialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República".[11]

El Tribunal Constitucional ha determinado que, entre otros, se apoya en su labor interpretativa principalmente en tres métodos que ha descrito como a continuación se detalla:

- ***Método armónico o sistemático***

"En el decurso de veinticuatro años de administración de justicia constitucional, esta Corte, de manera consistente, se ha decantado por interpretar el texto supremo de acuerdo con el método de interpretación armónico o sistemático. Por medio de éste se ha dicho que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional. Son contestes en este sentido, por mencionar cinco casos, la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), la opinión consultiva emitida el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95), la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil (Expediente 30-2000), la opinión consultiva de diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006), y la opinión consultiva de seis de octubre de dos mil ocho (Expediente 3205-2008). La utilización de ese método permite desentrañar el espíritu del precepto constitucional desde el principio de unidad de la Constitución, que propugna que debe entenderse que en aquélla están comprendidos, además de los mandatos normativos, los principios, valores y reglas en los cuales el texto supremo encuentra su fundamento. Este principio, a su vez, considera a los distintos elementos que conforman a la Constitución como un todo coherente y generalizado, y evita que la interpretación de uno de sus preceptos se haga sin tener en cuenta el resto del bloque normativo al que pertenecen, y sin distorsionar el contenido de todos estos".[12]

11 Expediente 2906-2011, sentencia de 0 de agosto de 2011.
12 Expediente 3174-2010, opinión consultiva de 17 de septiembre de 2010.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

- ***Método de la optimización de la fuerza normativa de la Constitución***

"De acuerdo con esta regla de interpretación, debe interpretarse el precepto constitucional de manera que con el proceso interpretativo se optimice y maximice la eficacia de la Constitución, es decir, que se encuentre, por medio de aquel proceso, un efecto, con el que la norma daría respuesta a eventos no contemplados en la misma, con lo cual se logre una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación".[13]

- ***Método de la interpretación literal***

"A éste se acude una vez utilizados los dos primeros métodos mencionados, y siempre que la literalidad del precepto denote una claridad tal que únicamente exija el mínimo esfuerzo de interpretación (in claris non fit interpretatio), para establecer la real intención del legislador".[14]

Es oportuno citar que lo que la propia Corte ha estimado sobre el valor relativo de este método: "*Para esta Corte, cuando se fija el sentido de una norma constitucional, con ello debe orientarse a atribuir un significado jurídico al texto de la misma. Así, se determinará cuál es la conducta a la que en el precepto constitucional se está obligando, prohibiendo o permitiendo. Debe puntualizarse que al realizar aquella labor intelectiva, no deben quedar frustrados los contenidos normativos de la Constitución, acudiéndose para ello a la realización de una interpretación meramente literal o positivista, enmarcada como una formalidad de pura logicidad. Esto debe descartarse ya que los conflictos jurídicos y políticos que deben dilucidar mediante una adecuada interpretación de los preceptos constitucionales, no se puede soslayar el carácter realista y dinámico de la sociedad cuyo ordenamiento jurídico rige el texto supremo. El intérprete constitucional no puede arribar a un resultado que sea solamente expresión de la realidad de un momento dado, ya que por su carácter normativo, la Constitución ordena y conforma a su vez la realidad social y política del Estado. De ahí que una interpretación realista y dinámica garantizaría la realización de los eminentes fines que el legislador constituyente pretendió tornar positivos para el futuro, al momento de sancionar la Constitución. Por ello, la labor de desentrañar el correcto sentido de la norma constitucional debe tender a satisfacer plenamente en el momento de la realización de la labor hermenéutica, la finalidad con la que la norma objeto de interpretación se emitió. Determinado lo anterior, corresponde establecer la finalidad (efecto útil) de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional".*[15]

13 Expediente 3205-2008, ya citado.
14 Expediente 3205-2008, ya citado.
15 Expediente 2906-2011, sentencia de 8 de agosto de 2011.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

- *Otras pautas de interpretación*

También ha admitido la Corte de Constitucionalidad que es del caso abocarse a otras pautas de interpretación, como lo hizo en la opinión consultiva cuyo pasaje pertinente se cita a continuación:

"*... esta Corte acude a los siguientes métodos de análisis, utilizados en la administración de justicia constitucional, con el objeto de evidenciar que no podría existir antinomia entre lo establecido en las normas constitucionales precedentemente citadas. Los métodos a emplearse en esta opinión, y que propician el poder brindar una respuesta apoyada en parámetros constitucionales, son los siguientes:* ***I. Aplicación del principio de concordancia práctica para la eficacia de la preceptiva constitucional.*** *Al aplicar este principio en la solución de un caso concreto, quien realiza tal labor debe ponderar los preceptos constitucionales que podrían verse en pugna para alcanzar tal solución. De ahí que para un efecto práctico, debe tratarse de armonizar aquellos preceptos, si ello es posible, o en caso contrario, precisar las condiciones y requisitos en los que podría admitirse la prevalencia de uno respecto de otro.* ***II. Utilización mutatis mutandis del juicio de ponderación****, como una fórmula de solución que determine constitucionalmente un orden de preferencia entre la aplicación de lo contenido en un precepto constitucional respecto de lo establecido en otro. Este método es de mucha utilidad, sobre todo en un posible conflicto en el que dos preceptos de igual jerarquía pudieran ser aplicables para la solución de un caso en particular, como lo es aquél por el que se pretende dar respuesta en esta opinión consultiva. Para la utilización de ese método, a juicio de esta Corte, los parámetros que se utilizan para la realización de esta labor de juicio deben atender a lo siguiente: a. Que la conducta oficial cuya realización se consulta, obedezca a un fin constitucionalmente legítimo, que viabilice lo establecido en un precepto constitucional, de manera prevalente respecto de lo preceptuado en otra disposición de la misma naturaleza. b. Que se pueda acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la conducta oficial, en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada. c. Que se evidencie que es necesaria la realización de la conducta oficial objeto de consulta, lo que debe implicar que en las circunstancias actuales no pueda existir otra conducta con la que pudiendo alcanzarse en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa a los intereses y obligaciones del Estado o restrictiva de derechos fundamentales de los particulares; y d. Que se realice una labor de ponderación propiamente dicha, por la que se evidencien los beneficios que se obtienen con la medida, en congruencia con la consecución de un fin legítimo.* ***III. Aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*** *Al aplicar ellos en la respuesta que se da por medio de esta opinión consultiva, se pretende que de establecerse la viabilidad de la realización de la conducta oficial objeto de consulta, con ello no se sacrifique el concepto de autonomía técnica, hasta*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Flores
Abogada y Notaria

0000086
23 DE 153
HOJAS ÚTILES

hacer nugatorio tal concepto, más allá de lo requerido por el funcionario consultante para satisfacer la obligación del Estado en cuanto a propiciar el mantenimiento y continuidad de un servicio público esencial".

En sentencia de 8 de agosto de 2011, la Corte se refirió al método histórico en los siguientes términos: "*...a. **Interpretación histórica de la regulación contenida en el precepto constitucional.** Éste es el método que ha utilizado la Corte de Constitucionalidad, entre otros, en las opiniones consultivas de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89) y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos (Expediente 313-92), y diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006). Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudirse al contenido y la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica*".[16]

En el mismo fallo, se acudió al método de interpretación finalista, aduciendo que "*Este método de interpretación fue recientemente utilizado por la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de diecisiete de septiembre de dos mil diez (Expediente 3174-2010). De acuerdo con esta modalidad de interpretación, la Constitución no puede ser interpretada con un rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas, sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo, en razón de que todos ellos permiten, en una dimensión jurídica y axiológica, determinar cuál es la conducta que en un precepto objeto de interpretación ha de permitirse o bien ha de prohibirse. Esto debe ser así porque los valores que la Constitución aspira a realizar y los principios contenidos en ella, deben trascender la literalidad de sus artículos*".[17]

V. Papel del juez constitucional

No sin mucha razón se sostiene que actualmente el papel de los jueces ha ido cambiando en la sociedad contemporánea, dejando atrás la tradicional función de expresar únicamente lo que la ley dice pero para el caso concreto. Capeletti[18] ha sostenido que el papel de los jueces, en particular de los constitucionales, se ha ido acercando al del legislador, lo cual atribuye a las siguientes razones: a) el auge del Estado de bienestar, que ha producido una serie de intervenciones del Estado en los aspectos económicos y sociales de la vida social, generando así la necesidad de un mayor control sobre los actos de gobierno

16 Expediente 2906-2011.
17 Expediente 2906-2011.
18 Citado por Hoyos, Arturo, en La Interpretación Constitucional.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gálvez Pomes
Abogada y Notaria

por parte de los jueces; ello impone que éstos utilicen cada vez más criterios de contenido material o sustancial para resolver los conflictos que se les presentan, acrecentando su labor creativa; y b) el auge del sistema internacional de derechos humanos que ha dado lugar a un activismo judicial que cada vez se acrecienta, puesto que en la medida que los tratados internacionales contienen normas de tipo general, exigen que en su aplicación judicial se les dote de contenido concreto y, por ello, también se presenta la creación de derecho por parte de los que administran justicia.

No puede entonces negarse que el papel del juez es en gran medida creador, lo que se manifiesta con mayor relevancia en la función del juez constitucional, principalmente porque sus decisiones pueden llegar a constituir doctrina legal o jurisprudencia y, de esa forma, extienden su efecto vinculante no solo a las partes en el proceso, sino –como ya lo hemos señalado– a todos los poderes públicos y cobran incluso jerarquía equivalente a la de las leyes.

Así, entonces, podemos afirmar que nuestro sistema dota al Tribunal Constitucional de una poderosa herramienta o instrumento que rebasa la inicial finalidad de dejar sin efecto actos de autoridad por ser infractores de derechos fundamentales y, a la vez, anular o derogar normas o disposiciones de observancia general por el hecho de ser contrarias a expresos preceptos constitucionales. La interpretación en manos del Tribunal Constitucional permite a la vez la actuación práctica del ordenamiento constitucional, esto es, expandir al máximo su fuerza normativa y asegurar la interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con lo que preceptúa la Constitución, es decir, mediante la interpretación puede lograr la actualización de la misma o su adecuación a las cambiantes realidades, prescindiendo del proceso de reforma constitucional. Asimismo, la interpretación es una positiva herramienta para complementar el propio ordenamiento constitucional, como no han sido pocas las ocasiones en que mediante la aplicación de interpretación extensiva se ha dado cabida no solo a derechos fundamentales no contemplados expresamente, sino a cómo aplicar adecuadamente normas fundamentales en la práctica ante una falta de desarrollo en la legislación ordinaria. También se permite por medio de la interpretación constitucional regularizar su aplicación, es decir, realizar un control no solo formal sino sustancial de actos producto de los poderes constituidos de contenido político. En este aspecto se ha señalado el riesgo de politizar las decisiones del Tribunal Constitucional, lo que solamente puede ser minimizado en la medida en que el juez constitucional actúe revestido de la garantía de independencia.

La interpretación debe no obstante también permitir la limitación del ejercicio de la función del juez constitucional, lo que se alcanza teniendo presente en ese cometido ciertas directrices que surgen del acervo jurisprudencial, no solo del propio tribunal, sino de los que cumplen similar responsabilidad en el derecho comparado. Los tribu-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Barzaro Portes
Abogada y Notaria

0000088

23 DE 153
HOJAS ÚTILES

nales constitucionales deben, pues, entender que todo derecho fundamental tiene un contenido mínimo, que puede ser expandido mediante la interpretación constitucional, dando lugar así a lo que se denomina principio "*favor libertatis*", es decir, en su labor los jueces constitucionales deben siempre optar por la libertad como valor esencial de la democracia liberal y no incurrir en el absurdo de transformar su función de intérprete en una forma de reducir el ámbito de acción de la persona. Por otra parte, en su función debe tenerse presente que genera la llamada doctrina legal o jurisprudencia, la cual debe asegurar en su continuidad o estabilidad, porque solamente en caso que se presenten fundadas razones, que debe expresar con amplitud argumentativa, puede separarse de aquella y no dar lugar a vaivenes innecesarios en su labor que puedan denotar que se ignore el principio de igualdad ante la ley. Una última manifestación de cómo la interpretación constitucional permite limitar el poder del tribunal constitucional, lo es la denominada "presunción de legitimidad de los actos normativos", de manera que solamente cuando el reclamante demuestra suficientemente que el acto o la legislación que impugna es contrario a la Constitución, puede adoptarse un fallo estimatorio de la pretensión y no tomar un papel oficioso que no le corresponde. Finalmente, estimamos que un límite para asegurar el adecuado ejercicio de la función interpretativa del Texto Fundamental lo es el llamado "principio de prudencia". Según éste, en el cumplimiento de tan importante labor, el juez constitucional no debe perder de vista las consecuencias que traerán aparejadas sus decisiones, precisamente porque la Constitución que es la materia prima sobre la que desarrolla su labor creativa tiene como propósito esencial alcanzar la pacífica convivencia social.

Traemos a cuenta aquí, para finalizar lo relativo a los límites del ejercicio de la función interpretativa del juez constitucional, la cita que hace Hoyos sobre lo dicho por Hamilton en El Federalista "*...el poder judicial... no tiene influencia ni sobre la espada ni sobre la bolsa, ni dirección de la fuerza o de la riqueza de la sociedad y tampoco puede tomar resoluciones activas. En verdad, puede decirse que no tiene ni fuerza ni voluntad, sino solamente juicio*".[19] Sobre esa consideración, Hamilton llegó a considerar al poder judicial como la rama menos peligrosa del poder público. Actualmente el devenir histórico y la evolución doctrinal y jurisprudencial, así como el activismo judicial, ha llevado, por el contrario, a calificar al poder de control constitucional como la rama menos controlable del poder público, llevando a muchos a revivir la ya aparentemente agotada discusión sobre quien controla al que controla.

19 Hoyos, Arturo, *La Interpretación Constitucional*, Editorial Temis, Reimpresión, Bogotá, 1998.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gaitzaro Porres
Abogada y Notaria

0000089

20 DE 153
HOJAS ÚTILES

VI. *Ratio decidendi y Obiter dicta*

Es hoy un hecho generalmente aceptado y previsto en los ordenamientos jurídicos, que las resoluciones judiciales para que no se constituyan en actos arbitrarios o manifestaciones de exceso de poder, deben apoyar los fallos que concretan en sus partes dispositivas o partes resolutivas, en la exposición suficientemente justificada y fundamentada en derecho de la motivación del juez para esa decisión. En otras palabras, para que la solución adoptada sobre lo que constituya la *quaestio iuris* del asunto aparezca conforme a derecho, es inexcusable que la motivación expuesta por el juez acredite que es consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto.

Lo anterior implica que se haga una aplicación racional del sistema de fuentes del derecho, que la decisión respete los derechos fundamentales y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y la norma. La motivación representa en los Estados Constitucionales de Derecho la exigencia en que se exterioriza el adecuado ejercicio de la función judicial y como una manifestación del derecho de defensa y del principio del debido proceso.

Es dentro de esa motivación o debida fundamentación, y para los fines de determinar la jurisprudencia como fuente complementaria del derecho y con los efectos antes descritos, que encuentran espacio las nociones de *Ratio decidendi* y de *Obiter dicta*. En principio cabe apuntar que se trata de expresiones latinas que significan, la primera, "razón para decidir o razón suficiente" y, la segunda, "dicho de paso", "al margen dicho" u "ocasionalmente dicho".[20]

Ratio decidendi hace referencia a los argumentos contenidos en la parte considerativa de una sentencia y que constituyen la base de la decisión adoptada; alude a la razón para decidir, a la razón suficiente o motivación principal que tuvo el juzgador acerca de la cuestión concreta que fue sometida a su juicio.

La noción de razonamiento decisivo es relevante cuando la jurisprudencia se invoca como fuente de derecho para la solución de casos posteriores; es decir, tiene o puede tener efecto vinculante hacia el futuro en casos análogos como doctrina legal, en tanto se determine que cumple las condiciones para ser tenida como tal. Su esencia hace que tenga mayor trascendencia en los sistemas del "*common law*", en donde las decisiones judiciales, aunque no provengan de tribunales superiores, tiene fuerza vinculante como precedentes (*stare decisis*).

20 Frisch Phillipp, Walter y González Quintanilla, José Arturo, Metodología Jurídica en la Jurisprudencia y Legislación, 2ª Ed. Editorial Porrua, México, 1947.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
47838171

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Torres
Abogada y Notaria

0000090

27 DE 153
HOJAS ÚTILES

Para Salmond un precedente es "*…una decisión judicial que contiene en sí un principio. El principio subyacente que forma así su elemento obligatorio es frecuentemente denominado ratio decidendi. La decisión concreta es obligatoria entre las partes, pero únicamente la ratio decidendi abstracta tiene fuerza como derecho obligatorio…*", cuando reúne las condiciones para constituir doctrina legal o jurisprudencia.[21]

La *Ratio decidendi* constituye, según las palabras de Rupp, jurista alemán, en "*…aquellas razones o motivos sin los que el fallo no podría existir…*",[22] de manera que impide que la vinculación de las sentencias cuando así se encuentre previsto se extienda a todos los razonamientos, sino solo a aquella parte que es relevante para el fallo y que sustentan jurídicamente la decisión, "*…de tal modo que no podría ser cambiada mediante deducción del Tribunal, sin que el resultado, que está formulado en el fallo, cambie…*".[23]

Se trata, pues, a nuestro entender de la parte de la motivación o fundamentación de la sentencia que expresa la causa o razón decisiva del fallo, porque de ella puede extraerse una auténtica norma –supuesto de hecho y consecuencia jurídica–; de ahí que cuando en una situación similar se observe que los hechos determinantes concuerdan con los supuestos de hecho que de aquélla se extraigan, puede atribuírsele carácter de precedente y si además ha llegado a constituir doctrina legal también tendrá carácter vinculante.

Obiter dicta por su parte es un concepto que se refiere a los argumentos o consideraciones expuestas en la sentencia que tienen una naturaleza meramente complementaria; recogen criterios auxiliares de interpretación sin fuerza para el caso concreto. En algunos casos se les reconoce fuerza persuasiva dependiendo del prestigio y jerarquía del juez o tribunal del que emanan.

En este caso, consideramos que se trata de lo que el juez al razonar o fundamentar un caso concreto sostiene "de pasada" sin constituir la razón específica del fallo ni premisa indispensable del mismo, por lo que siempre puede prescindirse de ellos sin provocar cambio alguno en el sentido del fallo adoptado.

Ejemplos o manifestaciones de *Obiter dicta* lo serán entonces a nuestro juicio las citas de derecho comparado, los argumentos que contengan lecciones sobre un concepto, categoría o institución de derecho, los que se enfoquen en una crítica de disposiciones legales, los que son reveladores de una ideología, los que indican el cauce procesal adecuado o los razonamientos que reflexionan acerca de las alegaciones expuestas sobre los supuestos de la cuestión a decidir, entre otros.

21 Salmond, John, Jurisprudencia, 1924, citado por Pérez Vásquez, Rodolfo, en La Jurisprudencia Vinculante como Norma Jurídica, Revista Justicia Juris, Vol. 7 abril – septiembre 2007, Colombia.

22 Hernández Valle, Rubén, La Vinculatoriedad de las Resoluciones de la Sala Constitucional, en Justicia, Libertad y Derechos Humanos, Ensayos en Homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003.

23 Hernández Valle, Rubén, Op. Cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
91838222

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

0000091
28 DE 153
HOJAS ÚTILES

Ilustrativo de las anteriores estimaciones sobre los dos conceptos resulta ser lo sostenido por Federico de Castro y Bravo: "*...Solo puede considerarse doctrina legal a lo que haya sido motivo decisorio en las sentencias que se alegue la contienen... Para conocer la ratio decidendi de la sentencia hay que examinarla en su integridad. Muchos de los razonamientos se dan 'a mayor abundamiento' y tienen carácter de declaraciones auxiliares, innecesarias y, en tal caso, no decisivas... Son los que se llaman obiter dicta en la doctrina inglesa...*".[24]

En similar sentido se expresa Luís Díez Picazo y Antonio Gullón, quienes sintetizan que para que la jurisprudencia cumpla la función de doctrina legal es necesario, entre otros recaudos, que "*...los criterios o doctrinas hayan sido utilizados como razón básica para adoptar la decisión (ratio decidendi). No tienen, por consiguiente, valor de jurisprudencia las afirmaciones que el tribunal puede haber hecho con carácter incidental o como argumentaciones subsidiarias o a mayor abundamiento (obiter dictum)...*".[25]

Podemos concretar de lo expuesto que no todas las consideraciones vertidas en una sentencia resultan pertinentes a los fines de establecer las directrices que puedan ser aplicables en casos análogos futuros. Los jueces al desarrollar las motivaciones de sus resoluciones desarrollan aspectos que pueden no tener la relevancia de aquellas, pero que estiman necesarias a los fines de proferir fallos completos, didácticos o que establezcan directrices pero de carácter secundario o incidental con el tema principal que se decide, como podremos advertir adelante cuando ejemplifiquemos con fallos de la Corte de Constitucionalidad.

VII. Algunos referentes de Derecho comparado

- ***El Tribunal Constitucional alemán***

Estimamos que es ineludible para los fines de abordar el tema del presente trabajo, referirnos al sistema de justicia constitucional alemán. En el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1951 se contemplan dos disposiciones: una, que establece el efecto vinculante de las sentencias del Tribunal para los entes y órganos públicos; y, otra, que brinda fuerza de ley a sus fallos una vez publicados en el Boletín Oficial Federal.

Hernández Valle nos ilustra que para la doctrina alemana las sentencias del Tribunal "*...vinculan a los órganos constitucionales, tribunales y autoridades administrativas en los casos futuros, en virtud de los especiales fines creadores de paz y seguridad jurídicas*

24 De Castro y Bravo, Federico, Derecho Civil de España, Parte General, Vol. I, 3ª Ed. IEP, Madrid, 1955.
25 Díez Picazo, Luís y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 10° Ed., Tecnos, Madrid, 2002.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183823

Lcda. Ingrid Yvonne Cazazo Pones
Abogada y Notaria

que el Tribunal debe necesariamente cumplir… Sin embargo, considera asimismo la doctrina alemana que con el fin de no congelar los desarrollos constitucionales futuros, debe entenderse que el propio tribunal no queda vinculado a sus propias sentencias, siempre que no afecte los efectos de la cosa juzgada producidos. Es decir, el Tribunal tiene la posibilidad de revertir su propia jurisprudencia, a condición de que respete los efectos de cosa juzgada de sus anteriores sentencias…".[26]

Para justificar el efecto vinculante antes esbozado, la doctrina alemana ha expuesto entre otros razonamientos de manera especial que la función del Tribunal es la interpretación de los principios de la Constitución, en relación con los cuales el conflicto concreto es solamente el motivo y la ocasión que lo hace posible.

Como acontece con toda sentencia, el fallo (la parte resolutiva) que en ella se plasma vinculará a las partes del proceso. Sin embargo, el efecto vinculante de la sentencia para los demás tribunales, para los órganos constitucionales y para las entidades administrativas se sitúa no en el fallo ni en todo el contenido de la sentencia, sino solamente en aquella parte de su fundamentación que constituye la *Ratio decidendi*, es decir, la parte relevante de los considerandos de la sentencia en que se plasma la decisión es la que vincula a futuro a los demás órganos estatales.

Consecuencia de tal efecto, lo es que todo comportamiento declarado constitucionalmente ilegítimo no pueda ser nuevamente repetido y, asimismo, que en todo caso la actuación de los tribunales, los órganos constitucionales o las entidades administrativas se encamine por la senda que el propio Tribunal señale para que se mantenga dentro de los límites constitucionales.

En cuanto a la fuerza de ley de las resoluciones del Tribunal alemán, se estima que implica un refuerzo del efecto vinculante en tanto que lo extiende también a todas las personas, que estarán habilitadas para invocar a su favor tales decisiones. En consecuencia, "*a todos obligarían, produciendo directamente para todos derechos y obligaciones, dado que todos están obligados por las leyes, no sólo las partes que intervinieron en el proceso, como ocurre con la cosa juzgada, o los órganos del Estado, como sucede con los efectos de la vinculación*".[27]

Se puntualiza que la fuerza de ley que acompaña a las decisiones del Tribunal no produce los mismos efectos que las leyes, sino más bien semejantes. Al intentar responder al cuestionamiento de en qué consisten esos efectos semejantes, Hernández Valle puntualiza que la fuerza de ley solo es provocada por las sentencias estimatorias en tanto tienen efectos eliminadores de normas y, por ello, "*Se trata jurídicamente de una vinculación*

26 Hernández Valle, Rubén, Op. cit.
27 Hernández Valle, Rubén, Op. cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

0000093

30 DE 153
HOJAS ÚTILES

general... que se extiende más allá de quienes han sido parte en el respectivo proceso y sus sucesores, así como también más allá de los órganos o tribunales que resultan afectados con la vinculación del fallo. Se trata, por tanto, de una vinculación a favor y en contra de todos, es decir, de una auténtica vinculación erga omnes... Si a tales sentencias (las desestimatorias) se les atribuyere efectos erga omnes... en el fondo se les reconocería fuerza constitucional, puesto que se vedaría la posibilidad ulterior de discutir nuevamente su legitimidad constitucional...".[28]

Entendemos de lo explicado que en cuanto al efecto vinculante respecto de los demás tribunales, los órganos constitucionales y las entidades administrativas, ello se produce únicamente en cuanto al elemento argumentativo contenido en la sentencia del Tribunal alemán y que se identifica como la *Ratio decidendi*. Ahora bien, en cuanto al efecto de fuerza de ley que genera la sentencia estimativa de control constitucional de las leyes, el mismo se traduce en el impedimento de cualquier órgano de poder de emitir o aprobar nuevamente una norma que guarde idéntico sentido de la expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional o en esencia el mismo contenido y, a la vez, genera el derecho de toda persona de cuestionar cualquier acto que de esa forma intente burlar el efecto principal de la decisión.

En este aspecto, es importante considerar tal alcance que provoca la regulación de los efectos de los fallos del Tribunal alemán, respecto a la normativa aplicable en Guatemala en cuanto a los fallos de la Corte de Constitucionalidad. Si bien no se conoce que la Corte haya interpretado los efectos de sus sentencias en ese sentido, es dable arribar a similar conclusión partiendo del contenido de la frase final que presenta el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando dispone que "*Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y* ***tienen plenos efectos frente a todos***", es decir, hayan o no sido partes en el proceso y únicamente, entendemos como se ha interpretado por la doctrina alemana, para las decisiones que son estimativas de las peticiones formuladas en los planteamientos de inconstitucionalidad con efectos generales.

Este alcance no es necesario producirlo en cuanto a las inconstitucionalidades en caso concreto, pues se deduce indefectiblemente de lo previsto en el artículo 190 de la Ley en la parte que sostiene que "*Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto y cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales*".

28 Hernández Valle, Rubén, Op. cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
18374

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Flores
Abogada y Notaria

- *La Sala Constitucional de Costa Rica*

El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 del país centroamericano, establece como principio que la jurisprudencia y los precedentes de las decisiones de la Sala Constitucional son vinculantes *erga omnes*, excepto para sí misma.

Hernández Valle sostiene al respecto que "*las sentencias de la jurisdicción constitucional cumplen una tarea de prevención hacia el futuro, a fin de evitar que futuras decisiones de los órganos públicos puedan lesionar el Derecho de la Constitución... la cosa juzgada en los procesos constitucionales vincula a todos, inclusive a los que no fueron parte del proceso...*".[29]

Explica el mencionado autor que en los procesos constitucionales de los que conoce la Sala resulta insuficiente el concepto de cosa juzgada, por lo fue necesario adoptar en el artículo 13 de su Ley el de "vinculatoriedad" porque solamente así es viable evitar que el Estado, ya sea por el mismo órgano recurrido o por otro diferente, emita un nuevo acto o disposición con un contenido material igual aunque de distinta forma y así haga inoperante la sentencia. Incluso, agrega, la Asamblea Legislativa queda inhibida de dictar nuevas normas de contenido igual al de las declaradas inconstitucionales. De llegar a tales extremos, indica, la anulación de ese proceder puede hacerse por la propia Sala en el mismo proceso mediante los procedimientos y medidas relativas a la ejecución de la sentencia, es decir, no es necesario realizar un nuevo planteamiento.

En cuanto a qué es lo que obliga de las resoluciones de la Sala Constitucional, el autor citado confirma que, tal y como se ha explicado para el caso del Tribunal alemán, que son vinculantes no sólo en su parte dispositiva sino también en su *Ratio decidendi*, lo que se fundamenta "*...en la función de la jurisdicción constitucional como intérprete supremo del Derecho de la Constitución, que consiste en crear claridad y seguridad jurídicas, para lo cual requiere vincular la conducta futura de los órganos estatales y de los particulares, indicándoles precisamente el marco dentro del cual pude discurrir su conducta futura y estableciendo, de manera concomitante, la prohibición de que se repitan actos y conductas previamente declaradas en esa vía como inconstitucionales. Como los fallos de las sentencias miran siempre hacia el pasado, no al futuro, se requiere que la parte considerativa de aquéllas esté siempre dotada de vinculatoriedad a condición de que constituya el soporte fáctico y jurídico de la parte dispositiva... Por lo tanto, las sentencias estimatorias en los procesos constitucionales, además de anular el acto o la norma... prohíben simultáneamente la repetición de tales actos o normas violatorios...*".[30]

29 Hernández Valle, Rubén, Op. cit.
30 Hernández Valle, Rubén, Op. cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Calzado Pomes
Abogada y Notaria

De particular relieve para el análisis crítico de nuestro sistema nos parece la experiencia reseñada, por cuanto que la Corte de Constitucionalidad en sus decisiones no emite pronunciamiento en el sentido de prohibir que se incurra nuevamente en los actos o disposiciones que se han determinado son contrarias al Texto Fundamental. Ello, no obstante, no encuentra obstáculo en lo previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si se toma en cuenta que en el artículo 42 dispone que "*...Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes*". Es en esta oración final en la que estimamos que puede sustentar el Tribunal el emitir un pronunciamiento en el sentido que comentamos, a manera de establecer una forma adicional de evitar que las autoridades responsables den lugar nuevamente a los actos causantes de la violación constitucional como frecuentemente acontece, es decir, que obviando el sentido de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad en otros casos dan lugar nuevamente a la conducta o acto o norma proscrita y generan la necesidad que se inste un nuevo proceso constitucional, en que se arribará a similar resultado con apoyo en la *Ratio decidendi* en que se sustentó el fallo precedente. Así, pues, consideramos que establecida como doctrina legal por la propia Corte la interpretación de la Constitución y otras leyes, podría ser el expuesto un mecanismo eficiente a manera de reducir el número de casos que constantemente aumentan y que son sometidos al Tribunal.

De igual forma podría asimismo tener un efecto positivo las estimaciones que la propia Corte de Constitucionalidad incluya en sus sentencias a manera de *Obiter dicta*, como ha acontecido en ciertos casos, en el sentido de establecer cuál es el curso o forma de proceder que debe observar la autoridad para que su actuar o conducta sea conforme a la Constitución y no infrinja derechos fundamentales.

- ***La Corte Constitucional de Colombia***

Sobre el tema que nos atañe, Pérez Vásquez nos señala que en Colombia han sido las propias decisiones de la Corte Constitucional, en el marco de la Carta Magna de 1991, las que han marcado la evolución hacia una jurisprudencia vinculante como norma jurídica.

Sostiene que la citada Corte ha planteado una reconsideración conceptual a la doctrina e invitado a que los precedentes deban ser observados desde la analogía fáctica, es decir, por los hechos y circunstancias y no por los meros conceptos jurídicos análogos, de donde ha generado que la jurisprudencia de sus decisiones tengan fuerza vinculante y no efectos indicativos, aceptando claro está la posibilidad que los criterios sean variados de manera suficientemente razonada por el propio Tribunal.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaro Pérez
Abogada y Notaria

0000096

33 DE 153
HOJAS ÚTILES

Al dar respuesta al debate sobre si el carácter vinculante del precedente se encuentra en toda la sentencia o en una parte de ella, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido en reiterados fallos sobre el precedente en materia de control de constitucionalidad de la ley, que en toda sentencia se debe distinguir entre la *Decisum*, la *Ratio decidendi* y los *Obiter dicta*: "*La decisum la define como la resolución concreta del caso, la determinación si la norma debe salir o no del ordenamiento jurídico… Esta parte de la sentencia de constitucionalidad tiene alcance general. La ratio decidendi, la define como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica. Esta parte de la sentencia tiene fuerza vinculante y constituye el precedente judicial… La obiter dicta la define como una parte de la sentencia que no tiene poder vinculante, sino una fuerza persuasiva que depende del prestigio y jerarquía del tribunal*".[31]

Nos explica el autor citado que la ubicación de la fuerza vinculante en sus fallos lo situó la Corte colombiana en sentencia T960 de 2001 en la *Ratio decidendi* y que en la decisión T-1317 de 2001 sostuvo que el precedente judicial plasmando en la *Ratio decidendi* se configura como una auténtica norma, como una conjunción de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, de manera que cuando el juez inferior observe que los hechos relevantes de un caso no concuerdan con los que configuran el supuesto de hecho del precedente, se encuentra legitimado para no reconocerle efecto vinculante.

Lo explicado sobre la experiencia colombiana nos parece ilustrativo en cuanto que deviene por demás importante que en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad pueda realizar directamente la labor de condensar las motivaciones que constituyen la *Ratio decidendi* en un apartado de la propia sentencia, lo que podría plasmar en forma de norma, es decir, determinando el o los supuestos de hecho y la consecuencia jurídica relativa a la interpretación de la Constitución y las leyes para que de esa forma se facilite a quienes vinculan sus decisiones el acatamiento de atender sus efectos que, como hemos apuntado, no son solo las partes del proceso sino todos los tribunales, así como el poder público y los órganos del Estado.

- ***El Tribunal Constitucional de Perú***

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala en su primer artículo que es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, es decir, es el intérprete supremo del Texto Constitucional. Por su parte, el artículo VI del Código Procesal Constitucional determina el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal sobre lo que resuelva el Poder Judicial al disponer que "*los jueces no pueden dejar de aplicar*

31 Bernal, Carlos, El Derecho de los derechos, Universidad Externado, Bogotá, 2005, citado por Pérez Vásquez, Rodolfo, en La Jurisprudencia Vinculante como Norma Jurídica, Revista Justicia Juris, Vol. 7 abril – septiembre 2007, Colombia.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portas
Abogada y Notaria

0000097

34 DE 153
HOJAS ÚTILES

una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad... los jueces interpretarán y aplicarán las leyes o todo norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional...".

Es el artículo VII del citado Código el que regula el precedente constitucional vinculante y las condiciones para que exista, al prescribir "*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente*".

A criterio de Abad Yupanqui esta última norma pretende establecer más orden y seguridad para definir cuándo una decisión del Tribunal se convierte en precedente de observancia obligatoria, lo que apoya en lo afirmado por el propio Tribunal en el expediente 0024-2003 resuelto el 10 de octubre de 2005, que cita así "*...el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos*".[32]

Al desarrollar el sustento de tal criterio, el autor citado recuerda que la noción de precedente vinculante proviene del derecho anglosajón y que ha contado con un desarrollo en el sistema judicial norteamericano, en el cual –añade– cuando se analiza una sentencia se distingue entre el *holding* y el *dictum*. La primera es la respuesta que el tribunal da a las partes respecto a la cuestión jurídica que el caso plantea, mientras que la segunda son las consideraciones jurídicas que elabora el tribunal y que no son necesarias para fundamentar la decisión alcanzada, denominaciones que según aclara, cuentan con denominaciones distintas. Así ilustra que la primera equivale a la *Ratio decidendi* y la segunda al *Obiter dicta*. "*Aplicando estas experiencias al proceso constitucional peruano, lo que el Código pretende es que sea el propio Tribunal –en tanto que intérprete supremo de la Constitución– quien fije su ratio decidendi o holding y defina cuándo existe un precedente constitucional y cuando no*".[33]

32 Abad Yupanqui, Samuel B., Precedente y Derecho Procesal Constitucional, La Experiencia Peruana, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008, Fundación Konrad Adenauer, México, 2008.

33 Abad Yupanqui, Samuel B., Op. cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183794

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

0000098

35 DE 153
HOJAS ÚTILES

Congruente con las apreciaciones que hemos realizado al examinar el caso de la experiencia de la Corte Colombiana, apreciamos lo oportuno de lo establecido en la normativa vigente en Perú en cuanto que sea el propio Tribunal el que determine en su sentencia cuál es el criterio vinculante o *Ratio decidendi* para efectos de brindar seguridad y certeza jurídica. Este aspecto aunque no encuentre sustento expreso en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad puede ser aplicado por la Corte con base en lo establecido en dos de sus disposiciones, una, el artículo 42 en donde dispone que la sentencia se pronunciará por la Corte "*aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial*", y, la otra, el artículo 43, en la parte que faculta a la Corte para "*separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación*", aunque es preciso que ello se haga efectivo no solamente con expresiones generales sobre cuál es su doctrina legal sino individualizándola como hemos propuesto, en la forma de una norma abstracta a manera de síntesis contenida en la sentencia.

- ***La Suprema Corte de Justicia en México***

Al explicar cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha evolucionado de un tribunal de casación hacia un tribunal constitucional, al reconocérsele en la reforma constitucional de 1994 facultades para declarar la invalidez de las normas con efectos *erga omnes* hacia el futuro, Ferrer Mac-Gregor desarrolla un análisis sobre esa facultad y el conocimiento en revisión de lo decidido en el juicio de amparo, para sostener que en México la Suprema Corte se ha constituido en lo que denomina un legislador positivo.

Al referirse a la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas generales y controversias constitucionales con efectos *erga omnes*, contempladas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, nos explica que las sentencias que dicta tienen esa consecuencia cuando se trata de decisiones estimatorias calificadas, es decir, con votación de cuando menos ocho de los once ministros que integran el pleno de la Suprema Corte, lo que impone en algunos casos matizar los efectos de los fallos y el órgano de control constitucional tiene atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de aplicación de estas sentencias de acogimiento, debido a que se deben atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional.[34] Incluso, aclara, se ha optado con base en tan amplias facultades por declarar la invalidez no solo de las disposiciones directamente afectadas por el vicio de inconstitucionalidad, sino de todo el conjunto

34 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La Suprema Corte de Justicia de México como Legislador Positivo, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2011, Fundación Konrad Adenauer, México.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183819

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Torres
Abogada y Notaria

normativo impugnado al considerar que las normas reprochadas conforman un sistema normativo integral en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, de tal suerte que al expulsarse una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo o rediseñarlo.

En lo que atañe al tema que nos ocupa en el presente trabajo, el autor en mención destaca que un aspecto de particular relevancia lo es la vinculación con carácter obligatorio de las razones contenidas en los considerandos en que se funden las partes dispositivas de las sentencias, cuando –como se apuntó– sean aprobadas al menos por ocho ministros de la Suprema Corte.

Sobre este particular expresa que la *Ratio decidendi* tendrá ese efecto vinculante para todos los tribunales de la nación –federales o locales– en los términos que lo prescribe el artículo 43 de la Ley reglamentaria. "*Se refiere a las 'razones' que contienen el tema decidendum y no a los obiter dictum, es decir, de un elemento aislado del discurso argumentativo, tan frecuentes en nuestro medio que llegan en ocasiones a quedar plasmadas en tesis jurisprudenciales, cuando en realidad no debería vincular obligatoriamente debido a no ser parte de la argumentación principal*".[35]

En el caso de las sentencias proferidas por la Corte de Constitucionalidad se encuentra que no se presenta la limitante que hemos advertido concurre en el sistema imperante en México, relativo a que la fuerza vinculante de sus decisiones requiere que se hayan emitido con el voto favorable de cuando menos ocho de sus once miembros. En el caso guatemalteco, las decisiones de la Corte adquieren carácter vinculante con el voto de la mayoría simple que, según corresponda, será de tres de los cinco magistrados titulares, o bien, cuando se deba integrar con dos suplentes (para el caso de inconstitucionalidades planteadas en contra de leyes o de amparos resueltos en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia), de cuatro de los siete magistrados que integren.

VIII. Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Expusimos al inicio que la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad encuentra apoyo normativo en lo dispuesto en tres artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que transcribimos nuevamente a continuación:

35 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Op. cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000100

37 DE 753
HOJAS ÚTILES

"La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido" (artículo 43).

"Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos" (artículo 185).

"Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto y cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales" (artículo 190).

Es sobre tal base que podemos reiterar que las sentencias de la Corte de Constitucionalidad se proyectan en esferas que superan las del caso concreto en que se emiten. Por supuesto que cuando la decisión es procedente a la pretensión, los efectos de la misma se producen en relación a las partes y al caso concreto, como acontece en las sentencias de amparo y en las sentencias de inconstitucionalidad en caso concreto. Su ejecución ineludiblemente surte efecto respecto de la persona que ha recibido el beneficio de la tutela y de la autoridad que es la responsable de acatar el fallo; también respecto de la norma que tenía expectativa de ser aplicada en el caso concreto cuando se declare su inaplicabilidad.

Tratándose de las sentencias que declaran con lugar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general con efectos *erga omnes*, la decisión surte efecto derogatorio de la norma impugnada al día siguiente de la publicación del fallo en el *Diario de Centro América*.

Pero esa proyección de efectos sobre todos los tribunales, sobre el poder público y órganos del Estado y sobre todas las personas, no puede ser restringida en los conceptos en que se profiera la parte resolutiva o dispositiva del fallo, sino que tal y como hemos expuesto que es concebido en el derecho comparado, el efecto vinculante debe ser únicamente en cuanto a los argumentos o motivaciones que constituyen la Ratio *decidendi* contenida en la sentencia. *Los Obiter dicta* por su parte deben asimismo ser concebidos como meras apreciaciones o exposiciones auxiliares y complementarias, pero sin valor vinculante.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
GUATEMALA 167816

Licda. Ingrid Yvonne Cazaro Portes
Abogada y Notaria

IX. Casos en que se alude a la *Ratio decidendi* o a los *Obiter dicta*

Un examen de las sentencias proferidas por la Corte de Constitucionalidad desde el inicio de sus funciones en 1986, permite determinar que no han sido pocos los casos en que se alude al concepto de *Ratio decidendi* y al de *Obiter dicta*. Por razones de espacio, nos queremos referir solamente a algunos de ellos –los más recientes–, en los que tales conceptos aparecen expresamente plasmados en las sentencias.

En la sentencia de 18 de julio de 2012 emitido en el expediente 4121-2011 y otros acumulados, formados con ocasión de amparos en única instancia promovidos contra un fallo de casación en materia penal, el Tribunal hace acopio del concepto de marras en los siguientes términos:

> "*...Finalizada la determinación de los hechos relevantes del proceso penal de marras, este Tribunal Constitucional determina que la ratio decidendi debe ir orientada a resolver los siguientes aspectos: i) la viabilidad de que pueda el Tribunal de Casación conocer y resolver únicamente los motivos de fondo planteados por los recurrentes, sin decidir previamente los motivos de forma instados; ii) las motivaciones de fondo que el fallo de casación debe contener para anular un sobreseimiento decretado y ordenar la apertura a juicio y admisión de la acusación presentada por el Ministerio Público; y iii) la congruencia que debe existir entre el auto de procesamiento, la acusación y el auto de apertura a juicio para que cumpla con las garantías judiciales del procesado; lo anterior para determinar si el acto denunciado se basta a sí mismo, o constituye una violación a los derechos constitucionales de los procesados...*".

Como no es difícil advertir, se confunde el sentido del término objeto de análisis con el propósito o finalidad de la decisión judicial a adoptar, es decir, se puntualiza cuáles son los aspectos que serán decididos en el fallo de amparo, pero como hemos determinado en este estudio, la utilización del concepto debe concentrarse en la razón fundamental de la decisión a adoptar.

En el fallo de 18 de junio de 2013, proferido en el expediente 217-2012, la Corte de Constitucionalidad identifica en el apartado considerativo cuáles son las ideas fundamentales en que apoya su decisión, al resolver una acción de inconstitucionalidad general total planteada contra el Decreto 6-2011 del Congreso de la República, que reformó algunos artículos de la Ley de Contrataciones del Estado:

> "*...Para desarrollar la ratio decidendi del presente fallo se procede a expresar en forma separada las ideas fundamentales de la decisión. 1. En primer lugar, se reitera que, de conformidad con la tradición jurisprudencial consagrada en el primer considerando, los procedimientos constitucionales que determinan la creación de la norma jurídica son la razón formal de ésta, y ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

superiores que le permitan extraerse del cumplimiento de aquellos procedimientos. En segundo lugar, el acto de abstraerse al cumplimiento del debido proceso legislativo, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, da lugar a las declaraciones de ilegitimidad de las normas, sean estas leyes, reglamentos u otras disposiciones de carácter general, por vicios formales 'interna corporis' . 2. En el presente caso se cuestiona que en la creación del Decreto 6-2011 del Congreso de la República no fueron respetadas las normas jurídicas de la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente regladas en los artículos 183, literal e, 193 y 194, literales a y c, en relación a que dicho decreto reforma los artículos 28, segundo párrafo, y 46 bis, literal g, primer párrafo, de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya materia está restringida en su desarrollo y designada exclusivamente su ejecución al Ministerio de Finanzas Públicas, según los artículos 23, 27, literales c y j, y 35 literal t, de la Ley del Organismo Ejecutivo; además es este Ministerio el que tiene a su cargo el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público como parte de sus competencias privativas. La lex especialis existente y el hecho de que el Ministerio de Finanzas Públicas es el órgano ejecutor del contenido material del decreto imponían –según la accionante– que el acto procedimental de formación de la norma, a cargo del Organismo Ejecutivo, estuviera a cargo del Ministro de Finanzas Publicas, el que debía refrendar la sanción y promulgación de la normativa legislativa para su validez, en interpretación estricta de los artículos 193 y 194, literal c, de la Constitución Politíca de la República (...) La solicitante denunció que el decreto impugnado debió ser refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas, órgano y autoridad competente expresa, exclusiva y excluyentemente para la administración del sistema de contrataciones del Estado y no por el Ministro de Gobernación, autoridad que "no puede ni debe adjudicarse funciones sustantivas y normativas" asignadas por ley a otro ministerio o ministro. Al refutar esta tesis, las entidades públicas arguyeron, de forma general, que el refrendo ministerial que se impugna se hizo de acuerdo al artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala –el Presidente de la República puede actuar con los ministros en Consejo o de forma separada, con uno o más de ellos– (Ministerio de Gobernación y Congreso de la República); que el decreto impugnado no fue emitido por el Presidente de la República sino por el Congreso de la República, dentro de las facultades que le otorga el artículo 171, literal a, de la Constitución de acuerdo al principio in dubio pro legislatoris , por el que todos los actos emanados del poder legislativo se presumen constitucionales (Ministerio de Finanzas Públicas); que en el caso de marras, se actuó ejerciendo la facultad de sancionar y refrendar los decretos emitidos por el Organismo Legislativo (Congreso de la República). Esta Corte considera que de conformidad con la línea jurisprudencial desarrollada en este fallo, el acto de sanción impugnado –mediante el cual se reforma la Ley de Contrataciones del Estado– fue emitido de conformidad con las atribuciones legalmente establecidas al Presidente de la República quien

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

se hizo acompañar con el refrendo ministerial de un ministro lo que no tergiversa el debido proceso sustantivo de formación de la ley ni la presunción de constitucionalidad de la normativa bajo examen. El artículo 183, literal e, de la Carta Magna define como una de las funciones del Presidente de la República sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes. En el proceso de formación de la ley, consecuentemente, también es obligatorio el acompañamiento ministerial, como se hizo en el presente caso. Afirmar que únicamente la firma del Ministro de Finanzas Públicas, con carácter de refrendo, confiere validez al acto de sanción y promulgación realizado por el Presidente de la República, no es tesis meritoria de inconstitucionalidad. Si bien, la materia regulatoria del decreto impugnado es la asignada por la Ley del Organismo Ejecutivo al despacho del Ministro de Finanzas Públicas y, por lo tanto, de lógica, en cuanto a la función administrativa, resultaba que fuera el Ministro apuntado el que refrendara el acto de sanción de ley que hizo el Presidente del Decreto de reformas a la Ley de Contrataciones del Estado. Esta Corte aprecia, sin embargo, que ello no constituye un vicio tal que pueda tener como resultado la nulidad del acto legislativo, porque de cualquier manera el act o de sancionar se ejecutó, cumpliéndose así con la fase de formación de ley prevista en la Constitución, acto que tuvo el refrendo ministerial, sin que quepa más reproche que el que hace la accionante, el cual, como se dijo, no puede aparejar la nulidad de la ley. Ello porque según lo ha expresado esta Corte, la inconstitucionalidad puede considerarse cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo (expediente 669-94) las que precisamente no se encuentran en las motivaciones dadas por la accionante…".

Como se puede advertir, el Tribunal adelanta en el pasaje transcrito que las ideas fundamentales que expondrá son la base de la *Ratio decidendi* que determinará la decisión de declarar sin lugar el planteamiento de inconstitucionalidad general, pero no individualiza de manera abstracta la razón principal de la decisión, sino debe realizarse la lectura de todo el apartado considerativo para determinarla.

En la decisión de 14 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal en el expediente 3334-2011, al pronunciarse también sobre un planteamiento de inconstitucionalidad general parcial del punto quinto del acta 21-2009 de la sesión pública realizada por el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, la Corte de nueva cuenta asentó:

"…Para situar en su debido contexto la ratio decidendi de este fallo, esta Corte considera atinente hacer referencia a la regla contenida en el artículo 30 de la Constitución, que establece que "Todos los actos de la administración son públicos" y de ahí que los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que respecto de aquellos actos se soliciten. La excepción a esa regla, se contempla en el artículo 30 ibídem, en los casos de que la información que se solicite,

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cárcamo Portes
Abogada y Notaria

0000104
41 DE 153
HOJAS ÚTILES

aborde temas relacionados con asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o bien se trate de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia. La regla antes mencionada, se complementa con la contenida en el quinto párrafo del artículo 35 de la Constitución, que indica que es libre el acceso a las fuentes de información. En suma, la armonización de la preceptiva constitucional antes indicada determina que el legislador constituyente garantizó de manera amplia a los habitantes de la República de Guatemala el derecho a acceder a la información pública. Una intelección pro homine de ese derecho propugna porque la regla general deba ser la de aplicar el principio de máxima publicidad cuando se requiere información pública, lo que solo encuentra como límite las excepciones puntualmente determinadas en el artículo 30 de la Constitución. Respecto de estas últimas, precisa esta Corte que su interpretación debe ser de forma restrictiva, y que en caso de tener que acogerse a aquéllas, el sujeto que las invoque lo haga con pertinentes criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese mismo orden de ideas, debe acotarse que en caso de existir dubitación sobre una información si ostenta o no carácter público, debe presumirse que la información es pública, salvo, como antes se dijo que la autoridad acredite que concurre alguna de las excepciones puntualizadas en los artículos 30 de la Constitución y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República. La razonabilidad de aquella presunción atiende al carácter dual de la regla establecida en el artículo 30 constitucional en cuanto a ser un derecho de los habitantes el poder obtener aquella información y, a su vez, ser una obligación de todo ente estatal de proceder en sus actuaciones de una manera transparente que permita determinar si el ejercicio del poder público, materializado en aquellas actuaciones, se ha hecho con sujeción a los mandatos establecidos en los artículos 153 y 154 de la Constitución (…)

*Es evidente entonces que en la normativa impugnada concurre: **a)** vicio de inconstitucionalidad, por confrontar directamente la regla establecida en el artículo 30 de la Constitución, según los alcances precisados en este fallo para la intelección de dicha regla; **b)** inconformidad convencional, por confrontar lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con la intelección que sobre dicha norma realizara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), lo que también genera una violación de la preceptiva contenida en el artículo 46 constitucional; y **c)** ilegalidad reglamentaria, por violar lo establecido en artículo 10, numerales 3), 4) y 23), de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo que también apareja inconstitucionalidad por violación del mandato de que una norma de carácter reglamentario no puede alterar el espíritu de lo regulado en disposición legal, según lo establecido en el inciso e) del artículo 183 de la Constitución, y de la obligatoriedad de observancia de mandatos constitucionales establecida en el artículo 175 del texto supremo…".*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pomes
Abogada y Notaria

Nuevamente es utilizado en forma no precisa el concepto que nos interesa, pues no se realiza la individualización de la razón fundamental de la decisión en forma de norma o precepto abstracto para posibilitar su identificación y su eventual consideración como doctrina legal.

En la sentencia de 21 de mayo de 2010 dictada en el expediente 540-2010, la Corte utiliza el concepto de *Ratio decidendi* para justificar que en un planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto, el peticionario no cuestiona realmente la norma cuya inconstitucionalidad denuncia, sino que reprocha las motivaciones que tuvo el juez del orden penal para calificar una conducta como posible delito:

> "*...se evidencia del planteamiento de la incidentante, que lo enjuiciado no es la norma ordinaria que contiene el tipo penal, sino los hechos que constituyen la plataforma fáctica de la acusación de los que se indica que no deben de interpretarse por el órgano jurisdiccional correspondiente como ilícitos, porque de hacerlo así infringirían el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuestión que permite afirmar que lo imputado no es la norma, sino la ratio decidendi del juzgador. Lo anterior demuestra que la incidentante no denuncia la inconstitucionalidad del Derecho objetivo sino la aplicación de normas por el Tribunal de la causa, y pretende que se confronte dicha actividad, con la norma constitucional que estima infringida, lo cual no es factible porque desnaturalizaría la figura planteada, en la que no procede el análisis de la constitucionalidad de situaciones fácticas, sino la confrontación jurídica de normas de jerarquía inferior con la Constitución, con el objeto de determinar si aquéllas contradicen ésta y, si así se estableciere, declarar su inaplicabilidad al caso concreto...*".

En la sentencia de 30 de enero de 2009 dictada en el expediente 4079-2008, la Corte utiliza el concepto para aludir al sustento de su decisión:

> "*...Los aspectos que sitúan en su debido contexto la ratio decidendi en la que este tribunal se apoya para asumir la decisión que se plasma en esta sentencia, son los siguientes: **A.** La situación que el postulante describe como agraviante, se contrae a determinar que eventualmente puede existir vicio de procedimiento si se llegara a ejecutar un lanzamiento, sin que para ello esté firme la sentencia que así lo determina. Esta falta de firmeza el postulante pretende evidenciarla en dos aspectos: el primero, que el fallo por el que se hace a aquél un apercibimiento de desocupación aún no está firme, pues el mismo fue objetado mediante apelación; y el segundo, que la decisión denegatoria de este último medio de impugnación tampoco está firme, porque a la fecha en la que se emitió el acto reclamado aún no se había resuelto un ocurso de hecho interpuesto contra la denegatoria de la apelación planteada. **B.** El eventual vicio de procedimiento antes descrito, pudo ser reparado en la vía judicial*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cabrera Torres
Abogada y Notaria

0000106
43 DE 153
HOJAS ÚTILES

ordinaria, si quien se considera afectado con la concurrencia de aquél (en el caso concreto, quien solicita amparo) hubiese instado la impugnación cuya interposición se autoriza en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, idónea para reparar el (aparente) vicio de acuerdo con el artículo 616 del precitado Código. C. No obstante ser parte en el juicio en el que se emitió la resolución reclamada en amparo, y estar por ello en posibilidad jurídica de impugnar esa resolución de manera previa a acudir en amparo –y así observar el principio establecido en los artículos 10, inciso h), y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad–, el solicitante de amparo no impugnó dicha resolución…".

En la sentencia de 29 de marzo de 2007 dictada en el expediente 3046-2005, la Corte utiliza adecuadamente el término *Ratio decidendi* antes de desarrollar la motivación principal de su decisión en una acción de inconstitucionalidad con efectos generales. Como se podrá advertir al concluir la lectura, en el primer párrafo aunque no se identifique como tal podemos encontrar también un caso de *Obiter dicta*.

"….El estudio confrontativo que, bajo esa perspectiva, sugiere el solicitante para dilucidar la constitucionalidad de la norma impugnada, requiere entonces del agotamiento anterior de ciertos aspectos sin cuya determinación no es posible, por una parte, establecer la aplicabilidad del parámetro de constitucionalidad propuesto y, por otra, el resultado que de su aplicación se desprenda –que, a su vez, se traducirá en la estimación o desestimación de la acción intentada–. A la insoslayabilidad de estas valoraciones previas y a la trascendencia axiológica del asunto en general, se refiere el iusfilósofo Norberto Bobbio, dentro de su obra denominada Igualdad y Libertad: "Por "regla de justicia" se entiende la regla según la cual se debe tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. Sería superfluo subrayar cuál es la importancia que asume una regla tal en relación con la determinación de la justicia, concebida como el valor que preside la conservación del orden social. Lo que sí conviene subrayar, en cambio, es que el problema de la justicia como valor social (…) presupone que se han elegido los criterios para establecer cuándo dos cosas deben considerarse equivalentes y cuándo dos personas deben considerarse equiparables. Sólo después de que estos criterios hayan sido elegidos, interviene la regla de la justicia para establecer que se traten del mismo modo aquellos que se encuentren en la misma situación (…)".

"…Trasladados los conceptos antes aludidos, que a nivel pretoriano y doctrinario han sido vertidos, a la cuestión de mérito, implican que, como premisa fundamental para establecer la validez del razonamiento equiparador en que el accionante radica su denuncia de inconstitucionalidad, resulta necesario definir si los elementos que componen tal relación son efectivamente equiparables, tanto en su dimensión subjetiva –sujetos personales que intervienen en ella– como objetiva –situación fáctica

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Y-onne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000107
44 DE 153
HOJAS ÚTILES

concreta que aquéllos enfrentan–, en función de concluir si deviene o no aplicable la consabida regla de justicia y, consecuentemente, se advierte entonces la alegada contravención al texto constitucional. En otras palabras, dado que el planteamiento que en esta vía se formula propugna por la equiparación normativa de los trabajadores del sector público respecto a los del sector privado, en cuanto a la autorización judicial que requiere su destitución durante la vigencia de las prevenciones del conflicto de carácter económico-social, la ratio decidendi en el presente caso debe contraerse a fijar si debe o no considerarse equiparable la situación de un trabajador público con la de uno del sector privado, al enfrentar la terminación de su relación laboral en el contexto procesal antes descrito, para que de ello pueda extraerse la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, en atención a la aplicabilidad de la regla de justicia…".

En la sentencia de 20 de julio de 2010 dictada en los expedientes acumulados 1509, 1527 y 1539-2011, la Corte utiliza el término *Obiter dicta* de manera precisa para identificar un segmento de la motivación de su decisión que consideró pertinente tener en cuenta en futuros casos análogos. El asunto se refiere a un amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en tutela de derechos difusos, en contra de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica reclamando contra varias resoluciones por las que se aprobaron ajustes a los tarifarios aplicados a los usuarios por diferentes distribuidores de energía eléctrica.

9183839 2016
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

"…Determinado como fue precisado anteriormente, el motivo por el que el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos es notoriamente improcedente, a manera de obiter dicta, esta Corte considera pertinente hacer la siguiente consideración, en beneficio de la administración de justicia constitucional para casos análogos al que aquí se ha examinado. El cuestionamiento que el Procurador de los Derechos Humanos ha realizado de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, lo pretendió fundamentar en el hecho de que en las resoluciones reclamadas no contienen ni evidencian ninguna seguridad jurídica, pues aquéllas no contienen un "razonamiento técnico, lógico y jurídico", que permita evidenciar y concluir cuál fue "la forma y modo en que fue establecida la tarifa tanto social como no social" para el trimestre de mayo, junio y julio de dos mil diez. A criterio del solicitante de amparo, aquellas falencias generan impedimento en cuanto a poder conocer si en la determinación de la fórmula de ajuste, ésta se hizo con apego a la ley… Por tratarse la objeción de cuestiones meramente de orden técnico cuya determinación requiere de un conocimiento especializado sobre la materia que es objeto de regulación en las resoluciones reclamadas en amparo, el Procurador de los Derechos Humanos, en lugar de acudir directamente a la vía del amparo objetando aquellas resoluciones con sustentación en ininteligibilidad de las cuestiones técnicas antes determinadas, debe,

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

con fundamento en los artículos 275, incisos b), d) y f), de la Constitución y 13, inciso b), y 14, inciso g), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto 32-87, iniciar el correspondiente procedimiento y formular la solicitud pertinente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a efecto de que este órgano colegiado le proporcione las explicaciones del caso respecto de las supuestas falencias de orden técnico que dicho funcionario pueda advertir en los actos administrativos que emanen de aquel órgano colegiado. Esto último tiene respaldo en que, como consideró esta Corte en la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dos (Expediente 1729-2002), todo lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Electricidad y su reglamento compete resolverlo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no pudiendo por ello generarse una situación de subrogación de aquella potestad, por haberse acudido directamente a la jurisdicción constitucional, en la que no se enjuicia el cumplimiento debido de la ley precitada, sino más, si un eventual incumplimiento de aquélla provoca violación a la preceptiva suprema...".

En la sentencia de 27 de enero de 2012 dictada en el expediente 3890-2011, la Corte utiliza el término *Obiter dicta* adecuadamente para puntualizar aspectos secundarios del caso concreto que conoció. Se trata de un amparo promovido por una entidad privada contra el Administrador de la Aduana de Puerto Quetzal, reprochando la negativa de autorizar el levante de una mercadería objeto de importación, argumentando discrepancia considerable en el valor de compra consignado en la declaración y el valor en el lugar de destino.

"...debe tenerse presente que el Reglamento establece que para hacer cesar la demora en el levante o despacho de mercaderías, por concurrir dubitación respecto de la determinación definitiva del valor declarado en aduana de mercaderías importadas –y evitar el consiguiente pago de almacenaje a que alude la amparista– se contempla la posibilidad jurídica de presentar una garantía que posibilite aquel levante, con fundamento en el artículo 202 del Reglamento. De manera que si existe esa posibilidad, ello constituye un mecanismo al que pudo acudir la accionante con el objeto de hacer cesar las violaciones constitucionales denunciadas en la jurisdicción constitucional. Al no hacerlo de esa manera, la postulante incumplió con agotar un mecanismo idóneo previsto en el Reglamento, para enervar la situación que denunciaba como agraviante... Como obiter dicta se indica que si como consecuencia de alguna decisión judicial que se hubiese asumido en este proceso de amparo por el tribunal de amparo de primer grado, ello hubiera posibilitado una orden dirigida a la Autoridad Aduanera de entregar la mercadería importada (derivado del otorgamiento de un amparo provisional que posteriormente fue revocado), y como consecuencia de dicha orden, aquella mercadería ya se le hubiere entregado a la solicitante de amparo, a

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

criterio de esta Corte ello no constituiría óbice para que la citada autoridad pueda válidamente continuar con el procedimiento de determinación del valor en aduana, pues éste en ningún momento pudo haberse agotado con aquella entrega, de manera que ese procedimiento necesariamente debe continuar hasta que se determine si procede o no la formulación de ajustes tributarios y la emisión de las sanciones correspondientes…".

En la sentencia de 16 de junio de 2010 dictada en el expediente 2333-2009, la Corte asentó la siguiente interpretación de una norma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pero no obstante que ello acaeció a manera de *Obiter dicta* en un expediente relacionado con una inconstitucionalidad en caso concreto, lo calificó como generador de doctrina legal lo que, como hemos expuesto en este trabajo, no es lo adecuado sino solamente procede respecto de la parte de la motivación de la sentencia que califica como *Ratio decidendi*.

"..Examinados los argumentos que expresó la denunciante, esta Corte coincide con el Tribunal a quo en el sentido de advertir que dicho sujeto procesal incurrió en deficiencia al formular su planteamiento; esto porque, según puede apreciarse, no externó el análisis jurídico confrontativo entre la normativa infra que ataca y la constitucional que estima vulnerada, el cual, exigido como requisito por la Ley que regula la materia, permite a los órganos de la jurisdicción constitucional arribar a la conclusión de si, ante el acaecimiento de la contradicción invocada, la preceptiva cuestionada debe ser declarada como inaplicable en el caso concreto... Las circunstancias particulares del caso, que provocaron la declaratoria sin lugar de la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, debido a la forma defectuosa en la que fue planteada, inducen a esta Corte para que, en ejercicio de la facultad interpretativa de las normas de la Constitución Política de la República y de otras leyes que le concede el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual, a la vez, le posibilita asentar tesis jurisprudenciales que propenden, por su reiteración, a la creación de doctrina legal en la jurisdicción constitucional por medio de las sentencias que dicta, realice examen hermenéutico de la regulación contenida en el artículo 126 de la Ley citada, que, al señalar en el pasaje conducente que "El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria", permite la paralización temporal del proceso principal del que deriva la pieza accesoria en la que queda contenida la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto. Y es que en la actividad jurisdiccional, por aplicación del precepto transcrito, los órganos judiciales que adquieren competencia para conocer y resolver en la primera instancia las cuestiones de inconstitucionalidad de aquella índole, suspenden siempre la tramitación del proceso principal al momento

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Carrero Pomes
Abogada y Notaria

0000110

47 DE 153
HOJAS ÚTILES

en que dictan el auto respectivo, sea porque así lo deciden en un punto específico del segmento resolutivo o porque, aun cuando no lo disponen expresamente, remiten el original de las actuaciones al Tribunal de alzada, como ocurrió con el proceso que ahora sirve de antecedente al planteamiento examinado en el presente fallo. Así, el ejercicio interpretativo anunciado lo efectuará esta Corte con el objeto de enunciar el límite a la paralización procesal señalada, la cual debe ser decretada sólo cuando resulte procedente de conformidad con lo que prescribe la Ley que regula la materia. En relación con el tema, la teoría y la legislación estructuradas en torno al instituto de la inconstitucionalidad de ley, en su modalidad como instrumento depurador que impide la aplicación de normas o disposiciones afectadas a casos concretos, revelan la noción cierta referente a que en el intelecto del Juez, que adquiere jurisdicción en el particular asunto en el que se suscita la cuestión, debe hacerse radicar la certeza que le permita arribar a la conclusión de que acaeció la colisión de la norma de rango inferior frente a aquella otra de superior jerarquía contenida en el Texto Supremo; ello de manera tal que, como consecuencia del fenómeno detectado, esté en la facultad de emitir la declaratoria respectiva, bien externándola en la primera instancia, en modo de control difuso –cuando la legislación establece el doble grado de jurisdicción–, o requiriéndolo a un Tribunal específico –como ocurre en otras legislaciones–; lo anterior con el objeto de pronunciar el efecto indicado: depurar el caso concreto mediante la inaplicación de la norma, cuando ésta ha sido encontrada con afectación por vicio de inconstitucionalidad. Algunos sistemas normativos permiten que el examen de la contradicción entre normas de distinta posición gradual, se suscite en el proceso, porque quien juzga está facultado para conocer de oficio la cuestión y de ser procedente, disponer la remisión de las actuaciones a un Tribunal específico para que resuelva. Sin embargo, la preceptiva guatemalteca regula que el funcionario judicial realice dicho examen sólo cuando ha mediado impulso de alguna de las partes vinculadas al proceso, que adquieren el derecho de la denuncia para hacer de su conocimiento la colisión que perciben. Lo expresado en los dos últimos párrafos que preceden revelan la idea, trascendente para el análisis, de que el juicio que tiende a la depuración del proceso, por vía de la declaración de que la norma de inferior rango resulta contraria a otra de carácter supremo, le corresponde efectuarlo con exclusividad a la autoridad judicial a cargo del caso –salvada la limitante prevista en la legislación guatemalteca, por la cual se desposee esa facultad al Juez menor–. Esas nociones, así expresadas, sitúan la clave para determinar el supuesto de hecho que posibilita la paralización temporal del proceso principal, la cual se produce en el ámbito judicial guatemalteco cuando se dicta el auto de primer grado, en la frase que, contenida en el artículo 126 ibídem, indica "...desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad...". Interpretada esta dicción, en congruencia con aquellas anotaciones

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

teóricas y legales de las que se hizo mérito con antelación, se advierte que la suspensión procesal de que se trata debe ser decretada únicamente cuando el que juzga ha adquirido certeza respecto del vicio detectado en la norma y, en el pronunciamiento, ha declarado con lugar la inconstitucionalidad de ley pretendida. Esto porque, según entiende este Tribunal, la afirmación "...que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad"., integrada en la norma transcrita, alude con precisión al hecho de que el Juez haya decidido la cuestión con estimación afirmativa de la afectación de la que, según su juicio, adolece la norma rebatida; no se significa, por ende, en el hecho de que quien juzga arribe simplemente a la solución definitiva del procedimiento accesorio instado –el que trata la denuncia de la inconstitucionalidad–, en forma negativa o positiva a la pretensión aducida. Y es que esta Corte así lo percibe: si la intención del legislador constituyente hubiera consistido en que la paralización del proceso debía acaecer siempre, como consecuencia de la emisión del auto decisivo, habría precisado en esa forma el resultado; a cambio, se insiste, lo constriñó a la declaratoria con lugar del planteamiento constitucional entablado, de acuerdo con los singulares términos que utilizó para la formación del precepto aludido... Esta innovación jurisprudencial se enuncia a favor de los principios de celeridad y rapidez que informan a los procesos de carácter administrativo y judicial, y en procura de alcanzar efectivamente el objetivo de que la administración de justicia sea pronta y cumplida. De ahí que, en el apartado resolutivo, será emitido mandato en el sentido de que esta sentencia sea publicada en el Diario Oficial, para conocimiento de la comunidad jurídica y de los órganos que, por imperio de la Ley, adquieren competencia para conocer y resolver planteamientos de inconstitucionalidad de ley en caso concreto; igualmente, se ordenará la remisión de una copia del fallo a cada uno de esos órganos jurisdiccionales, para aquella finalidad. En el momento en que este Tribunal dicte tres sentencias que reiteren la tesis jurisprudencial asentada y, por ello, se produzca doctrina legal, podrá elevarla a categoría de disposición complementaria, con base en la facultad que le concede el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...".

Posteriormente, tal criterio fue elevado a norma dentro de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias contenidas en el Acuerdo 4-89, concretamente en el artículo 24 bis (adicionado por el artículo 6 del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad), con el siguiente texto:

"Artículo 24 bis. Suspensión del proceso en la inconstitucionalidad de ley en caso concreto. La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, únicamente cuando en el auto respectivo haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada; consecuente-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaio Porras
Abogada y Notaria

49 DE 153 HOJAS ÚTILES 0000112

mente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir. Cuando haya sido interpuesta apelación contra el auto contentivo de la decisión que desestima la cuestión planteada, el Tribunal de primer grado remitirá en la alzada a la Corte de Constitucionalidad, solamente el original de la pieza accesoria que quedó formada. Lo anterior no obsta para que el Tribunal de segunda instancia requiera la remisión del proceso principal, si lo estima necesario.

En el caso de que hubiera sido emitida decisión desestimatoria en la primera instancia y estimatoria en la segunda, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento, aparte del que declara la inconstitucionalidad de la ley denunciada en el caso concreto, referente a que quedan sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva".

En Acuerdo 1-2013 de 9 de diciembre de 2013, la Corte de Constitucionalidad emitió nuevas Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que rigen actualmente, por lo que se derogó expresamente el Acuerdo 4-89 antes citado. En el nuevo Acuerdo la norma transcrita se ubica con leves variantes en el artículo 20.

X. Comentarios finales

Sobre la base de lo expuesto en el presente trabajo, podemos sostener la importancia que reviste en materia de sentencias de la Corte de Constitucionalidad la utilización, cuando así proceda y en forma precisa, de los conceptos de *Ratio decidendi* y de *Obiter dicta* para que sea el propio Tribunal el que determine e identifique los segmentos de las motivaciones de sus resoluciones que tienen una u otra naturaleza.

Es en tal sentido, sin perjuicio de otros aspectos que quedaron señalados en los comentarios que formulamos a continuación de los apartados relativos al derecho comparado reseñado, que puede posibilitarse la efectividad de las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que recogen los efectos vinculantes más allá de las partes en el proceso de que se trate de lo que llegue a constituir doctrina legal.

Hemos advertido con algunos de los casos citados del Tribunal guatemalteco que la utilización de los conceptos de *Ratio decidendi* y de *Obiter dicta*, no siempre es la apropiada a los fines de establecer precisamente los efectos vinculantes de la doctrina legal contenida en las sentencias en materia de garantías constitucionales. Es por demás importante, a los fines de viabilizar que sea factible determinar la doctrina legal emanada del Tribunal Constitucional, que éste utilice el concepto de *Ratio decidendi*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Zarzaro Porres
Abogada y Notaria

50 DE 153
HOJAS ÚTILES

para identificar y precisar la razón o motivación principal de sus decisiones y para identificar otros aspectos de sus fallos.

Finalmente, manifestamos que tratándose de la jurisdicción constitucional, a diferencia de la ordinaria, lo importante de las sentencias no es el fallo o parte resolutiva, sino lo fundamental es la motivación que respecto del caso concreto se formule para adoptar tal decisión y, más aún, si a la vez es calificada expresamente por la propia Corte como la *Ratio decidendi* que sustente el inicio o concreción de la doctrina legal en la forma prevista en la Ley de la materia, para lo cual es recomendable que el Tribunal la identifique y plasme inequívocamente en cada fallo.

XI. Bibliografía

Abad Yupanqui, Samuel B., *Precedente y Derecho Procesal Constitucional, La Experiencia Peruana*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008, Fundación Konrad Adenauer, México, 2008.

Cano Chávez, Juan Luis, *La Ponderación como Método Interpretativo para la Solución de Colisiones entre Principios*, en Opus Magna Constitucional, Tomo VI, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2012.

De Castro y Bravo, Federico, *Derecho Civil de España*, Parte General, Vol. I, 3ª Ed. IEP, Madrid, 1955.

Díez Picazo, Luís y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 10° Ed., Tecnos, Madrid, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Suprema Corte de Justicia de México como Legislador Positivo*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2011, Fundación Konrad Adenauer, México.

Frisch Phillipp, Walter y González Quintanilla, José Arturo, *Metodología Jurídica en la Jurisprudencia y Legislación*, 2ª Ed. Editorial Porrua, México, 1947.

Hernández Valle, Rubén, *La Vinculatoriedad de las Resoluciones de la Sala Constitucional, en Justicia, Libertad y Derechos Humanos*, en Ensayos en Homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003.

Hoyos, Arturo, *La Interpretación Constitucional*, Editorial Temis, Reimpresión, Bogotá, 1998.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Cartaya Flores
Abogada y Notaria

00000114
51 DE 153
HOJAS ÚTILES

Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Editorial Nacional, México, 1970.

Linares Quintana, Segundo, *Reglas para la Interpretación Constitucional*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.

Pérez Luño, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

Pérez Vásquez, Rodolfo, *La Jurisprudencia Vinculante como Norma Jurídica*, en Revista Justicia Juris, Vol. 7 abril-septiembre 2007, Colombia.

Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 6ª Ed., México, 1981.

Vigo, Rodolfo Luis, *Directivas de la Interpretación Constitucional*, en Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinador, Ed. Porrúa, México, 2003.

Villegas Lara, René Arturo, *Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho*, Editorial Universitaria, 4ª Ed., Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

52 DE 153
HOJAS ÚTILES

OPUS MAGNA

2011

TOMO IV

EDICIÓN HOMENAJE A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000116
53 DE 153
HOJAS ÚTILES

La inconstitucionalidad de la ley como motivo de casación civil

Manuel Duarte Barrera[*]

Dentro de las Garantías Constitucionales que contempla la Constitución Política de la República, se incluye el Control de Constitucionalidad de la Ley, en sus facetas preventiva y reparadora. En esta última, el sistema imperante adopta un modelo mixto, esto es, la coincidencia de la posibilidad de un control con efectos *erga omnes*, concentrado en la Corte de Constitucionalidad que como tribunal permanente de jurisdicción privativa ejerce el monopolio de declarar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, mediante un procedimiento propio y a instancia popular, es decir, de innegable influencia europeo continental; y, a la vez, un control con efectos *ad casum*, difuso por corresponder su ejercicio a todo juez pero solamente respecto las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean aplicables en el caso concreto, lo que se ventila mediante un procedimiento incidental y breve y promovido exclusivamente por quienes resulten ser partes en tal caso concreto -judicial o administrativo-, es decir, bajo la denotada influencia del sistema americano. El desarrollo de ambas posibilidades se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que respecto al control indirecto prescribe en el primer párrafo de su artículo 117 que podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. Sin embargo, en el segundo párrafo la norma dispone que "*...También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en*

[*] Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, con estudios de Especialización en negociaciones comerciales internacionales (Chile) y en propiedad intelectual (Ginebra). Ex Registrador de Propiedad Intelectual, Ex Director General del Cuerpo Consultivo de la Presidencia de la República y desde 2006 Abogado Coordinador de Letrados en la Corte de Constitucionalidad. manuelduarte63@hotmail.com

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000117
54 DE 153
HOJAS ÚTILES

este caso es de obligado conocimiento". Ha sido criterio asentado por la Corte de Constitucionalidad y la doctrina nacional, que tal prescripción implica un motivo más de casación agregado a los expresamente regulados en las leyes ordinarias. Debido a que el actual Código Procesal Civil y Mercantil no ha sido objeto de reforma para el desarrollo de tal motivo de casación, en la práctica los impugnantes y la propia Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, han incurrido en el equívoco -a juicio del autor- de concebirlo como un submotivo de fondo y, a la vez, como un supuesto de control de constitucionalidad de la ley en caso concreto.

El presente ensayo se ha propuesto abordar la cuestión desde el punto de vista doctrinario, en particular del papel que el Poder Judicial funge actualmente en el modelo constitucional vigente en Guatemala y, sobre tales bases, analiza las disposiciones legales aplicables para concluir que en materia de casación civil, la inconstitucionalidad de la ley constituye un tercer motivo que, a falta de regulación expresa en el citado Código, debe ser planteado y analizado de forma similar al motivo de fondo, pero con ciertas particularidades atendiendo a su finalidad.

SUMARIO

I. Los jueces y la constitución
II. El Derecho Procesal Constitucional
III. El Derecho Constitucional Procesal
IV. La inconstitucionalidad indirecta
V. La inconstitucionalidad como motivo de casación
VI. La casación en general
1. Definición. 2. Naturaleza y fin. 3. Motivos de procedencia.
VII. La casación en la legislación procesal civil de Guatemala
1. Objeto del recurso. 2. Casos de procedencia. 2.1. Motivos de fondo y forma. 2.2. El motivo de inconstitucionalidad de la ley. 3. Formalidades. 4. Límites. 5. Efectos del pronunciamiento. 6. Recursos contra lo resuelto.
Bibliografía

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

55 0000118 DE 153 HOJAS ÚTILES

La inconstitucionalidad de la ley como motivo de casación civil

I. Los jueces y la constitución

Actualmente no es extraño para los estudiosos del Derecho, que dentro de las importantes transformaciones jurídicas acaecidas a partir de la segunda posguerra destaca la vinculación del Poder Judicial con las normas constitucionales, manifestada en la incorporación cada vez con mayor extensión de instituciones procesales en los textos fundamentales y en los instrumentos de carácter internacional. Ello se debe a que el proceso no es concebido ya como simple procedimiento, sino como necesaria herramienta para asegurar la efectiva vigencia de derechos humanos, en particular el derecho a la justicia.

Lo anterior, a criterio de Fix Zamudio, ha sido el germen de dos disciplinas que son objeto de estudio combinado: el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Constitucional Procesal. El primero, cuyas bases son atribuidas a Kelsen en su clásico trabajo *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, publicado en 1928 y el segundo apoyado en la doctrina expuesta por Couture, entre otros trabajos, en *Las Garantías Constitucionales en el Proceso Civil*.

Sobre ambas disciplinas ha explicado el jurista mexicano que no se trata de un mero juego de palabras, "*sino de dos sectores de la ciencia jurídica que corresponde, respectivamente, a los campos del derecho procesal y de derecho constitucional, pero como ambas tienen por objeto el examen, desde distintas perspectivas, de las categorías procesales, se entrecruzan con frecuencia, lo que implica la necesidad de una constante colaboración entre los cultivadores de las mismas. Inclusive debe llamarse la atención de que el sistematizador de la disciplina procesal, Hans Kelsen, fue un eminente cultivador de la filosofía y de la teoría general del Derecho, así como del derecho público, en tanto que Couture, que trazó los fundamentos de la rama constitucional, fue por el contrario un destacado procesalista, lo que nos señala claramente esta vinculación recíproca*".[1]

1 Fix Zamudio, Héctor, *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*, 1986, página 6.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yovanna Cabezas Porras
Abogada y Notaria

0000119
50 DE 153
HOJAS ÚTILES

Por ello ha sido una constante en Latinoamérica que los constitucionalistas y los cultivadores del llamado procesalismo científico, hayan destinado esfuerzos comunes para profundizar en el estudio de las materias que confluyen entre ambas disciplinas y que presentan una innegable relación con el ejercicio de la función del poder judicial en los sistemas constitucionales, en particular el rol que han de cumplir en la defensa del orden constitucional.

Como sabemos, el papel del juez ante las normas constitucionales no ha sido siempre el mismo en relación al principio de supremacía constitucional, pues de simple aplicador de la legislación, sin facultades de desatender aquellas disposiciones que se estimaren contrarias a la norma fundamental -como tradicionalmente acaeció a partir de la Revolución francesa-, pasó a tener no sólo esa atribución sino la obligación de no aplicarlas en casos concretos, tal el caso del sistema desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los Estados Unidos de América, con base en la Constitución de 1787.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Vanossi nos explica que el propio Montesquieu en esencia no reconocía a los jueces la categoría de un poder, sino como una función accesoria del poder ejecutivo. En efecto, señala, "*en el fondo, Montesquieu observaba la existencia fundamental de dos poderes: uno, el poder de creación de la norma y, el otro, el poder de aplicación de la norma. Desde este punto de vista, el juez estaba muy cercano al Poder Ejecutivo, en el sentido que no creaba normas -función exclusivamente reservada al legislador-, sino que aplicaba normas -función compartida con el Poder Ejecutivo-. La diferencia estaba únicamente en que el Poder Ejecutivo, lo hacía con carácter general o con carácter especial, según los casos, mientras que el Poder Judicial lo hacía siempre con relación a conflictos, a controversias, donde estuvieran en juego intereses de particulares*".[2]

De esa cuenta, derivado del mal concepto que se tenía respecto de los jueces, principalmente en Francia en época de la Revolución, la idea dominante en Europa era asignarles la función de voceros de la ley mediante el ejercicio de una función automática basada en el concepto del silogismo, negándoles toda posibilidad de análisis.

Vanossi también nos enseña que en tal concepción se ubica el origen de la institución de la Corte de casación, pues el juez al no estar autorizado para interpretar la legislación ni integrarla en supuestos de laguna o contradicción, debía remitir el asunto al Poder Legislativo, dando lugar a que éste por razones funcionales la descentralizara en una especie de desmembramiento suyo, es decir, no se trataba de un tribunal propiamente dicho. "*Hoy en día, esa imagen de la Corte de Casación ya está muy desdibujada, puesto que aparece con el carácter de un tribunal independiente más propio de la magistratura que de la función legislativa. Pero*

2 Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría Constitucional*, 1976, página. 102.

Licda. Ingrid Yvonne Serrano Flores
Abogada y Notaria

000012
57 DE 153
HOJAS ÚTILES

el origen primero de la casación fue precisamente ése, es decir, la desconfianza hacia el juez y la necesidad de preservar de todo riesgo la soberanía de la función legislativa y la primacía del producto de esa soberanía, que era la ley... El juez era simplemente un burócrata designado administrativamente, que de ninguna manera podía incursionar en el tema de la legitimidad de las normas o de su validez constitucional".[3]

La solución adoptada en América fue totalmente distinta, producto del ingenio de estadistas norteamericanos para intentar asegurar el equilibrio de los poderes y evitar el desborde que podría propiciar el sistema democrático y representativo plasmado en su Texto Fundamental de 1787, lo que se materializó en la autoasignación de esa función por la Suprema Corte a partir del emblemático caso "*Marbury v. Madison*".

Así, pues, se generaron dos sistemas si bien no opuestos, sí diferentes. Uno, el denominado continental europeo en que prevaleció el criterio que los tribunales ordinarios no pueden decidir cuestiones de inconstitucionalidad y, el otro, el calificado como americano que propugnó que todos los jueces y tribunales pueden adoptar decisiones sobre la constitucionalidad de los actos legislativos. En los países de América Latina ha predominado, con ciertas excepciones, el segundo de ellos por la indudable influencia del ordenamiento norteamericano, asignándose sino a todos al menos a algunos de los jueces la facultad de conocer de asuntos de naturaleza constitucional.

Transcurrido el tiempo se produjo, no obstante, el acercamiento paulatino de ambos modelos, iniciando con el establecimiento del primer Tribunal Constitucional concretizado en la Carta Federal Austriaca de 1920 -fruto del pensamiento de Kelsen, del que él fuera magistrado entre 1921 y 1930-, como un organismo jurisdiccional especializado en controversias originadas de la aplicación de normas fundamentales e impugnaciones de disposiciones legislativas, pasando luego por tribunales similares o salas especializadas instituidos en Europa[4] y luego en América Latina,[5] al grado que actualmente se afirma que los dos sistemas se han compenetrado recíprocamente, al asumir los Tribunales o Cortes Supremas inspirados en el sistema americano,[6] ya sea por desarrollo jurisprudencial o expresas prescripciones de las constituciones, algunos factores de la modalidad europea, en cuanto han asumido competencias en materia de derechos humanos y porque sus

3 Vanossi, Jorge Reinaldo, Op. Cit. página 103.
4 Italia en 1948, Alemania federal en 1949, Turquía en 1961, Yugoslavia en 1963 y luego en 1974, Portugal en 1976 y 1982 y España en 1978, por solo mencionar a los principales.
5 Guatemala en 1965 y luego en 1985, Chile en 1970 y 1980, Ecuador en 1978, Perú en 1979, Colombia en 1991 y Bolivia en 1994.
6 En Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Paraguay asumen tal función la Sala Constitucional de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. En Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela son los propios máximos tribunales de justicia ordinaria los que asumen competencia de control constitucional.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Cerezo Portes
Abogada y Notaria

58 DE 153
HOJAS ÚTILES

0000121

resoluciones devienen obligatorias para todos los jueces, o bien, incluso producen efectos *erga omnes*.[7]

Así, pues, hoy nos encontramos por la mencionada evolución ante numerosos sistemas en que todos los jueces y tribunales ordinarios integrantes como tales del Poder Judicial y/o tribunales especializados en materia constitucional, ejercen la función de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de actos de autoridad y también de productos normativos del Poder Legislativo, dejando para la historia, salvo pocas excepciones, la concepción clásica que predominó en los dos siglos precedentes, en cuanto que los juzgadores eran meros aplicadores mecánicos de las leyes.

Por ello, sostiene Fix Zamudio, la problemática de la función judicial ha venido en época reciente a asumir "*una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los tribunales*".[8]

En Guatemala la Constitución Política de la República en el artículo 203 establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, lo que es reforzado en el artículo 204 con el expreso mandato hacia los tribunales de justicia, a quienes corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Sobre tales normas la Corte de Constitucionalidad ha sostenido, primero, que "*la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos*" (expediente 296-94, sentencia de 26 de enero de 1995) y, luego, que la supremacía constitucional como principio fundamental que informa al derecho guatemalteco, implica "*que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho*" (expediente 639-95, sentencia de 11 de diciembre de 1996).

Queda así configurada en los integrantes del Organismo Judicial una clara manifestación de poder político, puesto que cuando un juez en ejercicio de la potes-

7 Por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos en ejercicio de la competencia discrecional del *certiorari* y en virtud del principio del *stare decisis*, así como otros países latinoamericanos en que se reconoce acción popular o a instancia de parte interesada para promover acciones de inconstitucionalidad.

8 Fix Zamudio, Héctor, Op. Cit. página 3.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183789

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

tad de administrar justicia decide aplicar la Constitución antes que una ley u otra disposición inferior que le es contraria, si bien ello no tiene el efecto de expulsarla del ordenamiento jurídico, constituye un poder de inaplicación del producto de la actividad legislativa. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, que por medio de sus respectivas Cámaras conoce de los recursos de casación, como tendremos oportunidad de evidenciar en este ensayo, asume un protagónico papel en el control de constitucionalidad pues cuando se invocan motivos de fondo, puede conocer del recurso en los casos en los que el postulante denuncia la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de disposiciones de jerarquía constitucional y, además, cuando se plantea la impugnación con base en el motivo de inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución atacada.

Durante los veinticinco años de vigencia de la actual Constitución Política de la República, la intervención del Organismo Judicial ha confirmado el verdadero papel de Poder del Estado que le asigna el artículo 141 de la Constitución Política de la República y, conjuntamente con la Corte de Constitucionalidad, se ha evidenciado en el país su trascendente intervención en la adopción de decisiones relevantes y muchas veces polémicas, incluso al grado que algunos han traído a colación las críticas sobre el "gobierno de los jueces" o sobre la "politización de la justicia", que antaño (1930) enfrentó doctrinaria y académicamente a Carl Schmitt y a Hans Kelsen y luego (1979) a Lord Devlin y a Mauro Capelletti.

Lo que no podemos negar, es que el desenvolvimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea mediante la casación o su competencia en amparo, presenta un balance positivo en nuestro país, al haber abonado a dar contenido a los parámetros generales contenidos en nuestra Carta Fundamental, por medio de la interpretación de sus disposiciones conforme parámetros comúnmente aceptados y con una visión dinámica, adaptándola a los cambios que en diversos aspectos se han generado en nuestra sociedad, todo ello en el rol que como uno de los tres poderes del Estado le asigna el Texto Supremo.

Así, pues, en nuestro ámbito podemos afirmar que se ha concretizado la indicada fusión de los dos sistemas clásicos, contando actualmente con un Poder Judicial de innegable incidencia en la decisión de aspectos de importancia fundamental para la nación y, como esperamos confirmar al final de este trabajo, en un baluarte más en la función de control constitucional de los actos normativos de los otros dos poderes, aunque, como hemos puntualizado, no con efectos de expulsarlos del ordenamiento jurídico sino de inaplicación.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gallardo Portes
Abogada y Notaria

II. El Derecho Procesal Constitucional

La disciplina del Derecho Procesal Constitucional a la que se ha aludido fue definida por Ferrer Mac-Gregor, siguiendo las pautas de Fix Zamudio, como "*la que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas constitucionales*",[9] es decir, lo que también se ha venido a denominar justicia constitucional.

Con la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala el 14 de enero de 1986, se instauró un renovado mecanismo de garantías constitucionales que incluye el amparo, el *hábeas corpus* y el control de constitucionalidad (preventivo y reparador), definidos individualmente en cuanto a su objeto y alcance en los artículos 265, 263, 266 y 267, respectivamente, así como en disposiciones particulares de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que los desarrolla (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), en vigencia también a partir del 14 de enero de 1986.

En cuanto al control de constitucionalidad de las disposiciones normativas, que es el tema pertinente a los fines de este trabajo, la Ley Fundamental en Guatemala adoptó un modelo mixto, esto es, la coincidencia de la posibilidad de un control con efectos *erga omnes*, concentrado en la Corte de Constitucionalidad que como tribunal permanente de jurisdicción privativa ejerce el monopolio de declarar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, mediante un procedimiento propio y a instancia popular, es decir, de innegable influencia europeo continental; y, a la vez, un control con efectos *ad casum*, difuso por corresponder su ejercicio a todo juez pero solamente respecto de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean aplicables en el caso concreto, lo que se ventila mediante un procedimiento incidental y breve y promovido exclusivamente por quienes sean partes en el caso concreto judicial o administrativo, es decir, bajo la denotada influencia del sistema americano.

La primera de ambas modalidades de control de constitucionalidad se manifiesta en el indicado artículo 267 constitucional, que dispone "*Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad*".

La segunda se recoge en el mencionado artículo 266, que prescribe "*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plan-*

9 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico*, citado por Pereira Orozco, Alberto, en el aporte *Conceptos Generales* en la obra colectiva *Derecho Procesal Constitucional*, 2011, página 15.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

tear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

En ambos, la Carta Magna brindó competencia a la Corte de Constitucionalidad al establecer, primero en forma general, que es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, con la función esencial de defensa del orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas (artículo 268) y, luego, de manera particular cuando dispone que le corresponde "*Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad*" y también "*Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia*", es decir, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que además de desarrollar ambas posibilidades, regula los procedimientos respectivos.

Sin embargo, en el desarrollo normativo de la segunda modalidad de control de constitucionalidad, se hace partícipe a la Corte Suprema de Justicia, aunque con aristas particulares como tendremos la oportunidad de esbozar en apartados siguientes.

III. El Derecho Constitucional Procesal

Por su parte, el Derecho Constitucional Procesal se ocupa como no puede ser de otra forma del estudio de las instituciones o categorías procesales establecidas en el texto constitucional y que, siguiendo a Fix Zamudio, comprende al menos cuatro sectores esenciales que se manifiestan en igual número de categorías: la jurisdicción, las garantías judiciales, las garantías de las partes y el debido proceso legal.[10] A los efectos de este ensayo, nos interesa ocuparnos de este último factor, el llamado *due process of law* recogido en la Constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV introducidas en 1789 y 1868, respectivamente y con importante repercusión en los ordenamientos constitucionales de América Latina, vinculado a la vez por la tradición española al derecho de defensa o de audiencia.

Sobre la indicada categoría ilustra el profesor mexicano que es "*una institución muy compleja y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende instrumentos procesales tales como la publicidad del proceso, el derecho al juez natural (es decir, nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o sometido a la justicia militar si no pertenece al ejército), la oportunidad probatoria, etc. Pero también abarca aspectos sustantivos, puesto que como lo han sostenido las Cortes Supremas de Estados Unidos y de Argentina, la*

10 Fix Zamudio, Héctor, Op. Cit. página 17.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yonne Garzón Pérez
Abogada y Notaria

solución que se dicte en el proceso debe ser razonable, es decir, adecuada a la controversia planteada".[11]

En nuestro país, la Corte de Constitucionalidad ha coincidido con lo anterior, al afirmar que el artículo 12 de la Carta Magna que reconoce el debido proceso "*se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución*" (expediente 107-01, sentencia de 2 de mayo de 2001). Asimismo, ha delimitado que el contenido del derecho de defensa y del principio jurídico del debido proceso también "*procura garantizar que los pronunciamientos que se hagan sobre la cuestión sometida a discusión, hayan sido dictados en atención a los postulados propios que revisten el ordenamiento jurídico interno y al Derecho en general*" (expediente 1164-2002, sentencia de 8 de mayo de 2003) y que tal garantía no se cumple cuando se atienden los requisitos procedimentales contenidos en la ley, sino también "*implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución*" (expediente 712-01, sentencia de 19 de septiembre de 2001).

Conforme las citas anteriores, el debido proceso y el derecho de defensa se entrecruzan asimismo con el llamado derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, el de acceder a los tribunales y obtener de ellos una resolución de fondo, pronunciamiento que presupone la concurrencia de requisitos determinados en las normas procesales y que debe ser suficientemente motivada, no sólo con la finalidad que las partes puedan conocer las razones jurídicas que sirven de sustento a la decisión, sino también para que puedan ejercer el control de la misma mediante los mecanismos de impugnación reconocidos en la legislación aplicable. Así, implica también pues que en el caso de emitirse una decisión que se aparte de los requisitos formales o de motivación, o bien, se funde en normas que resulten contrarias a los preceptos de la Constitución, puedan los propios jueces o tribunales estar facultados en determinadas circunstancias para proceder a su subsanación. Richter sostiene que "*El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de estos y también el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido*".[12]

11 Fix Zamudio, Héctor, Op. Cit, página 29.
12 Richter, Marcelo Pablo Ernesto, en *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2009, página 152.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaro Porras
Abogada y Notaria

0000126

63 DE 153
HOJAS ÚTILES

En nuestro medio, uno de los mecanismos que permite asegurar la tutela judicial efectiva y, por ende, el debido proceso lo es el recurso de casación, cuya procedencia en el ordenamiento jurídico se encuentra circunscrita a asuntos civiles, penales, de lo contencioso administrativo y del juicio de cuentas. Debido a que el carácter extraordinario que reviste tal medio lo hace ser viable únicamente en determinados casos, también ha asumido ese importante rol la garantía del amparo, aunque sin estar sujeto a la técnica jurídica y otros requisitos que caracterizan al primero.

Así, como tendremos oportunidad de exponer adelante en cuanto a la casación civil, éste tiene como una de sus funciones el asegurar la debida aplicación de la ley y la doctrina y, por ello, juega el papel de garantía del mencionado derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto involucra que las decisiones se apoyen no solo en el derecho aplicable sino se excluyan aquellas disposiciones que no resulten congruentes con el orden constitucional establecido al tenor de lo previsto en el artículo 204 de la Carta Suprema, sin dejar de mencionar que ello también se posibilita por medio de un tercer tipo de motivo que puede sustentar la impugnación y al que nos referiremos en breve.

IV. La inconstitucionalidad indirecta

Retomamos en este punto algunas precisiones sobre una de las modalidades del control de constitucionalidad recogidas en el Texto Fundamental de Guatemala, con la aclaración que no es nuestro propósito agotar su tratamiento normativo ni jurisprudencial, sino de arribar a un aspecto relevante contemplado en uno de los artículos de la Ley constitucional de la materia y que ha generado la inquietud del autor de abordar su estudio en este trabajo, en aras de motivar su análisis crítico.

En cuanto a la procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto, la indicada Ley en su artículo 116 dispone "*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto*".

Así, en la también denominada inconstitucionalidad indirecta es evidente su carácter prejudicial, es decir, como lo puntualiza Sáenz Juárez "*...opera como cuestión previa dado que, si no hay pronunciamiento firme acerca de si la ley cuestionada puede o no aplicarse para resolver el fondo del caso concreto o el asunto procesal o incidental que se conozca, la sentencia no puede dictarse*".[13]

[13] Sáenz Juárez, Luis Felipe, *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*, 2004, página 58.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Ingrid Yvonne Garzón Torres
Abogada y Notaria

A la vez, el efecto que proyecta una eventual decisión favorable respecto del planteamiento formulado por una de las partes, se contrae a obtener un pronunciamiento, en caso de acogerse la tesis que lo fundamente, que proscriba al juez la aplicación de la norma estimada inconstitucional. Es por ello que la Corte de Constitucionalidad ha expresado en innumerables fallos que "*...la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuestionada; d) el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión -a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso concreto es contraria a los preceptos constitucionales que el solicitante señale como violados*" (Expedientes 1309-2011, 1868-2011 y 1435-2011, sentencias de 10 de agosto, 22 de julio y 24 de junio, las tres de 2011).

Dado que no es nuestro propósito ahondar en el análisis minucioso de esta particular garantía constitucional, nos limitamos aquí a señalar que en el desarrollo normativo se prevé su procedencia en lo administrativo como acción y en lo judicial como excepción o como incidente.

En el primer supuesto, dado que la propia Constitución asigna el control de la juridicidad de los actos y resoluciones administrativas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción debe ejercitarse ante el mismo siempre y cuando haya dejado expresada la duda sobre la constitucionalidad de la norma en el propio procedimiento administrativo y, a la vez, acuda a este medio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cause estado la resolución administrativa fundada precisamente en la o las normas reprochadas.

En el otro supuesto, la excepción o el incidente pueden ser promovidos por una de las partes en el proceso en ejercicio de lo que Sáenz Juárez califica como una defensa particularizada en una cuestión de Derecho, según el proceso de que se trate y -añadimos- el momento procesal en que surja la expectativa de aplicación de la norma. En tales casos un eventual pronunciamiento favorable al señalamiento de inconstitucionalidad, provocará como efecto principal el que el juez se abstenga de aplicar la disposición tachada al momento de resolver.

En los dos supuestos relacionados, la decisión del juzgador, que para el caso asume el carácter de tribunal constitucional, es susceptible de ser impugnada mediante apelación, dando lugar a su examen en grado por la Corte de Constitucionalidad.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaro Pomes
Abogada y Notaria

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla disposiciones específicas respecto del planteamiento de la acción, admitiendo su planteamiento como única pretensión o con otras, así como para el caso en que en el ámbito judicial se promueva la excepción o incidente en el ramo laboral o en casación. En esta última posibilidad, dado que conocer de un recurso de casación es potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara respectiva, se regula en el artículo 117 primer párrafo de la indicada Ley que la inconstitucionalidad en caso concreto "*...podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad...*".

V. La inconstitucionalidad como motivo de casación

Hasta aquí lo antes expuesto guarda absoluta congruencia con las disposiciones de la Ley, en tanto que mecanismo de control de constitucionalidad y como tal garantía constitucional en el sentido que expusimos al abordar someramente lo relacionado con el Derecho Procesal Constitucional.

Sin embargo, en el propio artículo 117 se presenta una disposición normativa que, a nuestro juicio, no puede encuadrarse absolutamente en aquél mecanismo y que ha motivado realizar el presente estudio y determinar su tratamiento independiente. Se trata del segundo párrafo del artículo 117 que prescribe "*...También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento*".

Del contenido del artículo 117 se desprende entonces dos posibilidades: una, que dentro del procedimiento de un recurso de casación es viable el planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta, en cuyo caso el incidente respectivo debe ser decidido por la respectiva Cámara de la Corte Suprema de Justicia mediante auto razonado, dictado previamente a que se emita la sentencia de casación, con el efecto que en caso ser estimado provoque, una vez firme la decisión, que en la sentencia de casación la Corte no aplique la norma que fue reprochada; y, la otra, que la inconstitucionalidad se plantee pero como motivación del recurso de casación, esto es, como la razón fundamental en que se sustenta la pretensión de anular el fallo impugnado mediante ese recurso que no sería otra que la aplicación en el mismo de una norma infraconstitucional que deviene inconsistente con lo prescrito en el Magno Texto, con el consabido efecto de que tal decisión deba ser casada (anulada) y proferirse una nueva sin incurrir en tan grave vicio.

En la primera, la pretensión es evitar la aplicación de la ley o norma en la decisión o sentencia de casación que resuelva sobre el o los motivos de fondo o de forma

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Cáceres Ponce
Abogada y Notaria

0000129

66 DE 153
HOJAS ÚTILES

invocados. En la segunda posibilidad, en cambio, la pretensión no puede ser otra que hacer prevalecer en el fallo impugnado "*el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*" contemplado en el artículo 204 del Texto Constitucional, lo que, de obtenerse un fallo de casación favorable implicará, a nuestro juicio, no la declaratoria de inaplicabilidad de la norma reprochada, puesto que ésta ya fue aplicada en la decisión impugnada en casación, sino como ya asentamos un pronunciamiento con efectos anulativos propios del recurso de casación y, por ende, que la Cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia adopte un nuevo fallo conforme a la Constitución, es decir, con un efecto similar al que procede en el caso que se invoque motivo de fondo como fundante del recurso.

Para algunos lo previsto en el segundo párrafo del indicado artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se trata de un supuesto de control de constitucionalidad en caso concreto, del que conoce la Corte Suprema de Justicia como un submotivo de fondo, cuya decisión debe emitirse, en caso se acoja el planteamiento, en el sentido de declarar la inaplicabilidad de la norma reprochada en la decisión recurrida. La propia Cámara Civil lo ha dejado consignado en varios de sus fallos, cuando frente a la invocación como tal por el recurrente lo ha aceptado, entre otros, en las sentencias de 24 de enero de 2011, 8 de octubre y 17 de agosto ambos de 2010, dictadas en los expedientes 88-2010 y 89-2010 acumulados, 207-2009 y 123-2009, respectivamente.

Para otros, constituye propiamente un motivo o caso de procedencia del recurso de casación adicional a los dos tipos de motivos tradicionalmente recogidos (de fondo y de forma) y, por ende, debe regirse por lo dispuesto en cuanto al mencionado recurso según el ramo en que devenga viable su promoción (civil, penal, contencioso administrativo o juicio de cuentas).

Para justificar lo afirmado, es oportuno traer a colación aquí lo que la propia Corte de Constitucionalidad sostuvo al conocer de un ocurso de hecho, instado ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no otorgar la apelación intentada contra una sentencia de casación, en que se conoció precisamente de un motivo de inconstitucionalidad: "*El artículo 117 citado prevé dos supuestos: el primero, que la inconstitucionalidad en caso concreto se plantee en casación hasta antes de dictarse sentencia, evento en el cual se tendrá que interponer como incidente, pues, iniciado el trámite de la casación se hacen inviables las vías de la acción y la excepción regulados en la ley; el segundo, que se sustente como motivo de casación. Ambos supuestos tienen trámite distinto porque su finalidad y efectos también son diferentes... en la inconstitucionalidad planteada como motivo o causa de infracción en casación, la norma cuestionada fue aplicada en la instancia o instancias precedentes y, estimando que esa aplicación ha infringido normativa constitucional, el interponente de casación la denuncia como causa para basarla*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Guzzaro Portes
Abogada y Notaria

en ese motivo, persiguiendo, al igual que cualquier otro motivo, la invalidez del fallo por el tribunal de casación al decidir sobre el fondo... De manera que, lo que el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, es un motivo más de casación agregado a los expresamente regulados en las leyes ordinarias que permiten el acceso a esta última" (expediente 390-99).

Ello fue reiterado por la Corte en el auto de 16 de junio de 2006, cuando sostuvo que "*se evidencia que el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley precitada contempla un caso más de procedencia del recurso de casación, por lo que ésta se tramita de conformidad con la normativa adjetiva que le sea aplicable según la materia de que se trate imponiéndose dentro de las diferencias de considerar ese motivo para su promoción, el que deba ser admitido obligatoriamente... Este criterio ha sido sostenido con anterioridad por este Tribunal, entre otros, en el auto que resolvió el ocurso de hecho dictado dentro del expediente trescientos noventa – noventa y nueve*" (expediente 1370-2006).

Con ese enfoque, Sáenz Juárez ha profesado que "*...ha sido por disposición de la Ley de la Corte (*se refiere a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) *que a los motivos particulares de cada ley, en cuanto a la forma y al fondo, debe agregarse uno más: el sustentado en la inconstitucionalidad de ley aplicada al caso concreto, con la particularidad de que, en tal situación, la Corte Suprema de Justicia no puede, por defecto del recurso, evadir su examen. Pero este motivo adicional no equivale, aunque persiga parecido efecto, a la inconstitucionalidad de ley deducida en casos concretos*".[14]

Secunda la anterior posición Morales Bustamante[15], para quien lo previsto en el referido artículo 117 debe entenderse adicionado a los dos motivos convencionales (forma y fondo) previstos en los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que ilustra mediante la cita de la decisión de la Corte de Constitucionalidad en que sostuvo "*En el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen diversas leyes de índole procesal que autorizan el uso del recurso de casación. Entre tales cuerpos normativos puede citarse el Código Procesal Civil y Mercantil, el Procesal Penal y la Ley de lo Contencioso Administrativo, los que permiten el uso del recurso de casación, siempre que se sustente en los motivos concretos que disponen sus textos. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que por disposición de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a los motivos particulares de cada ley, tanto de forma como de fondo, debe agregarse uno más, el sustentado en la inconstitucionalidad de ley aplicada al caso concreto*" (expediente 2408-2009, sentencia de 18 de febrero de 2010).

14 Sáenz Juárez, Luis Felipe, Op. Cit. página 106.
15 Morales Bustamante, Alejandro, en su aporte *Control de Constitucionalidad Normativo*, en la obra colectiva *Derecho Procesal Constitucional*, 2011, página 247.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Salcedo Portes
Abogada y Notaria

0000131

68 DE 153
HOJAS ÚTILES

Nosotros optamos por acompañar también la segunda tesis, precisamente porque la concepción contraria no resulta conforme en cuanto a los efectos previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el evento que sea declarada con lugar la inconstitucionalidad indirecta porque, como acreditaremos en posteriores páginas, su invocación como motivo de casación no puede provocar la simple declaratoria de inaplicabilidad, dado que ya la norma habrá sido aplicada por el Tribunal impugnado en el recurso, sino necesariamente generará la nulidad de la decisión atacada y su sustitución por otro pronunciamiento conforme no solo a la ley sino principalmente a la Constitución.

Procederemos entonces a destacar las peculiaridades que tal motivo debe provocar exclusivamente en el ámbito de la casación en materia procesal civil, porque es en su desarrollo normativo que no se ha introducido reforma legal alguna que materialice los peculiares aspectos que, a nuestro juicio, requiere su regulación, al contrario de lo acontecido en el Código Procesal Penal que lo recoge desde su aprobación.

A los fines de lo proyectado, expondremos brevemente los aspectos generales de la institución y aquellos particulares recogidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de los cuales expondremos nuestras apreciaciones en cuanto resulte pertinente para el motivo de procedencia recogido en el multicitado segundo párrafo del artículo 117 de la Ley constitucional de la materia.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183828
2012

VI. La casación en general

1. Definición

Para Jaime Guasp la casación "*es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada*".[16] Esta definición se enfoca en calificarla como un proceso de impugnación, aunque yerra a nuestro parecer en aludir nuevamente al proceso en que la resolución atacada ha sido proferida, es decir, no puede haber un proceso en otro proceso.

Por ello se considera que se le debe enfocar como un recurso, aunque de carácter extraordinario y limitado a ciertos casos, además de encontrarse sujeto a determinada técnica en su planteamiento, del cual conoce en exclusiva la Corte o Tribunal Superior en el Poder Judicial.

Chacón Corado y Montero Aroca no definen a este instituto, pero exponen como notas características el que en él influyan consideraciones públicas que llegan más allá de la tutela de los intereses de las partes, que es un recurso limitado y

16 Guasp, Jaime, en *Derecho Procesal Civil*, citado por Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, 1989, página 465.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Cepeda Portes
Abogada y Notaria

69 DE 153
HOJAS ÚTILES

0000132

sujeto a un cierto rigor formal, añadiendo que se distinguen dos tipos: la casación por infracción de ley material y la casación por quebrantamiento de forma.[17]

Casar, según el Diccionario de la Lengua Española, deriva del latín *casare*, de *cassus*, que equivale a vano, nulo y, en su acepción forense, a anular, abrogar o derogar. Casación entonces significa la acción de casar, de anular, en sentido moderno, un fallo o decisión judicial. Tal posibilidad solamente debe admitirse por cuestiones de derecho, es decir, dejando de lado aspectos fácticos, aunque como bien puntualiza Guasp en referencia al derecho español y Aguirre Godoy reconoce que también aplica en la casación de Guatemala, el Tribunal puede también conocer problemas de hecho, "*...puesto que existe un motivo de casación que, con todas las limitaciones, que se quiera, abre la puerta, por lo menos teóricamente, a las impugnaciones fundadas en errores de carácter fáctico...*".[18]

Por recurso de casación entendemos, entonces, aquél medio de impugnación que se presenta ante el grado superior de la escala del poder judicial, en contra de decisiones definitivas emitidas en un proceso, a las que el recurrente atribuye la infracción de las leyes o de doctrinas legales, o bien, ser resultado de la inobservancia de formalidades esenciales en el procedimiento respectivo, teniendo por propósito inmediato reparar el agravio ocasionado mediante su anulación y, como fin mediato, la protección de la ley y unificar la jurisprudencia. Acotamos, además, que la infracción de las leyes incumbe asimismo la Ley Suprema, sea como norma denunciada como violada, o bien, como ya lo justificamos, como motivo del propio recurso.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183797

2. Naturaleza y fin

La mayoría de la doctrina tradicional asigna al instituto de la casación dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. La primera, sin duda, se orienta a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, buscando el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo. Esta función perfila el carácter político del recurso de casación y su naturaleza constitucional; es lo que Calamandrei llama función *nomofiláctica*.

Por su parte, la función de unificar la jurisprudencia también aparece como esencial en la doctrina tradicional, lo que se logra cuando existe un único órgano de casación a nivel nacional.

Sin embargo, tales fines aparecen sino desvirtuados, al menos complementados, en la época moderna. Vescovi sostiene que sin llegar al extremo que propugnó

17 Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan, *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Tomo II, 2008, página. 326 – 328.
18 Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit. página. 467.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

Guasp, [19] para quien aquellos fines no corresponden a un instituto procesal "*...lo cierto es que el carácter jurisdiccionalista de la casación española, que se transmite a nuestros regímenes y aparece en todos los modernos, le hace por lo menos agregar otro fin esencial. Es lo que Hitters menciona como función dikelógica, esto es, la de hacer justicia del caso concreto; apareciendo entonces como un medio impugnativo (recurso), impulsado por el particular que sufre un agravio de la sentencia...*".[20]

Por ello, explica Vescovi, no aparece en nuestros sistemas el recurso en interés de la ley y, salvo la excepción en que es planteado por el Ministerio Público, en todos los casos es el particular perjudicado por el agravio que le causa la sentencia, el que se encuentra legitimado para su promoción y, también, por ello los poderes del Tribunal de casación se encuentran limitados, como en los medios de impugnación ordinarios, por las causales invocadas por el recurrente.

De la Plaza en ese sentido manifestaba que cuando los particulares instan la actividad judicial mediante este recurso, "*la naturaleza del interés que ponen en juego, no permite afirmar que su decisión de actuar obedezca al levantado y generoso propósito de que el Derecho quede restaurado, de que la verdadera voluntad de la Ley resplandezca, sino que, lejos de ser así, su objetivo último es el de lograr un bien al que creen tener derecho*"[21], aunque reconocía que tanto el designio del particular como el del Estado son concordantes, de manera que en el recurso de casación es dable aceptar como primario el interés público y secundario el del litigante, quien se convierte "*en un instrumento de la utilidad colectiva del Estado, el cual, a cambio del servicio que el recurrente presta le concede que pueda obtener una nueva resolución favorable a su interés individual*"[22], declaración que pretende rescatar el concepto tradicional de la institución procesal que nos ocupa.

Así, pues, podemos determinar que la casación se perfila actualmente como un medio impugnativo común, aunque extraordinario, impulsado por el interés del particular agraviado por una sentencia o un auto definitivo, pero que indiscutiblemente tiende en el fondo a realizar aquellos fines tradicionales ya esbozados, incluso –como nos proponemos demostrar en este trabajo- dentro de la defensa del Derecho objetivo, la defensa de la norma que se sitúa en la cúspide del ordenamiento jurídico, de la Ley Suprema, un asunto de innegable interés público, pero que no por ello implica que el Estado deba ser parte en el procedimiento del recurso.

Al abordar su naturaleza también se afirma por Vescovi sobre la evolución de la casación, que dejando de ser considerada una acción autónoma pasa a ser con-

19 Para GUASP la casación "*es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada*", quien rechaza las funciones nomofilácticas y uniformadoras, según cita Condomines Valls, Francisco, en *El Recurso de Casación en Materia Civil*, 1978, página 31.
20 Vescovi, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos*, 1988, página 239.
21 De La Plaza, Manuel, en *La Casación Civil*, citado por Condomines Valls, Francisco, Op. Cit. página 33.
22 De La Plaza, Manuel, Op. Cit. página 33.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183829

Licda. Ingrid Yovana Gárcia Portes
Abogada y Notaria

cebida como un recurso procesal, aunque con caracteres especiales que le dan la naturaleza de extraordinario. "…*En efecto, en muchos países (como el nuestro) su efecto es suspensivo, impidiendo la formación de la cosa juzgada, y la Corte (de casación o tribunal, etc.), salvo en los casos de vicio de forma, actúa como órgano de decisión, pues, aunque se prevea que es en dos momentos (lo que es teórico), anula y dicta una sentencia nueva (revoca), sin reenvío… A esto podríamos agregar que, en la mayoría de nuestros países, el órgano de casación no lo constituye un tribunal especial, sino uno común de carácter jurisdiccional; la propia Corte Suprema de Justicia, en la mayoría de los casos, en algunos una sala especializada al efecto… es considerado recurso extraordinario, especialmente en el sentido de que significa una ultima ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado, se concede luego de agotados todos los demás recursos ordinarios…*".[23]

La casación es extraordinaria, pues, porque su procedencia se encuentra limitada a ciertas violaciones de las reglas de Derecho y respecto de determinados motivos, dispuestos de manera taxativa (*numerus clausus*) en la ley y, también, porque son limitadas las sentencias y autos definitivos contra los que cabe el recurso.

3. Motivos de procedencia

Los motivos de fondo ocurren cuando la voluntad concreta de la ley proclamada por el juez como existente en su sentencia, no coincide con la voluntad efectiva de la ley (sentencia injusta), porque aún y cuando sea producto del desarrollo regular de los actos que conforman el proceso, al ejercer la potestad de juzgar se incurre en error con la consecuencia que repercute en la conclusión. Dice Calamandrei al respecto que "…*En este caso, en el que la injusticia de la sentencia deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio en el juicio', que la doctrina más antigua llamaba un error in iudicando…*".[24]

En este supuesto se revisa la operación misma de juzgar, es decir, de aplicar la ley al caso concreto sometido a decisión. No importa, pues, tanto la situación fáctica a la que se aplica la norma, sino la fijación de la voluntad abstracta de la ley y el uso que se haga de ella en el fallo. Violación de ley ocurrirá tanto cuando el fallo niegue la voluntad abstracta de la ley, como cuando afirme una voluntad de ley inexistente, pero también se equipara la indebida aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica porque llevan a un resultado contrario al previsto por la ley.

Los motivos de fondo implican violación a normas sustantivas, ya sea de manera directa o indirecta. Será directa la infracción cuando exista una equivocación en cuanto a la calificación jurídica de una situación fáctica determinada, interpre-

23 Vescovi, Enrique, Op. Cit., página 241.
24 Calamandrei, Piero, en *La Casación Civil*, citado por Maldonado Aguirre, Alejandro, en *Motivos de Fondo de la Casación Civil*, 1967.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

72 DE 153
HOJAS ÚTILES
0000135

tando en forma equivocada la ley sustantiva, esto es que no existe ningún problema en cuanto a los hechos que se han tenido por probados y no probados, pero sí se incurre en una violación normativa respecto de la interpretación de la especie fáctica por aplicar, no se le aplica o se le aplica incorrectamente.

Será una violación indirecta del ordenamiento jurídico, cuando se incurre en yerro al apreciar las pruebas, sea de hecho o de derecho. Opera el primero cuando se incurre en equivocaciones materiales al apreciar la prueba y, el segundo, cuando se otorga a un medio de convicción un valor que no tiene, o dejar de concederle el valor que la ley le atribuye.

La casación por motivos de forma procederá, en cambio, cuando la conducta de los sujetos procesales se desenvuelve de un modo no conforme a las reglas del procedimiento, dando lugar a lo que puede denominarse inejecución de la ley procesal, es decir, cuando no se ejecuta lo que la ley impone, cuando se ejecuta lo que la ley prohíbe o cuando se da un comportamiento de modo diverso a como la ley lo dispone.

Se trata de supuestos de irregularidades que algunos califican de vicios de actividad procesal o defectos de construcción, pero que la doctrina identifica comúnmente como error *in procedendo*.

Vescovi ilustra al respecto afirmando que se está "*...ante un juicio, no a la sentencia, sino a la actividad general del juez en el procedimiento...*",[25] cuyo error puede estar en la propia decisión o antes de ella, pero debe haber sido determinante de la decisión asumida, es decir, de no haberse incurrido en el yerro aquella hubiere sido diferente.

Existen formas procesales que cuando no son observadas producen la nulidad del fallo, no porque el juzgador no aplicó debidamente la ley sustantiva, sino por haber sentenciado mediante una actividad que quebrantó en algún momento garantías procesales. Así, podrá ocurrir que una vez anulada la sentencia y repuesto el procedimiento al momento en que se incurrió en la causa de nulidad, el nuevo pronunciamiento sea idéntico al anulado.

VII. La casación en la legislación procesal civil de Guatemala

Lo reseñado concuerda con la regulación del recurso de casación plasmada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil que, como lo confirma Aguirre Godoy[26], sigue en sus aspectos fundamentales los lineamientos de la casación española.

Conforme el indicado Código solamente tiene derecho para plantear casación "*Los directa y principalmente interesados en un proceso*" (artículo 619); además

25 Vescovi, Enrique, Op. Cit., página 259.
26 Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit., página 465.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garcia Flores
Abogada y Notaria

de infracción a la ley, el recurso puede plantearse por contravención de doctrinas legales (inciso 5° del artículo 619 e inciso 1° del artículo 621), entendiendo por tales "*la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos*" (párrafo final del artículo 621), que el artículo 627 en su tercer párrafo dispone deben ser un mínimo de cinco fallos.

Así, vemos cómo en un enfoque tradicional se vislumbra como un control jurisdiccional de la legalidad de los fallos, pero que a la luz de lo dispuesto en el artículo 204 constitucional y, además, por la nueva posibilidad que representa el tercer motivo de casación contemplado en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el recurso de casación en Guatemala ha evolucionado a un verdadero control de constitucionalidad de actos, en este caso, atribuidos a los integrantes del Poder Judicial, aunque limitado a aquellos que son susceptibles de ser impugnados por este recurso.

No se contempla, sin embargo, en el citado Código el desarrollo normativo del tercer motivo de procedencia, por lo que se hace imperativo integrar con lo previsto para el caso del motivo de fondo, pero atendiendo las diferencias sustanciales que señalaremos, pues no es viable entender el tercer motivo como un submotivo de fondo, como equívocamente ha sido concebido, tanto por los impugnantes como por la propia Cámara Civil en algunos de sus fallos.

1. Objeto del recurso

Procede el recurso en materia civil contra "*sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía*" (primer párrafo del artículo 620), incluso cuando por convenio entre las partes se hayan sujetado al juicio sumario (artículo 231) y, en materia mercantil, en los juicios sumarios "*de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales*" (1039 del Código de Comercio). En ambas materias asimismo se admite la casación contra los laudos definitivos dictados en arbitrajes de derecho y, restrictivamente, en arbitrajes de equidad (artículo 623 del Código Procesal en mención).

En cuanto al motivo de inconstitucionalidad de ley, lo anterior resulta aplicable sin ninguna reserva ni observación.

2. Casos de procedencia

En cuanto a las causales por las que se admite el recurso de casación, el Código contempla los "*motivos de fondo y de forma*" (segundo párrafo del artículo 620), en este último supuesto también denominado "*quebrantamiento sustancial del procedimiento*" (primer párrafo del artículo 622).

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yorine Gaitzero Pomes
Abogada y Notaria

0000137

Adicionalmente, como ya lo hemos determinado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla como causal del recurso la inconstitucionalidad de la ley que sirve de sustento a la decisión judicial impugnada. De esa cuenta, podemos sostener con total propiedad que existen tres motivos de procedencia del mencionado recurso, aunque en este último no se contemplen expresas disposiciones que lo desarrollen.

Hemos podido confirmar que la casación civil en el ordenamiento jurídico guatemalteco es, pues, en principio un instrumento para ejercer el derecho de impugnación por las partes en un proceso, respecto de sentencias o autos definitivos de segunda instancia, que no propende al rejuzgamiento directo del caso concreto, sino al control de la decisión reprochada respecto de las disposiciones constitucionales y legales y a la doctrina legal invocados por el recurrente, caracterizado por ser extraordinario (en relación al número limitado de decisiones judiciales que pueden ser objeto de cuestionamiento), limitado (se pronuncia solamente respecto del o los motivos denunciados por el impugnante) y formal (sujeto a requisitos y condiciones de ineludible cumplimiento por el esquema técnico de su configuración).

De manera subsidiaria, la casación es también un medio de asegurar la observancia del ordenamiento jurídico (incluyendo a la Constitución), procurando la justicia de las decisiones y el rigor en la tramitación de los procesos, uniformando los criterios para ese propósito.

Como hemos también advertido, la casación se desenvuelve en variantes de diferente significado, pero la distinción generalmente aceptada en la doctrina como en el derecho positivo, es la de casación por motivos de fondo (infracción de ley) y la de casación por razones de forma (quebrantamiento del procedimiento), según que el juzgador o tribunal cometa error cuando falla al apreciar o aplicar el derecho sustancial, o bien, irrespete formas procesales.

En nuestro ordenamiento adjetivo civil y mercantil se reflejan ambas modalidades de la casación. Los errores *in iudicando* son los casos de procedencia del recurso que regula el artículo 621 bajo el epígrafe de "casación de fondo" y los *in procedendo* los contenidos en el artículo 622, bajo el epígrafe de "casación de forma".

2.1. Motivos de fondo y de forma

En el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil se prescribe que habrá lugar a la casación de fondo "*1º. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. 2º. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2018
9183777

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos".

En estos supuestos, apuntan Montero Aroca y Chacón Corado, se pretende que la Corte Suprema de Justicia case la sentencia recurrida y dicte otra en la que proceda, primero y en su caso, a determinar cuáles son los hechos que deben tenerse por probados y luego a aplicar correctamente la ley material y lograr la legalidad de la decisión.[27]

En el artículo 622 se establece que procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento "*1°. Cuando el Tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo. 2°. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado. 3°. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión. 4°. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión. 5°. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada. 6°. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso. 7°. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido*".

En este grupo de supuestos lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió en el vicio, devolviendo las actuaciones para que vuelvan a tramitarse a partir del momento y acto procesal en que se incurrió en el vicio. Según los citados autores, los casos de los incisos 1° a 4° constituyen vicios cometidos en la aplicación de la ley procesal, desde el inicio del procedimiento hasta antes de la operación lógica del tribunal de segundo grado para dictar resolución, mientras que los de los incisos 5° a 7° se cometen en esta última oportunidad.[28]

2.2. El motivo de inconstitucionalidad de ley

Respecto al tercer motivo de procedencia de la casación civil, es decir, la inconstitucionalidad de ley, nos parece que resulta lo más atinente cumplir en su planteamiento los parámetros técnicos que han sido esbozados por la doctrina de la Cámara Civil respecto al motivo de fondo, habida cuenta del paralelismo que entre

27 Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan, Op. Cit., página 328.
28 Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan, Op. Cit. página 329.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183832

Licda. Ingrid Yvonne Cazarez Portes
Abogada y Notaria

ambos motivos presenta la circunstancia que ya hemos señalado, en cuanto que el efecto de la procedencia se enfoca además de la nulidad del fallo atacado, en la emisión de nueva decisión con arreglo a la ley, esto es, a la Constitución Política de la República.

Lo anterior no supone pretender que el incumplimiento de tales parámetros técnicos puedan conllevar, como acontece en el caso de los otros dos motivos, el rechazo del recurso, pues la disposición que le da origen a este nuevo y tercer motivo (artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) lo proscribe, al determinar en su segundo párrafo que tal motivo "es de obligado conocimiento".

Sobre la base de lo anterior, en cuanto al tercer motivo proponemos atender los siguientes aspectos:

a) El motivo de inconstitucionalidad de ley es diferente al motivo de fondo, cuando este se basa en cualquiera de los submotivos de violación de ley, aplicación indebida o interpretación errónea cuando en éstos el planteamiento se enfoca en una norma constitucional. Hemos advertido varias decisiones en que habiendo sido invocada por el recurrente la inconstitucionalidad de ley como un "submotivo de fondo", la Cámara Civil no ha reparado en ese equívoco y, es más, lo ha convalidado al calificarlo en sus decisiones precisamente como "submotivo" y no como un tercer motivo, es decir, en sentido contrario a como lo ha determinado la propia Corte de Constitucionalidad. Al efecto, véanse las sentencias de 24 de enero de 2011, expedientes acumulados 88-2010 y 89-2010; de 8 de octubre de 2009, expediente 207-2009; de 17 de agosto de 2009, expediente 123-2009; de 7 de mayo de 2007, expediente 447-2006; y de 8 de enero de 2003, expediente 89-2002.

b) La norma cuya inconstitucionalidad se alegue en el tercer motivo, debe haber sido fundante de la resolución impugnada en el recurso, es decir, la Cámara Civil debe verificar que haya sido aplicada y, además, que la misma sea relevante respecto del sentido de la decisión, lo que significa que de no haber sido objeto de aplicación, el fallo hubiere sido proferido en un sentido distinto. Para este efecto, en el planteamiento deberá individualizarse la norma cuestionada de inconstitucional y concretizarse cómo incidió en el sentido del fallo, es decir, demostrar de manera inequívoca el efecto que la norma tuvo en el pronunciamiento y cómo aplicando directamente la norma de rango fundamental el fallo se debe pronunciar en otro sentido.

c) Para que pueda ser estimado procedente el recurso de casación, el planteamiento debe respetar los hechos que en la decisión atacada se tuvieron por

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gaitzero Portes
Abogada y Notaria

probados, a la vez que debe formularse por el impugnante una tesis jurídica adecuada que permita a la Cámara Civil evidenciar la confrontación de la norma con la Constitución Política de la República y, además, resolver el fondo de la cuestión con aplicación directa de la disposición fundamental, es decir, prescindiendo de la norma infraconstitucional. Aunque no es obligatoria su observancia por no tratarse de una garantía constitucional, es recomendable atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que prescribe en su parte pertinente que en el planteamiento de una inconstitucionalidad, el solicitante debe expresar "*en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación*". En ese sentido se emitió la sentencia de la Cámara Civil de 25 de marzo de 2011, en el expediente 358-2010, fue declarada "sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto" planteada y desestimado el recurso de casación, al determinar que la recurrente omitió realizar la confrontación de la norma reprochada con el precepto constitucional que se denunció violado, a efecto de evidenciar la transgresión constitucional.

d) Si son varias las normas señaladas de inconstitucionales en el planteamiento de casación, deberá formularse una tesis respecto de cada una con la debida separación.

e) Es aceptable que en el planteamiento se invoquen decisiones precedentes de la Corte de Constitucionalidad, emitidas al ejercer el control de constitucionalidad en vía indirecta o directa, incluso cuando éstas conformen doctrina legal en los términos del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir, tres fallos contestes de la misma Corte.

f) Si en el recurso de casación se plantea el motivo de inconstitucionalidad conjuntamente con el motivo de fondo o el de forma, o bien, con ambos, al proceder al análisis la Cámara Civil debe proceder en primer lugar a abordar aquél, atendiendo a que el recurso tiende a hacer efectivo el principio de supremacía. Como muestra de un criterio disímil, encontramos oportuno individualizar la sentencia de la Cámara Civil de 7 de mayo de 2007, dictada en el expediente 447-2006, en la que al haber el impugnante invocado la inconstitucionalidad de ley "en caso concreto" (así la denominó), conjuntamente con el quebrantamiento sustancial del procedimiento, el Tribuna procedió primero al estudio de este último y al estimarlo procedente, decidió dejar de considerar el otro motivo por calificarlo de "innecesario". Más recientemente, en la sentencia dictada el 24 de enero de 2011, expedientes acumulados 88 y 89-2010, la Cámara Civil sí opto por entrar

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Pérez
Abogada y Notaria

78 DE 153
HOJAS ÚTILES
0000141

al estudio del motivo de inconstitucionalidad de ley de manera previa a los otros dos submotivos de fondo alegados para sustentar el recurso y, al estimarlo procedente, casó el fallo y optó por no pronunciarse sobre estos últimos, lo cual a nuestro criterio resulta acorde a lo previsto en el artículo 204 constitucional.

3. Formalidades

El planteamiento de casación se sujeta a su vez a determinados requisitos formales, recogidos en los artículos 619 del Código Procesal Civil y Mercantil (además de los de toda primera solicitud) y 627 (cita de los artículos o doctrina legal violados y las razones por las que se estiman infringidos). El término para la presentación de la impugnación es de quince días, plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución respectiva (artículo 626).

En cuanto al tercer motivo de casación civil que aquí tratamos, tales requisitos formales le resultan aplicables, incluso el referido al plazo de presentación, aunque excepto en este último caso, cuando se advierte la falta de concurrencia de alguna formalidad, no procede que la Cámara decida su rechazo liminar, sino la determinación de un plazo para que el interesado proceda a la subsanación de la deficiencia, el que consideramos no debe ser mayor a tres días, fijado con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, conforme el cual "*El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente*", que resulta aplicable supletoriamente al tenor del artículo 23 de la misma Ley.

4. Límites

La facultad de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, a la que le corresponde la competencia de conocer del recurso (primer párrafo del artículo 619 del precitado Código y 79 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial), se encuentra restringida a pronunciarse sobre el o los motivos de procedencia, sin que se admita tener en cuenta "*...otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto*", según el tenor del último párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, no es dable al Tribunal analizar causales no alegadas ni errores no alegados.

Lo anterior encuentra como excepción, a nuestro criterio, lo previsto en el artículo 204 del Texto Fundamental, en cuanto manda "obligadamente" que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observen el principio de supremacía constitucional, esto es, que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No significa esta acotación el que la Cámara Civil en su fallo pueda invocar de oficio el motivo de inconstitucionalidad de la ley, sino solamente que debe observar

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Guzmán Portes
Abogada y Notaria

tal mandato al proferir su fallo en casación, pero inexorablemente dentro de los parámetros determinados en su planteamiento.

5. Efectos del pronunciamiento

El efecto de la decisión estimativa por motivo de fondo es casar (anular) la resolución impugnada y fallar conforme a la ley (artículo 630), excepto en caso de laudos arbitrales (artículo 632), en los que procede el reenvío.

En el caso de un fallo favorable a la impugnación por motivo de forma, el efecto será también casar la resolución atacada, anular lo actuado desde que se cometió la falta y remitir los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley (artículo 631), es decir, lo que se conoce como reenvío.

Tratándose del motivo de inconstitucionalidad de ley, siendo éste estimado procedente, el efecto primario que generará lo será -como en el caso de los motivos de fondo- el casar la decisión impugnada y el subsiguiente proferir nuevo pronunciamiento -pues no cabría a nuestro parecer el reenvío-, en el que el Tribunal de casación en ejercicio de la ya indicada potestad de administrar justicia y en una manifestación del poder político de que se encuentra investido, decida la cuestión sometida a la jurisdicción ordinaria desaplicando la norma infraconstitucional y aplicando en su lugar la disposición fundamental.

6. Recursos contra lo resuelto

Al igual que para el caso de los dos motivos de procedencia tradicionales, contra la sentencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia que conozca de la casación fundada en motivo de inconstitucionalidad, solamente procederá la aclaración o la ampliación. No procede el recurso de apelación previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para el supuesto del control indirecto de constitucionalidad de la ley, pues como hemos sostenido en este trabajo, con apoyo en criterio de la propia Corte de Constitucionalidad, ello no es idóneo en tanto que se trata no de una manifestación de garantía constitucional, sino de un verdadero e independiente motivo de casación.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Zarzaro Peres
Abogada y Notaria

Bibliografía

Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil de Guatemala", Tomo II, Volumen II, Guatemala, 1989.

Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. "Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco", Tomo II, 4° Ed., Magna Terra Editores, Guatemala, 2008.

Condomines Valls, Francisco de A. "El Recurso de Casación en Materia Civil", Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1978.

Fix Zamudio, Héctor. "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial", Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Serie Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas, México, 1986.

Maldonado Aguirre, Alejandro. "Motivos de Fondo de la Casación Civil", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, números 1 y 2 de 1967.

Morales Bustamante, Alejandro. "Control de Constitucionalidad Normativo", en "Derecho Procesal Constitucional", Alberto Pereira Orozco, Coordinador, Ediciones De Pereira, Guatemala, 2011.

Pereira Orozco, Alberto. "Conceptos Generales", en "Derecho Procesal Constitucional", Alberto Pereira – Orozco, Coordinador, Ediciones De Pereira, Guatemala, 2011.

Richter, Marcelo Pablo Ernesto. "Diccionario de Derecho Constitucional", publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2009.

Sáenz Juárez, Luis Felipe. "Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala", publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004.

Vanossi, Jorge Reinaldo. "Teoría Constitucional Tomo II", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

Vescovi, Enrique. "Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183840
2019

Lcda. Ingrid Yvonne Carrero Pones
Abogada y Notaria

0000144

OPUS MAGNA

CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

2011

TOMO III

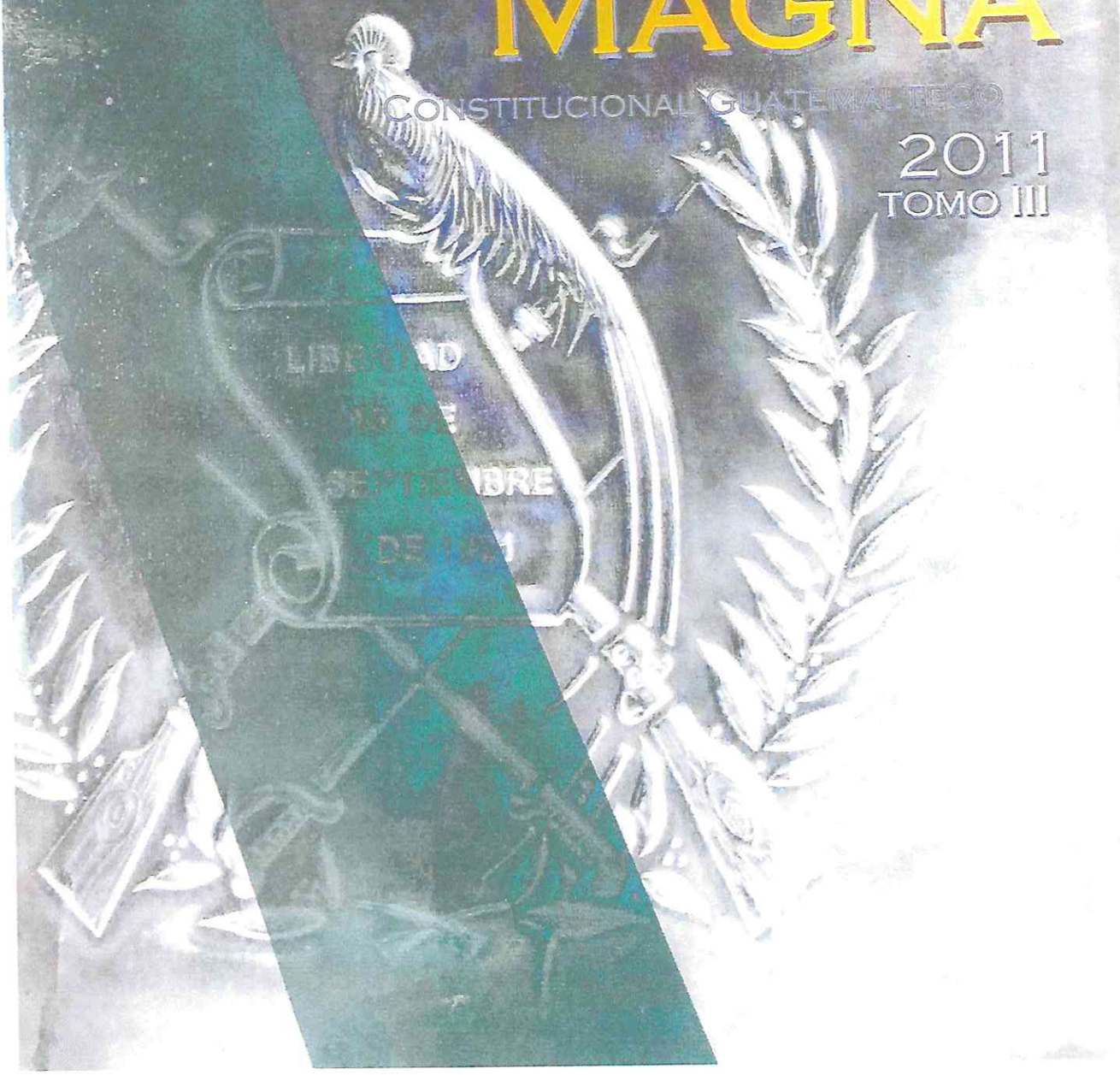

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yanina Cazarez Flores
Abogada y Notaria

82 DE 253
HOJAS ÚTILES

0000145

El Control Previo de la Constitucionalidad de la Ley. Propuesta de Sistematización de sus Modalidades y Alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

*Manuel Duarte Barrera**

Dentro de la Teoría de la Defensa de la Constitución se contemplan las Garantías Constitucionales, que en el caso del sistema imperante en Guatemala incluyen el Habeas Corpus, el Amparo y el Control de Constitucionalidad de la Ley. En este último, se presentan dos modalidades: el control previo a la vigencia de las normas y el control sucesivo a ésta, que resultan ser complementarios. La atención de la mayoría de estudios académicos, incluidos los producidos en nuestro país, se centra en la modalidad *a posteriori*. Sin embargo, ha venido acaparando creciente atención dentro de los estudios comparativos relativos a la Justicia Constitucional o Derecho Procesal Constitucional, lo concerniente al control *a priori* de la constitucionalidad de la ley. En la Constitución Política de la República de Guatemala se contemplan ambas variantes dentro de las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad. El presente trabajo tiene por objetivo abonar en la discusión del control previo, formulando una propuesta de su sistematización conforme la normativa que lo regula contenida tanto en el Texto Fundamental como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sobre la premisa que se manifiesta mediante la opinión consultiva sobre tratados y convenios sujetos a aprobación, sobre proyectos de ley y sobre leyes aprobadas pero vetadas por el Ejecutivo invocando su inconstitucionalidad y el

* Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, con estudios de Especialización en negociaciones comerciales internacionales (Chile) y en propiedad intelectual (Ginebra). Ex Registrador de Propiedad Intelectual. Ex Director del Cuerpo Consultivo de la Presidencia de la República y desde 2006 Abogado Coordinador de Letrados en la Corte de Constitucionalidad. <manuelduarte63@hotmail.com> Año de Publicación 2011

El presente trabajo es inédito, pero se basa en la tesis de graduación profesional EL CONTROL PREVENTIVO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN GUATEMALA, presentada por el autor en 1996 ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

0000146

83 DE 153
HOJAS ÚTILES

dictamen sobre proyectos de reforma a leyes constitucionales. A ese efecto, el estudio abarca en cada caso, entre otros tópicos, definiciones, el objeto sobre el que se ejerce, antecedentes históricos y de Derecho Comparado y los efectos que generan, ya sea que los mismos revistan carácter facultativo o preceptivo y vinculante o no vinculante. El autor se propone en un futuro ensayo complementario, confrontar esta propuesta con los supuestos concretos en que ha sido requerida la intervención de la Corte de Constitucionalidad durante los veinticinco años en que ha ejercido su función esencial de defensa del orden constitucional.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

SUMARIO

I. La Defensa de la Constitución. **1.** El Control de Constitucionalidad de la Ley. **2.** Aspectos generales sobre el Control Previo.

II. El Control de Constitucionalidad de la Ley en Guatemala. **1.** Supremacía. **2.** La Corte de Constitucionalidad. **3.** Un sistema completo.

III. El Control Previo de Constitucionalidad de la Ley en Guatemala. **1.** Competencia. **2.** Antecedentes. **3.** Importancia.

IV. Las Opiniones Consultivas. **1.** Definición. **2.** Ventajas e inconvenientes. **3.** Primer supuesto: los tratados o convenios internacionales. **4.** Segundo supuesto: los proyectos de ley. **5.** Tercer supuesto: el veto presidencial por inconstitucionalidad. **6.** Legitimación. **7.** Procedimiento. **8.** Efectos.

V. Los Dictámenes. **1.** Definición. **2.** Ventajas e inconvenientes. **3.** Objeto. **4.** Alcance o límite de los proyectos de reforma a leyes constitucionales. **5.** Legitimación. **6.** Procedimiento. **7.** Efectos.

VI. Comentarios finales

Referencias

Licda. Ingrid Yvonne Cazarez Portes
Abogada y Notaria

84 DE 153
HOJAS ÚTILES

0000147

MANUEL DUARTE BARRERA

El Control Previo de la Constitucionalidad de la Ley. Propuesta de Sistematización de sus Modalidades y Alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

I. La Defensa de la Constitución

No obstante la notable trascendencia institucional del principio de supremacía de la constitución, ésta no pasaría de ser más que un conjunto abstracto de enunciados retóricos y postulados éticos sin eficacia, si la propia carta magna no establece mecanismos que aseguren que aquél principio sea realmente efectivo. De este reconocimiento surgió el delicado problema sobre la Defensa de la Constitución, cuyas bases para formular una teoría general fueron resultado de la conocida polémica mantenida en el primer tercio del Siglo XX entre *Hans Kelsen* y *Carl Schmitt*.

Fix Zamudio –citado por *García Laguardia*–[1] ha sostenido que la defensa de la constitución se integra por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y principalmente para lograr el desarrollo y evolución de sus propias disposiciones. Siguiendo el esquema clasificatorio propuesto por el autor mexicano, *García Laguardia*[2] ilustra en el sistema guatemalteco cómo se manifiestan los medios de protección, por una parte, y las garantías constitucionales, por otra. En los indicados medios comprende los que tienen por propósito limitar los poderes públicos y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos del texto fundamental; así, al proceder a su exposición, aborda los políticos, los económicos y hacendarios, los sociales y los jurídicos. Respecto de las garantías constitucionales, que *Fix Zamudio* define como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, dirigidos a prevenir la inobservancia o reintegrar el orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder a pesar de los medios de protección, nos confirma que en Guatemala califican como tales el *Habeas Corpus*, el Amparo y el Control de Constitucionalidad de las Leyes.

1 García Laguardia, Jorge Mario, *La Defensa de la Constitución*, 1983, pág.12.
2 Ibid., págs.13 - 64.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

1. El Control de Constitucionalidad de la Ley

El control de constitucionalidad de la ley opera generalmente mediante el reconocimiento a un órgano, o a un sistema de órganos, de la función comprobadora de si los actos normativos de otros órganos son o no conformes con la constitución y de la posibilidad de adoptar medidas que restablezcan el orden constitucional.

Surgen problemas delicados a propósito de la comprobación de la compatibilidad con la constitución de actos que formulan preceptos normativos de actuación secundaria de aquélla. Estos se adoptan, por lo regular, por los parlamentos u otros órganos de poder titulares de la función de orientación política. Resulta evidente la dificultad de consentir que hayan órganos que puedan controlar lo realizado por aquéllos, con el fin de determinar si se ha violado o no la constitución y, de ser el caso, adoptar medidas que para garantizar su restablecimiento comporten como consecuencia el desautorizar lo que en su oportunidad se decidió y anulando, por ejemplo, las disposiciones de una ley.

Se acepta por la doctrina que las tendencias manifestadas en los textos fundamentales sobre el control son de dos tipos: una, tiende a permitir la verificación de la constitucionalidad del acto normativo en el ámbito de los mismos órganos que ejercen la función de orientación política -*control político*-; la otra, admite que la comprobación se confíe a órganos distintos, es decir, terceros e imparciales respecto a la cuestión de constitucionalidad -*control judicial*-. En esta última tendencia se distinguen dos variables, sea que cualquier juez pueda proceder a la comprobación –*control difuso*–, o bien, se concentre la función de control en un solo juez o tribunal especializado –*control concentrado*–.

Respecto del político no es del todo acertado el conferirle la calificación de control en sentido estricto, pues en muchos casos es ejercido por órganos que, no obstante ser calificados de carácter judicial por las demás funciones que ejercen, no lo llevan a cabo por medio de un procedimiento estrictamente jurisdiccional, pues habida cuenta del momento en que se verifica la compatibilidad o no de la norma con la carta magna y los efectos de dicho examen, no se requiere de un pronunciamiento que revista las características y efectos de una sentencia o resolución judicial. En tal sentido, debe admitirse que el control político no depende realmente de su origen, sino de su función, por lo tanto el mismo puede ser ejercido por un órgano distinto al que da origen a la norma y que, incluso, revista el carácter de judicial.

En cambio, el sistema del control judicial ha merecido el favor de la doctrina más reconocida, al considerar que cualquiera que sea la importancia política del control de la constitucionalidad de la ley, las cuestiones que

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183657
2011

Lcda. Ingrid Yvonne Olaizaro Portes
Abogada y Notaria

suscita son esencialmente de orden jurídico y, lógicamente, deben ser sometidas a la autoridad que en el Estado ha sido especialmente instituida y organizada para decidir las controversias jurídicas, es decir, la autoridad judicial. Asimismo, se estima que este sistema se beneficia con las garantías que ofrece la competencia técnica y la imparcialidad que presenta la figura del juez, así como con las que brinda el proceso judicial informado con el principio de publicidad, el contradictorio y la obligación de todo juez de motivar o fundamentar debidamente sus decisiones.

Por otra parte, atribuir el control de la constitucionalidad de la ley a un órgano jurisdiccional pone de relieve la idea de que este contralor es de orden estrictamente jurídico, pues no se trata de determinar si la ley o el acto normativo es oportuno o no, bueno o malo, útil o inútil, sino únicamente de verificar si contradice o no la constitución.

1.1. Origen

Si bien existen precedentes históricos motivados por las reflexiones del hombre sobre los fenómenos políticos, hablar del control de constitucionalidad de la ley cobra sentido únicamente en el marco de las constituciones rígidas, en donde al distinguirse perfectamente entre normas constitucionales y normas ordinarias, se consagra definitivamente el principio de la supremacía constitucional. En una constitución flexible, por el contrario, los conflictos que se susciten serán siempre conflictos normativos entre disposiciones de igual jerarquía, solucionables mediante la aplicación de los tradicionales criterios de interpretación: *lex posterior derogat legi priori* y *lex specialis derogat legi generali*.

En ese sentido, ilustra *De Vega García* que "*…carece de fundamento buscar precedentes históricos con anterioridad al momento en que la constitución se configura positivamente como ley suprema… El concepto de constitución, en sentido moderno, como ley superior, sólo aparece con el triunfo de la Revolución americana y el subsiguiente proceso revolucionario francés, por lo que remontarse más allá de esos momentos supone forzar la realidad y destruir la historia. Buscar precedentes donde no puede haberlos, en lugar de ayudar a comprender el significado de las instituciones modernas, las más de las veces entorpece su verdadero entendimiento…*"[3]

Así, si bien la indicada garantía no apareció en forma simultánea con la primera constitución escrita, resultó su consecuencia necesaria, porque al poco tiempo se advirtió que no podía existir supremacía, que

3 De Vega García, Pedro, *Estudios Político Constitucionales*, 2004, pág. 286.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

era en sí un principio, sin la existencia del control, que era el medio o instrumento para efectivizar esa supremacía. En efecto, como es bien conocido, fue la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, al pronunciarse en el célebre caso *Marbury* vrs. *Madison* en 1803, la que asignó la función del control de constitucionalidad al poder judicial -el *judicial review*-.

Al mismo tiempo, en el viejo continente a nivel doctrinario se había iniciado la discusión sobre tan delicada cuestión, de forma tal que tanto en América del Norte como en Francia, cuna del otro sistema, connotados expositores debatieron al respecto pero partiendo de dos concepciones políticas -si no contradictorias sí diferentes- en cuanto a los alcances que deseaban reconocer al modelo de Estado que en esa época se encontraba en proceso de organización.

Cuando en América se concebía al control de constitucionalidad de la ley como una función propia de los jueces, inherente a su poder de interpretación, en el otro lado del Atlántico las fuentes de inspiración dominantes en los últimos años del Siglo XVIII, cuando imperaba un clima de enorme recelo contra los jueces de origen histórico político inmediato, se apoyaban en una generalizada situación de desconfianza ante esos funcionarios. La orientación dominante en Francia fue resistida a principios del Siglo XX en Europa, siendo *Hans Kelsen* el primero en romper la bifurcación entre los sistemas americano y francés cuando al encomendársele en 1920 la redacción de la ley suprema de Austria, propuso la creación de un sistema de jurisdicción constitucional, conforme el cual un órgano especial asumiera con carácter exclusivo el ejercicio de aquélla garantía.

Estas dos tendencias, calificadas como "Americana" y "Austriaca" de control son las que generaron la división entre las modalidades de control difuso y concentrado, respectivamente, que desde los años siguientes a la Primera Guerra Mundial ha servido de materia prima para los sistemas particulares que se han instituido y consagrado en alto grado en el presente Siglo.

1.2. Presupuestos

Si bien son diversas las modalidades y características que se han adoptado para configurar un sistema de control de la constitucionalidad de la ley en los ordenamientos estatales, *Sagüés*[4] ha determinado los siguientes elementos, aunque no de ineludible concurrencia, que permiten tipificar la existencia de un sistema: a) una constitución total o

4 Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, 1989, pág.30.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Peres
Abogada y Notaria

parcialmente rígida; b) un órgano de control independiente del órgano controlado; c) facultades decisorias del órgano de control; d) posibilidad de los particulares interesados en impugnar la norma o acto inconstitucional; y e) sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad.

Dependiendo de la presencia o no de la totalidad de estos elementos, según el indicado autor, puede diferenciarse la existencia de un sistema completo de un sistema incompleto, aunque –aclara- la situación de que pocos sean los regímenes que reúnan esos cinco elementos, no significa que no tengan un sistema de control de constitucionalidad de la ley, sino que lo tienen pero más o menos incompleto, según reúnan pocos o la mayoría de los aspectos indicados. En ese sentido, puntualiza el jurista argentino que "*En realidad, para que surja algún mecanismo mínimo de control de constitucionalidad, basta que haya una constitución que cuente (total o parcialmente) con la nota de rigidez y supremacía, respecto de las normas infraconstitucionales; y que un órgano estatal vigile, de cierta manera, la concordancia entre esas normas comunes y la constitución…*"[5]

1.3. Modalidades

En la historia jurídico-política dentro de los diversos regímenes que han cobrado vigencia, se puede advertir varias modalidades o sistemas en que el control se ha manifestado, ya sea reuniendo o no los elementos a que se ha hecho referencia.

Para el encuadramiento de los sistemas, diversos han sido los puntos de vista tomados en cuenta. Así, por citar algunos, según que la función se encuentre asignada a un solo órgano judicial o, por el contrario, que el control se asigne a todos los jueces, se estará ante un sistema difuso o ante un sistema concentrado. Atendiendo al procedimiento utilizado, puede encontrarse un control por vía incidental o indirecta o bien uno por vía directa.

A la vez, considerando el momento en que se ejerce el control, se alude a los previos o preventivos, a los reparadores y a los mixtos. Si se atiende a los sujetos que lo impulsan, se puede entonces encontrar sistemas restringidos y sistemas amplios. Tomando en cuenta los efectos de las decisiones, se distingue entre control especial con proyección al caso concreto en que se suscita y control general con efectos *erga omnes*. Asimismo, podrá diferenciarse entre un Sistema Declarativo o uno Constitutivo, según que la declaración de inconstitucionalidad

5 Ibid., pág. 35.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvo. de Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019
1973816

Lcda. Ingrid Yvonne Gárzaro Pérez
Abogada y Notaria

de la norma tenga fuerza retroactiva (*ex tunc*) o bien efecto únicamente hacia el futuro (*ex nunc*).

Estos y otros puntos de vista han sido considerados en el Derecho Comparado, para formular una amplia sistematización de las diversas modalidades que los sistemas de control de constitucionalidad de la ley presentan. El tema de este trabajo se relaciona con una de las modalidades que surgen al considerar el momento en que opera el control. De ahí que se deba aludir someramente al control reparador, que surge desde el origen de la concepción de la garantía de control de constitucionalidad de la ley y aplica en forma *ex post*, es decir, con el fin de resguardar la coherencia interna del ordenamiento jurídico, dentro del cual la constitución es la norma fundamental a la que deben someterse todas las normas de nivel inferior. En tal sentido, la mayoría, por no decir todos los ordenamientos jurídicos tienen incorporado dentro de su sistema de defensa de la constitución este tipo de control con efectos reparadores, o sea, el que se concreta con el examen de la concordancia o no de la norma inferior con la constitucional cuando se encuentra vigente.

Por su parte, en la modalidad previa se entiende la posibilidad de que los órganos de justicia constitucional se pronuncien sobre la constitucionalidad o no de las normas antes de que éstas entren en vigencia, o bien, antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitiva como tales, es decir, previamente a su promulgación y publicación o al acto que le permite iniciar su vigencia. Dada su naturaleza, se trata evidentemente de una modalidad de Control que se ejerce sobre proyectos de ley o de la normativa susceptible de examen.

2. Aspectos generales sobre el Control Previo

2.1. Justificación

Se ha considerado que el esquema reparador es incompleto, porque cierra los ojos a posibles y futuras infracciones a la constitución, obligando a que la norma complete su ciclo de producción para que una vez vigente se pueda actuar en su contra.

Durante un tiempo se consideró que el problema podría salvarse sí, dentro del mismo órgano productor de la norma, se incorporaba un mecanismo de purificación. Así, se optó por la creación dentro de las cámaras legislativas de una especie de "*comisión constitucional*", más el resultado no fue positivo, pues se colocaba al mismo órgano en el deber de autocrítica, tarea menos que imposible dadas

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
6563816

Licda. Ingrid Yanina Salazar Portes
Abogada y Notaria

las presiones y urgencias a que son sometidos los poderes legislativos, aparte de que éstos no se han distinguido por una especial preocupación en esta materia.

En los diferentes sistemas que lo contemplan, el esquema de control previo se ha trasladado a la jurisdicción constitucional partiendo de la experiencia del Consejo Constitucional francés previsto en la Constitución de 1958, que en su trayectoria ha brindado innumerables ejemplos de calidad y visión en la resolución de asuntos que se le someten en el campo consultivo. Así, también lo han adoptado en sus Textos Fundamentales, entre otros, Portugal desde la reforma constitucional de 1982, España a partir de 1978 y Alemania en 1949, aunque las funciones consultivas del Tribunal Constitucional Federal, a raíz de algunas opiniones muy polémicas, le fueron retiradas mediante las reformas de 1956[6]. A su vez han optado por incluir la modalidad preventiva Chile en 1980 y sus reformas de 2005, Venezuela originalmente en 1961, manteniéndola en la Constitución de 1999, Colombia en su Constitución de 1991 y Ecuador a partir de su Texto Fundamental de 1998.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha considerado que no tiene competencia para emitir opiniones consultivas (*advisory opinions*) concernientes a actos en curso del Congreso o del Gobierno. Ha sostenido que bajo lo dispuesto por la Constitución, no se le ha otorgado el poder de hacer "*declaraciones abstractas*", delineando desde sus inicios la doctrina del pronunciamiento para un "*caso concreto*", es decir, apoyado en las circunstancias reales y no a base de situaciones hipotéticas, tal cual se manifiesta por el control difuso.

Al respecto, el profesor norteamericano *Antieu* –citado por *Solano Carrera*–[7] ha sostenido que es lamentable tener que esperar a que un "estatuto", por ejemplo, haya permitido que se desarrollen y hasta finalicen relaciones jurídicas, cuando años después se declara inconstitucional con base en la controversia real que alguna de las partes lleva a desembocar en la Suprema Corte. Elogia así la posibilidad de la jurisdicción constitucional preventiva y, además, sostiene que hay razones poderosas para que cualquier "estatuto" pueda ser revisado en la primera oportunidad, sin esperar a que cause daño, concluyendo en que de ese modo la Suprema Corte de los Estados Unidos, aun no siendo sirviente de la Constitución, llegaría a ser más efectivamente un servidor del pueblo.

6 Este caso ilustra cuán delicada es la tarea del ejercicio previo del control de la constitucionalidad de la ley, cuando entra en relación un órgano técnico jurídico con órganos políticos y su resultado no siempre es bien entendido.

7 Solano Carrera, Luis Fernando en *La Consulta Legislativa de Constitucionalidad en Costa Rica*, 1992, pág. 3.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pornes
Abogada y Notaria

2.2. Naturaleza

Tradicionalmente se ha afirmado que un tribunal constitucional en materia de *habeas corpus*, amparo y acción de inconstitucionalidad, es garante de la libertad y de los derechos fundamentales de las personas, mientras que en el ejercicio de otro tipo de competencias (control previo y conflictos de competencia, por ejemplo), actúa como mero órgano de control de constitucionalidad. Al respecto, se comparte la opinión de *Solano Carrera*[8] para quien esa distinción resulta artificial, pues ya sea que el tribunal actúe directamente como garante de derechos, como que lo haga en su carácter de órgano de control previo, la jurisdicción constitucional siempre funciona como garantía de la libertad en su amplia concepción.

Se ha afirmado que a la luz de un criterio clásico el control previo resulta un mal menor. Mal, porque significa la intromisión de un poder extraño en el proceso de producción normativa y menor porque significa declarar inconstitucional un acto del poder legislativo.

Además, el carácter vinculante que en ocasiones revisten los pronunciamientos de los órganos responsables de este tipo de control, hace que algunos le califiquen de actividad jurisdiccional propiamente dicha, con lo que se rechaza la observación de que no se trata de un verdadero control de constitucionalidad de la ley. En algunos sistemas, la forma que adopta la decisión es la de una sentencia, en otros la de una opinión consultiva. Se estima que su carácter o naturaleza jurisdiccional se confirma cuando se advierte que su funcionamiento se articula conforme a criterios y procedimientos estrictamente jurídicos, confrontando el objeto de control *a priori* con las normas constitucionales mediante análisis basados en métodos de interpretación propios de la materia, excluyendo otros tipo de factores.

2.3. Legitimación

El control de constitucionalidad en su modalidad preventiva presenta como ventajas, esencialmente, que se evitan los posibles daños, ya sea a los derechos fundamentales o a la misma estructura constitucional, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional durante el periodo comprendido entre el inicio de su vigencia y la declaración de inconstitucionalidad y que, incluso, podría dar lugar a perjuicios quizás de imposible reparación.

Ahora bien, puede presentar serios inconvenientes, puesto que siendo su finalidad el evitar la vigencia de normas legales inconstitucionales,

8 Ibid., pág. 4.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

el planteamiento o solicitud del mismo supone necesariamente la interrupción del proceso legislativo o la entrada en vigor de una norma, en tanto no se produzca el correspondiente pronunciamiento del órgano de justicia constitucional. Ello puede suponer una invitación a maniobras dilatorias, con el objeto de retrasar la entrada en vigor de leyes aprobadas por el órgano legislativo (el caso de veto, por ejemplo), por parte de otros organismos de Estado o de grupos políticos situados en minoría en el cuerpo legislativo.

Atendiendo a lo anterior, para impedir su utilización frívola o irresponsable, la técnica más adecuada consiste en la restricción de la legitimación para acceder por este procedimiento a la justicia constitucional, usualmente reduciendo tal legitimación a uno o pocos órganos que gocen de especial representatividad o legitimidad democrática, como lo han determinado los Textos Fundamentales de España, Portugal y Francia, entre otros.[9]

2.4. Pronunciamiento

El pronunciamiento se concreta y manifiesta esencialmente en la emisión de un dictamen o de una opinión consultiva por parte del órgano competente para ello, en los que de forma escrita y razonada se expone sobre la adecuación o no de la norma inferior a la constitución.

Ahora bien, el pronunciamiento presenta notables variaciones en los sistemas en que opera, las que han dado lugar a que se formulen las siguientes interrogantes: a) se trata de un dictamen u opinión preceptivo, o bien, queda a la elección del órgano u órganos legitimados el solicitarlo? b) en qué momento se produce el dictamen u opinión, antes o después de la aprobación final por parte del organismo legislativo? y c) qué efectos tiene reconocidos el dictamen u opinión, es decir, es o no vinculante?.

Tomando en cuenta lo anterior, el examen de los sistemas que han adoptado esta modalidad de control permite formular las siguientes variantes:

- Control previo no preceptivo (facultativo) ni vinculante.
- Control previo preceptivo (no facultativo) pero no vinculante.
- Control previo preceptivo (no facultativo) y vinculante.

El supuesto de menor intensidad en la intervención de la jurisdicción constitucional con carácter previo, es aquel en que tal intervención es meramente consultiva, y depende de la libre iniciativa de otros órganos constitucionales.

9 Una descripción detallada de estos sistemas puede consultarse en Duarte Barrera, Manuel, *El Control Preventivo de la Constitucionalidad de la Ley en Guatemala*, 1996.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183709

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

En efecto, la emisión de la respuesta a la consulta se hace depender, por lo general, de la solicitud de un elenco cerrado de órganos constitucionales (Parlamento, Congreso o Asamblea Legislativa, Presidente de la República, Primer Ministro, etc.), la cual reviste el carácter de ser voluntaria –no preceptiva– y, por ello, no hay pues un control necesario u obligatorio de la constitucionalidad.

Formalmente, las respuestas a la consulta revisten el carácter de meras opiniones del órgano responsable, distintas de las decisiones que, al conocer en otras materias propiamente contenciosas, puedan tener efectos vinculantes frente a los demás organismos del Estado. Desde luego, tampoco vinculan al mismo órgano emisor en procesos ulteriores sometidos a su conocimiento, de forma que un pronunciamiento favorable a la constitucionalidad de un proyecto de ley con motivo de una consulta no predetermina un pronunciamiento en ese mismo sentido en un eventual procedimiento de inconstitucionalidad posterior sobre el mismo objeto, una vez aprobada y vigente la ley o disposición general.

Cabe como segundo supuesto que la intervención del órgano de justicia constitucional y la emisión de un juicio de constitucionalidad previo a la aprobación definitiva de una ley o tratado, sea preceptiva –obligatoria– y no dependa de la decisión de otro órgano constitucional.

En este caso encuadra, por lo general, el supuesto del veto presidencial con fundamento en inconstitucionalidad contenida en el proyecto de ley aprobado por el poder legislativo. La opinión del órgano de control debe entonces recabarse antes de que se produzca una nueva deliberación del Parlamento. A la vista del parecer que se exprese, el legislativo deberá pronunciarse, pero necesitando por lo general una mayoría calificada para superar el veto presidencial. Debe tenerse en cuenta que si bien la opinión o dictamen si es preceptiva (debe pronunciarse necesariamente), no es en principio vinculante puesto que el parlamento puede en teoría desatender la opinión, en tanto que su votación se produce después de emitirse ésta.

Finalmente, algunos cuerpos constitucionales prevén un procedimiento de control previo que es preceptivo y la opinión del órgano jurisdiccional es, además, vinculante; de hecho, el órgano competente actúa como árbitro y juez en un conflicto respecto de la constitucionalidad de un proyecto de ley.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

II. El Control de Constitucionalidad de la Ley en Guatemala

1. Supremacía

El principio de la supremacía se encuentra plenamente reconocido y plasmado en nuestra Carta Magna, tal y como se advierte de la lectura de los artículos 44, 175 y 204 que, en sus partes conducentes, prescriben en su orden que "*serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza*"; que "*ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure*"; y que "*los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*".

Ese reconocimiento del valor normativo de la Constitución, significa que es dentro del derecho guatemalteco la Ley Fundamental del Estado, vinculante para todo el poder público y con las siguientes consecuencias: la invalidez de la ley emitida en disidencia con ella; la administración debe subsumir su actividad dentro de los preceptos de la Constitución; y los tribunales deben aplicar la norma constitucional en lugar de la disposición legal que esté en contradicción con aquélla.[10]

2. La Corte de Constitucionalidad

Sostiene *Bidart Campos* que "*uno de los resortes para que la Constitución no sea pura literalidad normativa, para que las transgresiones a ella puedan subsanarse, para que su interpretación objetiva quede asegurada, es el de la existencia de una jurisdicción constitucional con función de control constitucional*".[11]

En la Asamblea Nacional Constituyente de 1984 privó la preocupación de regular en mejor forma que el derogado texto constitucional de 1965, lo referente a las garantías de defensa de la constitución, con el propósito de que se contará con mecanismos que permitieran su respeto efectivo. En ese contexto, se legisló juntamente con la figura del Procurador de los Derechos Humanos, sobre un tribunal denominado Corte de Constitucionalidad con carácter permanente, responsable de hacer efectiva la supremacía de la Constitución "*y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable; configurando un nuevo sistema de justicia constitucional*", en palabras de

10 Gónzales Dubón, Epaminondas, *La Eficacia de la Justicia Constitucional, El Caso de Guatemala*, 1994, pág. 17.B
11 Bidart Campos, Germán, *Teoria General de los Derechos Humanos*, 1991, pág.346.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Flores
Abogada y Notaria

García Laguardia.[12] Este autor destaca como características generales del sistema de justicia constitucional imperante en Guatemala desde 1985, el principio de supremacía (artículos. 44 175 y 204); la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos (artículo 266); la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y con efectos *erga omnes* (artículo 267); y fundamentalmente la función de un tribunal permanente de jurisdicción privativa, encargado de la defensa del orden constitucional, actuando como tribunal colegiado independiente de los organismos del Estado (artículo 268). Dentro de esta función fundamental y general, se añade la materia objeto del proceso de amparo y la facultad de ese Tribunal de ejercer un verdadero control previo de constitucionalidad de la ley, como se tendrá la oportunidad de demostrar en este ensayo.

Con la Constitución Política de la República de 1965 (artículos del 262 al 265), se instituyó por vez primera en la historia constitucional de nuestro país un sistema de justicia constitucional concentrado, al establecer la Corte de Constitucionalidad con base en el modelo europeo al que ya se aludió en párrafos precedentes.

Antecedente inmediato de la decisión del Poder Constituyente, no existe duda que lo fueron los trabajos del Tercer Congreso Jurídico organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en 1964, cuando se presentó por un grupo de participantes un "Proyecto de Preceptos para una Constitución de la República" y un "Proyecto de Ley de Control de la Constitucionalidad", en los cuales se recomendó la instauración de un tribunal especifico, integrado por magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Congreso y el propio Colegio profesional, con facultades para conocer de las acciones e incidentes tendientes a invalidar las leyes por motivo de inconstitucionalidad.[13]

Asimismo, es antecedente a considerar dentro del proceso de democratización que se inició en 1982, el resultado de las primeras Jornadas Constitucionales organizadas en mayo de 1984 también por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. *Pinto Acevedo* indica que se recomendó al Poder Constituyente la creación de un tribunal constitucional, concentrando en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de tutela de los derechos humanos, el que tendría "*...carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna*

12 García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala*, 1994, pág. 66.

13 Este tribunal se instituyó en la citada Carta Magna pero no con carácter permanente ni independiente, sino se integraba únicamente cuando se hacia valer una acción de inconstitucionalidad. Su conformación era de doce miembros, todos escogidos entre magistrados del Organismo Judicial de la siguiente forma: a) El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma; y b) y los demás magistrados por sorteo global que debía efectuar la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Corte era presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Saracaro Portes
Abogada y Notaria

otra autoridad u órgano del Estado... se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección. En cuanto a la competencia, se le asignaban a la Corte el conocimiento de los casos contemplados en la anterior Ley de Amparo... y conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad, así como la función dictaminadora y consultiva sobre esta materia que anteriormente correspondió al Consejo de Estado..."[14]

Establece el artículo 268 de la Constitución Política de la República que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, para lo cual actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia.

En esta definición legal se advierte, en primer lugar, que se recalca sin lugar a dudas el carácter de organismo jurídico de la institución al asignarle la denominación de tribunal, calificándolo además de permanente por razones meramente históricas y diferenciarlo del precedente inmediato previsto en la Constitución de la República de 1965.

Asimismo y para diferenciarlo de los demás tribunales ordinarios, se afirma en el citado texto legal que le corresponde una jurisdicción privativa. Finalmente, con el claro propósito de reforzar su alta autoridad de esa materia, se le faculta para actuar con total independencia de cualquier otro organismo del Estado.

No cabe duda que debido a la importante y trascendental función que se le asigna dentro del sistema guatemalteco y para garantizar su ejercicio en la forma más imparcial posible, se optó por el legislador constituyente por un peculiar sistema de integración de los miembros de la Corte de Constitucionalidad. En efecto, establece el artículo 269 que se integra por cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, que durarán en sus funciones cinco años, siendo designados: a) por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) por el pleno del Congreso de la República; c) por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala..

Paralelamente y como complemento de la norma constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe en su artículo 152 que los magistrados deben ser escogidos preferentemente entre

14 Pinto Acevedo, Mynor, *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, 1995, pág. 35.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019
9183681

Licda. Ingrid Yvonne Cazaro Portes
Abogada y Notaria

personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe.

Cuando la Corte conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, del Congreso de la República o del Presidente o Vicepresidente de la República, y también en apelación contra lo resuelto en primer grado en materia de amparo por la Corte Suprema de Justicia, el número de sus integrantes se eleva a siete, procediéndose por sorteo a integrarla con los magistrados suplentes (artículo 269).

Para ser magistrado se estableció el ser guatemalteco de origen, ser abogado colegiado, ser de reconocida honradez y tener por lo menos quince años de graduación profesional (artículo 270). Gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 270), la presidencia del Tribunal es desempeñada por cada magistrado titular en periodos de un año, en forma rotativa, principiando por el de mayor edad (artículo 271) y se prescribe que la condición de titular es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional (artículo 169 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Como se ha apuntado, es función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional, responsabilidad que es desarrollada en las atribuciones específicas que le asigna el artículo 272 constitucional y los artículos 163, 164, 165 y 191 de la antedicha Ley, de la siguiente forma:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República.

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia; si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista por el artículo 268.

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad.

i) Actuar, opinar, dictaminar, o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

j) Dictaminar sobre la reforma a leyes constitucionales, previamente a su aprobación por el Congreso de la República.

k) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

l) Ejercer la iniciativa, para proponer reformas a la Constitución.

m) Dictar los reglamentos de su propia organización y funcionamiento.

3. Un Sistema completo

Aunque no es el objetivo principal de este trabajo, no debe dejar de mencionarse que en Guatemala existe un sistema de control de constitucionalidad de la ley que se puede calificar de "completo", desde la perspectiva que señala *Sagües*[15]. Se puede advertir que concurre el primer requisito a que alude el mencionado autor, pues la Constitución Política de la República consagra el principio de supremacía y, a la vez, reviste la característica de ser "rígida" al existir para su reforma un procedimiento especial y diferente al que corresponden a la legislación ordinaria.

Asimismo, se encuentra instituida la Corte de Constitucionalidad como responsable de ejercer el control de constitucionalidad de la ley, a la que se define como tribunal de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los tres organismos del Estado, según lo establece el artículo 268 constitucional.

Por otra parte, como órgano responsable del indicado control, en el ejercicio de sus funciones esenciales resuelve en forma definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento, es decir, sus decisiones no son susceptibles de examen por una instancia superior.

15 Op. Cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pérez
Abogada y Notaria

La posibilidad de los particulares de instar la actividad de la Corte es la regla general de conformidad con los artículos 266 y 267 de la Constitución y del 114 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En los casos de control previo –como se puntualizará adelante– tal legitimación no se contempla.

Finalmente, en cuanto al requisito de sometimiento de la actividad estatal al control que ejerce el órgano responsable, se debe destacar que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad obligan y vinculan a todos los órganos del poder público, tal y como lo prescribe el artículo 185 de la indicada Ley de la materia.

En tal virtud, siendo que concurren los elementos que *Sagüés*[16] fija como determinantes, se puede afirmar sin lugar a dudas que en Guatemala se tiene instituido actualmente un perfecto y completo sistema de control de constitucionalidad, cuya responsabilidad corresponde a la mencionada Corte por medio del ejercicio de las funciones especificas que el Texto Fundamental y la Ley constitucional de la materia le asignan.

III. El Control Previo de Constitucionalidad de la Ley en Guatemala

1. Competencia

Se ha señalado que son funciones de la Corte de Constitucionalidad el conocer en única instancia de la acciones de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; de conocer en apelación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales ordinarios para resolver cuando, en casos concretos y en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictarse sentencia, se plantee como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad; y en única instancia de los amparos que se interpongan contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vicepresidente de la República o en apelación de los amparos que en primer grado conocen los tribunales de justicia, constituidos en tribunales de amparo.

Sin embargo, en Guatemala existe otro segmento de competencias que corresponden a la Corte de Constitucionalidad y que, como se habrá de demostrar en párrafos siguientes, tipifican el denominado control previo de la constitucionalidad de la ley. En efecto, según lo dispone expresamente la Constitución Política de la República le corresponde:

16 Op. Cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183685 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

- Emitir dictamen respecto a los proyectos de reforma de leyes que tienen la jerarquía de constitucionales, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 175.
- Emitir opinión respecto a la inconstitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, según lo prescribe el artículo 272 literal e).
- Emitir opinión sobre las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad, de conformidad con el literal h) del citado artículo 272.

Debido a la naturaleza de estas atribuciones asignadas a la Corte de Constitucionalidad, por su medio ha ejercido en menor grado la función esencial de defensa del orden constitucional, pero ello no le resta su denotada importancia, máxime si se considera que al ejercerla ha enervado muchos problemas que la aplicación de normas y emisión de actos inconstitucionales hubiere podido producir.

2. Antecedentes

El examen retrospectivo de los textos fundamentales que han regido en Guatemala, permite determinar que el control previo ha regido en dos estadios de la historia jurídica.

En el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Centro América, decretada el 9 de septiembre de 1921, se estipulaba, entre otros puntos, que en caso de veto presidencial de una ley por ser objetada de inconstitucional, si las cámaras insistieren en mantener esa ley, ésta debía ser trasladada a la Corte Suprema de Justicia para que decidiera dentro de seis días si era o no constitucional. Si el fallo era en sentido afirmativo, entonces obligaba al Poder Ejecutivo a proceder a su sanción, promulgación y publicación.

En las posteriores Constituciones, en vigencia el 15 de marzo de 1945 y el 1 de marzo de 1956, no se contempló tal modalidad de control.

Particular referencia merece el antecedente de la Constitución de la República de 1965, en la que se contemplaron varios supuestos en los que, a nuestro juicio, se perfilo el antecedente más próximo al actual sistema, aunque sin la intervención de un órgano especifico con carácter de contralor de la constitucionalidad propiamente dicho. En el texto constitucional citado se estableció la institución del denominado Consejo de Estado, que ya aparecía desde la era pre independentista, primero con funciones de órgano consultivo del rey y, luego a partir de la emancipación política, del gobierno ejecutivo.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Adolfo y Nolana

El Consejo de Estado fue conformado en la Constitución de 1965 con el Vicepresidente de la República, quien lo presidia; dos consejeros designados por cada uno de los tres organismos del Estado, un consejero designado por los presidentes de los colegios profesionales; un consejero nombrado por las municipalidades de la República; dos consejeros, uno por el sector de los trabajadores urbanos y otro por el sector de los trabajadores del campo, designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos inscritos; y un consejero por cada uno de los sectores patronales correspondientes a la agricultura, industria, comercio banca privada, designados por las respectivas asociaciones (artículo 207).

En las atribuciones que se le asignaban, aparte de las relativas a su propio régimen interno, destacan las siguientes, que fueron desarrolladas por el Decreto 1600 del Congreso de la República:

a) Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado (numeral 2º del artículo 213).

b) Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso de la República, previamente a la consideración de éste (numeral 3º del artículo 213).

c) Dictaminar sobre las reformas a las leyes calificadas como constitucionales, previamente a su aprobación por el Congreso de la República (segundo párrafo del artículo 173).

d) Dictaminar sobre aquellos proyectos de ley que no fueren admitidos por el Congreso de la República, o que habiéndolo sido, transcurriesen dos meses sin ser sometidos a discusión, aprobación, o rechazo siempre que así lo solicitaren diez diputados o el Organismo o la entidad con iniciativa de ley que lo formuló (artículo 174).

e) Opinar sobre un proyecto de ley antes de ser sometido a discusión por el Congreso de la República, siempre que por lo menos cinco diputados mocionaren en ese sentido (artículo 175).

f) Opinar sobre un proyecto de ley aprobado, cuando éste ha sido devuelto por el Presidente de la República con las observaciones que estime oportunas, salvo que con anterioridad ya se hubiese manifestado el Consejo de Estado (artículo 176).

Si bien las disposiciones mencionadas en ninguno de los casos de opinión o dictamen del Consejo de Estado, prescribían que su objeto fuera establecer o no la posible contravención constitucional, se estima que ello no era descartable puesto que las normas no limitaban el pronunciamiento a

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Zarzaro Portos
Abogada y Notaria

un aspecto particular, máxime en el caso del dictamen previo a la reforma a leyes de carácter constitucional, el cual debía necesariamente ser favorable para que entonces el proyecto pudiera ser sometido a la votación del Congreso de la República, lo que deriva de la redacción del artículo 173 de aquél cuerpo constitucional.

3. Importancia

A partir de la Constitución Política de la República de 1985, en Guatemala se regula lo que se puede calificar como un control previo de constitucionalidad, coexistente con el tradicional control *a posteriori*, el que se perfiló por el Poder Constituyente partiendo de elementos de esa modalidad contemplados en otros sistemas operantes, principalmente el modelo francés, lo que se estima no solo una decisión adecuada sino oportuna para perfilar un completo sistema de garantías, adaptado a la realidad nacional.

Como se habrá de establecer, el producto no fue desarrollado en forma precisa, pues se presentan normativamente ciertas cuestiones incompletas, pero no por ello se debe dejar de reconocer que su incorporación en el sistema de justicia constitucional patrio ha revestido no en pocas ocasiones suma relevancia. En el esfuerzo por su pertinente comprensión y análisis, los comentarios del presente estudio no tienen el propósito de agotar la temática, sino estimular posteriores análisis e intercambio de opinión para su mejor aplicación, sistematización y eventual reforma, cuando las circunstancias lo hagan plausible.

IV. Las Opiniones Consultivas

1. Definición

El control previo tiene una de sus manifestaciones en las llamadas "opiniones consultivas", que son aquellos pronunciamientos estrictamente jurídicos de la Corte de Constitucionalidad, que tienen carácter declarativo y abstracto, efectuados sobre tratados o convenios internacionales pendientes de aprobación, proyectos de ley o leyes vetadas por el Presidente de la República alegando inconstitucionalidad, que tienen el exclusivo propósito le revisar su congruencia con el Texto Constitucional.

2. Ventajas e inconvenientes

Las ventajas de esta posibilidad de control instituido en el régimen constitucional guatemalteco con carácter facultativo y no vinculante, resultan ser las que la misma doctrina le ha atribuido al control previo en general y a las cuales se ha hecho referencia: evitar los posibles daños a los derechos

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Carrera Porres
Abogada y Notaria

fundamentales o a la misma estructura orgánica del Estado, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional durante el periodo que comprende del inicio de su vigencia hasta la fecha en que, en virtud de la declaratoria en ese sentido que haga la Corte de Constitucionalidad al conocer de una acción de inconstitucionalidad, la misma deje de surtir efectos jurídicos, lo cual dependerá del planteamiento de quienes se encuentran legitimados para instarla.

El inconveniente que se señala, en cuanto que la actividad de la Corte en esta materia, supone necesariamente la interrupción del proceso legislativo o un obstáculo que enerva la potestad legislativa del Organismo correspondiente, se ve reducido, primero, porque la legitimación activa para instalarlo se encuentra asignada exclusivamente a los tres organismos del Estado y, luego, porque se ha fijado un plazo máximo de sesenta días para que se formule el pronunciamiento del Tribunal sobre los puntos específicos de la consulta. En cuanto a este plazo, se ha establecido en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que, si transcurrido el mismo, no se recibe por el Congreso de la República la opinión consultiva solicitada entonces el Pleno puede decidir continuar o no con el trámite (artículo 124).

3. Primer supuesto: los tratados o convenios internacionales

Constitucionalmente es atribución del Congreso de la República aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, en los siguientes casos (literal I) del artículo 171):

a) Cuando afecten leyes vigentes para las que la Constitución requiera la misma mayoría de votos;

b) Cuando afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;

c) Cuando obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;

d) Cuando constituyan compromiso parta someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales y

e) Cuando contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaro Porter
Abogada y Notaria

En cuanto a la oportunidad de solicitar la opinión consultiva, a falta de expresa disposición en la Ley Fundamental y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aplica el artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que prescribe "*Durante cualquiera de los debates cinco diputados podrán proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la inconstitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión...*" Se considera que, a diferencia del supuesto de los proyectos de ley, tal norma resulta adecuada, habida cuenta que el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad versará sobre las preguntas formuladas respecto del texto del tratado o convenio internacional y no sobre el proyecto de decreto de aprobación.

La Constitución de Ecuador de 1998 expresamente admite que, cuando aplica este tipo de control preventivo y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional es favorable a la inconstitucionalidad de cláusulas del instrumento internacional, se debe necesariamente proceder a la reforma constitucional.

4. Segundo supuesto: los proyectos de ley

Respecto a la facultad de control previo que tiene por objeto proyectos de leyes se aprecia, en primer lugar, que procede solamente en caso de proyectos de leyes ordinarias, es decir, aquellas normas de observancia general cuya aprobación corresponde al Congreso de la República en ejercicio de la potestad legislativa que le asigna la Constitución Política de la República en el artículo 157 y que desarrolla el artículo 171 (excluyendo aquellos actos, disposiciones o resoluciones no meramente legislativos); y, en segundo lugar, que las consultas que sobre ellos se formulen en forma de preguntas deben restringirse a motivos de constitucionalidad.

En lo atinente a la oportunidad para solicitar la opinión consultiva, debe estarse también a lo dispuesto por el ya citado artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es decir, puede optarse por formular el requerimiento durante cualquiera de los debates y, lógicamente, hasta antes de procederse a la aprobación final, luego de la aprobación por artículos.

Se considera que lo pertinente debe ser que la eventual solicitud de opinión consultiva deba ser acordada por el Poder Legislativo hasta el momento en que se ha tenido por suficientemente discutido cada artículo del proyecto, pues será cuando el texto de éste se encuentre definido por no ser posible presentar mas enmiendas, como lo determina el artículo 121 de la indicada Ley. De esa forma se evitará el eventual inconveniente que presentaría la circunstancia que el texto de un artículo del proyecto, sobre el cual se

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cazarin Portes
Abogada y Notaria

haya pronunciado la Corte de Constitucionalidad, sea modificado parcial o totalmente en su substancia y, por ello, el pronunciamiento emitido no resulte ilustrativa; sin embargo, tal posibilidad no presentaría el inconveniente señalado si la modificación total o parcial del texto de uno o varios artículos del proyecto tenga por objeto superar los aspectos que la Corte haya determinado puedan ser inconstitucionales.

El efecto de solicitar la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad es que se suspenda el *iter* legislativo, como lo confirma la parte del citado artículo 124 que dispone "*...El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada...*"

En este punto se estima pertinente tomar en consideración que algunos modelos de control previo que el Derecho Comparado aporta, permite advertir cómo se regula tanto en el supuesto de tratados o convenios internacionales como de proyectos de ley, llamando la atención las características de los modelos francés, portugués y chileno.

En Francia la Constitución de 1958 no reconoce un control reparador, sino establece el Consejo Constitucional, entre cuyas funciones puede ejercer el control previo facultativo para el caso de leyes ordinarias y aprobación de compromisos internacionales y, asimismo, obligatorio cuando se trata de leyes orgánicas y reglamentos de las cámaras parlamentarias. Siempre debe mediar requerimiento de los sujetos legitimados (Presidente de la República, Primer Ministro, Presidente de la Asamblea Nacional o del Senado, o bien, sesenta diputados o sesenta senadores). Aplica después del voto para la aprobación del decreto respectivo, pero antes de su promulgación, en los casos de que exista desacuerdo sobre la admisibilidad o viabilidad de una propuesta de ley o de reforma a una vigente, porque se estime que no es del ámbito legislativo o invocando motivo de constitucionalidad. Las decisiones del Consejo Constitucional serán vinculantes solamente si concluye que las normas objeto de examen o alguna de sus disposiciones son contrarias a la constitución, provocando como efecto su censura y, por ende, la imposibilidad de su promulgación.

En Portugal el Texto Fundamental de 1976, pero introducido en la reforma constitucional de 1982 prevé el control previo a cargo del Tribunal Constitucional, el que ejerce sobre leyes o tratados internacionales una vez han sido aprobados por el órgano legislativo; la legitimación corresponde al titular del Poder Ejecutivo, precisamente cuando le son remitidos para su sanción y promulgación; es decir, el control resulta vinculante si la decisión es por la inconstitucionalidad e impone al Presidente el deber de ejercer el veto y a la Asamblea la obligación de depurar el decreto en cuanto a

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yeanne Cazzaro Portes
Abogada y Notaria

las normas inconstitucionales, a no ser que lo confirme pero con el voto favorable de los dos tercios de los diputados presentes, o sea funciona la condición de primacía del órgano legislativo.

La modalidad portuguesa regula claramente que la decisión del Presidente de requerir la opinión del Tribunal Constitucional, tiene efectos suspensivos en cuanto al plazo que se fija para proceder a la sanción y promulgación, o bien, para ejercer el derecho de veto.

En la Constitución de España de 1978 se regula el control previo respecto de tratados celebrados con posterioridad a la fecha en que inició el Tribunal Constitucional a ejercer sus competencias, al disponer que aquellos se encuentran sujetos a la previa revisión constitucional, a requerimiento facultativo del gobierno o de cualquiera de las cámaras, cuyo efecto resulta ser vinculante en el supuesto que el pronunciamiento en abstracto y declarativo sea orientado a confirmar la confrontación con una norma fundamental, incluso con efecto de cosa juzgada, dando lugar a impedir la entrada en vigor del tratado hasta en tanto no se supere la antinomia, sea mediante renegociación del instrumento, la posible introducción de reservas o en caso extremo mediante la reforma constitucional.

La Constitución de Chile de 1981 aporta y su reforma de 2005 mantiene dentro de su sistema una peculiar característica, cual es que en caso se requiera, siempre en forma facultativa, la actividad preventiva del Tribunal Constitucional durante la tramitación de un proyecto de ley, de un proyecto de reforma constitucional o de un tratado internacional, tal solicitud no suspende el procedimiento correspondiente, pero establece que la parte cuestionada no podrá ser objeto de promulgación sino hasta la expiración del plazo que el Tribunal tiene para resolver el planteamiento (se exceptúa la ley de presupuesto o un proyecto relativo a declaración de Guerra a propuesta del Presidente de la República).

5. Tercer supuesto: el veto presidencial por inconstitucionalidad

Cabe en el supuesto del control previo, también con carácter facultativo y no vinculante, examinar el caso del veto de una ley por el Presidente de la República, fundamentado en razones de inconstitucionalidad.

La Constitución Política de la República asigna al Presidente de la República la posibilidad de intervenir en varias etapas del proceso legislativo: en la de iniciativa, en la discusión en el Pleno del Congreso de la República y mediante la sanción y promulgación. En la primera, se encuentra legitimado para presentar iniciativas de ley; en la segunda, interviene indirectamente cuando se prevé la posibilidad que el Ministro que corresponda,

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gazzaro Portes
Abogada y Notaria

según la materia de que se trate la iniciativa, comparezca ante el Pleno y haciendo uso de la palabra la justifique o explique; y, en la última, está facultando para ejercer el derecho de veto. En esta etapa, al recibir el decreto aprobado por el Congreso de la República, debe proceder a su examen, tanto para ponderar la conveniencia y oportunidad de la nueva ley, como la regularidad constitucional del procedimiento utilizado por el legislador y también la constitucionalidad de su contenido material. Las consecuencias de tal análisis pueden ser que no habiendo objeción alguna, proceda entonces a su sanción y promulgación, o bien, que advirtiendo un motivo ejercite entonces el veto, siempre que lo haga dentro del plazo que la propia Constitución establece.

En esta materia, como ya se puntualizó, la Constitución Política de la República atribuye a la Corte de Constitucionalidad la función de emitir opinión consultiva, si el Ejecutivo ha vetado la ley "alegando inconstitucionalidad".

Para *Villagrán Kramer*[17] la redacción del literal h) del artículo 272 Fundamental conlleva la imperatividad de recabar la intervención de la Corte de Constitucionalidad, en la emisión de lo que califica un juicio de constitucionalidad, de forma previa a la eventual ratificación por parte del Congreso de la República del decreto vetado, es decir, a su criterio en este supuesto la opinión consultiva tiene el carácter de preceptiva, puesto que -apunta el autor- no se le condiciona "*al menos expresamente*" a que sea solicitada por uno de los tres organismos del Estado. Asimismo, opina *Villagrán Kramer*[18] que en ese caso el Congreso de la República está obligado a remitirle los antecedentes respectivos al Tribunal Constitucional.

Se disiente de tan respetable jurista, porque si bien es cierto al establecer tal posibilidad de control la Carta Magna no la condicionó a la solicitud o requerimiento de organismo de Estado alguno -como si lo hizo en los supuestos previstos en el literal e) del indicado artículo 272 constitucional-, expresas disposiciones contenidas en la Constitución relacionadas con el ejercicio del veto presidencial y el procedimiento que ello provoca en el Congreso de la República, confirman nuestra reserva a aquélla afirmación. Se explica lo anterior así: el Texto Constitucional establece en sus artículos 178 y 179 los siguientes pasos en caso que el Presidente de la República ejerza el veto:

- Recibido el decreto y el respectivo veto, la Junta Directiva del Congreso tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión que realice.

17 Villagran Kramer, Francisco, *La Competencia Consultiva de la Corte de Constitucionalidad*, 1987, pág.19.
18 Loc. Cit.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

- En un plazo que no exceda de los treinta días siguientes, podrá el Congreso de la República reconsiderar el contenido del decreto con base en las observaciones del Ejecutivo (lo que implica aceptar el veto y discutir nuevamente el proyecto), o bien, rechazar el veto al no compartir las observaciones formuladas.
- De no aceptar los motivos que justifican el veto, para lo cual se requiere el voto de las dos terceras partes del total de integrantes del Organismo Legislativo, entonces el Ejecutivo debe obligadamente proceder a sancionar y promulgar el decreto, lo que debe concretarse dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido nuevamente.
- Si el Ejecutivo no lo sanciona y promulga en el plazo indicado, la Junta Directiva del Congreso de la República ordenará la publicación del decreto en el Diario Oficial en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República.

Sobre la base de lo anterior, si se aceptase que la opinión consultiva reviste el carácter de imperativa, se advierte que no sería posible que la legitimación para solicitarla correspondiese al Presidente de la República, pues al optar por el veto debe necesariamente devolverlo al Congreso de la República en el plazo perentorio indicado, lo que expresamente no admite excepción. Por su parte, el Legislativo tiene un plazo de treinta días para decidir sobre si acepta o no los motivos del veto, pero no se indica en el Texto Fundamental que sea obligatorio recabar la opinión consultiva, lo que a nuestro parecer se justifica por el reconocimiento del principio de primacía constitucional.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo no contiene prescripción alguna al respecto dentro de la regulación del procedimiento de veto. Solamente contempla en los artículos 123 y 124 lo que en sus epígrafes denomina "Consulta Obligatoria" y "Consulta Facultativa", pero en la primera alude al caso de dictamen previo a la reforma de una ley de carácter constitucional y, en la otra, al supuesto de tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión.

Se propone que durante la discusión en una sola lectura a que se refiere el artículo 132 de la citada Ley Orgánica, se pueda aplicar por analogía lo previsto en su artículo 124 sobre la "Consulta Facultativa", es decir, que al menos cinco diputados propongan recabar la opinión consultiva y si es aprobada la moción por mayoría de sus integrantes, entonces se deba entender suspendido el plazo de treinta días con que cuenta el Organismo para aceptar o rechazar el veto, hasta en tanto se recabe aquella opinión.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Calzada Peres
Abogada y Notaria

Se considera pues que la opinión consultiva en el caso que se analiza, al igual que en los supuestos de tratados y convenios internacionales y proyectos de ley, reviste el carácter de facultativa y no vinculante, así como que la posibilidad de requerir el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a los motivos de inconstitucionalidad alegados en el veto, depende de la decisión de la mayoría calificada del Pleno del Congreso de la República para que surta efectos suspensivos en el procedimiento aplicable al veto. Ahora bien, en el caso que la consulta fuere formulada por otro Organismo tal suspensión no operaría, pues el Legislativo no podría verse impedido de adoptar una decisión respecto al rechazo o no del veto, pues le corresponde el ejercicio de su potestad legislativa.

La problemática abordada no se presenta en los sistemas del Derecho Comparado, pues cuando se admite el control *a priori* respecto del veto, se ha legislado el efecto suspensivo del requerimiento, como ya se apuntó en el caso de Portugal.

Adicionalmente, cabe señalar que en Costa Rica la Constitución de 1949 reconoce la posibilidad de este control mediante las llamadas "consultas de constitucionalidad" y, concretamente, en relación al caso del veto presidencial por motivos de inconstitucionalidad, se faculta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para resolver la problemática, que resulta cuando el Congreso acuerda no aceptar las razones alegadas por el Ejecutivo. En efecto, se fija el plazo de diez días para que la Sala se pronuncie y solo cuando la votación de los magistrados a favor de la inconstitucionalidad es no menor a las dos terceras partes, entonces se tendrá por desechada la parte de la ley que la contenga. Es así como se advierte que en dicho Sistema no surte efectos lo que en nuestro sistema se conceptúa como primacía legislativa, con lo cual la opción de formular la consulta resulta sumamente práctica, ya que es el órgano responsable del control constitucional el que opera como árbitro de la diferencia de opiniones entre un organismo y otro.

En Colombia la Constitución de 1991 admite el control previo en el supuesto de objeción del Presidente de la República a una ley aprobada, pero por motivos de constitucionalidad, en cuyo caso si las cámaras del Congreso de la República insisten en el proyecto, éste pasa obligatoriamente a la Corte Constitucional para recabar en un plazo de seis días una decisión sobre su exequibilidad. Si el fallo es en tal sentido, el proyecto debe archivarse. Si la decisión es parcial, debe entonces procederse a la modificación. En similar sentido en Ecuador, conforme su Constitución de 1998, se contempla el control preventivo de las leyes objetadas por causa de inconstitucionalidad total o parcial por el Presidente de la República, con la característica que es

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Jose Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

preceptivo –obligatorio- y que es el propio mandatario el que remite directamente la ley al Tribunal Constitucional, que debe emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días; si éste es favorable a la inconstitucionalidad, se procede al archivo, a no ser que el pronunciamiento sea parcial, en cuyo caso el Congreso Nacional debe proceder a efectuar las modificaciones.

6. Legitimación

Se ha apuntado ya que constitucionalmente se encuentra establecida como regla general que las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad deben ser emitidas únicamente a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, es decir, del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente de la República.

En el caso del Congreso de la República, su Ley Orgánica expresamente determina que la moción de solicitar la opinión debe ser aprobada por mayoría de sus integrantes, lo que debe proponerse durante el curso de la discusión de un proyecto de Ley (artículo 124).

En el Ejecutivo la decisión sobre recabar la opinión consultiva corresponde en exclusiva al Presidente de la República, sin que deba mediar acuerdo del Consejo de Ministros ni refrendo alguno.

Respecto a la atribución que en esta materia ha sido asignada a la Corte Suprema de Justicia, no existiendo previsión constitucional ni legal al respecto, se estima que la decisión de formular la consulta debe ser adoptada con el voto favorable de la mayoría, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Organismo Judicial que, en su orden, prescriben que para que la Corte pueda desempeñar las funciones que les corresponde "*se requiere la concurrencia de todos sus miembros*" y que toda resolución o acuerdo de la misma "*se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados y en este caso la mayoría deberá ser absoluta*".

7. Procedimiento

En cuanto al procedimiento para la emisión del pronunciamiento consultivo, es del caso abocarse a lo previsto en las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En primer lugar, el artículo 172 establece que toda solicitud debe formularse por el Organismo consultante por escrito, en términos precisos, expresando las razones que la motivan y conteniendo las preguntas especificas sometidas a consideración de la Corte de Constitucionalidad. Al escrito deben acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

El artículo 173 admite que la propia Corte, una vez instada su actuación en esta materia, pueda pedir –se entiende en cualquier momento– cualquier información adicional o aclaración a la consulta que se le haya formulado, cuando lo estime necesario para poder emitir su opinión consultiva.

Conforme los artículos 174 y 175, el Tribunal debe evacuar la consulta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud, externando su opinión en forma clara y precisa, razonando suficientemente sus conclusiones y su apoyo jurídico y doctrinario. Tal y como se reconoce en el supuesto de otras decisiones, los magistrados que así lo decidan pueden hacer constar su opinión individual, ya sea que disientan de la mayoría o no.

Para *Villagrán Kramer*[19] lo relevante es que la opinión consultiva no es vinculante (excepto en el caso de veto, como ya se apuntó), es decir, no tiene efecto obligatorio para ningún organismo del Estado, por lo que –señala– se estableció a este respecto una solemnidad particular a fin de que produzca un efecto persuasivo, cívico y moral, puesto que contrariamente a una sentencia o a un auto, el ejercicio de la competencia consultiva concluye con un acto jurídico no vinculante y sin efecto obligatorio. En una sentencia se pueden emitir opiniones, pero una opinión consultiva no equivale a sentencia, puntualiza el citado jurista.

En efecto, el artículo 176 de la Ley constitucional de la materia exige que todas las opiniones consultivas sean pronunciadas por la Corte de Constitucionalidad en audiencia pública solemne, con citación de la entidad o personas solicitantes (entiéndase Organismo del Estado), así como de cualesquiera otras que el propio Tribunal estime pertinente convocar.

La misma norma prescribe que en el caso de consulta formulada por el Presidente de la República, éste designará a las personas que acompañaran al Ministro de Estado que corresponda y que representarán al Organismo Ejecutivo. Si es el Congreso de la República el que solicitó la opinión consultiva, entonces hará igual designación entre los diputados. Llama la atención que no se regule el supuesto en que la consulta haya sido formulada por la Corte Suprema de Justicia, pero no se encuentra obstáculo para que, por aplicación analógica, se sigan las mismas reglas, es decir, que el Pleno de Magistrados designé a los que deban presentarse a la audiencia pública solemne.

Se prescribe, asimismo, que en la audiencia también podrán concurrir los abogados de los solicitantes, el Procurador General de la Nación y la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Esto último no debe entenderse limitativamente, pues además de los designados y los

19 Ibid., pág. 20.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

que la propia Corte estime pertinente convocar, podrá concurrir cualquier persona a la audiencia en tanto que la propia Ley la califica de pública.

Como corolario a la solemnidad que reviste el pronunciamiento de las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad, se preceptúa en el artículo 177 de la Ley que todas deben ser publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de su pronunciamiento. Para ese efecto, será el Secretario General de Tribunal el que debe compulsar certificación integra de la opinión.

Cabe acotar en este apartado que en las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, aprobadas por el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y sus reformas, no se incluye disposición alguna con relación a las opiniones consultivas, pero es recomendable que se introduzcan aquellas disposiciones que puedan suplir aquellos aspectos eminentemente formales que no han sido suficientemente regulados en el Texto Fundamental y en la Ley precitada, incluyendo los que en este trabajo se han señalado.

8. Efectos

Formalmente, las opiniones consultivas que emite la Corte de Constitucionalidad se muestran distintas de las decisiones o resoluciones propiamente dichas que, según el artículo 185 de la Ley constitucional de la materia, "*vinculan al poder público y órganos del Estado*".

Por otra parte, es de señalar que cualquier decisión, incluyendo los criterios contenidos en las opiniones, tampoco vinculan a la propia Corte en procesos o casos ulteriores, de forma que un pronunciamiento favorable a la constitucionalidad de un proyecto de ley, de un tratado o convenio internacional o de una ley objeto de veto por motivos de inconstitucionalidad, no predetermina bajo ninguna circunstancia un pronunciamiento en el mismo sentido en un eventual proceso relativo a otra garantía constitucional.

Villagrán Kramer ilustra al respecto al manifestar que contrariamente a un fallo o sentencia, "*la Opinión de la Corte no es, en ese mismo sentido, ejecutable, por ser de alcances declarativos, no obligatorios, ni vinculantes. De ahí que no ofrezca un alivio constitucional directo*".[20]

Se estima que, pese al hecho que la Constitución no le reconozca carácter vinculante al parecer o criterio de la Corte de Constitucionalidad, expresado en una opinión consultiva, el que el Organismo consultante decida atenderlo sin discrepar se asegura por el prestigio y respeto que el Tribunal ha forjado en la vida institucional y democrática del país, así como también por el reconocimiento personal, vocación democrática y calidad profesional de cada uno de los Magistrados que la integren.

20 Ibid., pág. 22.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogada y Notaria

V. Los Dictámenes

La Carta Magna de Guatemala prevé un medio de control previo que, a diferencia de las opiniones consultivas, es sin excepción de carácter preceptivo y con efectos vinculantes. De hecho, en el único supuesto en que esta modalidad opera la Corte de Constitucionalidad ejercita una facultad que bien se puede calificar de legisferante, al tener intervención ineludible en el procedimiento legislativo de reforma de leyes calificadas de constitucionales.

1. Definición

Se puede definir el resultado del ejercicio de esta función, como el pronunciamiento estrictamente jurídico de la Corte de Constitucionalidad, con carácter declarativo y abstracto, que forma parte del *iter* legislativo sobre los proyectos de ley que tengan por objeto reformar alguna de las leyes calificadas en nuestro ordenamiento jurídico como constitucionales, con el único y exclusivo propósito de determinar su congruencia constitucional y, en caso de ser negativo o desfavorable, impide su aprobación.

Con tal facultad se confiere al Tribunal Constitucional el carácter de un colegislador, pues al intervenir en el proceso de formación de una ley que reforma leyes constitucionales, puede tener el efecto de constituirse en obstáculo ineludible al ejercicio de la potestad legislativa del Congreso de la República.

2. Ventajas e inconvenientes

Las ventajas que se pueden reconocer a esta modalidad son las mismas que se señalaron en el supuesto de las opiniones consultivas, con la diferencia que se incrementan atendiendo a la jerarquía superlativa que revisten las leyes calificadas de constitucionales, pues debido a las materias que desarrollan, estimadas como pilares del Estado Constitucional de Derecho, se protegen instituyendo un procedimiento extraordinario para su reforma o modificación.

El inconveniente que se puede atribuir lo es el riesgo, en cuanto que al no haber sido expresamente previsto en la Constitución y la Ley de la materia que el contenido del dictamen lo sea estrictamente el análisis sobre la constitucionalidad del proyecto de reforma, el Tribunal opte por pronunciarse sobre otros aspectos e, incluso, en sentido desfavorable. A ello alude *Pinto Acevedo* cuando expone que "*un dictamen refleja una opinión del tribunal constitucional respecto de las reformas que se le someten a consideración, el que se emite analizando las reformas que se presentan dentro del sistema jurídico constitucional, pudiéndose emitir en un momento determinado un*

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogada y Notaria

114 DE 153
HOJAS ÚTILES

0000177

dictamen desfavorable por razones extra jurídicas, es decir, por ejemplo, de índole política, como la inconveniencia de modificar un aspecto de una ley en determinado momento".[21] En esa forma, mediante su dictamen podría la Corte de Constitucionalidad rebasar los aspectos jurídicos y proceder al análisis del proyecto de reforma desde el punto de vista de situaciones de oportunidad y conveniencia.

Se considera que tal inconveniente es solo aparente, pues si bien es cierto que el Texto Fundamental no determina expresamente que el pronunciamiento de la Corte deba ser sobre la posible inconstitucionalidad, ello no podría ser de otra forma si se trae a colación que al tenor del artículo 268 constitucional el Tribunal tiene asignada como "función esencial" la defensa del orden constitucional, lo que necesariamente incumbe aspectos estrictamente jurídico fundamentales, como se confirma con las funciones especificas que se le asigna en el artículo 272. En ese sentido, si el género se encuentra circunscrito a lo constitucional, por lógica la especie lo debe estar también. Adicionalmente, se ha expuesto en apartados precedentes que el control previo en tanto que manifestación del control de constitucionalidad de la ley, es ni más ni menos que una garantía constitucional dentro del esquema de la teoría de la defensa de la constitución.

3. Objeto

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución Política de la República y el literal a) del artículo 264 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte tiene competencia para dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales, como un requisito previo e insalvable para la aprobación por parte del Congreso de la República. La inobservancia de recabar tal pronunciamiento, o bien, la decisión de aprobar una reforma aún existiendo dictamen negativo, provocará entonces la inconstitucionalidad de la misma por razones de forma.

Se estima pertinente determinar en este trabajo cuáles son las leyes, cuya reforma exige dentro del procedimiento la operatividad del control previo en la presente modalidad. Es de todos conocido que el campo de estudio del Derecho Constitucional no se agota en la constitución como norma fundamental, que se circunscribe a fijar los lineamientos generales del ordenamiento jurídico, sino abarca también aquellas otras materias que por su relevancia, exigen una regulación particular que es remitida por la Ley Fundamental a leyes posteriores, incluso fijando un plazo para que las mismas sean aprobadas por el organismo competente.

21 Op. cit., pág. 99.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Torres
Abogada y Notaria

Pues bien, dentro de tales materias se encuentran algunas que han sido estimadas tan relevantes, por el hecho de referirse a cuestiones políticas básicas que complementan la estructura normativa fundamental, que el Poder Constituyente ha optado por desarrollarlas directamente mediante leyes que por tal origen reciben el calificativo de "constitucionales", lo que les otorga en la escala jerárquica un nivel inmediatamente inferior a la Constitución –no equivalente- y las reviste también de cierta rigidez, al sujetar su reforma a un mecanismo solemne y complicado en comparación del aplicable a las leyes ordinarias. Nótese que no son equivalentes a la norma normarum, por cuanto que desarrollan alguna materia prevista en términos generales en ella y porque, asimismo, no pueden ser parámetro de constitucionalidad de normas inferiores, como si los es aquélla.

En otras legislaciones revisten tal carácter las leyes que en su contenido incluyen una norma imperativa que las califica como tales; otras hay que aunque no sean emitidas por el Poder Constituyente, regulan la existencia y funcionamiento de las principales instituciones u organismos públicos, fundamentales en la organización del Estado, por lo que son denominada "Leyes Orgánicas". En la Teoría Constitucional a las primeras se les ha clasificado como leyes constitucionales formales, a las segundas como leyes constitucionales auténticas y a las últimas leyes constitucionales por su atributo orgánico.

En el ordenamiento jurídico de Guatemala se reconocen como leyes constitucionales, únicamente aquellas que la propia Constitución Política de la República califica como tales y que han sido aprobadas y promulgadas por una Asamblea Nacional Constituyente. En ese orden se les aplica el calificativo de leyes constitucionales y, por ende, para su reforma se requiere, además de aprobación por mayoría calificada de los integrantes del Organismo Legislativo, el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, a la *Ley de Orden Público* (Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 30 de noviembre de 1965 y calificada como tal por el artículo 139 constitucional); a la *Ley de Emisión del Pensamiento* (Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 28 de abril de 1966 y reconocida como tal por el articulo 35 fundamental); a la *Ley Electoral y de Partidos Políticos* (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado e 31 de diciembre de 1985 y que es calificada en el artículo 223 constitucional); y la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad* (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 8 de enero de 1986 y a que se refiere el artículo 276).

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gazcón Pérez
Abogada y Notaria

4. **Alcance o límite de los proyectos de reforma a leyes constitucionales**

Otro aspecto que es importante abordar en este ensayo, lo es el relativo al alcance o límites del proyecto de reforma a leyes constitucionales, cuando ello implica la sustitución total del texto original.

La viabilidad que mediante una reforma a una ley constitucional, se pueda incluso modificar su contenido total debe descartarse, porque no fue esa la intención del legislador constituyente, ya que de aceptarse la sustitución total implicaría necesariamente la derogatoria del texto vigente. Ello solamente podrá aprobarlo una Asamblea Nacional Constituyente.

5. **Legitimación**

En este caso de control preventivo sobre reformas a leyes constitucionales, la legitimación para solicitar el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad corresponde exclusivamente al Congreso de la República.

Respecto a tal legitimación, ni en la Constitución ni en la Ley constitucional de la materia se contempló norma alguna que la desarrolle. Siendo que se trata de una etapa del proceso legislativo, se puede sostener que no requiere moción ni aprobación alguna del Pleno para solicitar el dictamen de la Corte de Constitucionalidad, sino que lo puede disponer ejecutar su Junta Directiva y requerirlo mediante oficio que dirija al Tribunal su Presidente, adjuntando el texto del proyecto, exposición de motivos y cualquier antecedente.

6. **Procedimiento**

Para la emisión del pronunciamiento no se prescribe ni en la Constitución Política de la República ni en la Ley de la materia procedimiento ni solemnidad alguna.

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se ha incluido en el artículo 123 la siguiente norma precedida del epígrafe –a nuestro juicio equivocado– de Consulta Obligatoria: "*Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad. Cuando en la discusión por artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión*".

Aparte de lo impropio de calificar en su parte final de "opinión", la norma representa un importante avance si se toma en cuenta su texto original. En efecto, se establecía que el dictamen debía solicitarse "antes del tercer

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

debate", mientras que a partir de la reforma introducida mediante el Decreto 5-97 del Congreso de la República, aplica después de tener por suficientemente discutido el proyecto en su tercer debate, es decir, previamente a su aprobación final. Ello asegura que el dictamen se emita respecto de un texto de proyecto que ha sido ya depurado, en caso de haberse presentado enmiendas y elimina el riesgo que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie sobre un texto diferente al que finalmente resulte aprobado.

Lo anterior, justifica plenamente que conjuntamente con el texto del proyecto de reforma, se adjunte al requerimiento copia certificada de la parte pertinente del acta de la sesión respectiva del Congreso de la República, a efecto de hacer constar que el momento para solicitar el dictamen es que corresponde conforme su naturaleza de control previo y finalidad.

Adicionalmente, cabe mencionar que ni el Texto Fundamental ni la Ley de la materia exigen la formalidad de pronunciamiento en audiencia solemne, ni tampoco que el texto del dictamen sea publicado en el Diario Oficial.

7. Efectos

Dado que la modalidad de control *a priori* mediante dictamen forma parte del proceso de formación de la ley, en este caso de reforma a una ley constitucional, los efectos del mismo son necesariamente vinculantes pero en la medida que sea pronunciado en sentido negativo.

Lo anterior significa que si el dictamen es favorable a la reforma, puede acaecer que en la etapa de aprobación en el Pleno del Congreso de la República no se adopte ésta, sin que pueda sostenerse que el control previo impone al Legislativo el deber de aprobar la reforma. Distinto acontece cuando el pronunciamiento es desfavorable, en cuyo supuesto la norma no puede ser aprobada aún y cuando ese pueda ser el resultado de la votación del Pleno.

Lo anterior nos permite evaluar los efectos del control previo mediante dictamen, cuando éste es favorable, como una función con fines de colaboración en la actividad legislativa de reforma de leyes constitucionales. Por el contrario, cuando es desfavorable los efectos se transforman en enervantes del ejercicio de la potestad legislativa que en esa materia el constituyente delegó al Congreso de la República.

No obstante los efectos descritos, el dictamen favorable no provoca hacer inmune al contenido de la reforma una vez aprobada, sancionada, promulgada y vigente, respecto del control de constitucionalidad *a posteriori*. Es decir, la norma podrá ser objeto de una acción de inconstitucionalidad con efectos generales, porque los efectos del dictamen se proyectan únicamente

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogada y Notaria

respecto al procedimiento que desarrolla el Congreso de la República y tampoco comprometen el criterio que a futuro externe el Tribunal Constitucional, al conocer en virtud de otra garantía constitucional.

VI. Comentarios finales

Se ha considerado que al tenor de lo previsto en el último literal del artículo 272 de la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad se encuentra facultada para emitir opinión sobre otros aspectos o tópicos no relacionados con aspectos normativos, pero sí de incumbencia constitucional y, por ende, cubiertos por la función esencial de defensa del orden constitucional que le corresponde. El literal i) del artículo 272 constitucional dispone que es función específica de la Corte "*Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República* ", norma que se replica en el mismo literal del artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sobre esa base se ha admitido en varias oportunidades por la propia Corte que puede "opinar" sobre aspectos relativos a la Constitución que no se vinculan ni con tratados o convenios internacionales, ni con proyectos de ley ni con el ejercicio del veto presidencial alegando motivos de inconstitucionalidad; incluso, para diferenciar tal opinión de las "opiniones consultivas", se ha estimado relevarlas de la solemnidad de pronunciarse en audiencia pública y de publicarlas en el Diario Oficial.

Partiendo de lo expuesto en este trabajo, en el sentido que el control previo que corresponde ejercer al Tribunal es una modalidad del control de constitucionalidad de la ley, se estima que ello no encuentra justificación. En primer lugar, el propio literal citado condiciona el actuar, opinar y dictaminar en asuntos de competencia de la Corte establecidos en la propia Constitución; pero ésta no reconoce más posibilidad que las expresamente señaladas en el propio artículo 272 y en el 175 para el caso de la reforma a leyes constitucionales. En segundo lugar, admitir el control previo en casos no vinculados con disposiciones normativas en proyecto o aprobadas pero no vigentes, deviene contrario a la naturaleza del mismo por cuanto que doctrinariamente y en el Derecho Comparado sus principales manifestaciones son en esos ámbitos. En tercer lugar, los pronunciamientos que ha hecho la Corte o que admita realizar comprometen, a mi parecer, su función esencial de defensa del orden constitucional, pues al atender consultas sobre aspectos fuera de los mencionados en este ensayo lo hacen convertirse en un ente consultor de los tres organismos del Estado, algo que no fue previsto por el Poder Constituyente, y que corresponde sí a otras instituciones, como lo es el caso del Procurador General de la Nación. Adicionalmente, cuando uno de los Organismos del Estado obtiene un pronun-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Reimpresión y digitalización
Reimpresión y digitalización

ciamiento favorable de la Corte de Constitucionalidad en tales supuestos hace descansar indirectamente en ésta la responsabilidad de su actuar en determinados asuntos o atribuciones, es decir, transfiere indebidamente la obligación de asumir por cada Organismo su propia responsabilidad en desempeño de sus funciones constitucionales y legales.

Adicionalmente, es pertinente comentar que en Guatemala, cuando se gestaba la actual Constitución que entró en vigencia en 1986, se llegó a estimar la conveniencia de incluir el control previo de las reformas constitucionales como una de las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad. En efecto, en las Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para enriquecer el debate sobre el nuevo Texto Fundamental y luego en el documento elaborado por los conocidos juristas *Jorge Mario García Laguardia* y *Edmundo Vásquez Martínez*, por encargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que se entregó a la Asamblea Nacional Constituyente al instalarse, se sugirió la idea que se avanzará en la conformación de un sistema de garantías más efectivo, aprovechando la amplia experiencia que se había tenido en el país y especialmente la del funcionamiento de la anterior Corte de Constitucionalidad, transformándola en un tribunal permanente y ampliando su competencia.[22]

Concretamente en el trabajo de los citados juristas, según informa *García Laguardia y Vásquez Martínez*,[23] se propuso ampliar la competencia del Tribunal Constitucional, entre otros asuntos, al control previo de las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional, así como de tratados sometidos a la aprobación del Congreso de la República. Finalmente, se llegó al consenso de establecer ese control en la forma que se ha expuesto en este aporte y, en cuando a las reformas constitucionales, se optó por atribuir a la Corte la iniciativa de proponerlas como se consigna en el artículo 277 inciso c) del Texto Magno.

En algún grado se comparte lo conveniente que hubiere sido asignar a la Corte de Constitucionalidad tal función respecto de los proyectos de reforma constitucional que puede aprobar el Congreso de la República, en tal caso como poder constituyente derivado, pero si hubiere tenido carácter obligatorio, es decir, en la manifestación de un dictamen preceptivo pero sin efectos vinculantes, a no ser que fuere desfavorable pero exclusivamente por cuestiones formales. Esta relatividad de los efectos de lo que se podría denominar *control previo de la constitucionalidad formal de las reformas a la constitución*, tendría su apoyo en que el parecer de la Corte de Constitucionalidad sería la de un mero orientador del ejercicio formal del poder constituyente, dado que éste

22 García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez MartinezV, Edmundo, *Constitución y Orden Democrático*, 1984, pág. 189.
23 Ibid., pág. 190.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yovana Cazaro Portes
Abogada y Notaria

–conforme la Teoría Constitucional– no puede estar sujeto a ningún límite de forma ni de fondo.

Finalmente, se ofrece en una segunda parte de este estudio, realizar el ejercicio de confrontar analíticamente lo aquí apuntado con los casos concretos que se han presentado durante los veinticinco años de ejercicio de funciones por parte de la Corte de Constitucionalidad (1986-2011), en los que se ha requerido su intervención en la modalidad de control previo de constitucionalidad, ya sea mediante simples opiniones, opiniones consultivas y dictámenes, para lo cual se incluirán aquellos supuestos en que el Tribunal mediante auto declinó pronunciarse, sea por motivos formales como también de fondo.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cazazo Portes
Abogada y Notaria

Referencias

Bibliográficas

Bidart Campos, Germán, *Teoria General de los Derechos Humanos*, Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina, 1991.

De Vega García, Pedro, *Estudios Político Constitucionales*, publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Complutense de Madrid, México, 2004.

Duarte Barrera, Manuel, *Control Preventivo de la Constitucionalidad de la Ley en Guatemala*, tesis profesional, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1996.

García Laguardia, Jorge Mario, *La Defensa de la Constitución*, publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Guatemala, 1983.

García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo, *Constitución y Orden Democrático,* Editorial Universitaria de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

García Laguardia Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala en la Constitución de 1985 y sus reformas*, publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, 1994.

González Dubón, Epaminondas, *La Eficacia de la Justicia Constitucional, El caso de Guatemala*", en Revista Contribuciones: Estado de Derecho, No. 2, Konrad Adenauer, CIEDLA, Buenos Aires, 1994.

Pinto Acevedo, Mynor, *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1995.

Sagüés Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Solano Carrera, Luis Fernando, *La Consulta Legislativa de Constitucionalidad en Costa Rica*, artículo publicado en la Revista IVSTITA No. 69, San José, Costa Rica, septiembre de 1992.

Villagrán Kramer, Francisco, *La Competencia Consultiva de la Corte de Constitucionalidad*, artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados No. 26, Guatemala, 1987.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Flores
Abogada y Notaria

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera**, escribió tres artículos en la Obra Opus Magna Constitucional, publicación periódica editada por el Instituto de Justicia Constitucional, que se detallan a continuación: en el Tomo III del Opus Magna Constitucional: "El Control Previo de la Constitucionalidad de la Ley. Propuesta de Sistematización de sus Modalidades y Alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985"; en el Tomo IV del Opus Magna Constitucional: "La inconstitucionalidad de la ley como motivo de casación civil"; y en el Tomo IX: "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional y el efecto vinculante de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad".

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

123 DE 133
HOJAS ÚTILES
0000186

COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Tomo I

Dr. Mauro Roderico Chacón Corado
Presidente
Corte de Constitucionalidad
2012-2013

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

V. REFERENCIAS BÁSICAS DE CONSULTA

Alvarado Sandoval, José Alejandro; López Cruz, Ottoniel; *Derecho Tributario y Legislación Fiscal*; Guatemala, Serviprensa, S.A.; 2012.

Bidegain, Carlos María; Gallo, Orlando; Palazzo, Eugenio Luis; Punte, Roberto; Schinelli, Guillermo; *Curso de Derecho Constitucional*; Buenos Aires, Argentina; Lexis-Nexis Argenitna, S.A.; 2001.

Cabanellas de Torres, Guillermo; *Diccionario Jurídico Elemental*; Editorial Heliasta S.R.L.; Undécima Edición; 1993.

Dromi, Roberto; *Derecho Administrativo*; Buenos Aires, Argentina; Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura; 1998.

Mendoza G, Lissette Beatriz; Mendoza Orantes, Ricardo; *Constitución Explicada: Art. por Art.*; Editorial Jurídica Salvadoreña; Guatemala; 2010.

Porrúa Pérez, Francisco; *Teoría del Estado*; Editorial Porrúa; México, 2004.

Villegas, Hector Belisario; *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*; Editorial Astrea; 9ª edición; Buenos Aires, Argentina; 2007.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Artículo 42

Manuel Duarte Barrera*

Derecho de autor o inventor. *Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.*

Concordancias: arts. 39, 43, 57, 63 y 80.

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El reconocimiento de derechos sobre creaciones intelectuales se alzó con jerarquía de derecho fundamental en nuestra tradición constitucional, en el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada el 11 de diciembre de 1879. En su texto original reconoció el derecho de propiedad de obras o inventos "por el tiempo que señale la ley", aunque a la propiedad literaria la califica de perpetua. En la reforma constitucional del 20 de octubre de 1885, el derecho exclusivo del autor e inventor se limitó a un máximo de quince años, pero mantuvo lo relativo a la propiedad literaria. En la reforma de 11 de marzo de 1921 se amplió la protección perpetua a las obras artísticas y, respecto a los inventos, admitió que la persona que los perfeccione tendrá derecho a una protección también por quince años "en cuanto a la modificación que hubiere hecho", anticipando lo que actualmente se reconoce como "segunda patente"[1] y, a la vez, también como "modelo de utilidad"[2], seguramente porque desde entonces la creatividad de los nacionales –como aún acontece– se manifiesta en mayor grado en avances técnicos relevantes respecto de una invención preexistente o un objeto ya conocido.

En el artículo 97 del Texto Fundamental de 1945 se mantuvo el reconocimiento de la propiedad exclusiva del autor e inventor sobre la obra o invento por un plazo que no exceda

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar. Estudios de Especialización en negociaciones comerciales internacionales (Chile), en propiedad intelectual (Ginebra) y de Maestría en Derecho procesal civil y mercantil (Guatemala). Ex negociador oficial en propiedad intelectual del Ministerio de Economía. Ex Consultor de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Integró las comisiones redactoras de los anteproyectos de legislación sobre propiedad intelectual vigentes en Guatemala. Ex Registrador de Propiedad Intelectual. Ex Director General del Cuerpo Consultivo de la Presidencia de la República. Consultor y Expositor invitado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Profesor Universitario en Programas de Postgrado. Miembro del Instituto de Derecho Mercantil. Actualmente, Abogado Coordinador de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Asociado Adherente del Instituto de Justicia Constitucional.

1 Véase el artículo 137 de la Ley de Propiedad Industrial, relativo a las licencias obligatorias en caso de patentes dependientes.

2 El artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial define al Modelo de Utilidad como "Toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso".

HOJAS ÚTILES

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Gomez
Abogada y Notaria

de quince años, pero no contempló más con carácter de perpetua la propiedad literaria o artística, sino dispuso que ésta se regiría por lo previsto en la ley y los tratados.

El Poder Constituyente de 1956 plasmó en el precepto 129 de la Constitución de la República de nueva cuenta que tanto el inventor gozarían de la propiedad exclusiva del resultado de su actividad creativa por el plazo de quince años, "siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley" y, respecto al derecho de autor, que la propiedad de sus obras la gozaría "de conformidad con la ley y los tratados internacionales".

La Constitución de la República de 1965 replicó los términos de los Textos Supremos de 1945 y 1956 en el artículo 72.

II. INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO

1. Propiedad Intelectual

El precepto Fundamental alude a un tipo particular de propiedad, aquella que se ejerce sobre el producto de la actividad intelectual y que se manifiesta en las obras artísticas, literarias y científicas (derecho de autor) y en las innovaciones técnicas que tienen aplicación en la industria y el comercio (derecho de inventor). Se proyecta la norma sobre bienes de naturaleza inmaterial, que se rigen por principios específicos, diferentes de los que aplican a la propiedad tangible.

Ambos derechos se encuentran inmersos en lo que es generalmente concebido como Propiedad Intelectual, el espacio del ordenamiento jurídico que regula el dominio sobre ciertos bienes inmateriales, estableciendo las condiciones para ese efecto, la modalidad de adquisición y mantenimiento del derecho, las facultades que se reconocen al titular, los casos de excepción que aplican y, asimismo, que aborda otras actividades de incidencia económica vinculados con tales derechos o con el mercado, incluyendo la represión de algunas prácticas anticompetitivas. El alcance material de lo que abarca la expresión Propiedad Intelectual se determina tomando en cuenta, primero, el Convenio que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual[3] –OMPI– y, luego, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[4] –ADPIC–. En el artículo 2 del primero se le asigna al concepto los derechos relativos a:

a) las obras literarias, artísticas y científicas
b) las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a los organismos de radiodifusión

3 Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, del que Guatemala es Estado Parte desde el 30 de abril de 1983.
4 Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se creó la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994. Guatemala es Miembro desde el 21 de julio de 1995.

c) las invenciones en todos los campos de la actividad humana
d) los descubrimientos científicos
e) los dibujos y modelos industriales
f) las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales
g) la protección contra la competencia desleal y
h) todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

En el artículo 1.2 del ADPIC se dispone que por Propiedad Intelectual debe entenderse al derecho de autor y los derechos conexos, a los derechos sobre marcas de fábrica o de comercio, a las indicaciones geográficas, a los dibujos y modelos industriales, a las invenciones, a los esquemas de trazado de los circuitos integrados y a la protección de la información no divulgada.

2. Justificación de su tutela

No existe discrepancia en cuanto que la razón principal que justifica la tutela de esos bienes lo es contar con un medio jurídico que promueva, aliciente o incentive la creatividad en el contexto de las políticas gubernamentales, así como estimular, por medio de la difusión y explotación de sus resultados, las condiciones adecuadas para que se den los intercambios leales y contribuir al desarrollo socioeconómico del país. Robert Sherwood afirma que "*En términos muy generales, los países con economías avanzadas tienden a ser aquellos que despliegan sistemas de propiedad intelectual en los que el público tiene un grado básico de confianza. Cuando se piensa en esos sistemas en lugar de tomarlos por dados, se considera que son razonablemente efectivos en salvaguardar la innovación y la expresión creativa. Inversamente, los países que se encuentran en diversos grados de desarrollo tienden a tener sistemas de protección de la creatividad intelectual en los cuales sus poblaciones no depositan mucha confianza*"[5].

Concediendo derechos exclusivos sobre una invención, por ejemplo, no solo se recompensa el esfuerzo creativo y se protege la inversión necesaria para producirla y comercializarla, sino se alicienta tal actividad y como consecuencia se asegura el intercambio de conocimiento tecnológico. El derecho de autor funciona con similar propósito, pues el progreso y bienestar de la humanidad se basan en la capacidad para divulgar el conocimiento y realizar creaciones en el área de la cultura y la estética. No podemos dejar de mencionar que además de ser derechos fundamentales de la persona, la tutela de las creaciones inte-

5 Sherwood, Robert M., *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995, Pág. 13.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
HOJAS ÚTILES
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Gazzaro Flores
Abogada y Notaria

lectuales también tiene un fundamento económico pues garantiza todos los beneficios que derivan de su explotación comercial.

El reconocimiento con jerarquía de derecho humano del derecho de autor y del inventor, encuentra acogida en el artículo 15 inciso 1 del PIDESC, que dispone el compromiso de los Estados de reconocer el derecho de toda persona de participar en la vida cultural, de gozar de los beneficios del progreso científico y de "beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Por su parte, la CADH prescribe que los Estados Partes deben adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación , ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA. En ésta los artículos 47 y 48 obliga a los Estados miembros a dar importancia primordial, en los planes de desarrollo, al estimulo a la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y, a la vez, a cooperar entre sí para satisfacer las necesidades educacionales y promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral. En el artículo 51 se comprometen a fomentar la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, así como estimular las actividades en el campo de la tecnología para adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral y fomentar el intercambio de conocimiento.

3. Clasificación

A los fines de su estudio y sistematización, la Propiedad Intelectual se divide en dos sectores que agrupan a las distintas categorías jurídicas, en razón de los principios que los rigen: El Derecho de Autor y los Derechos Conexos y la Propiedad Industrial.[6]

Es de hacer notar que durante las últimas dos décadas también han venido siendo abordados en los foros de la Propiedad Intelectual[7] otro tipo de actividades creativas que si bien no encuadran en el sistema tradicional, requieren especial atención en aras de su adecuado tratamiento normativo y del fortalecimiento de capacidades que permitan implementar medidas prácticas y jurídicas equilibradas y adecuadas, como lo son las innovaciones y expresiones creativas (conocimientos tradicionales) de las comunidades indígenas y locales, la protección del folclore como expresión cultural y la regulación del acceso a recursos

6 Tal división se refleja en la denominación de las leyes sobre la materia vigentes en Guatemala.

7 Si bien la OMPI ha sido el foro por excelencia sobre la Propiedad Intelectual, con el surgimiento de la OMC en 1994 y las actividades que en el marco de las negociaciones comerciales internacionales desarrolla, en el Consejo de los ADPIC –uno de sus principales órganos– se ha venido abordando también cuestiones relativas a las categorías tradicionales y los nuevos temas vinculados o no a éstos, con miras a progresar en la protección respectiva.

genéticos, para asegurar la participación equitativa en los beneficios que de ello derivan cuando se traducen en innovaciones susceptibles de explotación comercial.

Previo a describir cada uno de los dos indicados sectores en que tradicionalmente se clasifica a la Propiedad Intelectual, estimamos oportuno puntualizar cuatro características que se presentan como denominador común en las categorías que la conforman –a excepción de las disposiciones para reprimir la competencia desleal– y que permiten su adecuada inteligencia:

a) Exclusividad: el alcance de los derechos subjetivos que corresponden al titular del derecho, se manifiestan en una faceta positiva mediante el reconocimiento del poder disponer del objeto sobre el que recae la protección, esto es la posibilidad de enajenarlo (incluso gratuitamente), extender autorizaciones a terceros para su utilización (licencias) o renunciar al mismo; a la vez, se presentan en una faceta negativa mediante la facultad de prohibir su uso o aprovechamiento por parte de terceros que no cuentan con licencia, acudiendo a las medidas legales (judiciales o administrativas, según provea la legislación) que permitan asegurar la debida observancia (respeto) de los derechos reconocidos.

b) Territorialidad: en principio los derechos son reconocidos y surten efecto en el territorio del Estado cuya legislación los regula expresamente y conforme los mecanismos legales relativos a su adquisición y mantenimiento; no obstante, existen instrumentos internacionales[8] que permiten bajo determinadas condiciones, que la categoría respectiva obtenga reconocimiento y protección en el territorio de otros Estados (principalmente en materia de derecho de autor y derechos conexos, nombres comerciales y las marcas notoriamente conocidas).

c) Temporalidad: por su naturaleza de bienes inmateriales, la tutela que se dispensa se encuentra sujeta a un determinado plazo, durante el cual el titular o propietario puede ejercer las facultades jurídicas que la legislación determina (el contenido del derecho exclusivo); es decir, a su vencimiento será lícita la utilización del objeto sin mediar autorización, o bien, como en el caso del derecho de autor, la obra pasa a lo que generalmente es denominado "el dominio público"; no obstante, existen ciertas facultades que por encontrarse íntimamente ligadas a la persona del creador no se extinguen con el transcurso del tiempo[9] y, asimismo, en el caso de ciertas categorías (marcas, nom-

8 Por ejemplo, el Convenio de Berna –al que se alude más adelante– constituye una Unión formada por los Estados Parte y obliga a éstos a reconocer un mínimo de protección a los autores de los países de la Unión y a los autores que aunque no sean nacionales, hayan publicado obras por primera vez en uno de los países de la Unión, o bien, los asimila a nacionales por el solo hecho de tener su residencia habitual en el país miembro.

9 Es el caso de los derechos morales en materia de derecho de autor o el derecho de inventor a ser nombrado como tal en toda utilización del producto o procedimiento que constituye la invención.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

124 DE 153 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
ABOGADA Y NOTARIA

0168901

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porras
Abogada y Notaria

bres comerciales y otros), la función que cumplen en el mercado justifica que su plazo de protección pueda ser renovado, o bien, concebido como indefinido.

d) Relatividad: tal y como acontece con otros derechos fundamentales, los de Propiedad Intelectual no son concebidos como absolutos y, por ende, se establecen en la legislación ciertos supuestos en que el propietario se ve impedido de proscribir determinas utilizaciones del objeto protegido por parte de terceras personas, ello en aras de hacer efectivos otros intereses que se estiman relevantes (excepciones o limitaciones)[10], o bien, permitir cumplir la función que en beneficio de la colectividad se ha propuesto en la legislación respectiva[11].

4. Derecho de Autor y Derechos Conexos

El Derecho de Autor se proyecta sobre el concepto obra, que inicialmente aludió a las literarias,[12] pero que se extendió a otras creaciones como las composiciones musicales, la pintura, la escultura, las obras cinematográficas, las obras dramáticas, las coreográficas, la pantomima, los diseños arquitectónicos, las traducciones, los mapas, los planos, los dibujos técnicos, etc.[13] Modernamente se ha incorporado a la materia tutelada los programas de ordenador (software), en tanto que manifestaciones del lenguaje.[14] La protección se genera por el acto mismo de la creación, es decir, no se sujeta a registro o depósito alguno en dependencia oficial y con total independencia del género de la obra, la forma de expresión, el contenido ideológico, el mérito de la misma o su destino. No obstante, algunas legislaciones –como la nuestra– admiten la posibilidad de su inscripción y depósito de ejemplares, pero con efecto declarativo.

La condición esencial que debe concurrir lo es la originalidad, que implica que la obra tenga individualidad –no novedad–, lo que adquirirá precisamente por ser un producto creativo con el sello personal del o los creadores y que la haga distinta de cualquier otra

10 Entre otros supuestos, sería por ejemplo el caso del derecho de cita que permite utilizar el contenido de obras ajenas en la propia, a condición de brindar la información pertinente sobre la fuente y el autor correspondiente.

11 Es el caso de la función que está llamado a cumplir el régimen de patentes de invención, en que el solicitante obtiene el derecho a la explotación comercial por 20 años a cambio que divulgue toda la información sobre la invención para que los sectores de la sociedad interesados pueda acceder a la misma, aprenderla o divulgarla con fines de enseñanza o investigación científica.

12 Se afirma que el derecho de autor surge como consecuencia de las actividades comerciales que surgen con la invención de la imprenta, invención que posibilitó en forma práctica el contar con ejemplares de obras escritas, antes limitadas a versiones o copias realizadas a mano. Es por ello, que las primeras legislaciones que sobre la materia surgen se proyectaron sobre la actividad de quienes realizaban copias de obras escritas, dando lugar a que en el Derecho Anglosajón se le denomine hasta la fecha "copyright".

13 Las ilimitadas posibilidades de explotación que permite el uso del Internet, llevó a que en el seno de la OMPI se adoptaran dos nuevos tratados orientados a permitir a los autores y titulares de derecho la protección de las obras en el entorno digital; surgieron así los llamados Tratados Internet, conocidos actualmente por sus siglas en inglés WCT y WPPT, a los que adelante nos referimos.

14 Fue el ADPIC el primer acuerdo multilateral que incorpora la obligación de equiparar la protección del software a la prevista en las legislaciones respecto de las obras literarias.

del mismo género. Por ello queda evidenciado que no son objeto de tutela las ideas, sino la forma en que éstas son expresadas, descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en el soporte material.[15]

La protección se manifiesta en el reconocimiento de dos tipos de derechos o facultades: los Morales, que se vinculan a la personalidad del autor, dando lugar al derecho de éste de ser mencionado como tal (paternidad), o bien, de impedir o actuar frente a cualquier alteración de la obra que la demerite o atente contra su honor o reputación (integridad); estas facultades son perpetuas, irrenunciables, no enajenables e imprescriptibles. Los otros, denominados Patrimoniales, se relacionan con la explotación o utilización de la obra y dependen de su naturaleza, dando lugar al derecho de reproducción, al de distribución, al de comunicación pública, al de transformación, al de interpretación o ejecución y el de importación y otros; éstos derechos son por ello temporales, enajenables y renunciables. La protección jurídica se extiende por regla general durante la vida del autor y al menos 50 años[16] después de su muerte, como se estipula en los convenios internacionales sobre esta materia.

Son objeto de este sector también los Derechos Conexos, que se vinculan a actividades que permiten la divulgación o puesta a disposición del público de contenidos creativos o no, tal como la de los artistas intérpretes o artísticas ejecutantes (actores, cantantes y músicos)[17], la de los productores de fonogramas (fijaciones de sonidos)[18] y la de los organismos de radiodifusión (emisiones de radio y televisión).

La normativa internacional principal y vinculante en Guatemala en materia de Derecho de Autor lo es, además del ADPIC, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna)[19] y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)[20]. Entre otros, sobre los Derechos Conexos son relevantes la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (la Convención de Roma)[21] y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)[22].

15 El soporte material de la obra protegida se encuentra sujeto a la legislación que respecto de la propiedad común sea aplicable.

16 La legislación en Guatemala establece 75 años.

17 Originalmente estas actividades se tutelaban mediante disposiciones de naturaleza laboral.

18 Surge la importancia de tutelar estas actividades con las posibilidades de fijación y reproducción que derivaron de la invención del fonógrafo.

19 Data del 9 de septiembre de 1886, pero ha sido objeto de varias revisiones. Guatemala es Estado Parte desde el 28 de julio de 1997.

20 Adoptado el 20 de diciembre de 1996. Guatemala es parte desde el 4 de febrero de 2003.

21 Del 26 de octubre de 1961. Guatemala es Estado Parte desde el 14 de enero de 1977.

22 Adoptado el 20 de diciembre de 1996 y del que Guatemala es Parte desde el 8 de enero de 2003.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yolanda Garcia Pinto
Abogada y Notaria

5. Propiedad Industrial

Por Propiedad Industrial se entiende el conjunto de disposiciones cuyo objeto lo es la protección de determinadas creaciones u otros elementos, que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial[23] constituye el instrumento internacional por excelencia, no solo por su importante contenido sino también por el alto grado de Estados que del mismo forman parte.[24] Este Convenio declara en su artículo 1 la constitución de una Unión (la Unión de París) y delimita el ámbito que abarca la Propiedad Industrial en las siguientes categorías: las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. La importancia de este Convenio radica también que contemplar disposiciones comunes a todas las categorías, que permiten asegurar el acceso a la tutela de éstas en los países miembros de la Unión.[25]

Cada categoría dentro de la Propiedad Industrial difiere en el objeto protegido, en el alcance de los derechos conferidos, en el plazo de protección y asimismo en la forma de adquisición del derecho. Excepción lo constituye el caso de las normas o disposiciones para reprimir la competencia desleal, pues en ellas no se genera el reconocimiento de derechos exclusivos, sino son prescripciones para prevenir o reparar las consecuencias perjudiciales derivadas de conductas contrarias a los usos y prácticas honestas en toda actividad comercial o industrial, entendida esta última en más amplia acepción.

A los fines de esta exposición, deviene pertinente agrupar las indicadas categorías en dos segmentos: Uno, que contiene las disposiciones relativas a la protección y estímulo de las innovación y generación de nuevas tecnologías, es decir, las patentes de invención, los progresos técnicos menores que se tutelan mediante los modelos de utilidad, los diseños industriales (bidimensionales o tridimensionales) que referidos a los aspectos estrictamente estéticos de los productos son identificados como dibujos y modelos industriales y a las citadas disposiciones para contrarrestar la competencia desleal, incluyendo la que aborda lo relativo a secretos industriales o comerciales, incluyendo la información no divulgada.[26] Excepto este último supuesto, los derechos que se confieren por el régimen de Propiedad

23 El Convenio surge el 20 de marzo de 1983 y ha sido objeto de varias revisiones. Guatemala es Parte desde el 18 de agosto de 1998.

24 Actualmente son 174 países Parte.

25 Entre otros aspectos, el llamado Derecho de Prioridad, la disposición que releva de la obligación de cumplir pases de ley a los documentos expedidos por las oficinas competentes en propiedad industrial y, asimismo, de traducciones juradas de los documentos provenientes del extranjero.

26 En este segmento encuentra tratamiento lo relativo a los llamados Datos de Prueba, aquella información relativa a la seguridad y eficacia de productos cuya comercialización se encuentra sujeta a la previa autorización del Estado, como lo son los productos farmacéuticos y los químico agrícolas.

Industrial dependen de una declaración oficial por medio de la oficina nacional competente, en nuestro caso el Registro de la Propiedad Intelectual, antecedida de un procedimiento administrativo que normalmente impone la obligación de realizar publicaciones de edictos para posibilitar la oposición o presentación de observaciones por personas interesadas; es decir, a diferencia del modelo imperante en materia de derecho de autor y derechos conexos, se trata de un sistema atributivo o constitutivo.

En el caso de las invenciones, cuando concurren en ellas las tres condiciones esenciales (novedad, nivel inventivo y aplicación industrial), se tutelan las ideas innovadoras siempre que el solicitante divulgue toda la información relacionada y la mejor manera de ser ejecutada, pues de ella se beneficia la sociedad al ser lícita su utilización con fines de enseñanza e investigación. Ha sido en el ADPIC que se prevé un plazo mínimo de protección de 20 años, contados a partir de la fecha de la solicitud y con la única posibilidad, como en la legislación de Guatemala, que, bajo determinadas circunstancias, pueda compensarse el tiempo que durante la tramitación de la solicitud implique una demora injustificada que sea imputable a la oficina de registro.

Los modelos de utilidad son tutelados por 10 años, sujetos a menores exigencias (novedad y aplicación industrial) y los diseños industriales son protegidos por 10 años, con la posibilidad de una sola prórroga de 5 años. En determinadas condiciones, diseños relativos a la moda obtienen protección sin necesidad de inscripción por el plazo de 3 años.

Encuentran también ubicación en este segmento, resultados de esfuerzos innovadores que se traducen en figuras particulares, como las variedades vegetales[27] o los esquemas de trazado de circuitos integrados (topografías)[28], categorías cuyo desarrollo normativo se encuentra pendiente en Guatemala.

El otro segmento agrupa la protección de lo que se denomina signos distintivos, en particular las marcas que tienen como fin distinguir productos o servicios en el comercio de los de otras personas, los nombres comerciales o rótulos que identifican establecimientos comerciales y las expresiones o señales de publicidad (slogans). También encuentra recepción en este segmento de la Propiedad Industrial las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, que constituyen identificadores no de un origen empresarial determinado, sino de determinadas características, calidad o reputación que se deba fundamentalmente ese origen geográfico.

27 Véase para mayores detalles el sitio Web de la Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV), en www.upov.int .

28 Son elementos esenciales en incorporar funciones electrónicas en productos como calculadoras, teléfonos celulares, relojes, cámaras de video, equipos de audio o video y en computadoras portátiles y otros.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1
128 DE 155 HOJAS ÚTILES

Lcda. Ingrid Y. Matos Cepeda Flores
Abogada y Notaria

Al igual que en el segmento previo, la tutela se dispensa temporalmente a partir del acto de inscripción (excepto el caso de los nombres comerciales[29]) y normalmente el plazo que rige es el de 10 años, con posibilidad de prórrogas indefinidas por el mismo plazo en tanto conserven las condiciones que justificaron la tutela. Encuentra especial estatuto de protección las llamadas marcas notorias o marcas notoriamente conocidas, signos que por su particular reputación en determinados círculos comerciales (de consumidores, de productores o de intermediarios) adquieren un reconocimiento que hace imperiosa su tutela sin necesidad de registro, siempre que concurran ciertas circunstancias debidamente acreditables.

Cabe acotar respecto a los signos distintivos, que a diferencia de las otras categorías de Propiedad Intelectual, en ellos no es determinante para su inclusión dentro de las cláusulas jurídicas de protección el que sean creaciones intelectuales; la justificación de su participación en estas disposiciones normativas lo es su naturaleza de bienes inmateriales, pues la función que mediante ellos se cumple no atiende al estímulo de la innovación o creatividad, sino a colaborar en la existencia de un mercado transparente y sujeto a una libre y leal competencia económica. Es por ello que algunos autores, a quienes el suscrito segunda, sostienen que el fundamento constitucional de su reconocimiento debe vincularse a la libertad de industria y comercio.

La normas para la represión de la competencia desleal se encuentran dirigidas contra los actos o prácticas en el ejercicio del comercio o los negocios que sean contrarios a los usos honestos, a los usos honrados, principalmente contra los actos que puedan causar confusión con los productos o servicios, o contra los actos que consistan en aseveraciones falsas que tiendan a desacreditar al competidor o a sus productos o servicios, la publicidad engañosa o denigrante, entre otras posibilidades. Igualmente se tiende a reprimir indicaciones que lleven al público a error respecto el proceso de fabricación de un producto, o sobre su calidad u otras características, y, fundamentalmente, contra aquellos actos relativos a la adquisición ilícita, divulgación o utilización de secretos comerciales o industriales.

Además del ya indicado Convenio de París, resultan relevantes para Guatemala por su vinculación, los siguientes instrumentos internacionales relativos a la Propiedad Industrial:

a) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)[30]

b) Tratado sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de Patentes (Tratado de Budapest)[31]

29 Los nombres comerciales se tutela a partir del primer uso público en el comercio y si se opta por su inscripción, el registro tiene carácter declarativo.

30 Data de 19 de junio de 1970, pero ha sido objeto de modificaciones, la última de ellas en el 2001. Guatemala es Estado Parte desde el 14 de octubre de 2006.

31 Establecido el 28 de abril de 1977, del cual Guatemala es Parte desde el 14 de octubre de 2006.

III. DESARROLLO LEGISLATIVO

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, reformada por los Decretos 56-2000 y 11-2006 del mismo Organismo.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, reformada por los Decretos 76-2002, 9-2003, 34-2004, 30-2005 y 11-2006 del mismo Organismo.

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo 233-2003 de 9 de abril de 2003.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo 89-2002 de 18 de marzo de 2002, reformado por los Acuerdos Gubernativo 3-2005 del 3 de enero de 2005, 15-2005 de 1 de febrero de 2005 y 242-2006 de 10 de mayo de 2006.

Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en Materia de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo 862-2000 del 21 de diciembre de 2000.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SCC de 27 de enero de 2012 (3159-2011)

SCC de 1 de abril de 2011 (4181-2010)

SCC de 28 de abril de 2010 (659-2010)

SCC de 3 de marzo de 2010 (3155-2009)

SCC de 1 de diciembre de 2009 (2914-2008)

SCC de 9 de octubre de 2007 (3494-2006).

SCC de 9 de mayo de 2007 (2606-2006)

SCC de 15 de noviembre de 2006 (433-2006)

SCC de 19 de julio de 2004 (1710-2003)

SCC de 11 de febrero de 2004 (1154-2003).

SCC de 10 de septiembre de 2003 (281-2003)

SCC de 17 de julio de 2002 (1190-2001)

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

120 DE 153 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

90040192

Lic.Lic. Ingrid Yvonne Galarza Flores
Abogada y Notaria

V. REFERENCIAS BÁSICAS DE CONSULTA

Libros

Antequera Parilli, Ricardo, *Derecho de Autor*, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Caracas, 1998.

Baylos Corroza, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978.

Correa, Carlos, et al, *Derecho de Patentes*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

Fernández Novoa, Carlos, *Tratado sobre Derecho de Marcas*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2001.

Lipszye, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Buenos Aires, 1993.

Otamendi, Jorge, *Derecho de Marcas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

Sherwood, Robert M., *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995.

Zuccherino, Daniel R., *Patentes de Invención*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.

Zuccherino, Daniel R. y Mitelman, Carlos O., *Marcas y Patentes en el GATT*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

Artículos de publicaciones periódicas

Flores de Molina, Edith, *La Sociedad de Gestión Colectiva*, La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica, Año 1, Número 3, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA–, Guatemala, julio – septiembre de 1997.

Duarte Barrera, Manuel, *Disposiciones sobre la Observancia en la Nueva Ley de Propiedad Industrial de Guatemala*, La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica, Año 4, Número 3, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA–, Guatemala, julio – septiembre de 2000.

Duarte Barrera, Manuel, *Protección de la Marca Notoria en la Legislación Guatemalteca*, La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica, Año 5, Número 2, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA–, Guatemala, abril-junio de 2001.

Otero Lastres, José Manuel, *Reflexiones en Torno al Derecho de Marcas*, La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica, Año 6, Número 1, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA–, Guatemala, enero – marzo de 2003.

Palacios López, Marco A., *Los Derechos de Propiedad Intelectual y las Relaciones Comerciales Internacionales*, La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica, Año 4, Número 4, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA–, Guatemala, octubre – diciembre de 2000.

Referencias electrónicas

Qué es la Propiedad Intelectual, http://wipo.int/about-ip/es/, fecha de consulta: 11 de febrero de 2013.

ADPIC, Información sobre los ADPIC disponible en el sitio Web de la OMC, http://wto.org/spanish/tratop_s/trips_s.htm; fecha de consulta: 11 de febrero de 2013.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

130 DE 153
HOJAS ÚTILES

01101193

Lcda. Ingrid Yvonne Gaceta Flores
Abogada y Notaria

0000194

131 DE 153
HOJAS ÚTILES

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera**, escribió un artículo en el Tomo I de Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, publicación editada por el Instituto de Justicia Constitucional, que se detallan a continuación: Artículo 42. Derecho de autor o inventor.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Contitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Zarzana Porres
Abogada y Notaria

0000195

132 DE 133
HOJAS UTILES

Corte de Constitucionalidad

Konrad Adenauer Stiftung

Seminario - Taller: El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos

Guatemala, julio de 2007

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
3719
2014

Seminario - Taller:
El Amparo como Garantía Constitucional
de los Derechos Humanos
Hotel Princess, Ciudad de Guatemala
13, 14 de marzo de 2007

Indice

Inauguración.
Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Presidenta de la Junta Directiva ASIES 11

Dr. Rudolf Huber, Director del Programa Estado de Derecho
para México, Centroamérica y el Caribe 12

Lic. Alejandro Maldonado Aguirre
Presidente de la Corte de Constitucionalidad 14

Eficiencia y eficacia del amparo en la legislación mexicana.
Dr. Héctor Fix Fierro
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de México 17

El amparo en Guatemala. Presentación y primera resolución. Causas de suspensión del trámite.
Dr. Martín Guzmán Hernández 35

El amparo provisional, los terceros interesados y las audiencias en el amparo.
Licda. Aylín Ordóñez Reyna 43

La prueba en los procesos de amparo. Aspectos que deben tomarse en consideración para admitir las pruebas dentro del trámite del amparo.
Licda. Carolina Reyes de Barahona 61

La sentencia de amparo.
Lic. Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez 73

La segunda instancia en el amparo. Límites de la apelación.
Licda. Deifilia España 87

Técnicas para la redacción de sentencias.
Lic. Alejandro Maldonado Aguirre 105

Taller: Técnicas para la redaccion de sentencias.
Moderador: Lic. Pablo Hurtado García 113

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Sentencias de Tribunales.
Licda. Karin Wagner Motta 121

Listado de grupos de trabajo del taller:
Técnicas para la redacción de sentencias 124

Incidencias procesales dentro del amparo.
Ocursos y planteamiento de error substancial.
Lic. Manuel Duarte Barrera 125

El Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
Propuesta de modificación.
Dr. Martín Guzmán Hernández 135

Taller: Discusión del contenido del Acuerdo 4-89
de la Corte de Constitucionalidad para proponer reformas.
Moderador: Lic. Pablo Hurtado García 145

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro P.
Abogada y Notaria

Presentación

La FUNDACION KONRAD ADENAUER con sede en la ciudad de México, dentro de su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, conforme lo establecido en los ejes temáticos del respeto y protección de los derechos humanos, en esta ocasión apoyó a la Corte de Constitucionalidad a solicitud de su presidente, Magistrado Alejandro Maldonado Aguirre, en la realización del SEMINARIO SOBRE EL AMPARO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que se llevó a cabo en la ciudad de Guatemala los días 13 y 14 de marzo del presente año, dirigido a los funcionarios (magistrados, letrados y abogados) de la Corte de Constitucionalidad; y los días 15 y 16 a magistrados y jueces que administran justicia constitucional pertenecientes a la jurisdicción ordinaria. La Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) colaboró en su organización y elaboró la relatoría del mismo.

Antecedentes y justificación del seminario

La garantía constitucional del amparo contenida en la actual Constitución Política de 1985 y desarrollada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), después de casi 20 años de vigencia, precisa del estudio de aspectos relevantes de su tramitación a efecto de evitar demoras innecesarias en la dilación procesal, así como dar a conocer los criterios de la Corte de Constitucionalidad respecto al trámite correspondiente, a efecto de evitar aplicación de criterios diversos por parte de los diferentes operadores que manejan esta garantía constitucional en primera instancia.

Para el desarrollo del seminario se fijaron los siguientes objetivos:

Objetivo general

Que los operadores de justicia constitucional de la Corte de Constitucionalidad y los magistrados y jueces que administran justicia constitucional pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, analicen y discutan criterios jurisprudenciales respecto del trámite del amparo y resolución del mismo, a manera de determinar la jurisprudencia existente al respecto, unificar aspectos de importancia y posteriormente darla a conocer entre los diferentes operadores de esta garantía constitucional, de conformidad con la finalidad prevista en la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yusmine Cárdenas Gómez
Abogada y Notaria

Objetivos específicos

- Conocer y analizar criterios doctrinarios respecto de la tramitación del amparo, así como criterios contenidos en resoluciones proferidas por la Corte de Constitucionalidad respecto de cada etapa procesal de esta garantía constitucional.

- Discutir sobre los criterios de la Corte de Constitucionalidad dados a conocer en su jurisprudencia, proponiendo criterios unificadores de la doctrina legal existente.

- Dar a conocer por parte de funcionarios de la Corte de Constitucionalidad, a otros operadores constitucionales, los criterios a los que se arribó en la citada Institución.

- Analizar el contenido de autos acordados relacionados con la tramitación del amparo, principalmente del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad el cual comprende diferentes aspectos de la tramitación del mismo, a efecto de proponer modificaciones que permitan la solución de situaciones que se presenten en la actualidad, así como propuestas que agilicen la tramitación procesal de éste.

Esta publicación contiene las ponencias del expositor internacional y de los nacionales, así como las relatorías de los grupos de trabajo, durante el desarrollo del seminario.

Confío en que el material que contiene este documento sea de utilidad a los magistrados, letrados y abogados de la Corte de Constitucionaidad y magistrados y jueces que administran justicia constitucional pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y contribuya a proponer criterios unificadores de la doctrina legal existente, respecto al trámite del amparo y su resolución.

Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Asociación de Investigación y Estudios Sociales

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Programa

13 de marzo de 2007

8:00	Inscripción
8:30	Inauguración
	Dr. Rudolf Huber, Director del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe de la Fundación Konrad Adenauer
	Lic. Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente de la Corte de Constitucionalidad
9:00	Conferencia dictada por el profesor **Dr. Héctor Fix Fierro** Eficiencia y eficacia del proceso de amparo.
10:00	Preguntas y respuestas
10:30	Café
11:00 a 13:00	Panel: **El Amparo y su tramitación**
	Expositores
	Doctor Martín Guzmán Hernández: El amparo en Guatemala. Presentación y primera resolución.[1] Causas de suspensión del trámite.[2]
	Licda. Aylín Ordóñez Reyna. El amparo provisional.[3] Las partes en el amparo.[4] Las audiencias dentro del citado proceso constitucional.
	Licda. Carolina Reyes de Barahona: La prueba en el amparo. Aspectos que deben tomarse en consideración para admitir las pruebas dentro del trámite del amparo.[5]

---

1 En esta conferencia se abarcarán aspectos generales del amparo, así como cuestiones doctrinarias básicas, seguida de principios procesales que prevé la legislación guatemalteca para la procedencia del amparo. Se deberán indicar los aspectos a cumplir en el memorial de interposición de éste, así como el contenido de la primera resolución y casos en los cuales, previamente a dar trámite se fija término al solicitante para el cumplimiento de requisitos omitidos.

2 En este aspecto se hará referencia a las causas jurisprudenciales por las cuales se ha provocado la suspensión del trámite del amparo.

3 A este respecto deberán estudiarse los casos en los cuales se hace imperativa la suspensión provisional, así como los casos en los que no es operante la suspensión; los aspectos que deberán determinarse en el auto que lo contiene; los alcances del amparo provisional.; los efectos y duración; la propuesta de texto del auto que lo resuelve.

4 Se abordarán aspectos relacionados con la forma de determinar a las partes en el amparo; desde qué momento se les vincula; forma de notificarles; supuestos en los cuales se puede desvincular a un tercero de un proceso de amparo.

5 Durante la tramitación del amparo puede advertirse que en un elevado número de casos se rechazan o admiten pruebas, sin determinar si éstas son las idóneas para probar la existencia del acto reclamado y el agravio que ocasiona al reclamante. Por ello se estima pertinente el análisis del tema y puntualizar cuáles son las pruebas idóneas en esta materia.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lic. Ma. Ángela Yvonne Garza Barnes
Abogada y Notaria

12:30	Preguntas y respuestas a los tres panelistas.
13:00	Almuerzo
14:30	**La sentencia de amparo.**[6] Expositor: **Lic. Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez**
15:15	Preguntas y respuestas.
15:30	Café.
16:00	La segunda instancia en el amparo. Límites de la apelación.[7] Expositora: **Licda. Delfilia España**
16:45	Preguntas y respuestas.
17:00	Cierre de la actividad.

14 de marzo de 2007

8:30	Técnicas para la redacción de sentencias. Expositor: **Lic. Alejandro Maldonado Aguirre**
9:15	Preguntas y respuestas
9:30	Café
10:00	Taller referente al tema: Técnicas para la redacción de sentencias. Coordinador: **Lic. Pablo Hurtado García**
11:00	Presentación de conclusiones del taller.
12:00	Incidencias que pueden producirse durante la tramitación del amparo en Guatemala. (Ocurso de queja. Alcances y efectos en caso de haberse promovido por errores en el trámite del mismo o durante su ejecución. Planteamiento de error sustancial en el procedimiento. Apelación de autos de amparo provisional y sus efectos). Expositor: **Lic. Manuel Duarte Barrera**

---

[6] La sentencia de amparo es uno de los temas de mayor importancia dentro del trámite de esta garantía constitucional, por tal razón será interesante estudiar qué aspectos relevantes habrán de considerarse en la elaboración de ésta.

[7] La tramitación de la segunda instancia no ofrece mayores complicaciones, sin embargo, el conocimiento en alzada somete al tribunal *ad quem* a una serie de limitaciones según la amplitud de la apelación, por ello será interesante conocer lo que ha de tomarse en consideración cuando sea emitido el fallo de segundo grado.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yesenia Cazares Flores
Abogada y Notaria

12:45	Preguntas y respuestas.
13:00	Almuerzo.
14:30	El Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Propuesta de modificación. Expositor: **Doctor Martín Guzmán Hernández**
5:10	Taller: Discusión del contenido del Acuerdo 4-89 para proponer principales reformas. Coordinador: **Lic. Pablo Hurtado García**
16:00	Presentación de conclusiones.
17:00	Clausura y entrega de diplomas.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Incidencias procesales dentro del amparo

Ocursos y planteamiento de error substancial

Licenciado Manuel Duarte Barrera

1. El amparo

El amparo, por su denominación evoca la acción de proteger, si tomamos en cuenta la acepción que contempla el Diccionario de la Real Academia: "*favorecer, proteger*", constituye el instrumento o garantía para la protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución Política de la República.

Las legislaciones que lo contemplan lo conciben y desarrollan como un procedimiento rápido y sencillo para obtener la eficaz protección de los derechos esenciales. El propio Pacto de San José establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho "*a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)*"

Respecto a su naturaleza, aunque no son muchos los autores que se han detenido a analizarla –como lo ha apuntado Fix Zamudio-, hay quienes lo consideran de carácter político, otros lo asimilan a una medida o proceso cautelar, algunos otros lo califican de recurso extraordinario y hay quienes también le encuentran una naturaleza similar a los interdictos posesorios. Pero la opinión más aceptada, al menos en el campo procesal, es que se trata de un verdadero proceso. Un proceso de naturaleza constitucional, agrega la doctrina más autorizada, por la pretensión que por su medio se hace valer y, en ciertos países, por el tipo de órgano que lo conoce (tribunales constitucionales).

Constituye pues un proceso especial que se habilita, como sabemos, cuando fallan los procesos, medios o recursos ordinarios, en busca de una vía rápida para obtener la referida garantía de los derechos fundamentales.

2. Los medios de impugnación en el amparo

Siendo un proceso, nada obsta para que al examinar las incidencias que en el mismo puedan provocarse, tengamos presente los fundamentos de la teoría general de la impugnación –como la ha denominado el procesalista uruguayo Enrique Vescovi.

La teoría general de las impugnaciones tiene por objetivo el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yanira Cisneros Barnes
Abogada y Notaria

por medio de sus resoluciones. Es decir, la posibilidad de denunciar la existencia de una irregularidad y analizar el mecanismo que el orden jurídico provee a efectos de superar una actividad indebida. Un orden jurídico adecuado a sus fines, necesita que los remedios funcionen correctamente para evitar que las violaciones –inevitables- persistan, para que los actos irregulares se regularicen y para que los derechos violados puedan ser reestablecidos.

Los actos de todo proceso –el amparo incluido- tienen una finalidad y un objetivo (los fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (las formas). El incumplimiento de las formas y en particular de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o superar los defectos. Esto determina la regulación de otros actos procesales tendentes al saneamiento de aquellos, algunos de ellos que las propias partes instan en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia del acto mediante su poder de impugnación.

Así, en el proceso los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos. Es la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento de la situación, por el mismo tribunal que dicto la decisión, pero preferentemente por otro, si es posible superior. En palabras de Vescovi, los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los vicios del proceso en busca del perfeccionamiento y de la obtención de sus fines.

Por los alcances que se encuentran previstos para cada caso, podemos sostener –evocando la distinción que se conoce desde el Derecho Romano-, que los recursos se establecen como un medio para solventar errores ***in iudicando***, es decir, sobre el fondo o contenido de las decisiones impugnables; mientras que otros como instrumento para superar los errores ***in procedendo***, es decir, los vicios de procedimiento, irregularidades que afectan los actos procesales que componen el proceso.

Tratándose del proceso de amparo en Guatemala, como acontece en general en todas las legislaciones que contemplan esta garantía, es innegable que la intención ha sido establecer un procedimiento que permita un pronunciamiento especial, breve y sencillo, lo cual justifica por sí solo que se establezcan limitaciones al derecho de recurrir.

Esas restricciones se manifiestan, en su orden:

- en la admisión del recurso de apelación solamente contra la sentencia y los autos que denieguen, otorguen o revoquen el amparo provisional;
- en la reducción de plazos y trámites;
- en prever la figura del denominado ocurso en queja, sin efectos suspensivos; y
- en reservar en la Corte de Constitucionalidad la facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia.

En la presente exposición, aludiremos al ocurso en queja, respecto del cual destacaremos los criterios que la propia Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones ha generado respecto al objeto concreto del mismo, la legitimación activa para su promoción, lo relativo al trámite y oportunidad de su interposición y sobre sus efectos. Finalmente, expondremos algunos otros criterios que consideramos importante compartir sobre casos concretos que se han conocido en la propia Corte.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

3. Objeto del ocurso en queja

El ocurso en queja previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPYC) es el medio idóneo para discutir cualquier asunto relacionado con el proceso constitucional de amparo, lo cual excluye, indudablemente, la utilización de otros recursos o remedios procesales contenidos en otras leyes.

Según el artículo 72 de la LAEPYC, el ocurso en queja procede en dos supuestos:

a) cuando el tribunal de amparo, en el trámite no cumple con lo previsto en la ley; y
b) cuando el tribunal de amparo en la ejecución no cumple lo resuelto en sentencia.

Puede advertirse entonces que el ocurso en queja se encuentra instituido exclusivamente como medio idóneo para denunciar y corregir las actuaciones y resoluciones que, adoleciendo de vicio, hayan sido dictadas por los órganos jurisdiccionales a los que se les atribuye competencia para conocer acciones de amparo en primera instancia, así como para lograr la ejecución del amparo cuando el tribunal no cumpla con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia.

Se trata pues, como lo ha reconocido la propia Corte de Constitucionalidad, del *"modo expreso que la Ley (...) establece para que esta Corte, ejerza su función contralora de la legalidad del procedimiento empleado por el tribunal que conozca en primera instancia del amparo, así como de la ejecución de lo resuelto en sentencia (...)"* (expedientes 158-90, 797-95 y otros).

El ocurso procede contra actos procesales del tribunal de amparo en los que se haya incurrido en errores que **ameriten la anulación de actuaciones**, pues son éstos los que inciden necesariamente en la decisión final sobre la acción. Por el contrario, si los errores no afectan la decisión de la pretensión no procede el ocurso por razones de economía procesal y por el carácter poco formalista del amparo (expediente 245-99).

4. Legitimación

Según el texto del artículo 72 de la LAEPYC, se encuentran legitimadas para promover el ocurso en queja, ***las partes afectadas*** porque en el trámite del amparo no se cumpla lo previsto en la ley o cuando en la ejecución del amparo el tribunal no cumple lo resuelto en la sentencia.

Conforme lo previsto en los artículos 34 y 35 de la LAEPYC, podrán constituir partes afectadas:

- el solicitante o postulante del amparo
- la autoridad o persona impugnada
- los terceros interesados
- el Ministerio Público

No obstante, se ha reconocido que tiene legitimación para ocurrir en queja quien no ha sido tenido como tercero interesado en el proceso de amparo, siempre que previamente haya solicitado al tribunal de amparo que se le reconociera como parte en el proceso. En este caso, el objeto del ocurso lo es examinar precisamente la resolución por la que el tribunal no accedió a su solicitud (expediente 80-91).

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Ello se fundamenta en que corresponde al tribunal de amparo admitir o no la participación de terceros como parte en el proceso, según el texto de los artículos 34 y 35 de la LAEPYC.

Por otra parte, también se ha admitido legitimación para ocurrir en queja a la persona que, no siendo parte en el proceso de amparo, se le ha ordenado ejecutar lo relacionado con el amparo provisional; es decir, cuando decidida la protección liminar, se impone a una persona distinta a la autoridad impugnada la ejecución de determinados actos a los efectos positivos del amparo provisional decretado por el tribunal (expediente 3020-2006).

5. Trámite

Conforme el artículo 72 de la LAEPYC, presentado un ocurso en queja la Corte de Constitucionalidad, previa audiencia por veinticuatro horas al tribunal de amparo ocursado, resolverá lo procedente. Al notificar al tribunal de amparo debe adjuntarse una copia del escrito que contiene el ocurso presentado (22 del Acuerdo 4-89).

Se presentan situaciones a dilucidar respecto al plazo u oportunidad de presentación del ocurso y, asimismo, respecto a la evacuación de la audiencia por parte del tribunal de amparo:

Se ha establecido por la Corte que no estando establecido en la LAEPYC un plazo para interponer el ocurso en queja, en aplicación del principio de preclusión procesal en materia de amparo y en razón del valor de la seguridad jurídica, las partes deben ocurrir en queja tan pronto como tengan conocimiento del motivo que le da origen, procurando hacerlo previo a que el proceso se encuentra en una fase posterior y menos aún si el mismo ha finalizado, ya que de no hacerlo así su actitud omisiva debe ser interpretada como un consentimiento o aceptación de lo actuado (expediente 142-2006).

Recientemente, tratándose de un ocurso dirigido frente a la suspensión del trámite de un amparo, la propia Corte ha determinado que siendo el ocurso un medio correctivo accesorio al proceso de amparo y no estando expresamente establecido en la ley un plazo para su interposición, éste no puede exceder del plazo establecido en el artículo 20 de la LAEPYC, es decir, treinta días desde la fecha en que el ocursante ha sido notificado del auto que suspende el trámite de un amparo por falta de uno de los presupuestos que hace inviable conocer el fondo del asunto (expediente 1047-2006).

Consideramos oportuno citar, por su relación con el trámite del ocurso, lo que la Corte ha determinado respecto a la evacuación por parte del tribunal de amparo de la audiencia por veinticuatro horas:

Cuando el órgano jurisdiccional sustituye evacuar la audiencia conferida dentro de un ocurso en queja, por el envío de la pieza original del amparo formada en esa instancia, interrumpe innecesariamente el trámite de la acción, no obstante que dicho artículo no preceptúa que la interposición del ocurso tenga efectos suspensivos. Por ello, debe evacuarse la audiencia rindiendo informe y, si es el caso que se estima que es conveniente la remisión del expediente, debe enviarse en fotocopia certificada para que no se dé la interrupción (expediente 712-2003).

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

6. Efectos

En la declaratoria con lugar del ocurso en queja, debe la Corte

- Anular la resolución o acto procesal correspondiente y, si fuere el caso, lo actuado con posterioridad;
- Para reponer las actuaciones, debe ordenar al tribunal de amparo emitir la resolución, o bien, suplir otro acto procesal que haya sido anulado, a manera de reencauzar el trámite del proceso;
- Fijar plazo para el cumplimiento de lo resuelto, contado a partir de la recepción de la ejecutoria y apercibir que, en caso negativo, se impondrá la multa que se determine en el propio auto, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que procedan;
- Si la procedencia del ocurso no conlleva necesariamente la anulación de actuaciones, conminar al tribunal de amparo para que adopte, bajo su responsabilidad, las medidas correctiva o disciplinarias a efecto de corregir por quien corresponda las deficiencias de trámite que se hayan establecido en el proceso.
- Si la procedencia del ocurso se fundamenta en lo relativo a la inejecución de lo resuelto en sentencia de amparo, deberá ordenarse certificar lo conducente y remitirlo inmediatamente al tribunal que corresponda, con base en lo establecido en los artículos 53, 54 y 55 de la LAEPYC; de igual forma, podrá condenar al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en sentencia de amparo, según el artículo 59 también de la citada Ley.

En la declaratoria sin lugar del ocurso en queja, debe la Corte imponer multa al ocursante pero únicamente cuando el ocurso sea declarado improcedente por haberse interpuesto "sin fundamento", lo cual debe constar expresamente en la parte considerativa.

7. Casos

7.1 En cuando a deficiencias en planteamiento del amparo:

Las imprecisiones o errores cometidos por el postulante en el escrito inicial, así como el hecho que solo firme un abogado, no obstante haber conferido la dirección y procuración a dos abogados, no constituyen deficiencias de gravedad tal que puedan viciar total o parcialmente la acción de amparo o que impidan el curso normal de la misma, por lo que no ameritan enmienda alguna en las actuaciones, siendo lo procedente que se solicite al tribunal ocursado que actúe de conformidad con los artículos 22 de la LAEPYC y 8 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad (expediente 564-2003).

7.2 En cuanto a terceros interesados:

Resulta procedente el ocurso en queja que se promueve frente a la omisión del tribunal de amparo de dar intervención como tercero interesado a una persona que tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento. En tal supuesto, procede ordenar que amplíe la resolución por la

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

cual se dio vista por cuarenta y ocho horas de los antecedentes o informe circunstanciado, sin anular las resoluciones por las que se tuvo por evacuada la audiencia por las otras partes dentro del proceso de amparo (expediente 2586-2006). Cuando el tribunal de amparo no pueda practicar notificaciones a los terceros interesados en el amparo por no ser el lugar indicado el correcto, debe proceder a efectuar las notificaciones, agotando como primera posibilidad, el lugar en que dichos terceros fueron notificados en el proceso que sirve de antecedente al amparo (en atención a la celeridad procesal que debe inspirar un proceso de esta naturaleza) o, de serle imposible en ese lugar o no constar, en el nuevo lugar que para el efecto debe requerir al solicitante del amparo, para lo cual debe dictar resolución y fijar expresamente el plazo de tres días, bajo apercibimiento de proceder conforme el artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad (expediente 223-2003).

7.3 En cuanto a la suspensión del trámite de amparo

La suspensión del trámite de un amparo obedece a razones lógico jurídicas, por lo que no está catalogada dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso, por ende el auto que contenga la decisión de suspensión no es apelable, es el medio idóneo para atacar lo resuelto el ocurso en queja (expediente 385-2003).

7.4 En cuanto a los recursos de apelación

Procede el ocurso en queja para examinar el auto por el que el tribunal de amparo deniega otorgar un recurso de apelación.

Procede el ocurso cuando el tribunal no obstante haber resuelto otorgar un recurso de apelación contra la sentencia, no remite el expediente a la Corte de Constitucionalidad (expediente 75-2003).

7.5 En cuanto a los medios de prueba

Incurre en error el tribunal de amparo que decide relevar de prueba un amparo, cuando en autos obra la expresa petición de la parte postulante de que se abra a prueba el proceso, de manera que el tribunal se encuentra obligado a tramitarla de conformidad con la ley (expediente 331-2003).

No incurre en infracción a la ley de la materia, el juez de amparo que admite el diligenciamiento de un medio probatorio, por cuanto que, salvo que a criterio del juez, el medio de prueba propuesto sea prohibido por la ley, notoriamente dilatorio o persiga entorpecer la marcha regular del proceso, las pruebas propuestas deben diligenciarse (expediente 342-2006).

En el proceso constitucional de amparo, la denegatoria de diligenciamiento de medios de prueba, solo puede fundarla el tribunal de amparo en razón de la impertinencia de éstos (expedientes 972-2003 y 1198-2003).

El momento procesal oportuno para que la autoridad impugnada en amparo ofrezca medios de prueba, lo es al presentar su informe circunstanciado, en donde al indicar que determinado hecho lo demuestra con un documento que adjunta al informe, debe entenderse que equivale a ofrecer dicho medio de convicción (expediente 1111-2001).

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
183730
2019

No incurre en inobservancia de la ley de la materia, el tribunal de amparo que no considera como medio de prueba las actuaciones procesales que constituyen los antecedentes de la acción de amparo promovida, pues éstos son de obligado conocimiento y análisis por el juzgador (expediente 1498-2001).

7.6 En cuanto a incidentes:

Siendo el amparo un proceso constitucional que debe ventilarse con la celeridad debida, resulta contrario a su naturaleza que en su trámite se admitan incidencias y menos planteamientos de naturaleza constitucional, pues son excluyentes entre sí. Es procedente el ocurso cuando el tribunal de amparo admite dentro del mismo el trámite de un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto (expediente 257-2003).

7.7 En cuanto condena en costas en virtud de desistimiento:

La condena en costas deviene obligatoria cuando la misma ha sido solicitada en la primera gestión de un tercero interesado, lo que debió tomar en cuenta el tribunal de amparo al aprobar el desistimiento presentado por la postulante. Es procedente pues el ocurso frente a la decisión del tribunal de amparo de declarar sin lugar la ampliación presentada frente a la resolución que aprobó el desistimiento y omite pronunciarse sobre las costas, no obstante que así lo dispone el artículo 75 de la Ley de la materia (expediente 299-2003).

7.8 En cuanto a la ejecución de lo decidido en otro ocurso

No procede el ocurso contra la ejecución de lo decidido por la Corte de Constitucionalidad en otro ocurso en queja (expediente 2293-2006).

7.9 En cuanto a la ejecución de la sentencia en amparo:

Deviene improcedente utilizar dicho correctivo (el ocurso) como instrumento para lograr la ejecución forzosa de las sentencias emitidas en procesos de aquella naturaleza (amparo), cuando la autoridad impugnada ha omitido el cumplimiento voluntario de las mismas, pues para tal fin debe acudirse directamente al tribunal de amparo que resolvió en primera instancia, para que éste proceda conforme los artículos 54 y 55 de la LAEPYC (expediente 330-2003).

8. Error substancian en el procedimiento

Con la misma finalidad que se instaura el ocurso en queja (superar errores *in procedendo*), se reconoce la facultad del propio Tribunal de amparo de formular a la Corte de Constitucionalidad planteamientos de error substancial o solicitudes de enmienda de procedimiento, a condición que sea el propio tribunal de amparo el que advierta haber incurrido en tal error o bien que haga propia la apreciación que en ese sentido le formule alguna de las partes en el proceso.

Las solicitudes de enmienda del procedimiento que se formulen al tribunal de amparo no constituyen un medio de impugnación del que las partes puedan hacer uso y, en todo caso, requiere que sea el tribunal el que advierta la existencia de un vicio de procedimiento, que amerite su subsanación (expediente 1026-2003)

Seminario - Taller: El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Si bien las partes pueden ejercer su derecho de petición y plantear al tribunal de amparo un asunto que amerite la enmienda, es dicho órgano jurisdiccional el que, en definitiva, tiene la potestad discrecional de acceder o no a formular planteamiento de error substancial en el procedimiento (expediente 1559-2003).

La estimación del error en el procedimiento debe emanar de una conclusión propia del tribunal de amparo sobre yerros cometidos por él en la tramitación, que ameriten la anulación y que no puedan ser subsanados mediante ampliaciones o aclaraciones de oficio (expediente 1082-2006).

Preguntas al licenciado Manuel Duarte y sus respuestas

Doctor Martín Guzmán. Una pequeña observación y quizás lo podíamos utilizar todos, se hablaba del plazo y que podía ser el de determinada supletoria, de conformidad con el artículo 20, para interponer el ocurso en queja, sin embargo hay un pequeño problema, cuando han interpuesto amparos contra el Registro de la Propiedad aparece un tercero un año o unos meses después y no obstante existir sentencia de la Corte, se botan sentencias y se manda a reponer los autos hasta la audiencia próxima, no sé si logramos aclarar esto para que quedemos más de acuerdo; y la otra, cómo podría lograrse que evitemos que venga la forma retardatoria de parte de los tribunales en cuanto al mandar los antecedentes del original, con anterioridad se intentaba darles un apercibimiento y decirles que mandaran el informe, dice la ley que manden informe y no lo hacen, no sé si eso sería pedirlo de parte de Secretaría, aplicarles esa cuestión y decirles que bajo apercibimiento o alguna cuestión conminatoria: el informe. Y lo otro que sería muy bueno y lo vuelvo a resaltar, sería la necesaria publicación de los ocursos en queja. A este respecto, creo que Mauro está en eso incluyendo incidencias y cuestiones de planteamiento, pero parece que se quedó allí nada más, lo bueno es aprovecharlo primero, debemos evitar tratar de resolver algo que quizás con anterioridad se resolvió.

Licenciado Manuel Duarte. Con el primer caso mencionabas el caso de estos amparos en relación con las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble y cabalmente aparece un tercero que se vea afectado por la decisión que ya se tomó en el proceso y en sentencia de primera y segunda instancia; desde mi particular punto de vista y por lo que evaluamos en un caso concreto que conocimos en la Magistratura, era determinar la incidencia que va a tener la participación de este tercero que viene a promover el ocurso cuando ya el amparo está fenecido, incluso ejecutado, qué incidencia va a tener en cambiar esa decisión que se tomó, asegurar la participación de este tercero interesado. Si el vicio que fundamenta la decisión de otorgar el amparo y cancelar la inscripción de dominio correspondiente que se originó de un acto en el que no participó este tercero en un acto anterior, no creo que vaya a generar el darle intervención que vaya a cambiar las circunstancias objetivas que motivaron la decisión de otorgar el amparo.

Serán las circunstancias particulares y en este caso especial que hemos estudiado en la Magistratura, se evaluó que exactamente sí constaba que era un adquiriente posterior del inmueble y no se le dio intervención. Ahora parece que es un extranjero que viene al país a reclamar cuando han pasado más de seis meses de ejecutarse la decisión. Qué va a aportar o sea en qué va a variar en la evaluación o el análisis que se hizo, del motivo que generó el agravio y que dio lugar a la sentencia. No hay incidencia, no va a cambiar en nada porque era un vicio que se provocó con anterioridad a que esta persona lo adquiriera, a él lo que le corresponde es, lejos de promover un ocurso en queja, instar en la vía ordinaria las reclamaciones que pueda determinar, que corresponden para asegurar u obtener una decisión sobre la pretensión que pueda tener respecto al inmueble.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Galeano Flores
Abogada y Notaria

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Ricardo Mata

JURISPRUDENCIA REGISTRAL Y CRITERIOS DE CALIFICACION

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183726

Adquirido a Moleiro

PRESENTACIÓN

El Registro General de la Propiedad se complace en presentar a la comunidad jurídica guatemalteca la presente publicación, en la que se han recopilado los fallos de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, en materia registral y de derechos reales. Según sus respectivas atribuciones, las sentencias del tribunal constitucional fueron dictadas dentro de acciones de amparo y acciones de inconstitucionalidad, mientras las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, son sentencias de casación civil. La recopilación sobre la labor de ambos tribunales comprende los fallos emitidos desde 1986 a finales de 1996 por la Corte de Constitucionalidad, y desde 1986 a 1994, por la Corte Suprema de Justicia, publicados en sus respectivas gacetas.

Asimismo se incluye una nueva edición de los "Criterios de Calificación Registral", con el propósito que los señores Notarios estén informados de los criterios del Registro en su delicada función de calificar el fondo y la forma de los instrumentos públicos y demás documentos que les sean presentados para inscripción.

Esperamos que la referida publicación será de beneficio para los profesionales y demás personas relacionadas con la actividad registral.

Dejamos testimonio de nuestro agradecimiento a las personas y entidades que colaboraron para que este trabajo pudiera elaborarse, especialmente a la Corte de Constitucionalidad y a su Presidente, licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, a la Corte Suprema de Justicia, así como al compilador, licenciado Manuel Duarte Barrera y a las licenciadas Mirna Valenzuela de Mérida y Militza Samayoa de Arévalo.

Lic. Jorge Rolando Barrios
Registrador General de la Propiedad

Guatemala, septiembre de 1997.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

CONTENIDO

PARTE I
JURISPRUDENCIA REGISTRAL

PARTE II
CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

151 DE 153
HOJAS ÚTILES

FALLOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

JUNIO 1986 A SEPTIEMBRE 1996
GACETAS 1 A 41

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

152 DE 153
HOJAS ÚTILES

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAMARA CIVIL

GACETAS DE LOS TRIBUNALES DE LOS SEMESTRES DE LOS AÑOS 1986 A 1994

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en: **a)** producción doctrinaria autoría de Manuel Duarte Barrera titulada "La Protección Constitucional de los Datos Personales", publicada en Revista Parlamentaria, Año II, Volumen IV, Julio de dos mil quince, Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia –LEGIS-; **b)** producción doctrinaría autoría de Manuel Duarte Barrera titulada "Algunas Consideraciones sobre la Interpretación Constitucional y el Efecto Vinculante de las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad", publicada en Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo IX, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, dos mil catorce, y su constancia extendida por la Corte de Constitucionalidad; **c)** producción doctrinaria autoría de Manuel Reginaldo Duarte Barrera titulada "La Inconstitucionalidad como Motivo de Casación Civil", Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo IV, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, dos mil doce; **d)** producción doctrinaria autoría de Manuel Reginaldo Duarte Barrera titulada "El Control Previo de la Constitucionalidad de la Ley. Propuesta de Sistematización de sus Modalidades y Alcances en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985", publicada en Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo III, publicación de la Corte de Constitucionalidad, dos mil once; **e)** producción doctrinaria autoría de Manuel Duarte Barrera titulada "Derecho de autor o inventor. Artículo cuarenta y dos (42)", en Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tomo I, publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, dos mil trece; **f)** producción doctrinaria autoría de Manuel Duarte Barrera titulada "Incidencias Procesales dentro del Amparo", compilación del Seminario Taller El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos, publicación de la Fundación Konrad Adenauer y la Corte de Constitucionalidad, dos mil siete; **g)** producción doctrinaria autoría de Manuel Duarte Barrera denominada "Jurisprudencia Registral y Criterios de Calificación", compilación analítica de los fallos de la Corte de Constitucionalidad de junio de mil novecientos ochenta y seis a (1986) a septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) (Gacetas uno (1) a cuarenta y uno (41)) y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil (Gaceta de los Tribunales de los semestres de los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y cuatro (1986-1994)), publicación del Registro General de la Propiedad, Guatemala, mil novecientos noventa y siete. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en ciento cincuenta y tres hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lucia Ann Notaro Garrett Papers
Augusta, Maine

0000217

Participación en eventos académicos

0000218

Participación más reciente (5)

El Licenciado Gustavo Bonilla
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Otorga el presente Reconocimiento a:

Msc. Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación como conferenciante en el Diplomado

"Actualización en el Derecho Procesal Civil Teórico-Práctico"

Dado en Jutiapa, el 08 de octubre de 2019

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1 DE 6 HOJAS ÚTILES

00002190

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

IGDP

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO PROCESAL

Premia con su reconocimiento al

M.A. Manuel Duarte Barrera

Por su valioso aporte al conocimiento jurídico
como conferencista del tema

LOS MOTIVOS RECURRENTES DE RECHAZO DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

Ciudad de Guatemala, 27 de junio de 2019

Presidente
Tito Santis

Secretaria
Cándida Ramos

2 DE 6 HOJAS ÚTILES

0000220

Lucía Inés Yvonne Cárcamo Flores
Abogada y Notaria

EMBAJADA DE ESPAÑA EN GUATEMALA | aecid | Cooperación Española CONOCIMIENTO LA ANTIGUA

La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y

La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Otorgan el presente certificado a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación como Ponente en el ***V Seminario regional sobre las marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: Innovar a través de las artesanías***, celebrado del 20 al 23 de marzo de 2017, en el Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua Guatemala, con una duración de 28 horas lectivas.

La Antigua Guatemala, 23 de marzo de 2017

Dña. Patricia García-Escudero
Directora General
Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

Dña. Marta Fernández Rivas
Consejera
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

D. Ignacio Ayala
Director
Centro de Formación de la Cooperación Española

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO · OMPI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

3 DE 6 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres Abogada y Notaria

0000883589 2012

0000221

Augusto y Notaro

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,
a través de la Unidad Académica,

Otorga el presente diploma a:

Lic. Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por sus valiosos conocimientos como conferencista en el diplomado:

"Comercio Internacional"

Guatemala 16 de Junio de 2016

Dr. Marco Antonio Sagastume Gemmell
Presidente Junta Directiva -CANG-

Dr. Estuardo Gálvez
Director Unidad Académica -CANG-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

4 DE 6 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pones
Abogada y Notaria

2019

6220022

Licda. Ingrid Yvonne Cazzaro Flores
Abogada y Notaria

3 DE 6
HOJAS ÚTILES

0000223

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
a través de su Unidad Académica

HACE CONSTAR

Que dentro del "Programa de tecnificación y actualización profesional continua" que en beneficio de todos los agremiados ha implementado la Unidad Académica por mandato de la honorable Junta Directiva, el **Licenciado Manuel Duarte Barrera** ha participado como docente, honrándonos con impartir sus valiosos conocimientos.

Guatemala, dieciséis de diciembre del año 2013.

PRESIDENCIA

Licenciado Luis Alfredo Reyes García
Presidente de Junta Directiva
del Colegio de Abogados y Notarios

Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Director de la Unidad Académica
del Colegio de Abogados y Notarios

Unidad Académica

Licenciado Carlos Enrique Quino
Secretaria ejecutivo de la Unidad Académica
del Colegio de Abogados y Notarios

REPUBLICA DE GUATEMALA
0183586
2019
TIMBRE DE PRENSA

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000224

6 DE 6
HOJAS ÚTILES

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en reconocimientos de participación en eventos académicos otorgados a Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Conferenciante en el Diplomado "Actualización en el Derecho Procesal Civil Teórico Práctico", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Jutiapa, octubre de dos mil diecinueve; **b)** Conferencista "Los Motivos Recurrente de Rechazo del Recurso de Casación Civil", Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal, Guatemala, junio de dos mil diecinueve; **c)** Ponente –conferencista- en el V Seminario Regional sobre las Marcas y los Diseños Industriales como Factores de Innovación y Activos Empresariales: Innovar a través de las Artesanías, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Antigua Guatemala, marzo de dos mil diecisiete; **d)** Conferencista en el Diplomado "Comercio Internacional", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junio de dos mil dieciséis; **e)** Docente –conferencista- en materia de Derecho Constitucional dentro del "Programa de Tecnificación y Actualización Profesional Continua" del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, diciembre de dos mil trece. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en seis hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
9183600 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
AQ-8007230
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
TIMBRE NOTARIAL

0000225

10

Participación en otros eventos académicos en Guatemala

USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

las Magistradas y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
y el Proyecto de Biodiversidad de USAID Guatemala
otorgan el presente
diploma a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación en el Congreso Jurídico **"Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural"**, los días 2 y 3 de mayo de 2019, con una duración de dieciséis (16) horas de capacitación presencial. en Flores, Petén.

Carlos Morales
Director del Proyecto de
Biodiversidad de USAID Guatemala

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia

Giovanni Francisco Soto Santos
Presidente de la Junta Directiva
del Instituto de Magistrados
de la Corte de Apelaciones

Saúl Estuardo Reyes Valenzuela
Coordinador General de la
Escuela de Estudios Judiciales

Petén, República de Guatemala, Mayo de 2019

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJNCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2015

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1 DE 21 HOJAS ÚTILES

2019

Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament
Generalitat de Catalunya
Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya
CEFCCA
Corte de Constitucionalidad República de Guatemala
Instituto de Justicia Constitucional

La Corte de Constitucionalidad
por medio del Instituto de Justicia Constitucional

Otorga el presente reconocimiento a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación en las

XXI Jornadas de Derecho Constitucional
Organizadas en conjunto con El Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CEFCCA)

"Desafíos de la Justicia Constitucional en la Actualidad"
los días 15, 16 y 17 de octubre de 2014. Con duración de 20 horas.

Guatemala, 17 de octubre de 2014

Corte de Constitucionalidad – Presidente

Lic. Roberto Molina-Barreto
Presidente Corte de Constitucionalidad y Junta Directiva Del Instituto de Justicia Constitucional

Dr. Jaume Vernet Llobet
Consejero
Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya

Dr. Luis Fernando Solano Carrera
Director del Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe

2 DE 21 HOJAS ÚTILES

91835841

1100227

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad y del Instituto de Justicia Constitucional y el Director del Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung

Otorgan el presente reconocimiento:

Lic. Manuel Duarte Barrera

Por su participación en el Seminario:

"Argumentación Jurídica" dictado por el Dr. Rodolfo Luis Vigo

Guatemala, 15 y 16 de marzo de 2012

Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre
Presidente de la Corte de Constitucionalidad y del Instituto de Justicia Constitucional.

Konrad Adenauer Stiftung

Dr. Christian Steiner
Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

3 DE 21 HOJAS ÚTILES

0000228

Abogada y Notaria

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
Guatemala

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Corte de Constitucionalidad,
la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos en Guatemala
y el Instituto de Justicia Constitucional

Otorgan el presente reconocimiento a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación en el Taller:

"Aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos en la administración de la Justicia"

Módulo VII: Interpretación y argumentación jurídica a la luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Total horas impartidas: 8 horas
Guatemala, 4 de diciembre de 2012

Mauro Roderico Chacón Corado
Presidente de la Corte de Constitucionalidad y de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional

Alberto Brunori
Representante
OACNUDH- Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183599
2019

4 DE 21 HOJAS ÚTILES

0111029

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
Guatemala

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
ADSCRITO A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad,
la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos en Guatemala
y el Instituto de Justicia Constitucional

Otorgan el presente reconocimiento a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación en el Taller:

"Aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos en la administración de la Justicia"
Módulo VI: Principio de igualdad y derecho a la no discriminación

Total horas impartidas: 8 horas
Guatemala, 9 de noviembre de 2012

Mauro Roderico Chacón Corado
Presidente de la Corte de Constitucionalidad y de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional

Alberto Brunori
Representante
OACNUDH- Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

5 DE 21 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183597
2019

01110230

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-

Otorga el presente reconocimiento a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación en el conversatorio sobre

"Desarrollo interpretativo de las normas constitucionales a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos"

Impartido en la Antigua Guatemala el 02 de diciembre de 2011

Alberto Brunori
Representante
OACNUDH Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Gaizaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Gaizaro Porres
Abogada y Notaria

9 DE 21
HOJAS ÚTILES

0110231

Lcda. Ingrid Zuniga Olivencio Portes
Abogada y Notaria

0000232

UNIVERSIDAD MARIANO GALVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE MAESTRIAS

Por este medio otorga el presente DIPLOMA

A: LIC. MANUEL DUARTE BARRERA

Por su valiosa participación y ayuda como maestrando participante, prestada en el desarrollo y exposición del Seminario denominado ELARBITRAJE, presentado en el Aula Magna de esta casa de estudios superiores, dentro del Interciclo, de la Maestría en Derecho Procesal Civil y Mercantil promoción 2010-2011.
En la ciudad de Guatemala a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

M.A. Mirna Lubeth Valenzuela Figueroa
Directora General

Dr. Juan Carlos Medina Salas
Catedrático Coordinador

UNIVERSIDAD MARIANO GALVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECCION

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
2019
Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Patricia Carazo Portes
Abogada y Notaria

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
Para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH –
y la Corte de Constitucionalidad

Otorgan el presente diploma a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación en el taller para letrados de la Corte de Constitucionalidad

"Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia, (Modulo II)"

Impartido en la ciudad de Guatemala el 24 y 25 de junio de 2010.

Naciones Unidas
Derechos Humanos
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Alberto Brunori
Representante
OACNUDH Guatemala

Lic. Roberto Molina Barreto
Presidente
Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

01183583
2019

8 DE 21 HOJAS ÚTILES

0440233

Abogada y Notaria

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH – y la Corte de Constitucionalidad

Otorgan el presente diploma a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación en el taller para Letrados de la Corte de Constitucionalidad

"Introducción a la Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia"

Impartido en La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, el 29 y 30 de octubre de 2009.

Naciones Unidas
Derechos Humanos
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Juan Carlos Monge
Representante a.i.
OACNUDH Guatemala

Juan Francisco Flores Juárez
Presidente
Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9 DE 21 HOJAS ÚTILES

0110234

0000235

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ACADEMIA MUNDIAL DE LA OMPI

CERTIFICADO

Por el presente se certifica que

Manuel Duarte

ha terminado satisfactoriamente
el curso de enseñanza a distancia sobre
"Introducción a la Propiedad Intelectual"
impartido del 1° de Marzo al 15 de Abril de 2001

Kamil Idris
Director General

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)
Conjuntamente con
EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE FRANCIA (INPI),
LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA),
LA AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID) Y
EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA

Otorgan el presente

DIPLOMA A

MANUEL DUARTE BARRERA

por su participación en el

"SEMINARIO SUBREGIONAL SOBRE LA PROTECCION LEGAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, SU USO E IMPORTANCIA ECONÓMICA PARA PAÍSES CENTROAMERICANOS "

Ciudad de Guatemala, 27 y 28 de julio de 2000

Marco Antonio Palacios
Coordinador Proyecto de
Propiedad Intelectual SIECA-USAID

Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual

Eduardo H. Weymann
Ministro de Economía
de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

11 DE 21 HOJAS ÚTILES

0000236

0000237

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
en cooperación con
El Ministerio de Economía de la República de Guatemala
y con la asistencia de
La Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España
y de
La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Otorgan
el presente
Certificado

A: Manuel Duarte Barrera

Por su participación en el
Sexto Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina

Celebrado en la Ciudad de La Antigua Guatemala,
del 12 al 20 de julio de 1999

Dado en la Ciudad Colonial a los veinte días
del mes de julio de 1999

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES DE ESPAÑA | MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA | ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL | SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

LA SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMÉRICANA
(SIECA)
Conjuntamente con
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(OMPI)
y con la colaboración de
LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL
(USAID)
Otorgan el presente
CERTIFICADO

A Manuel Duarte

por su participación en el
"SEMINARIO-TALLER SOBRE LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
EL REGISTRO DE NOMBRES DE DOMINIO EN
CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ"
Realizado en la ciudad de Guatemala , los días 5 y 6 de agosto de 1999.
Guatemala de la Asunción, 6 de agosto de 1999

Proyecto de Propiedad Intelectual
SIECA-AID

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMPI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

13 DE 21 HOJAS ÚTILES

0110238

SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
(SIECA)

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

Otorgan el presente

DIPLOMA

A

MANUEL DUARTE

por su participación en el

"Seminario sobre los Sistemas Arbitrales y la Arbitrabilidad de la Propiedad Intelectual en Centroamérica"

Guatemala, 2 y 3 de septiembre de 1999

Haroldo Rodas Melgar
Secretario General
SIECA

Marco Antonio Palacios
Coordinador General
Proyecto de Propiedad Intelectual SIECA-AID

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

9183575

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

14 DE 21 HOJAS ÚTILES

0110230

Lcda. Jorge Yesenia Gallegos Portes
Abogada y Notaria

CMN
INTERNACIONAL
CENTRO DE MEDIACION Y NEGOCIACION INTERNACIONAL

El Centro de Mediación y Negociación Internacional
asociado al CMI International Group

Certifica que

Manuel Duarte Barrera

participó y completó de manera exitosa el seminario - taller

"Negociación: La Metodología del Harvard Negotiation Project"

Guatemala, 19 y 20 de agosto de 1999

CMI INTERNATIONAL GROUP

Dr. Julio Decaro
Director
CMI International Group

Licda. Lucrecia de Paniagua
Directora
CMN Internacional

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
ABOGADA Y NOTARIA
183574
2019

15 DE 21 HOJAS ÚTILES

0440240

SIECA

OMPI

CERLALC

EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(OMPI)
LA SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
(SIECA)
EL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE
(CERLALC)

Otorgan el presente

DIPLOMA

A

Manuel Duarte Barreda

por su participación en el Seminario Regional de la OMPI sobre
Derechos de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los
Países del istmo centroamericano
Realizado en Antigua Guatemala, Guatemala el 13 y 14 de julio de 1998

Haroldo Rodas Melgar
Secretario General
SIECA

Guillermo Castillo
Vice-Ministro de Economía
Gobierno de Guatemala

Carlos Fernández Ballesteros
Sub-Director
OMPI

Mónica Torres
Directora de Programa
CERLALC

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

14 DE 21 HOJAS ÚTILES

0000247

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Dirección de Postgrados
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

otorgan el presente
Diploma de Participación
a

MANUEL DUARTE BARRERA

por su asistencia al Curso
"GLOBALIDAD MUNDIAL"
impartido por el profesor Dr. Aurelio Cebrián Abellán
en las fechas comprendidas del 19 al 23 de agosto de 1996.

Ciudad de Guatemala, 26 de agosto de 1996.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR DECANO GUATEMALA, C. A.

Licda. Ma. Eugenia Morales de Sierra
DECANA
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR DIRECTOR DE POSTGRADOS GUATEMALA, C. A.

Lic. Gonzalo de Villa S.J.
DIRECTOR DE POSTGRADOS

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR SECRETARIO GUATEMALA, C. A.

Lic. Renzo Rosal
SECRETARIO
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

17 DE 21 HOJAS ÚTILES

Q 99883598 2019

00002 49

Licda. Ingrid Yanina Sarazúa Portes
Abogada y Notaria

El Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala y
el Ministerio de Relaciones Exteriores y
Comercio Internacional de Canadá

otorgan el presente

Diploma

a

Manuel Duarte Barrera.

Por su participación en el
Seminario Regional de Negociaciones Comerciales Multilaterales,
dictado por el Director General del Buró de Políticas Comerciales y Coordinador para el NAFTA de Canadá,
Doctor Jonathan Fried, realizado en la ciudad de Guatemala, el 11 de septiembre de 1996.

Dr. Eduardo Stein Barillas,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

Dr. Jonathan Fried,
Director General del Departamento
de Política Comercial del Gobierno de Canadá

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

18 DE 21
HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

01183581

0110243

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Instituto Nacional de Administración Pública

otorga el presente

CERTIFICADO

a:

MANUEL REGINALDO DUARTE

Por su participación en el curso
DE DIPLOMADO EN "DERECHO ADMINISTRATIVO"

Realizado del 26 de JUNIO
al 27 de SEPTIEMBRE de 199 96

Guatemala, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1,996

Instituto Nacional de Administración Pública - Guatemala, C. A. GERENTE INAP

Gerente

Coordinador

Instituto Nacional de Administración Pública Programa de Alta Gerencia

19 DE 21 HOJAS ÚTILES

Q 0.10 9183595 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres Abogada y Notaria

1420111

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

20 DE 21
HOJAS ÚTILES

0000245

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en reconocimientos de participación en eventos académicos en Guatemala otorgados a Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Congreso Jurídico "Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural", Organismo Judicial, Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial y Proyecto de Biodiversidad de USAID Guatemala, Petén, mayo de dos mil diecinueve; **b)** XXI "Jornadas de Derecho Constitucional" y "Desafíos de la Justicia Constitucional en la Actualidad", organizadas por la Corte de Constitucionalidad en conjunto con el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CEFCCA), la Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo y el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, Guatemala, octubre dos mil catorce; **c)** Seminario "Argumentación Jurídica", dictado por el Dr. Rodolfo Luis Vigo, Corte de Constitucionalidad e Instituto de Justicia Constitucional y el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung Guatemala, marzo de dos mil doce; **d)** Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo VII: Interpretación y argumentación jurídica a la luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos. Corte de Constitucionalidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, diciembre de dos mil doce; **e)** Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo VI: Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación. Corte de Constitucionalidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, noviembre de dos mil doce; **f)** Taller para Letrados "Desarrollo interpretativo de las normas constitucionales a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Antigua, Guatemala, diciembre de dos mil once; **g)** Seminario "El Arbitraje, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección General de Maestrías, Guatemala, junio de dos mil once; **h)** Taller para Letrados "Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia" Módulo II). Corte de Constitucionalidad y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Guatemala, junio de dos mil diez; **i)** Taller para Letrados "Introducción a la Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos en la Administración de la Justicia". Corte de Constitucionalidad y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, Antigua, octubre de dos mil nueve; **j)** Curso "Introducción a la Propiedad Intelectual", Academia Mundial de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de dos mil uno; **k)** Seminario Subregional "La Protección Legal de las Denominaciones de Origen, su Uso e Importancia Económica para Países Centroamericanos" Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia (INPI), Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Ministerio de Economía de Guatemala, Guatemala, julio de dos mil; **l)** Sexto Curso Académico Regional de la OMPI "Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Ministerio de Economía de Guatemala, la Sociedad General de Autores y Editores -SGAE- de España y la Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Antigua, julio de mil novecientos noventa y nueve; **m)** Seminario Taller sobre "La Protección de la Propiedad Intelectual en el Registro de Nombres de Dominio en Centroamérica y Panamá", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y la Agencia para el Desarrollo Internacional –USAID-, Guatemala, agosto de mil novecientos noventa y nueve; **n)** Seminario "Los Sistemas Arbitrales y la Arbitrabilidad de la Propiedad Intelectual en

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Digitized by Google

Centroamérica", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y la Agencia para el Desarrollo Internacional –USAID-, Guatemala, septiembre de mil novecientos noventa y nueve; **ñ)** Seminario taller "Negociación: La Metodología del Harvard Negotiation Proyect", Centro de Mediación y Negociación Internacional asociado al CMI International Group, Guatemala, agosto de mil novecientos noventa y nueve; **o)** Seminario Regional de la OMPI sobre "Derechos de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centroamericano", Ministerio de Economía de Guatemala, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe –CERLALC-, Antigua Guatemala, julio de mil novecientos noventa y ocho; **p)** Curso "Globalidad Mundial", Universidad Rafael Landívar, Dirección de Postgrados, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Guatemala, agosto de mil novecientos noventa y seis; **q)** Seminario regional "Negociaciones Comerciales Multilaterales", Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá, Guatemala, septiembre de mil novecientos noventa y seis; **r)** Curso "Diplomado en Derecho Administrativo" del Instituto Nacional de Administración Pública –INAP-, Guatemala, septiembre de mil novecientos noventa y seis. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en veintiuna hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres Abogada y Notaria

0000247

Participación en otros eventos académicos en Guatemala como expositor

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogados por la Integridad

-API-

Otorga el presente Reconocimiento a:

ABOGADOS POR LA INTEGRIDAD

Lic. Manuel Duarte Barrera

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Por su valiosa disertación en la conferencia denominada "Actualización Notarial y Obligaciones ante el Archivo General de Protocolos", a través del Archivo General de Protocolos y La Escuela de Estudios Judiciales.

Lic. Luis Antonio Barrios de León
Presidente Abogados por la Integridad

Quetzaltenango, 28 de marzo 2019

1 DE 30 HOJAS ÚTILES

0110248

Digitized by Google
Abadía y Librería

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DIRECCIÓN DE MAESTRÍAS
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

50 años
1966 2016

OTORGA EL PRESENTE

Diploma a:

Manuel Duarte Barrera

Por su participación como crítico en el Seminario denominado:

"Off Shores, Legalidad y su Función"

Guatemala, 30 de agosto de 2016

M.A. Mirna Rubet Valenzuela Rivera
Directora de Maestrías
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DIRECCIÓN MAESTRÍAS

M.Sc. Elia Sussel Herrera Castañeda
Docente Interciclo
Maestría en Derecho Mercantil

Licda. Carmela Vanessa Roiz Rosito
Presidente Junta Directiva de
Maestrandos de Derecho Mercantil

Licda. Angrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

2 DE 30 HOJAS ÚTILES

Licda. Angrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

30

0000749

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DIRECCIÓN DE MAESTRÍAS
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

OTORGA EL PRESENTE

Diploma de Participación

A: M.A. Manuel Duarte Barrera .

Por su participación como Crítico Experto en el desarrollo del Seminario denominado:

"Los méritos de capacidad, idoneidad y honradez como requisitos necesarios para optar a empleo o cargo público"

Guatemala, 3 de Septiembre de 2,015.

M.A. Mirna Lubet Valenzuela Rivera
Directora de Maestrías
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

DIRECCIÓN MAESTRÍAS

M.A. Pablo Andrés Bonilla Hernández
Docente Interciclo
Maestría en Derecho Constitucional
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Pernes
Abogada y Notaria

3 DE 38 HOJAS ÚTILES

0110250

9683572
2019

0000251

4 DE 30
HOJAS ÚTILES

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera**, participó en el Foro en ocasión de la Conmemoración del XXVIII Aniversario del Día de la Constitución Política de la República de Guatemala, conjuntamente con letrados de la Corte de Constitucionalidad: Angélica Yolanda Vásquez Girón de Palma, Alejandro Javier Morales Bustamante, María Gabriela Ponce Solís y Mauro Salvador Chacón Lemus, como panelistas en el tema: "Surgimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y su evolución durante XXVIII años", bajo la conducción y moderación del Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

11 Avenida 9-37 Zona 1
Tel. 2323-4646 www.cc.gob.gt

Lucía Inés Ivonne Garzaro Flores
Abogada y Notaria

La Corte de Constitucionalidad, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional

Otorgan el presente diploma a

Abogado Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación como expositor en el

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Con el aval académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, noviembre de 2,011

Lic. Alejandro Maldonado Aguirre
Presidente Corte de Constitucionalidad
Instituto de Justicia Constitucional

Doctor José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Presidente Colegio de Abogados

Lic. Bonerge Amilcar Mejia
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183564

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

3 DE 30 HOJAS ÚTILES

00002552

La Corte de Constitucionalidad, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional

Otorgan el presente diploma a

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su participación como expositor en el

SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Con el aval académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, octubre de 2,011

Lic. Alejandro Maldonado Aguirre
Presidente Corte de Constitucionalidad
Instituto de Justicia Constitucional

Doctor José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Presidente Colegio de Abogados

Lic. Bonerge Amilcar Mejía
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

6 DE 30 HOJAS ÚTILES

2783565 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

00002533

Lcda. Ingrid Yvonne Cazarez Portes
Abogada y Notaria

0000254

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera** participó como conferencista en Seminarios, Diplomados y Cursos de Actualización en Justicia y Jurisprudencia Constitucional, que ha impartido la Corte de Constitucionalidad por medio del Instituto de Justicia Constitucional del 2011 al 2013.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

WIPO
WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION

OTORGAN EL PRESENTE DIPLOMA A

MANUEL DUARTE

por su participación en el **"FORO CENTROAMERICANO SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS"**, realizado el 25 y 26 de agosto en Guatemala.

Guatemala, 26 de agosto de 2011

Luis Arturo Archila L.
Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia

Oswaldo Gironés
Administrador Principal de Programa, OMPI

PNUD NAS American Chamber of Commerce in Guatemala

6 DE 30 HOJAS ÚTILES

0000255

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
y su Comisión Académica.

Otorgan el presente Diploma a:

Manuel Duarte Barrera

Por su apoyo prestado a este colegio en la capacitación del diplomado:

"Propiedad Intelectual"

Impartido en esta ciudad, del 05 de agosto al 04 de noviembre del año en curso.

Guatemala, 04 de noviembre de 2010.

José Alfredo Cabrera Martínez
Coordinador Comisión Académica

Oscar Ruperto Cruz Oliva
Presidente -CANG-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Diana Abigail Yzaguirre Cabrera Torres
Abogada y Notaria

Universidad Rafael Landívar

Instituto de Investigaciones Jurídicas IIJ/URL

Universidad de San Carlos de Guatemala

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar IIJ/URL
y la Universidad de San Carlos de Guatemala

Otorgan el presente reconocimiento a

Lic. Manuel Duarte Barrera

Por su participación como panelista en el debate

"Los prejuicios en torno a los Derechos Humanos como obstáculo para su aplicación"

de la
VIII Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos
"Reflexiones en torno a la actualidad de los Derechos Humanos en Guatemala
y la construcción de la Paz"

Nueva Guatemala de la Asunción, octubre de 2010.

Dr. Larry Andrade-Abularach
Director IIJ/URL
Comité Organizador
VIII Conferencia Nacional sob. e Derechos Humanos

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

10 DE 30 HOJAS ÚTILES

0110257

Lcda. Ingrid Yvonne Galzaro Flores
Abogada y Notaria

American Chamber of Commerce in Guatemala
AMCHAM

La Cámara de Comercio Guatemalteco Americana, AmCham

otorga el presente reconocimiento a

Manuel Duarte

por su esfuerzo, dedicación y el compromiso para llevar a cabo con éxito las Capacitaciones a Jueces de la región de oriente, en materia de Propiedad Intelectual.

¡Muchas gracias por su apoyo!

Guatemala, abril de 2,010

Juan Pablo Carrasco de Groote
Presidente de AmCham

Sebastian Soto
Presidente del Comité de Propiedad Intelectual

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres

9383567

2019

DE
HOJAS ÚTILES

0110258

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

12 DE 30
HOJAS ÚTILES

0000259

Corte de Constitucionalidad
Guatemala, C. A.

La Magistratura del Lic. Mario Pérez Guerra

Otorga el presente certificado a:

LIC. MANUEL DUARTE BARRERA

Por su valiosa participación como facilitador en el programa de capacitación y actualización para letrados de magistratura sobre "Amparo y Control de Constitucionalidad de las leyes", impartido en la sede de la Corte de Constitucionalidad, con una duración de 40 horas, llevado a cabo del 05 de junio al 28 de agosto de 2009.

Ciudad Guatemala, 11 de septiembre de 2009.

Lic. Mario Pérez Guerra
Magistrado

9983568
2019

Lucía Inglis · Luis Gaizán Flores
Abogada y Notaria

Konrad Adenauer Stiftung

Seminario-Taller

EL AMPARO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Extiende el presente

DIPLOMA

A: *Lic. Manuel Duarte*

Por su participación como expositor en el tema "Incidencias que pueden producirse durante la tramitación del amparo. Ocurso de queja. Alcances y efectos en caso de haberse promovido por errores en su trámite o durante su ejecución. Planteamiento de error sustancial en el procedimiento. Apelación de autos de amparo provisional y sus efectos" impartido los días 30 de Noviembre y 1 de Diciembre de 2007

Quetzaltenango, 1 de Diciembre de 2007

Doctor Rudolf Huber
Director del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0183563
2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

13 DE 30 HOJAS ÚTILES

00002260

Diana Ingrid Yvonne Garzón Flores
Abogada y Notaria

Cooperación Austríaca para el Desarrollo

actionaid

FIAN

DKA Austria

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala,
Agencia Cooperación Austríaca para el desarrollo -ADA,
Action Aid,
Comisión Internacional de Juristas,
FIAN- Internacional y FIAN- Austria

Otorgan el presente

Diploma a:

Manuel Duarte Barrera

Por su Valiosa Colaboración en la planificación y desarrollo del Seminario:

"Protección Constitucional y Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en especial del Derecho a la Alimentación en Guatemala"

Celebrado en esta ciudad los días 15 y 16 de noviembre del año en curso

Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
Presidente
Corte de Constitucionalidad Guatemala

Licda. Ana María Suárez Franco
Coordinadora programa de Justiciabilidad
FIAN Internacional

Guatemala, noviembre de 2007.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

14 DE 30 HOJAS ÚTILES

30

0000261

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad

Otorga
El presente
Reconocimiento
a:

Lic. Manuel Duarte Barrera

Por su invaluable participación en la disertación de temas de carácter constitucional dentro del "Programa de Actualización y Capacitación del Personal Técnico Jurídico de la Corte de Constitucionalidad".

Guatemala, septiembre de 2007.

Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
Presidente
Corte de Constitucionalidad

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Coordinador de la Unidad de Capacitación y Desarrollo
Corte de Constitucionalidad

UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN
GUATEMALA, C. A.

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

13601

15 DE 30 HOJAS ÚTILES

0026

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Cumpliendo con la Ley, Cumpliendo con Guatemala

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO A:

Licenciado Manuel Duarte

Abogado Coordinador de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

POR SU CONFERENCIA:

"ASPECTOS BÁSICOS DEL DERECHO MARCARIO"

DICTADA DENTRO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA PGN

GUATEMALA, VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE

Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo
Procurador General de la Nación

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

16 DE 30 HOJAS ÚTILES

UU02263

Konrad Adenauer Stiftung

Seminario-Taller

EL AMPARO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Extiende el presente

DIPLOMA DE ASISTENCIA

A: *Lic. Manuel Duarte Barrera*

Por su participación como expositor del tema: Incidencias que pueden producirse durante la tramitación del amparo en Guatemala. Ocurso de queja.. Planteamiento de error sustancial en el procedimiento; Apelación de autos de amparo provisional y sus efectos.
En el Seminario sobre el Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos impartido los días 14 y 16 de marzo de 2007

Guatemala, 16 de marzo de 2007

Doctor Rudolf Huber
Director del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
0.50 Abogados
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Jorge Ángel Livraga Gaetano Barnes
Adriana y Nolano

American Chamber of Commerce / Guatemala
AMCHAM

El Colegio de Abogados de Guatemala y
La Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana

certifican que

Licenciado Manuel Duarte

participó como Conferencista en el Seminario

La Experiencia de Creer en la Propiedad Intelectual

Guatemala, Mayo de 2,006

Licda. Yolanda Pérez
Presidente
Colegio de Abogados

Licda. Juana Solís
Secretaria Junta Directiva
Colegio de Abogados

Lic. José Orive
Presidente
AmCham

Licda. Carolina Castellanos
Directora Ejecutiva
AmCham

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183603

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

19 DE 20
HOJAS ÚTILES

20

5960111

Autorizado Portes
Autogrill y Hoteles

LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA)
Y
LA OFICINA DE PATENTES Y MARCAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USPTO)

Otorgan el presente

DIPLOMA A

Manuel Duarte

por su participación como expositor en el

"SEMINARIO SOBRE LA PROTECCIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES"
[15 horas de duración]

Antigua Guatemala, Guatemala, 17 y 18 de octubre de 2005

Stephen M. Pinkos
Deputy Under Secretary of Commerce
for Intellectual Property and
Deputy Director of the United States
Patent and Trademark Office
-USPTO-

Haroldo Rodas Melgar
Secretario General
Secretaría de Integración Económica
Centroamericana
-SIECA-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0383605
2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

19 DE 30 HOJAS ÚTILES

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Jornada de Asesoría Empresarial

El Programa Emprendedores y la
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
otorgan el presente reconocimiento a

Manuel Duarte

Por su valiosa colaboración durante la

Jornada de Asesoría Empresarial

como el conferencista del tema: ***Protección de la propiedad intelectual.***

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES PROGRAMA EMPRENDEDORES GUATEMALA, C. A.

Licda. María Luisa Coll
Directora
Programa Emprendedores

Guatemala, 1 de octubre 2005

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

2 DE 3 HOJAS ÚTILES

0000267

0000268

ASOCIACION DE GERENTES DE GUATEMALA

Otorga el presente reconocimiento a

Manuel Duarte

por su valioso aporte en la conferencia:

La propiedad intelectual: un activo de la empresa

como parte del Programa de Intercambio Gerencial.

Guatemala, 20 de septiembre de 2005

Ing. Carola Rivano
Gerente Planificación y Socios
Asociación de Gerentes de Guatemala

Licda. Ingrid Yvenne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Adaptada y tradima

0000269

El Instituto de Derecho Mercantil

y

El Registro de la Propiedad Intelectual

Otorgan el presente

Diploma

A:

Lic. Manuel Duarte Barrera

Por su valioso aporte como panelista en el foro

"IMPLICACIONES COMERCIALES DEL

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTRO AMÉRICA

Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (TLC-CAUSA)"

Ciudad de Guatemala, 29 de septiembre del 2004.-

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Abogados y Notarios

0000270

LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA) Y
LA AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

CONJUNTAMENTE CON LA

OFICINA DE PATENTES Y MARCAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USPTO)

Otorgan el presente

DIPLOMA A

Manuel Duarte Barrera

por su participación como expositor en el

"SEMINARIO SOBRE OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
PARA JUECES Y FISCALES DE CENTROAMÉRICA"

Guatemala de la Asunción, Guatemala 27 y 28 de septiembre de 2004

Caridad Bedué
Oficina de Patentes y Marcas de
los Estados Unidos de América
(USPTO)

Marco Antonio Palacios
Coordinador
Proyecto de Propiedad Intelectual
SIECA-USAID

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA 2019 0183608

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Cazaro Porras
Abogada y Notaria

0000271

La Junta Directiva
del Colegio de Abogados y Notarios
de Guatemala

otorga el presente

Diploma de Reconocimiento

al Lic. Manuel Duarte Barrera

por su colaboración en Diplomado Delitos contra Derechos de Autor
Curso de Actualización de Derecho Penal y
Procesal Penal 10ma. Edición

Guatemala, 03 de junio de 2016

Gabriel Molina Valenzuela
Presidente

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, C.A.

Luis Marcelo Ramírez Ajtún
1er. Secretario

REPUBLICA DE GUATEMALA
2016
1183630

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lucía Ingrid Vázquez Sánchez. Poemas
Adoptada y Robada

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

a través de su Coordinación Académica

JUNTA DIRECTIVA 2003-2005

otorga el presente diploma a

Lic. Manuel Duarte

por su participación en el

Curso de Actualización de Derecho Penal y Procesal Penal, en su 2ª edición
como conferencista del módulo "Delitos contra Derechos de Autor"

Guatemala, 17 de julio de 2004

Gabriel Medrano Valenzuela
Presidente

Rolando Escobar Menaldo
Coordinador Área Académica

PRAP
Programa de Actualización Profesional Permanente
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Autopsia y Notaría
Lcdo. Jorge Enrique Torres Cárdenas

0000273

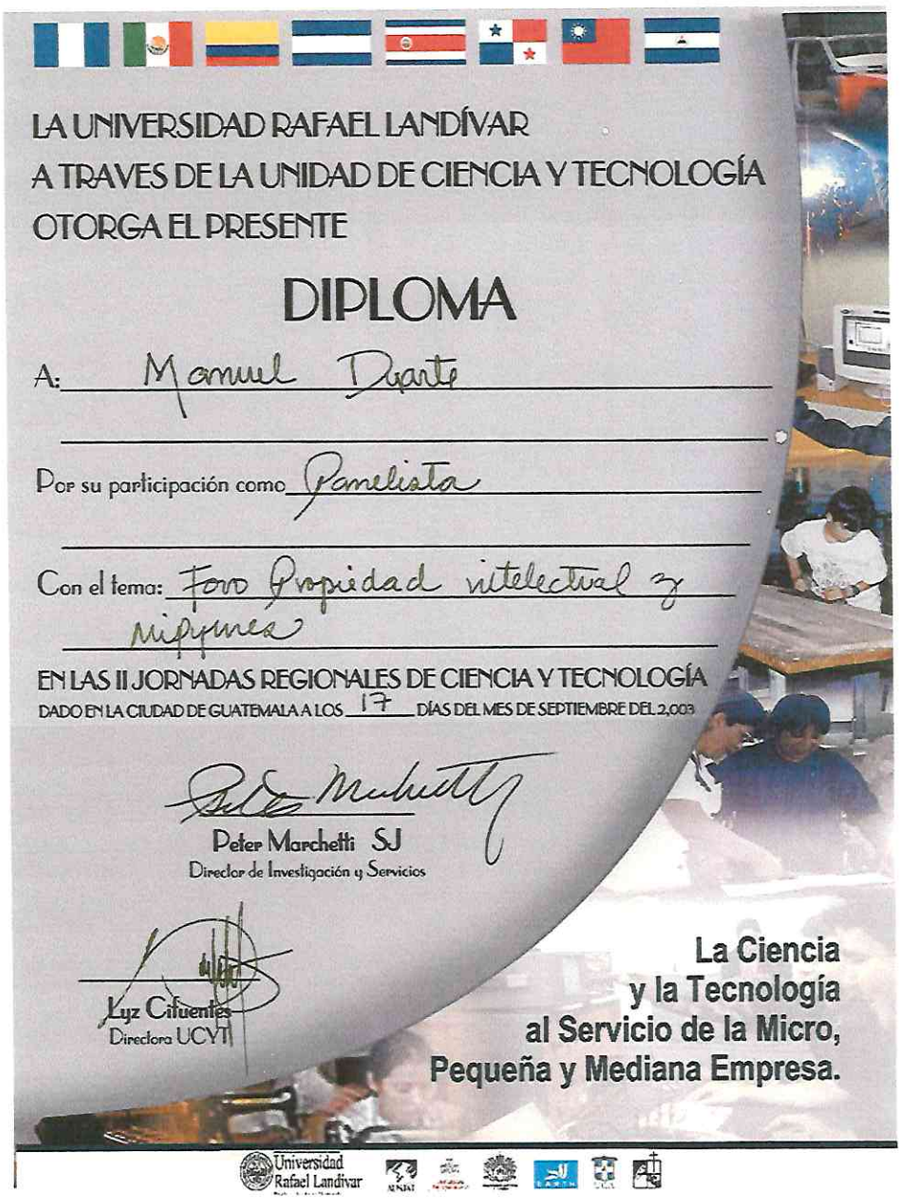

LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
A TRAVES DE LA UNIDAD DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

A: Manuel Duarte

Por su participación como Panelista

Con el tema: Foro Propiedad intelectual y mipymes

EN LAS II JORNADAS REGIONALES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS 17 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2,003

Peter Marchetti SJ
Director de Investigación y Servicios

Lyz Cifuentes
Directora UCYT

La Ciencia
y la Tecnología
al Servicio de la Micro,
Pequeña y Mediana Empresa.

Universidad Rafael Landivar

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
0183639
2012

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)
conjuntamente con
LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA),
LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (USAID)
Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA
A TRAVES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Otorgan el presente

DIPLOMA A

Manuel Duarte

por su participación como Conferenciante en el

"SEMINARIO NACIONAL DE LA OMPI PARA JUECES Y FISCALES SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU OBSERVANCIA"

Guatemala, 23 y 24 de agosto de 2001

Marco Antonio Palacios
Coordinador Proyecto de
Propiedad Intelectual SIECA-USAID

M.P. Fiedli
Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual (OMPI)

Javier Guzmán Ulloa
Registrador de la Propiedad Intelectual
Ministerio de Economía

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

2 HOJAS ÚTILES DE 2

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019

Nota legal Ivonne Orozco Portes
Abogada y Notaria

0000275

EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(OMPI)

LA SECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
(SIECA)

EL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE
(CERLALC)

Otorgan el presente

DIPLOMA

a

Manuel Duarte Barrera

por su exposición en el Seminario Regional de la OMPI sobre
"Observancia en el Acuerdo sobre los ADPIC para países de Centroamérica"
Ciudad de Guatemala del 15 al 17 de julio de 1998

Guillermo Castillo
Vice-Ministro de Economía
Gobierno de Guatemala

Carlos Fernández-Ballesteros
Sub-Director
OMPI

Mónica Torres
Directora de Programa
CERLALC

Haroldo Rodas Melgar
Secretario General
SIECA

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
2019
Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Verónica Cáceres Portillo
Abogada y Notaria

0000276

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en reconocimientos de participación como expositor o conferencista en eventos académicos en Guatemala otorgados a Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Disertación en la Conferencia "Actualización Notarial y Obligaciones ante el Archivo General de Protocolos", Abogados por la Integridad (API), Quetzaltenango, marzo de dos mil dieciocho; **b)**Critico experto en Seminario "Off Shores, Legalidad y su Función", en la Maestría en Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, agosto de dos mil dieciséis; **c)** Critico experto en Seminario "Los Méritos de Capacidad, Idoneidad y Honradez como Requisitos Necesarios para Optar a Empleo o Cargo Público", en la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, septiembre de dos mil quince; **d)** Expositor y panelista en el Foro "Surgimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y su Evolución durante XXVIII años", organizado en la Corte de Constitucionalidad en ocasión de conmemorarse el XXVIII Aniversario de su promulgación y el Día de la Constitución Política de la República, Guatemala; **e)** Expositor en el "Seminario de Actualización en Jurisprudencia Constitucional", Corte de Constitucionalidad, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, noviembre de dos mil once; **f)** Expositor en el "Seminario de Actualización en Jurisprudencia Constitucional", Corte de Constitucionalidad, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala, octubre de dos mil once; **g)** Expositor en los Seminarios, Diplomados y Cursos de Actualización en Justicia y Jurisprudencia Constitucional desarrollados por el Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, dos mil once a dos mil trece; **h)** Expositor en el "Foro Centroamericano Sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual para Jueces y Magistrados", Organismo Judicial de Guatemala y World Intellectual Property Organization -WIPO- (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), Guatemala, dos mil once; **i)** Expositor en el Diplomado "Propiedad Intelectual", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y su Comisión Académica, Guatemala, noviembre de dos mil diez; **j)** Panelista en el debate "Los Prejuicios en Torno a los Derechos Humanos como Obstáculo para su Aplicación" durante la VIII Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, octubre de dos mil diez; **k)** Expositor y capacitador de Jueces de la Región de Oriente en materia de Propiedad Intelectual, Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AmCham-, Guatemala, abril de dos mil diez; **l)** Expositor en el Programa de Capacitación y Actualización para Letrados de Magistratura sobre "Amparo y Control de Constitucionalidad de las Leyes", Corte de Constitucionalidad, Guatemala, septiembre de dos mil nueve; **m)** Expositor en el Seminario Taller "El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos", Corte de Constitucionalidad y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Quetzaltenango, diciembre de dos mil siete; **n)** Seminario Protección Constitucional y Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en especial del Derecho a la Alimentación en Guatemala", Corte de Constitucionalidad, Agencia de Cooperación Austríaca para el Desarrollo –ADA-, organización Action Aid, Comisión Internacional de Juristas, FIAN-Internacional y FIAN- Austria, Guatemala, noviembre de dos mil siete; **ñ)** Expositor en el "Programa de Actualización y Capacitación del Personal Técnico Jurídico", Corte de Constitucionalidad, Guatemala, septiembre de dos mil siete; **o)** Expositor sobre "Aspectos Básicos del Derecho Marcario" en el Programa de Formación, Actualización y Profesionalización de la PGN, Procuraduría General de la Nación, Guatemala, julio de dos mil siete; **p)** Expositor en el Seminario Taller "El Amparo como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos", Corte de Constitucionalidad y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, marzo de dos mil siete; **q)** Expositor en el Seminario "La Experiencia de Creer en la Propiedad Intelectual", Colegio de Abogados de Guatemala y la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana -AmCham-, Guatemala, mayo de dos mil seis; **r)** Expositor en el Seminario "La Protección y Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América –USPTO-, Antigua Guatemala, octubre dos mil cinco; **s)** Expositor en la "Jornada de Asesoría Empresarial", organizado por el Programa Emprendedores de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, octubre de dos mil cinco; **t)** Expositor sobre "La Propiedad Intelectual: un activo de la Empresa" en el "Programa de Intercambio Gerencial", Asociación de Gerentes de Guatemala, Guatemala, septiembre de dos mil cinco; **u)** Panelista en el foro "Implicaciones Comerciales del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América (TLC-CAUSA)", Instituto de Derecho Mercantil y el Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, septiembre de dos mil cuatro; **v)** Expositor en el "Seminario la Observancia de la Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de Centroamérica", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID- y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América –USPTO-. Guatemala,

septiembre de dos mil cuatro; **w)** Expositor en el "Curso de Actualización de Derecho Penal y Procesal Penal Primera Edición", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, junio de dos mil cuatro; **x)** Expositor el "Curso de Actualización de Derecho Penal y Procesal Penal Segunda Edición", Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, julio de dos mil cuatro; **y)** Panelista en el "Foro Propiedad Intelectual y MIPYMES", en ocasión de las II Jornadas Regionales de Ciencia y Tecnología, Unidad de Ciencias y Tecnología, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, septiembre de dos mil tres; **z)** Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI para Jueces y Fiscales sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos –USAID- y el Ministerio de Economía de Guatemala, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, agosto de dos mil uno; **aa)** Expositor en el "Seminario Regional de la OMPI sobre Observancia en el Acuerdo sobre los ADPIC para Países de Centroamérica", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe –CERLALC- y el Ministerio de Economía, Guatemala, julio de mil novecientos noventa y ocho. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en treinta hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000278

Participación en otros eventos académicos en el extranjero como expositor

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

OTORGA EL PRESENTE

Reconocimiento

A.: **Manuel Duarte Barrera**

POR SU COLABORACIÓN AL **"SEMINARIO NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU OBSERVANCIA"**

JOSE MARIO MALDONADO
Secretario Ejecutivo
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras 16 de octubre de 2007

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

1 DE 10 HOJAS ÚTILES

0000279

SIC DIGEPIH WIPO OMPI CONAMIPYME
Comisión Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

La Secretaría de Industria y Comercio (SIC)
y
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Otorgan el presente Diploma de Reconocimiento a:

MANUEL DUARTE BARRERA

Por su participación como expositor en el Seminario Nacional de la OMPI sobre Propiedad Industrial e Información Tecnológica como Herramienta de Apoyo a las MIPYME´s

Desarrollado el 9 y 10 de octubre de 2003

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., 10 de octubre de 2003

SALVADOR MELGAR
Subsecretario de Desarrollo Empresarial
y Comercio Interno/ SIC

OSWALDO GIRONES
Representante Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

2 DE 10 HOJAS ÚTILES

0110280

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REPÚBLICA DE HONDURAS

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OTORGA

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A:

MANUEL DUARTE

POR SU PARTICIPACIÓN COMO CONFERENCISTA EN EL

"TALLER ITINERANTE DE LA OMPI SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)"

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A. ***20 de septiembre del 2002***

Secretaria de Industria y Comercio

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO HONDURAS C. A.

REPUBLICA DE HONDURAS
CLASES DE CUATRO
2019
0191838

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Antología y Tratado

SIECA

USAID

ESCUELA JUDICIAL
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA) Y LA AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DASARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

OTORGAN A:

Manuel Duarte Barrera

El presente

CERTIFICADO ACADÉMICO

Por su valiosa colaboración como docente en el **"Taller Nacional sobre la Protección Legal de la Información No Divulgada para Jueces y Fiscales"**, realizado el 30 de agosto de 2002, con una duración de 2 horas.

San José, Costa Rica

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Director
Escuela Judicial

Marco Antonio Palacios
Proyecto de Propiedad Intelectual
SIECA-USAID

"ADVERTENCIA: El objeto de este certificado no es una actividad universitaria, parauniversitaria o similar, sino una capacitación interna del Poder Judicial."

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

4 DE 12 HOJAS ÚTILES

4111102823

Augusto y Nolasco Pavez

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

El Registro Nacional
El Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

otorgan el presente certificado a:

Manuel Duarte

Por su participación en el Seminario de la OMPI sobre Gestión Colectiva del Derecho de Autor, que se realizó en el auditorio del Registro Nacional el 26 de abril del 2002.

Lic. Dagoberto Sibaja Morales
Director General
Registro Nacional

REGISTRO NACIONAL
DIRECTOR GENERAL

Lic. Ariana Araya Yockchen
Directora
Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos

REGISTRO Y CUSTODIA DE DERECHOS CONEXOS
DIRECTORA
SAN JOSE COSTA RICA

5 DE 12 HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000283

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

La Cámara de Industrias de Nicaragua

Otorga el presente

DIPLOMA DE AGRADECIMIENTO A:

Manuel Duarte Barrera

por su participación como facilitador en el

"SEMINARIO DE PROPIEDAD INTELECTUAL"

Organizado en colaboración con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos y el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua y realizado del 21 al 22 de noviembre de 2001.

En la ciudad de Managua, Nicaragua, a veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CADIN

Daniel Amilkar Rocha Moncada, MIF.
Gerente de Capacitación

Licda. Margarita Cortes Hodgson
Gerente Administrativa

Licda. Rebeca Báez Silva
Gerente de Promoción y Servicios

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abog. y Not.

6 DE 10 HOJAS ÚTILES

48400284

Copyright © 2008 Pearson Education, Inc.
Publishing as Pearson Addison-Wesley

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
conjuntamente con
La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)
La Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID)
El Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos y
El Registro de la Propiedad Industrial de la República de Costa Rica

Otorgan el presente
DIPLOMA A:

Lic. Manuel Duarte B.

Por su participación como expositor en el

Seminario Nacional de la OMPI para Jueces sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia

San José, Costa Rica, 3 y 4 de setiembre, 2001

Manuel Duarte
Proyecto de Propiedad Intelectual

OMPI

Mónica Nágel Berger
Ministra de Justicia y Gracia de Costa Rica

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Salazar Flores
Abogada y Notaria

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

HONDURAS

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, OTORGA EL PRESENTE

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO

a

Lic. Manuel Duarte

POR SU VALIOSA COLABORACIÓN EN EL DESARROLLO DEL " SEMINARIO NACIONAL DE LA OMPI SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU OBSERVANCIA, PARA JUECES, FISCALES, ADUANEROS Y FUNCIONARIOS POLICIALES"

TEGUCIGALPA 2 Y 3 DE JULIO Y SAN PEDRO SULA 4 DE JULIO DEL 2001

CAMILO Z. BENDECK P.

DIRECTOR GENERAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183611 2019

8 DE 10 HOJAS ÚTILES

00000286

0000287

9 DE 10
HOJAS ÚTILES

10

Secretaría de Integración Económica Centroamericana — Ministerio de Comercio e Industrias — Ministerio Público de Panamá — Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

CERTIFICA A:

Manuel Duarte

Por su participación en el

Seminario Nacional de la OMPI sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual y su Observancia, para Jueces y Fiscales.

Duración: 16 Horas

Ciudad de Panamá, 25 y 26 de junio de 2001

Raúl E. Molina
Director Nacional de Comercio

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-

Mario Antonio Patzán
Consultor Coordinador
Proyecto Propiedad Intelectual
SIECA-USAID

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000288

10 DE 10
HOJAS ÚTILES

10

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en reconocimientos de participación como expositor o conferencista en eventos académicos en el extranjero otorgados a Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Expositor en el "Seminario Nacional sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", Dirección General de Propiedad Intelectual del Instituto de la Propiedad de Honduras, Tegucigalpa, octubre de dos mil siete; **b)** Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre Propiedad Industrial e Información Tecnológica como Herramienta de Apoyo a las MIPYMES", Secretaría de Industria y Comercio –SIC- de Honduras y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Tegucigalpa, octubre de dos mil tres; **c)** Expositor en el "Taller Itinerante de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME)", Secretaria de Industria y Comercio de Honduras, septiembre de dos mil dos; **d)** Expositor en el "Taller Nacional sobre la Protección Legal de la Información No Divulgada para Jueces y Fiscales", Escuela Judicial de Costa Rica, Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y la Agencia para el Desarrollo Internacional –USAID-, Costa Rica San José, agosto de dos mil dos; **e)** Expositor en el "Seminario de la OMPI sobre Gestión Colectiva del Derecho de Autor", Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional de Costa Rica, San José, abril de dos mil dos; **f)** Expositor en el "Seminario de Propiedad Intelectual", Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos –USAID-, el Registro de la Propiedad Intelectual y la Cámara de Industrias de Nicaragua, Managua, noviembre de dos mil uno; **g)** Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI para Jueces sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia", desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, la Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos –USAID-, el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos y el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, San José, septiembre de dos mil uno; **h)** Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia para Jueces, Fiscales, Aduaneros y Funcionarios Policiales", Dirección General de Propiedad Intelectual de Honduras, Tegucigalpa, julio de dos mil uno y San Pedro Sula, Julio de dos mil uno; **i)** Expositor en el "Seminario Nacional de la OMPI sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual y su Observancia para Jueces y Fiscales", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, Ministerio Público de Panamá y la Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Panamá, junio de dos mil uno. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en diez hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
AO-8554029
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
REPUBLICA DE GUATEMALA 2019 3836017 CINCO QUETZALES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
REPUBLICA DE GUATEMALA 2019 3836012 CINCO QUETZALES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe
y
National Center for State Courts
otorgan a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

el presente

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

en el
"Taller sobre la obtención de la prueba digital"

realizado los días 15, 16 y 17 de julio del 2019, con una duración de 24 horas.

San José, Costa Rica, 17 de julio del 2019.

Licda. Ileana Guillén Rodríguez
Directora
Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe

Juan Carlos Astúa Jaime
Director de Programa- Costa Rica
National Center for State Courts

Advertencia: El objeto de este certificado no es una actividad universitaria, parauniversitaria o similar, sino una capacitación interna del Poder Judicial.

4 DE 4 HOJAS ÚTILES

Q 1.00 1836311 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes

0000289

0000290

2 DE 9
HOJAS ÚTILES

10

AMPPI
Asociación afiliada a CONCAMIN
Profesionales al servicio de la innovación
Grupo Mexicano de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual AIPPI

AIPPI
México

Otorga la presente

CONSTANCIA

a Manuel Duarte Barrera

Por su asistencia al

7º Encuentro Internacional AMPPI

Que tuvo verificativo en la Ciudad de México
los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2018

Fernando Becerril
Presidente AMPPI

Eryck Castillo
Secretario AMPPI

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
$3.50
CIENTO CINCUENTA CENTAVOS

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

DNPI

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial

hacen constar que

Manuel Duarte Barrera

Participante

asistió en calidad de _____

*en el "**Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas**",*
realizado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, los días 28 y 29 de noviembre de 2001.

Rosario Lagarmilla
Directora de la
Propiedad Industrial

Ernesto Rubio
Director Oficina de Cooperación para el Desarrollo
para América Latina y el Caribe
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1183623
2019

3 DE 9 HOJAS ÚTILES

1620291

SAPI
servicio autónomo de la propiedad intelectual

epi

Otorga el presente reconocimiento a:

Manuel Duarte

por su destacada participación en el:

"SEMINARIO REGIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL HACIA EL NUEVO MILENIO"

Duración: 16 Horas
Caracas, 6 Y 7 de Diciembre de 1.999

THAIMY MARQUEZ
Directora General Sectorial
Servicio Autónomo Propiedad Intelectual
SAPI

RICARDO ANTEQUERA PARILLI
Coordinador Académico del Postgrado en Propiedad Intelectual (EPI)
Universidad de los Andes

JOSE MANUEL SALAZAR
Asesor Especial para Asuntos Comerciales OEA

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

9183632

4 DE 4 HOJAS ÚTILES

90

91820118

Lcda. Ingrid Yvonne Cáceres Portes
Abogada y Notaria

SIECA

LA SECRETARIA DE
INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
Y
LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS DE COSTA RICA

Otorgan el presente

DIPLOMA

a

Manuel Duarte

por su participación en el Primer Seminario Centroamericano sobre

PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU RELACION CON LA BIOTECNOLOGIA Y LA BIODIVERSIDAD

Realizado en Costa Rica, el 12 y 13 de febrero de 1998
Con el patrocinio del IICA y la colaboración de CCAD, UPOV, ABSP, CAMBIOTEC e ISNAR.

HAROLDO RODAS MELGAR
Secretario General
SIECA

ANA LORENA GUEVARA
Directora
Oficina Nacional de Semillas

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

9183615
$ 0.19

3 9 DE HOJAS ÚTILES

30

1100293

LA SECRETARIA DE
INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
(SIECA)
EL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE
(CERLALC)
y
LA UNIVERSIDAD DR. JOSE MATIAS DELGADO

Otorgan el presente

DIPLOMA

a

Licenciado Manuel Duarte

por su participación en el Curso Centroamericano sobre

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Realizado en San Salvador, El Salvador del 23 al 27 de febrero de 1998

MONICA TORRES
Coordinadora de Programa
CERLALC

HAROLDO RODAS MELGAR
Secretario General
SIECA

DAVID ESCOBAR GALINDO
Rector
Universidad Dr. José Matías Delgado
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

6 DE 9 HOJAS UTILES

9183626

0294

SIC

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICAN QUE:

Manuel Duarte

Asistió al Simposio Regional de la OMPI para países de América Latina y el Caribe relativo a

LA IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y A LA OBSERVANCIA DE DERECHOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Realizado los días 12, 13 y 14 de marzo de 1997

MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MIHÁLY FICSOR
Subdirector General
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FERNANDO ZAPATA LOPEZ
Director General
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Cartagena de Indias, Colombia, 14 de marzo de 1997

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

1 DE 9
HOJAS ÚTILES

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000295

Acordeón y Notas

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES • UNIVERSIDAD DE CHILE

I CURSO INTERAMERICANO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Santiago de Chile, 23 de septiembre - 11 de octubre de 1996

Certificamos que don **Manuel Duarte Barrera**

ha participado en el I Curso de Negociaciones Internacionales de América Latina y el Caribe (ADPD 6275)

realizado por el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile

en colaboración con la Organización de Estados Americanos y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile

Joaquín Fermandois H.
Director del Instituto de Estudios Internacionales

Francisco Vío Grossi
Director de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile

Augusto Gallí
Director de la Organización de Estados Americanos - Chile

AGCI
AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DE CHILE

OEA

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183663
2019

90 DE HOJAS ÚTILES

Adolfo y Nena

0000297

9 DE 9
HOJAS ÚTILES

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en reconocimientos de participación en eventos académicos en el extranjero otorgados a Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Taller sobre "La Obtención de la Prueba Digital", Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe y el National Center of State Courts, San José, Costa Rica, dos mil diecinueve; **b)** Séptimo Encuentro Internacional de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual -AMPPI-, Ciudad de México, Marzo de dos mil dieciocho; **c)** Simposio sobre "La Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Montevideo, Uruguay, noviembre de dos mil uno; **d)** Seminario Regional "La Propiedad Intelectual hacia el Nuevo Milenio" Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual –EPI- de la Universidad Los Andes de Venezuela y Organización de Estados Americanos –OEA-. Caracas, Venezuela, diciembre de mil novecientos noventa y nueve; **e)** Primer Seminario Centroamericano sobre "Propiedad Intelectual y su Relación con la Biotecnología y la Biodiversidad", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA- y la Oficina Nacional de Semillas de Costa Rica, San José, febrero de mil novecientos noventa y ocho; **f)** Curso Centroamericano sobre "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Secretaria de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe –CERLALC- y la Universidad Doctor José Matías Delgado, San Salvador, febrero de mil novecientos noventa y ocho; **g)** Simposio Regional de la OMPI para países de América Latina y el Caribe relativo a "La Importancia Económica de la Propiedad Intelectual y a la Observancia de Derechos en el Acuerdo Sobre los ADPIC", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI- y el Gobierno de la República de Colombia, Cartagena de Indias, marzo de mil novecientos noventa y siete; **h)** I Curso Interamericano de Negociaciones Internacionales de América Latina y el Caribe, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, con la colaboración de la Organización de Estados Americanos –OEA- y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, Santiago de Chile, septiembre y octubre de mil novecientos noventa y seis. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en nueve hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
AQ-04349[illegible]
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL
Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

REPUBLICA DE GUATEMALA
2183662
2019
TIMBRE PROFESIONAL
CINCO QUETZALES

REPUBLICA DE GUATEMALA
3836016
2019
TIMBRE PROFESIONAL
CINCO QUETZALES

0000298

Méritos Obtenidos

0000299

1 DE 2
HOJAS ÚTILES

VERDAD SABIDA · BUENA FE GUARDADA

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Fundado 1989

El INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Otorga el presente reconocimiento a:

Lic. Manuel Duarte

Por su valiosa colaboración como conferencista en los diversos programas académicos que se han impartido a lo largo de nuestra trayectoria.

Guatemala de la Asunción, 08 de septiembre 2011

Dr. Carlos H. Rivera C.
Presidente

Lic. Marco T. Molina V.
Secretario

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL PRESIDENTE Guatemala, C. A.

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL SECRETARIO Guatemala, C. A.

REPUBLICA DE GUATEMALA 2012 TIMBRE PRO-DESARROLLO CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL 0.50 9183664

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Lcda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000300

2 DE 2
HOJAS ÚTILES

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Postgrado

Otorga el presente Reconocimiento A:

Lic. Manuel Duarte Barrera.

Por su desempeño Académico durante el semestre

Febrero - Junio de 2.010.

Destacándose en el Programa:

Maestría en Propiedad Intelectual

Como:

"Docente Mejor Evaluado"

"Id y Enseñad a Todos"

Guatemala, 05 de julio de 20 10

Dr. Edgar Arturo Quezada Tax
Director Académico Escuela de Estudios de Postgrado

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DIRECTOR
USAC

Licda. Ingrid Y... Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las fotocopias que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en méritos obtenidos por Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Reconocimiento como conferencista en los programas académicos impartidos durante la trayectoria del Instituto de Derecho Mercantil, contenido en Diploma conferido en ocasión del acto público realizado por el aniversario de esa entidad, Guatemala, septiembre de dos mil once; **b)** Docente Mejor Evaluado en el Programa de la Maestría en Propiedad Intelectual, Escuela de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en Diploma conferido por la Escuela de Estudios de Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, julio de dos mil diez. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en dos hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000201

Méritos Profesionales

Experiencia Judicial

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ACUERDO NÚMERO 21-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que se recibió la notificación del Consejo de la Carrera Judicial sobre la vacante de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; realizando el Congreso de la República de Guatemala la elección correspondiente para ocupar la vacante acaecida, para finalizar el período 2014-2019.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que establecen los artículos 165 literal f) y 215, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala; 75 del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; y 106 numeral 2) del Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Manuel Reginaldo Duarte Barrera, para finalizar el período 2014-2019.

SEGUNDO: El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia electo, deberá prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial para conocimiento público.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

ALVARO ENRIQUE ARZU ESCOBAR
PRESIDENTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JUAN RAMÓN LAU QUAN
SECRETARIO

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

0000303

El Infrascrito Secretario del Congreso de la República, **CERTIFICA:** Que la única hoja de papel especial de fotocopia que antecede, impresa únicamente en su anverso, **ES AUTÉNTICA**, por haber sido tomada de su original en esta fecha; y, que la misma reproduce el **"Acuerdo Número veintiuno guion dos mil dieciocho (21-2018) del Congreso de la República, aprobado el día treinta de octubre de dos mil dieciocho"**, y, a solicitud del Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera, para los usos legales que convengan, extiendo, firmo y sello la presente certificación, la primer hoja en la forma antes identificada y la presente en una hoja útil de papel con membrete del Congreso de la República, con que se totalizan dos **(02)** hojas, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve. ----------

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

JUAN MANUEL GIORDANO GRAJEDA
SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

0000304

LA INFRASCRITA SECRETARIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HACE CONSTAR:

Que para el efecto tiene a la vista el control que se lleva en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y aparece en el expediente electrónico de *EXPEDIENTE DE PERSONAL* de jueces y magistrados, que el abogado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA**, desempeña el cargo de Magistrado Vocal Décimo Tercero de la Corte Suprema de Justicia, desde el cinco de noviembre de dos mil dieciocho hasta la presente fecha, para finalizar el periodo constitucional dos mil catorce dos mil nueve (2014-2019). Y para los usos legales que al abogado Manuel Reginaldo Duarte Barrera convenga, extiendo, sello y firmo la presente constancia. En la ciudad de Guatemala, el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

M.A. DORA LIZETT NÁJERA FLORES
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION CAGANISMO JUDICIAL

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ACUERDO NÚMERO 6-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el honorable Pleno designó como Vicepresidente de la República, para completar el actual período constitucional, al ciudadano Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre, quien fuera designado oportunamente por este Organismo de Estado como magistrado titular ante la Corte de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

Que ante tal circunstancia, el licenciado Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre renunció ante la misma Corte de Constitucionalidad al cargo de magistrado titular electo por el Congreso de la República, renuncia que fue aceptada por ese tribunal, por lo que el puesto de magistrado titular quedó vacante.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la República está obligado a elegir al magistrado titular para que complete el período respectivo, por lo que este Organismo de Estado fue convocado para presentar propuestas de los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

Que hecho el proceso de designación, se eligió al profesional propuesto que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad, quien llenará la vacante respectiva y completará el período del profesional indicado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Designar al ciudadano Manuel Reginaldo Duarte Barrera como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para ocupar la vacante producida por la aceptación de la renuncia del licenciado Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre hasta completar el período correspondiente.

SEGUNDO: El ciudadano Manuel Reginaldo Duarte Barrera deberá prestar juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, previo a tomar formal y legal posesión del cargo.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE

CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

EDGAR ROMEO CRISTIANI CALDERÓN
SECRETARIO

CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

0000306
000002

El Infrascrito Secretario del Congreso de la República, **CERTIFICA:** Que la única hoja de papel especial de fotocopia que antecede, impresa únicamente en su anverso, **ES AUTÉNTICA**, por haber sido tomada de su original en esta fecha; y, que la misma reproduce el **"Acuerdo Número seis guion dos mil quince (6-2015) del Congreso de la República, aprobado el día dos de julio de dos mil quince"**, y, a solicitud del Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera, para los usos legales que convengan, extiendo, firmo y sello la presente certificación, la primer hoja en la forma antes identificada y la presente en una hoja útil de papel con membrete del Congreso de la República, con que se totalizan dos **(02)** hojas, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve. ----------

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

JUAN MANUEL GIORDANO GRAJEDA
SECRETARIO

Constancia Laboral No. DRH-233-2019
Dirección de Recursos Humanos

0000307

LA INFRASCRITA AUXILIAR DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICA:

1. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeñó de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 5-87 el cargo de **OFICIAL NOTIFICADOR DE SECRETARIA GENERAL,** durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete **(01-05-1987)** al treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho **(31-10-1988).** ----------

2. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeñó de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 47-88 el cargo de **OFICIAL DE SECRETARIA GENERAL,** durante el período comprendido del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho **(01-11-1988)** al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho **(31-12-1988)**. ----------

3. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeñó de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 56-88 el cargo de **OFICIAL DE LA SECCIÓN III,** durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve **(01-01-1989)** al veintisiete de abril de mil novecientos noventa **(27-04-1990)**. ----------

4. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeño de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 30-90 el cargo de **OFICIAL ESPECIFICO DE MAGISTRATURA,** durante el período comprendido del veintisiete de abril de mil novecientos noventa **(27-04-1990)** al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno **(31-12-1991)**. ----------

5. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeño de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 73-2006 el cargo de **ABOGADO COORDINADOR I DE MAGISTRATURA,** durante el período comprendido del uno de julio de dos mil seis **(01-07-2006)** al dieciséis de junio de dos mil trece **(16-06-2013)**. Durante dicho período fue nombrado como **SECRETARIO GENERAL a.i.** del veinticuatro de octubre de dos mil siete **(24-10-2007),** al doce de noviembre de dos mil siete **(12-11-2007)** según Acuerdo de Presidencia Número 312-2007. ----------

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · REPÚBLICA DE GUATEMALA · DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

11 Avenida 9-37 Zona 1
Tel. 2323-4646 www.cc.gob.gt

6. Que el licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeñó de conformidad con el Acuerdo Número 6-2015 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el cargo de **MAGISTRADO TITULAR DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,** durante el período del tres de julio de dos mil quince **(03-07-2015)** al siete de octubre de dos mil quince **(07-10-2015)**. ----------

Y para los usos legales que al interesado convengan, extiendo, sello y firmo la presente, en dos hojas de papel membretado, en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve. ----------

Linda Bojórquez
Auxiliar de Nómina
Dirección de Recursos Humanos
Corte de Constitucionalidad

Dirección de Recursos Humanos
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Jefatura de
Capacitación y Nómina
Dirección de Recursos Humnanos
CORTE DE CONTITUCIONALIDAD

Hans C. Beeck C.
Jefe de Capacitación y Nómina
Dirección de Recursos Humnanos
CORTE DE CONTITUCIONALIDAD

Diego J. Montenegro
Director de Recursos Humanos
Corte de Constitucionalidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · REPÚBLICA DE GUATEMALA · DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

11 Avenida 9-37 Zona 1
Tel. 2323-4646 www.cc.gob.gt

0000309

Constancia Laboral No. DRH-234-2019
Dirección de Recursos Humanos

LA INFRASCRITA AUXILIAR DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICA:

Que se ha hecho la verificación de archivos y se ha constatado que el **LICENCIADO MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA**, en su calidad de trabajador no ha sido sancionado de acuerdo con el Titulo VII, Capítulo I "Régimen Disciplinario" del Régimen de Servicio Civil y de las Clases Pasivas de la Corte de Constitucionalidad durante su relación laboral. ----------

Y para los usos legales que al interesado convengan, extiendo, sello y firmo la presente, en esta única hoja de papel membretado, en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve. ----------

Linda Bojórquez
Auxiliar de Nómina
Dirección de Recursos Humanos
Corte de Constitucionalidad

Dirección de Recursos Humanos
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Jefatura de Capacitación y Nómina
Dirección de Recursos Humnanos
CORTE DE CONTITUCIONALIDAD

Hans C. Beeck C.
Jefe de Capacitación y Nómina
Dirección de Recursos Humnanos
CORTE DE CONTITUCIONALIDAD

Diego Montenegro
Director de Recursos Humanos
Corte de Constitucionalidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · REPÚBLICA DE GUATEMALA · DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

11 Avenida 9-37 Zona 1
Tel. 2323-4646 www.cc.gob.gt

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Dirección de Recursos Humanos
Guatemala, C. A.

0000310

El Infrascrito Encargado de la Unidad de Archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por este medio **HACE CONSTAR**: Que con base a la documentación que obra en el Expediente Laboral físico de **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA** se remite la siguiente información:

CONTRATO	*RENGLON*	*TIPO DE SERVICIO*	*PLAZO*	*CARGO*
No. 722-2014	*022*	*ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL A PLAZO FIJO*	*DEL 03 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014*	*SUBDIRECTOR LEGISLATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS*
ACTA No. 0242-2015	*022*	*ENTREGA DE CARGO*	*A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014*	*SUBDIRECTOR LEGISLATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS*
ACTA No. 390-2014	*011*	*PERSONAL PERMANENTE*	*DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 01 DE JULIO DE 2015.*	*TÉCNICO LEGISLATIVO*

Asimismo no se encontró ningún documento que contenga sanciones administrativas o faltas y para los usos que convenga y a solicitud de **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** firmo y sello la presente, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Neftalí de Jesús González Cortéz
Encargado de Unidad de Archivo
Dirección de Recursos Humanos
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA ARCHIVO DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS GUATEMALA, C.A.

Vo.Bo.

M.A. Lic. Walter Molina Castellanos
Subdirector Recursos Humanos
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONGRESO DE LA RE... DIRECCIÓN DE RECURSOS ... SUBDIRECTOR ... Guatemala, C. A.

NDJGC/savm

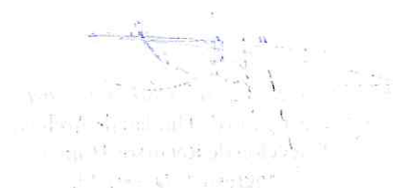

0000311

Experiencia profesional

0000312

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

La Infrascrita Encargada del Departamento de Registro de Procesos Sucesorios e Inscripción de Abogados

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el control que se lleva en el Registro Electrónico de Inscripción de Abogados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con relación al abogado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** cuyo sello y firma aparecen inscritos en la Corte Suprema de Justicia con fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, proveniente del registro **dos mil diecinueve (2019),** folio **cuatrocientos cincuenta y tres (453)** del libro electrónico **uno E (1E),** a quien no le aparece anotación de estar inhabilitado para ejercer la profesión de abogado.

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

Y para los usos legales que al interesado convenga, extiendo, sello y firmo la presente certificación en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, dos de agosto de dos mil diecinueve.

REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GUATEMALA, C.A.

Licenciada María José Gramajo Reyes
Encargada del Departamento de Registro de Procesos Sucesorios e Inscripción de Abogados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C. A.

Vo. Bo. M.A. Dora Lizett Nájera Flores
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

0000313

Experiencia administrativa

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMÍA

PRONACOM
PROGRAMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD DE GUATEMALA

0000314

El infrascrito Jefe Administrativo del Programa Nacional de Competitividad, del Ministerio de Economía, hace constar: ----------
Que para el efecto ha tenido a la vista el contrato por servicios profesionales y sin relación de dependencia, suscritos entre el Programa Nacional de Competitividad y MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA, según se detalla a continuación:----------

"ASESOR DEL COMPONENTE 1 RELACIONADO AL CLIMA DE NEGOCIOS Y MEJORA DEL ENTORNO PRODUCTIVO"	
Contrato No.	BID1734/OC-GU-AI-031-2018
Renglón:	189
Período del contrato:	15 de junio al 23 de octubre de 2018.
Monto del Contrato	Q126,000.00

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende la presente, el ocho de agosto de dos mil diecinueve. ----------

Licda. Evelyn Marlene Corado
Jefe Administrativo
Programa Nacional de Competitividad
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Vo. Bo. _____

Ingrid A. Zelaya Florián
SUBDIRECTORA EJECUTIVA
Programa Nacional de Competitividad
MINISTERIO DE ECONOMIA

CC. Archivo

0000315

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA INFRASCRITA ANALISTA DE ACCIONES DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.----------

HACE CONSTAR:

Que ha tenido a la vista el expediente del Licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** en el cual consta lo siguiente: ----------

PRIMERO: Que el Licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** laboró en esta Secretaría del día uno (01) de febrero del año dos mil cinco (2,005), hasta el día uno de julio del año dos mil seis (2,006).----------

SEGUNDO: Ocupó el puesto de **DIRECTOR EJECUTIVO IV**, bajo el Renglón Presupuestario 022 "Personal por Contrato".----------

TERCERO: En el expediente del Licenciado **DUARTE BARRERA,** no se encontró registro de procesos disciplinarios llevados en su contra.----------

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo, sello y firmo la presente constancia en una hoja de papel membretado de esta Secretaría, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.----------

Ana Maribel Rodríguez Gutiérrez
ANALISTA DE ACCIONES DE PERSONAL
Secretaría General de la Presidencia de la República

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Licda. Andrea Alejandra Estrada Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
Secretaría General de la Presidencia de la República

Constancia Laboral No. DRH-247-2019
Dirección de Recursos Humanos

000316

LA INFRASCRITA AUXILIAR DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICA:

1. Que el Licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA,** desempeño de conformidad con el Acuerdo de Presidencia Número 73-2006 el cargo de **ABOGADO COORDINADOR I DE MAGISTRATURA,** durante el período comprendido del uno de julio de dos mil seis **(01-07-2006)** al dieciséis de junio de dos mil trece **(16-06-2013)**. Durante dicho período fue nombrado como **SECRETARIO GENERAL a.i.** del veinticuatro de octubre de dos mil siete **(24-10-2007),** al doce de noviembre de dos mil siete **(12-11-2007)** según Acuerdo de Presidencia Número 312-2007. ----------

Y para los usos legales que al interesado convengan, extiendo, sello y firmo la presente, en dos hojas de papel membretado, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. ----------

Linda Bojórquez
Auxiliar de Nómina
Dirección de Recursos Humanos
Corte de Constitucionalidad

Dirección de Recursos Humanos
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Hans C. Beeck C.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS A.I.
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · REPÚBLICA DE GUATEMALA · DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

11 Avenida 9-37 Zona 1
Tel. 2323-4646 www.cc.gob.gt

00040317

SIECA
SECRETARÍA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

DAF-305-2019

A quien interese:

El infrascrito Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, hace constar que el Licenciado **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA**, tuvo un contrato del 16 de enero de 2001 al 4 de febrero del 2004 como consultor técnico II del Programa de Propiedad Intelectual el cual fuera ejecutado con fondos del Programa USAID, sus honorarios mensuales fueron de dos mil setecientos cincuenta dólares (USD. 2,750.00).

Y para los usos que al interesado convengan, se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEPARTAMENTO DE FINANZAS
SIECA

Milton Rivas
Director de Administración y Finanzas
e-mail: talentoycultura@sieca.int
Teléfono: (502) 2364-6503

/lm

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMÍA

0000318

EL INFRANSCRITO ENCARGADO DE ACCIONES DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, hace constar: Que para el efecto ha tenido a la vista los registros de personal de este Ministerio, donde consta que MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA, ingresó a laborar a esta Institución el cinco de febrero de dos mil cuatro y se retiro el uno de junio del año dos mil cuatro, a quien no le aparecen sanciones administrativas, desempeño el puesto de Registrador Propiedad Intelectual en el Registro de la Propiedad Intelectual, con una asignación mensual de Once Mil Setecientos Sesenta y Dos Quetzales Exactos (Q.11,762.00) y un Bono Gubernamental de Doscientos Cincuenta Quetzales con 00/100 (Q.250.00), con cargo a la Partida Presupuestaria número 2004-011-000-00-01-01-0031-09-11-00-000-003-000-011-00001 del Presupuesto Vigente del Estado.----------

Y para los usos legales que al interesado convengan, se le extiende la presente constancia laboral en una hoja de papel membretado simple de este Ministerio, en la Ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.----------

Lic. Julio Roberto Bethancourt
Encargado de Acciones de Personal
Dirección de Recursos Humanos
Ministerio de Economía

MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
GUATEMALA, C.A.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMÍA

0000319

DRRHH/029/267-2019-es

LA INFRASCRITA JEFE DE NÓMINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, hace constar que: **MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) y Código Único de Identificación (CUI) No. 2387 49525 0101, ha prestado sus Servicios Profesionales bajo el renglón presupuestario 029. "Otras remuneraciones de personal temporal" en este Ministerio, con los siguientes contratos administrativos:

Contrato:	102-97
Vigencia:	Del: 16/01/1997 AL 31/12/1997
Honorarios Mensuales:	Q. 8,000.00

Contrato:	70-98
Vigencia:	Del: 02/01/1998 AL 31/12/1998
Honorarios Mensuales:	Q. 8,800.00

Contrato:	104-99
Vigencia:	Del: 04/01/1999 AL 31/12/1999
Honorarios Mensuales:	Q. 8,800.00

Contrato:	099-2000
Vigencia:	Del: 03/01/2000 AL 31/12/2000
Honorarios Mensuales:	Q. 4,500.00

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende sella y firma la presente en dos hojas de papel tamaño carta útil únicamente en su adverso membretado de este Ministerio, en la Ciudad de Guatemala a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.----------

OLIVIA ENRIQUEZ
JEFE DE NOMINAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA

0000320

Méritos de Proyección Humana

0000321

Vocación de servicio

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Juntos Como Hermanos
Grupo De Apostolado
Gálatas 3:28

GRUPO DE APOSTOLADO JUNTOS COMO HERMANOS

EN NOMBRE DEL HOGAR NIÑO DE PRAGA

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA A:

MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

POR SU VALIOSO APORTE, SOLIDARIDAD, LABOR SOCIAL Y PROYECCIÓN HUMANA, EN BENEFICIO DEL HERMANO QUE NECESITA AYUDA

Dra. Maria Teresa Samayoa Bautista
Coordinadora

Lic. Fernando Arango
Secretario

Guatemala, 18 de mayo 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183669
2019

1 DE 12 HOJAS ÚTILES

0440322

Licda. Ingrid Yvonne Esquivel Barrios
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ASOCIACION DE SEÑORAS DE LA CARIDAD
DE SAN VICENTE DE PAÚL –ASCASVIP-

EN AGRADECIMIENTO POR TAN VALIOSA DONACIÓN Y SOLIDARIDAD DENTRO DEL MARCO DE PROYECCIÓN HUMANA Y LABOR SOCIAL REALIZADA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE ANCIANAS, QUE ESTA ASOCIACIÓN ATIENDE

SE OTORGA EL PRESENTE
DIPLOMA DE AGRADECIMIENTO A:

MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

Dado en la ciudad de Guatemala, el 27 de abril de 2019.

Carolina Guzmán
Jefa de Servicios

ASOCIACIÓN DE SEÑORAS LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL
HOGAR DE ANCIANAS SAN VICENTE DE PAÚL
Avenida Centro América, 20-16, Zona 1
Tels: 2232-2892 y 2220-6581

2 DE 12 HOJAS ÚTILES

183673 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0100323

Todos los Derechos Reservados
Agrupación y Notaría

Ministerio de Salud Pública
ÁREA DE SALUD
JUTIAPA

En representación del Grupo de Madres de niños con Microcefalia asociada a Zika del Departamento de Jutiapa, se otorga el presente

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

En agradecimiento por la DONACION DE MEDICINAS Y SUPLEMENTOS NUTRICIONALES que son de vital importancia para mejorar la calidad de vida de sus hijos.

Dado en la ciudad de Jutiapa, el seis de abril de dos mil diez y nueve.

T.S. Violeta Larrazábal
Promoción y Educación en Salud

Aura Violeta Larrazabal Nájera
COORDINADORA DE PROMOCION
DIRECCION AREA DE SALUD. JUTIAPA

Dra. Elsa Marina Bergaza
Epidemióloga Área de Salud

Licda. Ycimy Castillo
Psicóloga Área de Salud Jutiapa.

SALUD MENTAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183667
2019

3 DE 12 HOJAS ÚTILES

90

00003211

Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Casa de Misericordia
HOGAR DEL ADULTO MAYOR
Y CENTRO DE EDUCACIÓN PARA NIÑOS

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA A:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Por su donación y solidaria participación en la actividad
de proyección humana en la labor social realizada en el
Hogar del Adulto Mayor Casa de Misericordia

Dado en la ciudad de Guatemala el día 23 de marzo de 2019

Licenciado Luis Antonio García Lima
ADMINISTRADOR

Casa de Misericordia
Hogar del Adulto Mayor y
Centro de Educación para Niños

4 DE 12 HOJAS ÚTILES

2183668 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

90

0000325

Abogado y Notaria

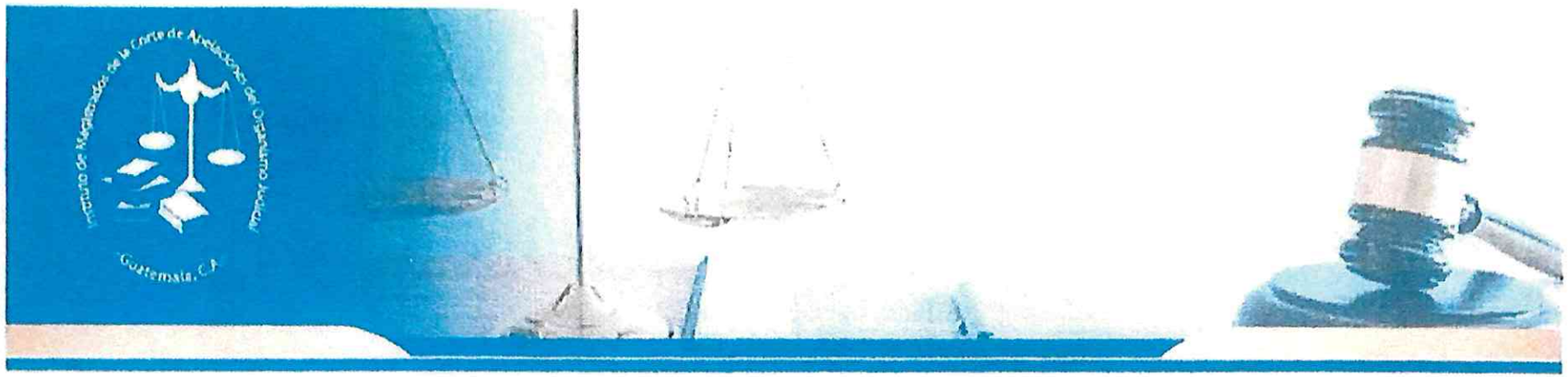

La Junta Directiva y la Asamblea General del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, período 2018-2019

Otorga el presente Diploma de Reconocimiento al Magistrado:

Manuel Duarte Barrera

Por el apoyo brindado a los proyectos realizados del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, durante el período de la Junta Directiva 2018-2019.

M.Sc. Giovanni Francisco Soto Santos
Presidente de la Junta Directiva del
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

PRESIDENTE

Dr. José Alejandro Cordova Herrera
Secretario de la Junta Directiva del
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

SECRETARIO

Guatemala, 12 de julio de 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183670

5 DE 12 HOJAS ÚTILES

01103926

0000327

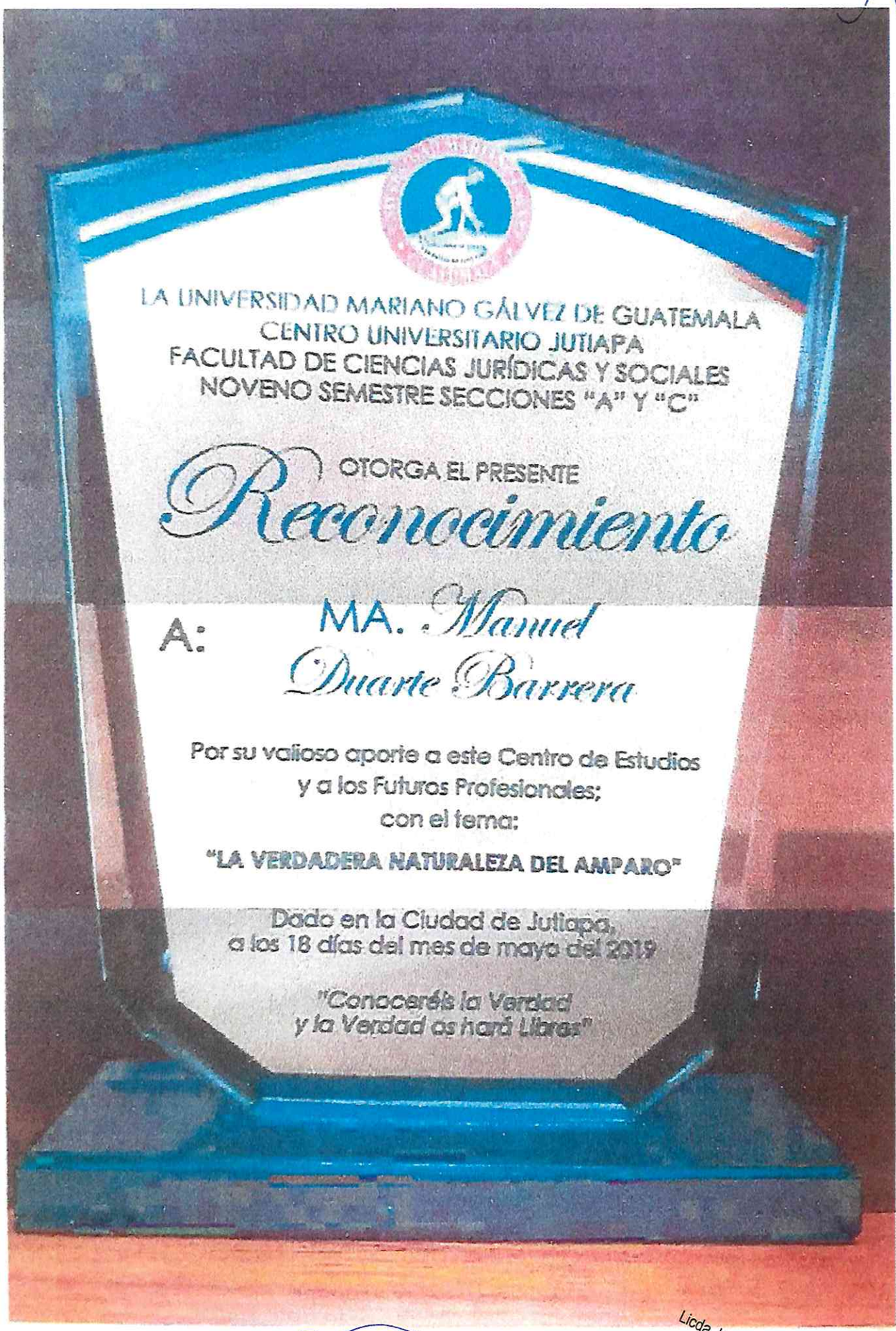

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

9183675 2019

Lic. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

AGANOPET
ASOCIACIÓN GENERAL DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE PETÉN

Otorga el presente reconocimiento al Señor Magistrado de la

Corte Suprema de Justicia,

Dr. Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Como un agradecimiento por su apoyo en el tema académico y de actualización al gremio de abogados y notarios del departamento de Petén.

Dado en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

Lieda. Edith Xiomara Pérez
Presidenta

Ma. Ana Heyda Méndez Baños
Secretaria

Lic. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

2 DE 12 HOJAS ÚTILES

0

Licda. Ingrid Yvonne Cárcamo Flores
Abogada y Notaria

0000320

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.
Archivo General de Protocolos

La Delegación del Archivo General de
Protocolos de Huehuetenango

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO A:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Vocal XIII

Manuel Duarte Barrera

Por su dedicada contribución, esfuerzo
y compromiso en el fortalecimiento del ejercicio notarial.

Huehuetenango 23 de mayo de 2019

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000330

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Quiché

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogacia y Notariado

Otorga el presente reconocimiento a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Magistrado Vocal X999 Corte Suprema de Justicia

Por la colaboración interinstitucional y el apoyo a la población profesional del departamento de Quiché.

Dado en Santa Cruz del Quiché, El Quiché
A cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Lic. Alam Bartolomé León Pérez
Coordinador de Carrera

Lic. Esteban Enrique Barrano Vicente
Coordinador Académico

Ing. Porfirio Alejandro Marroquín Quiñónez
Director CusacQ

"Id y Enseñad a Todos"

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000331

10

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Q 183680
2015

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

11 DE 12
HOJAS ÚTILES

El Club Rotario Guatemala de la Asunción

Otorga el presente

Diploma

a: LICENCIADO MANUEL DUARTE BARRERA

en reconocimiento por su valiosa colaboración en las actividades del Club

Guatemala, 16 DE JUNIO DEL 2,000.-

President

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

10

0100332

Lcda. Ingrid Yvonne Cázares Portes
Abogada y Notaria

00000333

12 DE 12
HOJAS ÚTILES

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las reproducciones que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en méritos de proyección humana, vocación de servicio de Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Constancia (diploma) emitida por el Grupo de Apostolado Juntos Como Hermanos y Hogar Niño de Praga, emitida en mayo de dos mil diecinueve; **b)** Constancia (diploma) emitida por la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul, en abril de dos mil diecinueve; **c)** Constancia (diploma) emitida por Grupo de Madres de Niños con Microcefalia asociada a Zica de Jutiapa, en abril de dos mil diecinueve; **d)** Constancia (diploma) emitida por Casa de Misericordia (hogar de adulto mayor), en marzo de dos mil diecinueve; **e)** Reconocimiento por el apoyo brindado a los proyectos realizados del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, durante el período de la Junta Directiva 2018-2019, Junta Directiva y la Asamblea General del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial realizada en Guatemala, julio de dos mil diecinueve; **f)** Reconocimiento por aporte a alumnos de noveno semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Jutiapa de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en mayo de dos mil diecinueve; **g)** Reconocimiento por apoyo académico y actualización del gremio de Abogados y Notarios de El Petén, otorgado por la Asociación General de Abogados y Notarios de Petén, Flores, Petén, mayo de dos mil diecinueve; **h)** Reconocimiento por contribución, esfuerzo y compromiso en el fortalecimiento del ejercicio notarial, otorgado por la Delegación del Archivo General de Protocolos de Huehuetenango, mayo de dos mil diecinueve; **i)** Reconocimiento por colaboración interinstitucional y apoyo a la población profesional de El Quiché, otorgado por el Centro Universitario de Quiché de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en Santa Cruz del Quiché, abril de dos mil diecinueve; **j)** Reconocimiento otorgado por la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en agosto de dos mil quince; **k)** Reconocimiento otorgado por el Club Rotario Guatemala de la Asunción, por la valiosa colaboración en las actividades del Club, dos mil. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en doce hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
AQ-0435156
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

0000334

Vocación de liderazgo

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Consejo de la Carrera Judicial
Organismo Judicial de Guatemala

Reconocimiento a:

Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Magistrado Vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia

por su importante trayectoria y desempeño durante la administración de justicia en la Corte Suprema de Justicia, período 2014-2019, en beneficio de la población guatemalteca.

Guatemala, agosto de 2019

REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

Dr. Carlos Guillermo Guerra Jordán
Presidente del Consejo de la Carrera Judicial

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Portes
Abogada y Notaria

1 DE 15 HOJAS ÚTILES

0100335

Lucía Ingrid Yovana Cazazo Flores
Abogada y Notaria

La Asociación de Abogados y Notarios de Chiquimula -Asoanchi-
y la Unidad Académica Jurídica de Oriente Azaprode

ASOANCHI

OTORGAN EL PRESENTE
DIPLOMA DE

Reconocimiento

A:

MAGISTRADO MANUEL DUARTE BARRERA

VOCAL XIII DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

POR CONTRIBUIR CON EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO NOTARIAL DIRIGIDO AL GREMIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

DADO EN LA CIUDAD DE CHIQUIMULA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019

ASOANCHI

LICDA. CAROLINA LUISA MARGARITA RAMÍREZ PAZOS
PRESIDENTA DE ASOANCHI

AZAPRODE

MTRA. OLIVA LUCRECIA MORALES ARÉVALO
PRESIDENCIA UNIDAD ACADÉMICA
AZAPRODE

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Asociación Zacapaneca de Profesionales del Derecho -Azaprode-
y la Unidad Académica Jurídica de Oriente.

OTORGAN EL PRESENTE
DIPLOMA DE

Reconocimiento

A:

MAGISTRADO MANUEL DUARTE BARRERA

VOCAL XIII DE CORTE SUPREMA DE JSUTICIA

POR CONTRIBUIR CON EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO NOTARIAL DIRIGIDO AL GREMIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.
NOTARIAL EN EL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

DADO EN LA CIUDAD DE ZACAPA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019

M.A. ALICIA DEL CARMEN FRANCO FLORES
PRESIDENTA

LIC. EDGAR EDMUNDO CHACÓN MOLLER
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA
AZAPRODE

M.A. OLGA LUCRECIA MORALES ARAGÓN
PRESIDENTA UNIDAD ACADÉMICA
AZAPRODE

Lisda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera** fue electo para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, gestión 2014-2015, en la Asamblea General que se llevó a cabo el 24 de julio de 2014.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Q1.35 SAT LUS 2019

0000340

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera** formó parte del Consejo Editor del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, del 2010 a abril de 2013.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Constitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El infrascrito Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad,

HACE CONSTAR

Que el **Magister Manuel Reginaldo Duarte Barrera** es Asociado adherente del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, desde el 2 de agosto de 2012.

Y para los usos que al interesado convengan, extiendo esta constancia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Alejandro Morales Bustamante
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional
adscrito a la Corte de Contitucionalidad

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

American Chamber of Commerce in Guatemala
AMCHAM

Guatemala, 20 de abril de 2,009

Estimado licenciado Duarte:

Hace cuatro años, AmCham inició con la entrega de un reconocimiento anual, para agradecer y felicitar a aquella persona que se ha destacado por defender los derechos de propiedad intelectual en Guatemala. En esta tercera entrega, La Licda. Myriam López fue quien recibió este reconocimiento.

Este año, en el comité de Propiedad Intelectual lo hemos escogido a usted para recibir este premio. Queremos reconocer su labor incansable en defender los derechos de propiedad intelectual. Ha demostrado a lo largo de los años su convencimiento que proteger estos derechos es fundamental para la generación y mantenimiento de la inversión en Guatemala y, consecuentemente, de empleos.

El reconocimiento, llamado *"Premio Eduardo Illescas para la Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala"* le será entregado el viernes 24 de abril de 2,009, a las 10:00 horas, en el Museo Miraflores. Será el realce para las actividades conmemorativas al Día Mundial de la Propiedad Intelectual.

Su liderazgo y tenacidad han logrado que como AmCham marquemos la diferencia y resaltemos la importancia que tiene para el desarrollo de Guatemala, el que se protejan los derechos de propiedad intelectual.

Lo felicitamos por su labor y la exhortamos a que continúe de esa forma tenaz e incansable, en beneficio de Guatemala.

Atentamente,

Carolina Castellanos
Directora Ejecutiva

Señor Licenciado
Manuel Duarte
Corte de Constitucionalidad
Ciudad de Guatemala

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonné Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019

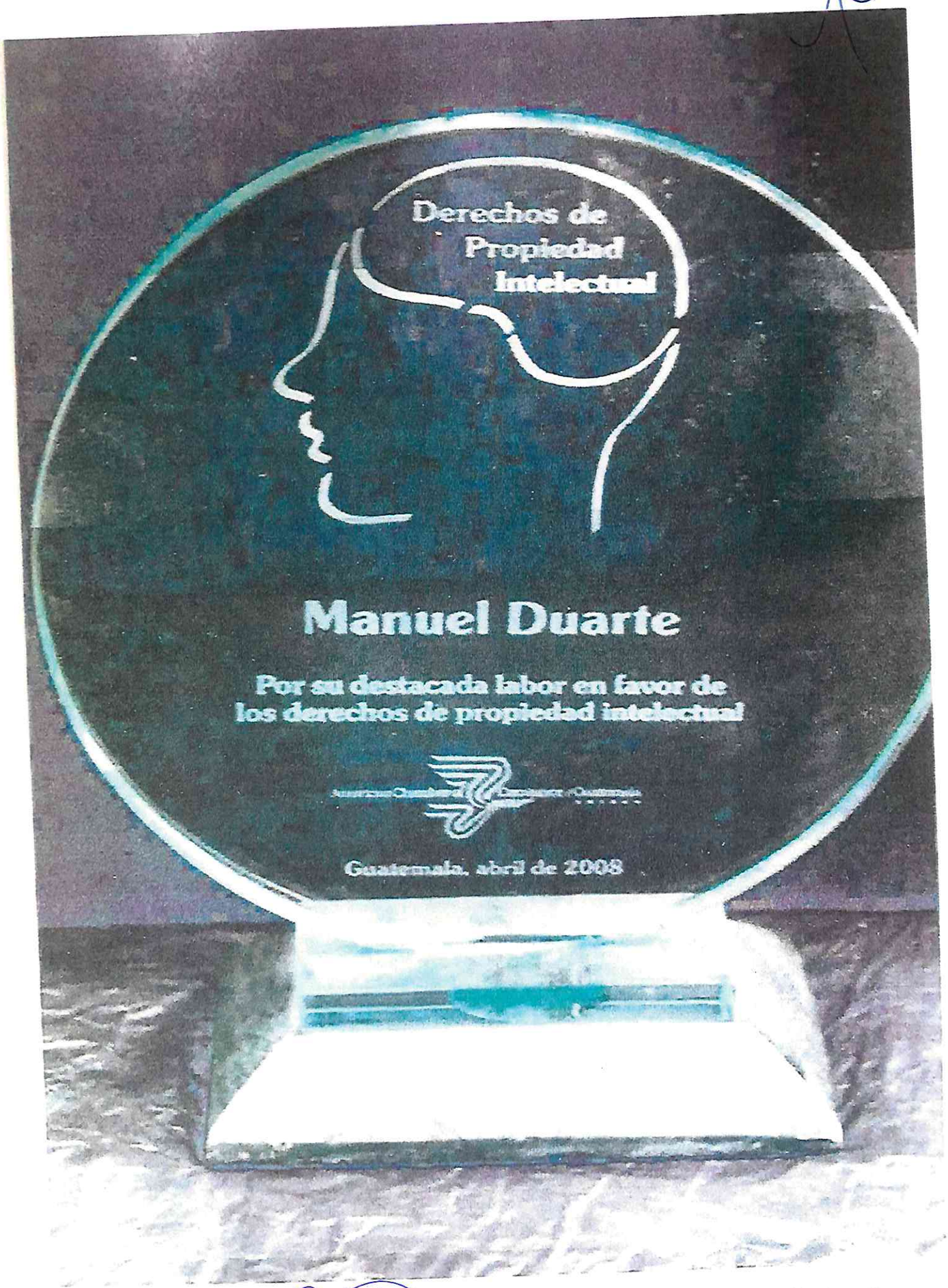

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000345

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019

0000346

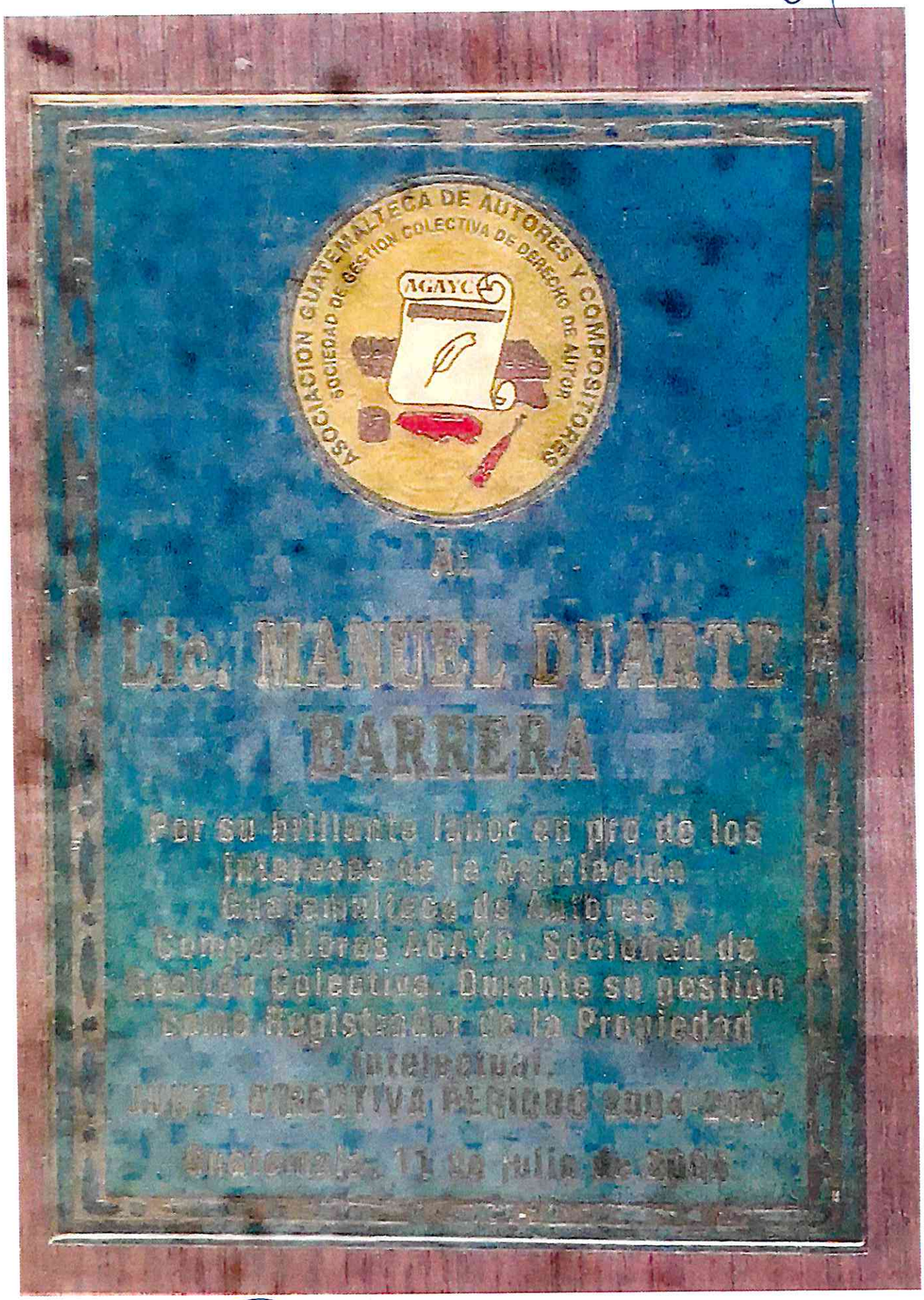

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria
2019

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE NICARAGUA

Otorga el presente
DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO A:

DR. MANUEL DUARTE BARRERA

EN EL PRIMER ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 380 MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, POR SU IMPORTANTE LABOR QUE CONTRIBUYO AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Dado en Managua, 28 de Noviembre del 2002.

DIRECTORA

REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

13 DE 15 HOJAS ÚTILES

0003347

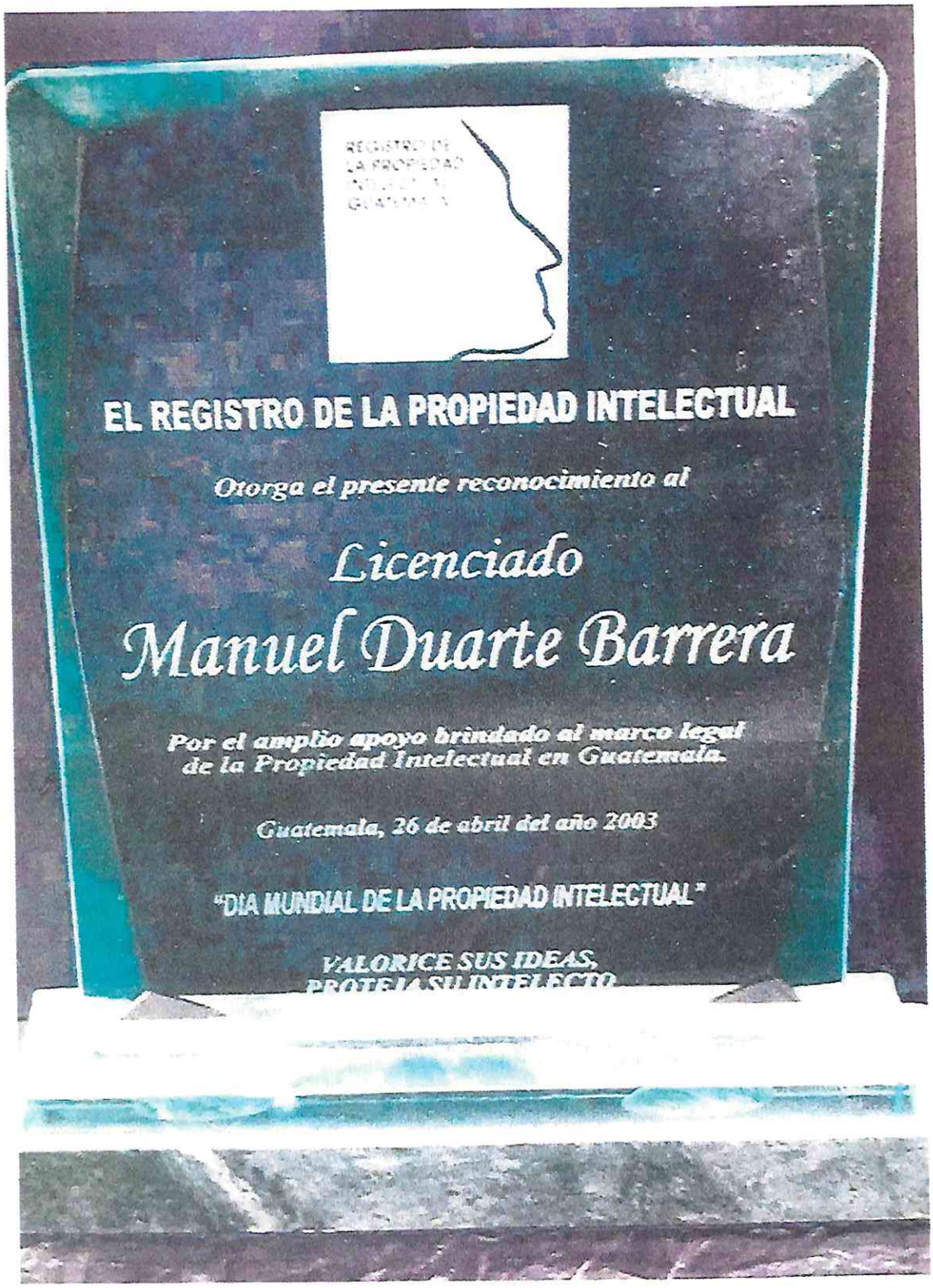

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

0000349

15 DE 15
HOJAS ÚTILES

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario, **DOY FE** que las reproducciones que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido reproducidas de su original en mí presencia el día de hoy, que consisten en méritos de proyección humana, vocación de liderazgo de Manuel Reginaldo Duarte Barrera: **a)** Reconocimiento por su importante trayectoria y desempeño durante la administración de justicia en la Corte Suprema de Justicia, en beneficio de la población guatemalteca, otorgado por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, agosto de dos mil diecinueve; **b)** Reconocimiento por la Asociación de Abogados y Notarios de Chiquimula y la Unidad Académica Jurídica de Oriente, por contribuir con el fortalecimiento del ejercicio notarial al gremio de abogados y notarios del departamento de Chiquimula, junio de dos mil diecinueve; **c)** Reconocimiento por la Asociación Zacapaneca de Profesionales del Derecho y la Unidad Académica Jurídica de Oriente, por contribuir con el fortalecimiento del ejercicio notarial al gremio de abogados y notarios del departamento de Zacapa, junio de dos mil diecinueve; **d)** Vocal de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, electo para el período dos mil catorce al dos mil quince; **e)** Reconocimiento otorgado por el Personal de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por su brillante trayectoria en el Tribunal, junio de dos mil trece; **f)** Integrante del Consejo Editor del Instituto de Justicia Constitucional, de dos mil diez a dos mil trece; **g)** Asociado adherente del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala desde dos mil doce; **h)** Carta y Reconocimiento por medio del Premio "Eduardo Illescas" otorgado por la Cámara Americana de Comercio en Guatemala –Amcham-, por ser considerado el personaje del año en la protección de los derechos de propiedad intelectual en Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de dos mil nueve; **i)** Reconocimiento otorgado por la Cámara Americana de Comercio en Guatemala –Amcham-, por la destacada labor en la divulgación de los derechos de propiedad intelectual en Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de dos mil ocho; **j)** Reconocimiento otorgado por el Secretario General de la Presidencia de la República, por significativa labor como Director General de la Asesoría Jurídica, Guatemala, dos mil seis; **k)** Reconocimiento otorgado por la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores –AGAYC-, por el apoyo brindado a la entidad como Registrador de la Propiedad Intelectual, dos mil cuatro; **l)** Reconocimiento otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, por la importante labor que contribuyó al cumplimiento de la Ley trescientos ochenta de Marcas y Otros Signos Distintivos, en ocasión del primer aniversario de su vigencia, dos mil dos; **m)** Reconocimiento otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, por la amplia labor en consolidar el marco legal de la propiedad intelectual de Guatemala, en ocasión del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, abril de dos mil tres. Sin prejuzgar de su contenido, las copias y la presente razón de legalización quedan contenidas en quince hojas de papel bond las cuales numero, sello y firmo, para los usos legales que el interesado convenga. **POR MI Y ANTE MI.**

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria

AO-0117322

Licda. Ingrid Yvonne Garzaro Porres
Abogada y Notaria